N.º 35 - TOMO 587 16 DE OCTUBRE DE 2018



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

35.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN
LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente
y
EL SEÑOR JUAN CASTILLO
Tercer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: EL TITULAR HEBERT PAGUAS,
Y LOS PROSECRETARIOS, SILVANA CHARLONE Y LUIS CALABRIA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 11 de octubre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 16 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Discusión única de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones en el marco legal del mercado de seguros.

Carp. n.º 343/2015 - rep. n.º 725/18

2.º) Discusión única de un proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19120, de 20 de agosto de 2013, sobre Faltas y Conservación y Cuidado de los Espacios Públicos.

Carp. n.º 712/2016 - rep. n.º 726/18

3.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

– en calidad de fiscal letrado adscripto, escalafón N, al doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard;

Carp. n.º 1130/2018 - rep. n.º 716/18

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a la doctora Viviana Natalia Posada Molinari;

Carp. n.º 1148/2018 - rep. n.º 721/18

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a las doctoras María Virginia Sigona D´Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart y Paola González Sánchez;

Carp. n.º 1149/2018 - rep. n.º 720/18

– en calidad de fiscal letrado de Montevideo, escalafón N, al doctor Alejandro Javier Machado Padilla;

Carp. n.º 1153/2018 - rep. n.º 722/18

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a las doctoras Yamila Cabrera Muñoz, Claudia Amoedo Echenique y Gisel Lluberas Pereira.

Carp. n.º 1154/2018 - rep. n.º 719/18

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4.º) por el que se declara de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans;

Carp. n.º 816/2017 - rep. n.º 727/18 - anexos I y II

5.º) por el que se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya integrado por treinta y cinco efectivos del personal superior y personal subalterno y tres aeronaves, para participar en el ejercicio específico combinado Cruzex Flight 2018, a llevarse a cabo en el estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1.° de diciembre de 2018;

Carp. n.º 1177/2018 - rep. n.º 723/18

6.º) por el que se designa Rodolfo Nater Stutz la Escuela n.º 109, de Costas de Polonia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Carp. n.º 978/2017 - rep. n.º 717/18

7.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Plazo constitucional vence el 18 de noviembre de 2018).

Carp. n.º 1151/2018 - rep. n.º 724/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Carrera**, **Coutinho**, **Delgado**, **Ferreira**, **García (Graciela)**, **García (Javier)**, **Garín**, **Iturralde**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Michelini**, **Mieres**, **Otheguy**, **Paternain**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Silveira**, **Tourné** y **Xavier**; ingresa posteriormente, por licencia del titular, el señor senador **Draper**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Camy**, **Cardoso**, **De León**, **Heber**, **Martínez Huelmo**, **Moreira** y **Passada**, y, a partir de las 16:54, el señor senador **Delgado**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:39).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se crea en el ámbito del Banco de Previsión Social, ante la insolvencia del empleador, un fondo de garantía de créditos laborales;

• por el que se concede una pensión graciable al señor Julio Alberto Cobelli Vignarolo;

• por el que se concede una pensión graciable a la señora Isabel Labat Montoya.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

• Por el que se establece y regula un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Asimismo, comunica:

• que ha aprobado un proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Vani Hebar Leal Morales;

• que ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo al proyecto de ley referido a títulos del proceso ejecutivo determinados por el artículo 353 del Código General del Proceso;

• que ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se establecen modificaciones en el marco legal del mercado de seguros;

• por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19120, de 20 de agosto de 2013, sobre Faltas y Conservación y Cuidado de los Espacios Públicos.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen normas a fin de diseñar, promocionar e implementar acciones afirmativas en los ámbitos públicos y privados, y políticas públicas dirigidas a la población trans.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo a los trabajadores de la Cooperativa de Trabajadores Cerámicos Olmos;

por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2019 como máximo, el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Loryser S. A.

–REPÁRTANSE.

• Por el que se promueve el trabajo para personas con discapacidad.

La Comisión de Hacienda eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se otorgan beneficios tributarios a la producción nacional de luminarias led para alumbrado público;

• por el que se aprueban medidas de apoyo a ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional;

• por el que se establecen normas para la promoción del desarrollo con equidad de género.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se establecen normas para el reconocimiento y protección al apátrida;

• por el que se aprueba el *Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario/fundamental/básico y medio/secundario entre los Estados partes del Mercosur y Estados asociados*, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010.

Asimismo, eleva informadas solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de designar:

• en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Aníbal Cabral Segalerba;

• en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Rumania, al señor Omar Mesa González.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja al Cuerpo el archivo de la carpeta n.º 691/2016, relacionada con un proyecto de ley por el que se normativiza la inserción laboral de personas con discapacidad en el ámbito privado, por haberse aprobado en la comisión un proyecto de ley de similares características.

–SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

Varios ciudadanos presentan firmas por las que solicitan la pronta aprobación del proyecto de ley por el que se establecen normas a fin de diseñar, promocionar e implementar acciones afirmativas en los ámbitos público y privado y políticas públicas dirigidas a la población trans.

–TÉNGASE PRESENTE.

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador José Carlos Cardoso, relacionado con el hogar de ancianos de Chuy.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR CARDOSO.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Guillermo Besozzi, relacionado con la situación de endeudamiento del sector agropecuario y el nuevo régimen de devolución de impuestos.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BESOZZI.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Pedro Bordaberry, relacionado con el uso de vehículos oficiales en dicho organismo.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

El señor senador Javier García solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ley n.° 17673, de 21 de julio de 2003, la reiteración de un pedido de informes con destino al Ministerio del Interior, a los efectos de que el Cuerpo lo haga suyo, relacionado con episodios referidos a robos en dependencias policiales de todo el país.

–SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor senador Carlos Camy, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con la iluminación de la ruta nacional n.º 1.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Jorge Larrañaga solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se cursen dos pedidos de informes con destino a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, relacionados con la autorización conferida por el Decreto n.º 212/011, para realizar una convocatoria entre el personal del Ministerio de Defensa Nacional para ocupar cargos de policía.

–OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

(Textos de los pedidos de informes).

Montevideo, 9 de octubre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio del Interior, el siguiente pedido de informes referido a la autorización conferida por el Decreto 212/011:

A. Cuántos efectivos provenientes de las Fuerzas Armadas pasaron a ocupar cargos de personal subalterno del Subescalafón Ejecutivo del Escalafón "L" Policial al amparo de lo previsto por el Decreto 212/011.
B. Cuanto duró la preparación prevista por el artículo 2 del Decreto 212/011.
C. Si a la fecha hay funcionarios que desempeñen funciones en el Ministerio del Interior y provengan de las Fuerzas Armadas al amparo del Decreto 212/011.

Sin otro particular saluda atentamente,

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

Montevideo, 9 de octubre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Defensa Nacional el siguiente pedido de informes referido a la autorización conferida por el Decreto 212/011:

A. Cuántos efectivos se acogieron al llamado previsto por el Decreto 212/011.
B. Se detalle la fuerza de origen de los mismos.
C. Se detalle cuantos efectivos optaron y quedaron como dependientes del Ministerio del Interior al amparo del precitado Decreto.

Sin otro particular, saluda atentamente

JORGE LARRAÑAGA
SENADOR

5) REITERACIÓN DE PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido solicitado por el señor senador García, del que se diera cuenta en los asuntos entrados.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la exposición escrita presentada por el señor senador Camy.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 10 de octubre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse trámite a la siguiente Exposición Escrita, dirigida al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Quiero trasladar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la situación de alta peligrosidad que se registra en la ruta nacional Nº 1, en el tramo que atraviesa la zona comprendida en Ciudad del Plata. Este tramo vial de importancia principal, que en el espacio referido se extiende en doble vía, ha sido equipado progresivamente con mayor iluminación y elementos que propenden a dotarlo de mayor circulación. Así es que en las rotondas o cruces ubicados en el km. 26 (Parque Postel), km. 29 (Playa Penino) y km.32 (Playa Pascual), existe iluminación adecuada que propicia mayor seguridad.

El planteo concreto que realizamos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que evalúe solucionar, radica en la inexistencia de iluminación en el km. 28 de la mencionada arteria vial, donde existe una habilitación de retorno, que en ausencia total de iluminación, ha resultado una zona peligrosa en horario nocturno, habiéndose registrado accidentes reiterados en el lugar. El planteamiento, lo hacemos porque es necesario, pero también resulta oportuno, porque precisamente se está procediendo a iluminar y registrarse en la zona obras impulsadas por la cartera. En este sentido, también se han promovido, instancias de sugerencias en el mismo sentido desde la Junta Departamental de San José.-

Saluda atentamente.,

Carlos D. Camy
Senador de la República

7) SOLICITUD DE ARCHIVO DE CARPETA

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

(Se da de la siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 163 del Reglamento del Senado, aconseja el archivo de la carpeta n.º 691/2016.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

8) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 9 de octubre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 10 de octubre faltaron con aviso los señores senadores Cardoso y Martínez Huelmo.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 11 de octubre faltó con aviso el señor senador Bordaberry.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 11 de octubre faltaron con aviso los señores senadores Amorín e Iturralde.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 10 de octubre faltó con aviso la señora senadora Aviaga.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 8 de octubre faltó con aviso la señora senadora Passada.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 10 de octubre faltaron con aviso los señores senadores Cardoso y Coutinho.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 9 de octubre faltó con aviso el señor senador Cardoso.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 12 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, el día 16 de octubre de 2018.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lústemberg han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) CONTRATOS DE SEGUROS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones en el marco legal del mercado de seguros. (Carp. n.º 343/2015 - rep. n.º 725/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 343/2015 - rep. n.° 725/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Naturaleza y alcance).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo, en lo no previsto expresamente en la presente ley.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 2º. (Contrato de seguro. Definición).- El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado, al beneficiario o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes, para el caso de ocurrencia del evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.

La prima es la prestación del tomador o asegurado. El premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Artículo 3º. (Perfeccionamiento).- El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el asegurado, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al tomador o al asegurado sobre el derecho de reclamar por cláusula inserta en forma destacada en el frente de la póliza.

El asegurador deberá informar en forma clara y precisa sobre todas las previsiones contenidas en la propuesta de contratar y en las condiciones generales, particulares o especiales en su caso, a que refiere el artículo 25 de la presente ley. Este deber de informar podrá ser cumplido por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado, lo cual será constatado en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 4º. (Oferta al público).- Cuando la propuesta es efectuada por el asegurador mediante una oferta al público, el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta por el tomador o asegurado en la forma establecida por el oferente.

Artículo 5º. (Objeto).- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable al momento de la celebración de la convención.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita. Asimismo, el interés asegurable deberá existir a la época del siniestro.

Artículo 6º. (Plazo).- Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente. La cobertura tendrá efecto desde el perfeccionamiento del contrato hasta la hora veinticuatro del último día del plazo establecido en el contrato.

Las partes podrán convenir la renovación automática o la prórroga del seguro con antelación a la fecha de vencimiento del plazo, bastando con una constancia del asegurador en la póliza vencida o haciéndolo constar en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes en cuyo caso deberá recabarse el consentimiento expreso del tomador. No mediando aceptación de las modificaciones, el contrato se dará por finalizado al vencimiento previsto.

Si se pactara la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe. La reglamentación podrá establecer otras modificaciones que no requerirán el consentimiento expreso del tomador.

Artículo 7º. (Prueba del contrato).- La prueba del contrato de seguro requiere principio de prueba por escrito, que podrá complementarse con cualquier otro medio probatorio admitido por la legislación nacional. La confesión del asegurador hará por sí sola plena prueba sobre la existencia del contrato de seguro.

Artículo 8º. (Copias).- El tomador o el asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 9º. (Pluralidad de seguros).- Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del

asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros para las personas, salvo estipulación expresa que determine la obligación de informar contenida en el presente artículo.

Artículo 10. (Seguro a nombre ajeno).- Si el tomador estipula el seguro en nombre ajeno sin contar con poder suficiente, el interesado puede ratificar el contrato aun después de que se haya verificado el siniestro.

El tomador está obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en que el asegurador tenga noticia de la ratificación o rechazo por parte del interesado. Será de su cargo el pago del premio del período en curso hasta el momento en que el asegurador reciba la noticia mencionada.

Artículo 11. (Seguro por cuenta ajena).- Cuando el contrato se estipula por cuenta ajena, el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia, sin perjuicio de la prueba en contrario.

El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado. El asegurador tiene derecho a exigir el pago del premio al asegurado si el tomador ha caído en

insolvencia. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago del premio ofrecido por tercero.

Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado o al beneficiario en su caso y el tomador, aun estando en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento expreso de aquel.

El asegurador podrá oponer al asegurado todas las excepciones derivadas del contrato que tenga contra el tomador.

Artículo 12. (Cambio de titularidad).- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular

Los seguros de personas son intransferibles.

Artículo 13. (Rescisión).- El tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación de un mes.

El asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Exceptúase de este artículo los seguros para las personas, a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 104 de la presente ley.

Sección II

Del riesgo

Artículo 14. (Riesgo).- Se entiende por riesgo el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

El contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro. Si el riesgo desaparece comenzada la cobertura, el contrato se rescinde a partir del momento en que esta circunstancia llegue a conocimiento del asegurador por cualquier medio y el asegurador podrá percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 15. (Riesgo asegurado).- La cobertura del seguro solo ampara contra el o los riesgos descriptos en la póliza, con las limitaciones y exclusiones que esta establezca. La determinación del riesgo cubierto deberá restringirse a su descripción y no podrá extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 16. (Riesgos excluidos).- Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares.

Artículo 17. (Disminución del riesgo).- El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente, pero el asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta días corridos de su notificación.

Artículo 18. (Concepto de agravamiento del riesgo).- Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

Dichas circunstancias deben ser comunicadas al asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio tomador o asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

Artículo 19. (Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro).- No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los seguros sobre personas.

Artículo 20. (Agravamiento del riesgo en caso de siniestros).- Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 21. (Agravamiento del riesgo. Excepciones).- Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no serán de aplicación en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del tomador o asegurado de comunicar tal circunstancia al asegurador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 22. (Agravamiento del riesgo y pluralidad de intereses o personas).- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento solo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 23. (Abandono).- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al asegurador.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros de transporte que se rigen por lo estipulado en el artículo 88 de la presente ley y los seguros marítimos que se rigen por la legislación vigente en la materia.

Sección III

De la póliza

Artículo 24. (Entrega de la póliza).- El asegurador, dentro de los primeros treinta días corridos de la celebración del contrato o toda vez que este se modifique, entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara en idioma español y fácilmente legible, por un medio que permita comprobar su recepción o acceso. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso de que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a la póliza, lo cual será determinado por la reglamentación.

La póliza podrá ser firmada por cualquier método admitido por la legislación nacional o por los usos comerciales.

Artículo 25. (Contenido).- La póliza deberá lucir en su frente el membrete de la aseguradora. La póliza deberá contener, como mínimo, las enunciaciones siguientes, teniendo en cuenta la clase de seguro:

A) La fecha y lugar de su emisión.

B) Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, salvo que se trate de póliza al portador donde no se requieren los datos del tomador, así como la designación del beneficiario si lo hubiera. Cuando el tomador y el asegurado sean personas distintas deberá aclararse en qué carácter participan cada uno de ellos.

C) Designación de los bienes asegurados y su ubicación.

D) El interés asegurable.

E) Los riesgos asumidos y los riesgos excluidos a que refieren los artículos 15 y 16 de la presente ley.

F) El monto total asegurado con mención de los importes asegurados en cada riesgo o el modo de determinarlos y el alcance de la cobertura.

G) Vigencia del contrato con expresión del día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos.

H) El importe del premio, la modalidad de pago y la forma de determinarlo en los casos en que no proceda el pago total acordado.

La póliza contendrá condiciones generales, particulares y especiales, en su caso. Todas ellas podrán constar en forma separada, dejándose constancia de ello en la póliza y deberán entregarse conjuntamente con la misma. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a las condiciones, lo cual será determinado por la reglamentación.

Artículo 26. (Cláusulas limitativas).- Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o de los beneficiarios, las que restringen o limitan la cobertura en principio contratada, las que liberan de su obligación al asegurador por incumplimiento del asegurado o beneficiarios, las referidas a la inobservancia de cargas por parte de estos o las que delimitan o concretan el riesgo asegurado, se destacarán de modo especial en la póliza.

No serán válidas las estipulaciones destinadas a limitar los medios de prueba o a supeditar las prestaciones de las partes a medidas complementarias no previstas en la póliza.

Artículo 27. (Certificado provisorio de cobertura).- El tomador podrá reclamar al asegurador la emisión de un certificado provisorio de cobertura que le servirá de prueba del negocio concluido.

El certificado provisorio contendrá en forma sucinta los datos esenciales del contrato. Salvo estipulación expresa en contrario, serán aplicables al certificado provisorio de cobertura las condiciones generales al riesgo asegurado aplicadas por el asegurador en negocios similares.

Artículo 28. (Póliza a la orden, al portador y nominativa).- La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el asegurador.

La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurador se libera salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

En los seguros de personas la póliza deberá emitirse en forma nominativa.

Artículo 29. (Hurto, pérdida o destrucción).- En caso de hurto, pérdida o destrucción de la póliza se aplicarán los artículos 109 a 115 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, sobre cancelación de los títulos valores, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar su reemplazo.

Artículo 30. (Pluralidad de aseguradores).- Cuando el seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza determinándose la participación de cada uno, según las normas para coseguros (artículo 60 de la presente ley).

Artículo 31. (Intermediario).- Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniere un intermediario, debe constar su identificación.

Sección IV

Obligaciones de las partes

Artículo 32. (Obligaciones del asegurador).- Sin perjuicio de las otras obligaciones que se nombran en la presente ley, el asegurador está obligado a:

A) Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

B) Indemnizar al tomador o beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en el contrato de seguro.

C) Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 33. (Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario).- Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso:

A) Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

B) Pagar al asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza contratada.

C) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

D) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

E) Comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en los artículos 18 a 22 de la presente ley.

F) Si se tratara del seguro de daños, cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.

G) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.

H) Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Sección V

Del siniestro

Artículo 34. (Denuncia).- El tomador, asegurado o beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.

El asegurador no podrá exonerarse de la responsabilidad si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En el caso de siniestros de automotores, las personas involucradas en el mismo deberán dar cuenta inmediata a las respectivas aseguradoras para formalizar el parte del siniestro.

Si corriendo el plazo para denunciar, el asegurador toma medidas para la comprobación del siniestro o cualquier otra que suponga conocimiento del siniestro, no podrá excepcionarse posteriormente en el incumplimiento del asegurado en denunciar.

Artículo 35. (Plazo para la aceptación o rechazo).- El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Artículo 36. (Deber de información).- Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro, el tomador, asegurado o beneficiario informará por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Artículo 37. (Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Artículo 38. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del

siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Artículo 39. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño será de sesenta días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la presente ley, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la presente ley. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 40. (Contrato con franquicia parcial o deducible a cargo del tomador).- En el contrato de seguro pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles.

La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

La franquicia no deducible es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

Artículo 41. (Compensación).- El asegurador tiene derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el tomador o el asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Artículo 42. (Subrogación).- El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

La subrogación es inaplicable en el seguro de personas, salvo en caso de dolo de parte del tercero.

Cuando la garantía de un contrato de arrendamiento de inmueble urbano o suburbano esté constituida por un seguro, el asegurador garante una vez abonada la suma adeudada por el arrendatario y cubierta por la póliza, estará legitimado para promover la intimación de pago, la acción de desalojo y lanzamiento y la de cobro ejecutivo de alquileres, en un todo de acuerdo con los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y normas modificativas o sustitutivas, incluso en los casos previstos por los artículos 20 y 22 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y normas modificativas o sustitutivas.

Artículo 43. (Gastos).- Serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El asegurado o el beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario.

Artículo 44. (Prenda o hipoteca).- El derecho de los acreedores hipotecarios o prendarios en los bienes asegurados alcanza a la indemnización que corresponda sobre los mismos bienes y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al asegurador antes de su pago.

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 45. (Rescisión o caducidad del seguro sobre bienes hipotecados o prendados).- En el caso de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán solicitar al asegurador información acerca de las condiciones de la póliza.

Si el contrato de seguro sobre bienes hipotecados o prendados fuera rescindido o cancelado antes del término de vigencia, el asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez días corridos siguientes a la cancelación o rescisión. Esta disposición empezará a regir a partir de los ciento ochenta días corridos a contar de la vigencia de la presente ley.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Sección VI

Del incumplimiento

Artículo 46. (Declaraciones falsas o inexactas y reticencia).- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 47. (Incumplimiento en el pago del premio).- Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Artículo 48. (Incumplimiento del deber de denunciar el siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario no denunciara el siniestro en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización.

Artículo 49. (Incumplimiento del deber de informar las circunstancias del siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario incumpliera el deber de informar establecido en el artículo 36 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

Sección VII

De la prescripción

Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la presente ley.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Suspensión).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 54. (Objeto y límites).- El contrato de seguro de daños patrimoniales obliga al asegurador a resarcir, en el modo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el daño efectivamente sufrido por el tomador o beneficiario a consecuencia del siniestro o el estimado en base al uso de indicadores que se relacionen estrechamente con los daños (Seguros de Índice o Paramétricos), sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. No puede dar lugar a ganancia o enriquecimiento de especie alguna para el tomador o beneficiario.

El límite máximo de indemnización a pagar por el asegurador por los siniestros y hechos ocurridos durante la vigencia del contrato será el convenido en la póliza.

Artículo 55. (Seguro en exceso).- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Artículo 56. (Seguro insuficiente).- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57. (Nulidad del contrato de seguro).- El contrato de seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 54 de la presente ley.

Si al momento de la celebración del contrato el asegurador no conocía esa situación de exceso de valor del interés asegurado frente al asegurable, tendrá derecho a percibir íntegramente el premio correspondiente al período asegurado, sin perjuicio de las acciones penales y de daños y perjuicios que pudieran corresponder.

Artículo 58. (Obligación de probar los daños y su cuantía).- El valor de los bienes asegurados establecido en la póliza no hace fe en caso de contestación y el tomador o beneficiario tiene siempre la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los daños o pérdidas por los que pretende indemnización, excepto en el caso de los Seguros de Índice o Paramétricos en los que la superación del umbral de indicador establecido en la póliza determina la indemnización.

El asegurador tendrá la carga de la prueba cuando invoque causales de exclusión.

Artículo 59. (Responsabilidad del tomador en transacciones).- El tomador, asegurado o beneficiario no podrá realizar transacciones ni convenir arreglos judiciales o extrajudiciales con el reclamante, ni realizar ningún acto que comprometa su responsabilidad, sin consentimiento expreso y por escrito del asegurador.

Artículo 60. (Coseguro).- Podrá convenirse que, existiendo coseguros, uno de los aseguradores suscriba los documentos contractuales en nombre y por cuenta de los restantes aseguradores, debiendo establecer en la póliza el nombre y la suma con que participan en la cobertura.

En tal caso, dicho asegurador se encuentra facultado para cumplir los actos relativos a los derechos de los contratantes y recibir denuncias de siniestros y todas las declaraciones y reclamaciones del asegurado. Percibirá el premio común y lo distribuirá entre los coaseguradores según lo convenido, pudiendo requerirlo en caso de incumplimiento, y dispondrá del procedimiento de verificación y liquidación de los daños, dando aviso inmediato a los restantes coaseguradores.

La renuncia a los derechos que deriven del contrato requerirá el consentimiento expreso de los demás coaseguradores, bajo apercibimiento de responder por los derechos renunciados.

En caso de siniestro, cada asegurador responderá en proporción a su suma asegurada.

Artículo 61. (Legitimación en juicio).- También el coasegurador designado para el ejercicio de derechos conjuntos según el artículo anterior podrá promover acciones judiciales en nombre de todos y ser demandado del mismo modo, salvo pacto en contrario. De igual manera podrá ejercer acciones de repetición contra terceros responsables de acuerdo con el artículo 42 de la presente ley (Subrogación).

Artículo 62. (Coasegurador insolvente).- La insolvencia de uno de los coaseguradores no aumenta la responsabilidad de los demás según la póliza, salvo pacto en contrario. Caben al tomador las acciones del caso contra el asegurador insolvente.

Artículo 63. (Concurso judicial de las partes).- El concurso del asegurado no producirá la rescisión de los contratos de seguro.

Artículo 64. (Otros seguros de daños).- Los seguros de transporte, de lucro cesante, de crédito, de fianza, de caución, de responsabilidad civil y en general los que cubran riesgos de afectación a un patrimonio, se regirán por las reglas de los seguros de daños patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se dicten o rijan para cada uno de ellos.

Las partes podrán pactar libremente los riesgos a cubrir y las condiciones del contrato, estando permitidas por la ley.

Sección II

Seguros de incendios

Artículo 65. (Definición de incendio).- Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. (Seguro de incendio. Extensión).- En el seguro de incendio, la cobertura podrá extenderse a otros riesgos a que estén expuestos los mismos objetos, debiendo ser expresamente descritos en la póliza, no admitiéndose extensiones por analogía.

Artículo 67. (Daños comprendidos).- Se asimilan a los daños ocasionados por el fuego, los causados por el agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido utilizado para contener el fuego, así como el daño derivado de la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la autoridad, para contener los progresos del incendio.

Será indemnizable el daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

Artículo 68. (Daños excluidos).- El seguro de incendio no comprende los daños por explosión sin incendio, terremoto, inundación ni los gastos ocasionados por la remoción de escombros o desmantelamiento de instalaciones dañadas por el fuego o limpieza de mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. (Seguro de lucro cesante).- En el seguro de incendio el lucro cesante podrá convenirse en la misma póliza o separadamente, debiendo establecerse las bases que servirán para su liquidación.

Artículo 70. (Carga de informar sobre linderos).- El asegurado contra incendio tendrá la carga de informar al asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los

linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.

Artículo 71. (Reposición o reconstrucción).- Podrá pactarse la reposición o reconstrucción de los bienes dañados y la limitación de la suma a indemnizar.

Artículo 72. (Monto del resarcimiento).- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determinará, salvo pacto en contrario:

A) Para los edificios, por su valor de mercado a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.

B) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

C) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

D) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

E) Para los vehículos automotores y remolcados, por su valor de mercado al momento del siniestro.

Artículo 73. (Bienes en lugar no convenido).- En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar descrito en la póliza no da derecho a indemnización salvo que su distinta ubicación hubiese sido hecha de conformidad con el asegurador.

Sección III

Seguros de responsabilidad civil

Artículo 74. (Seguro de responsabilidad civil. Definición).- Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos en la póliza o fijados por la ley, a resarcir al asegurado de las sumas que debe pagar a terceros como

civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato.

No se consideran terceros del tomador, asegurado o beneficiario, los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como tampoco socios o dependientes.

No podrán cederse los derechos a indemnización por un seguro de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario.

Artículo 75. (Ejercicio de la acción indemnizatoria).- No se admitirá la acción directa del tercero damnificado contra el asegurador, salvo los casos que se establezcan por otras leyes.

Artículo 76. (Obligaciones y cargas especiales del asegurado).- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley, el asegurado en responsabilidad civil deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del asegurador, colaborar con este y asumir las cargas procesales en caso de juicio, en lo que le correspondiere.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación.

Artículo 77. (Denuncia del siniestro).- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el plazo establecido en la póliza, si lo conocía o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Artículo 78. (Formas de contratación de seguros de responsabilidad civil).- Los seguros de responsabilidad civil pueden contratarse en base a ocurrencias o reclamos, a saber:

A) Contratación en base a ocurrencias. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a ocurrencias, el asegurador se obliga

a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza.

B) Contratación en base a reclamos. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a reclamos, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante el período convenido en la póliza, siempre y cuando el reclamo le haya sido notificado por escrito al asegurado durante la vigencia de la póliza.

En este tipo de contratación la póliza deberá otorgar un plazo de extensión mínimo de dos años contado a partir de la terminación del contrato, cualquiera fuera su causa. Sin perjuicio de esto, al momento de la contratación de la póliza, las partes podrán pactar un plazo de extensión mayor al mínimo previsto.

Artículo 79. (Defensa en juicio).- Podrá pactarse que la defensa en el juicio civil sea de cargo del asegurador, así como todos los gastos y honorarios irrogados. En tal caso los gastos y honorarios que pudiera devengar la defensa en juicio no estarán comprendidos en el límite de cobertura.

Si no se pactara que la defensa comprende todos los gastos y honorarios correspondientes, cuando el reclamo excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al límite de cobertura o de otra forma pactada expresamente.

Si el asegurado designara profesionales para su defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar la defensa en juicio serán de su cargo.

Sección IV

Seguros de hurto

Artículo 80. (Seguro de hurto).- En el seguro de hurto, la indemnización comprenderá el valor de liquidación de los daños por los objetos sustraídos, así como los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito.

Los daños a la propiedad causados para consumarse el delito podrán pactarse separadamente en la misma póliza.

Artículo 81. (Venta de productos con seguro de hurto incluido).- En las ventas de productos que se ofrezcan con seguros de hurto incluido, el proveedor tiene la carga de informar por escrito, en forma fácilmente comprensible para el comprador, que ha celebrado un contrato de seguro con una empresa aseguradora que cubre el riesgo de hurto del bien objeto de la compraventa, explicándole los alcances de dicha contratación en sus aspectos más significativos.

Asimismo, informará por escrito en caracteres destacados, que la vigencia del seguro está condicionada a la comunicación de los datos personales del adquirente del bien al asegurador.

La transgresión por parte del proveedor de las cargas consagradas en este artículo, da derecho al adquirente del bien a la rescisión del contrato de compraventa más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.

Sección V

Seguros de transporte

Artículo 82. (Seguros de transporte).- Los seguros que tienen por objeto el transporte se regirán por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos, contenidas en el Código de Comercio. Los seguros aeronáuticos se regirán por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Artículo 83. (Modalidades).- Los seguros contra riesgos de transporte dentro de las fronteras nacionales podrán contratarse mediante la modalidad de póliza flotante o por viaje.

La póliza flotante es aquella destinada a amparar todas las operaciones de transporte de un asegurado. A efectos de que el riesgo sea cubierto por el asegurador, el tomador o el asegurado deberán comunicar cada viaje a realizarse, en los términos y plazos pactados en la póliza.

Bajo esta modalidad el asegurador también podrá emitir una póliza flotante basándose en la facturación o volúmenes declarados por el asegurado y que este pretenda asegurar. En este caso, el tomador o el asegurado no deberán comunicar cada operación al asegurador.

La póliza por viaje es aquella que cubre una sola operación de transporte o varias, siempre que hayan sido específicamente determinadas por el tomador o el asegurado cualquiera sea su duración y según los términos y plazos pactados en la póliza.

Artículo 84. (Riesgos cubiertos).- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El comienzo y cese de la cobertura de riesgos por el asegurador será fijado de acuerdo con lo pactado por las partes.

Artículo 85. (Exclusión de responsabilidad).- En los seguros contratados sobre los vehículos, buques o aeronaves y en los seguros sobre responsabilidad del transportador el asegurador no responde de los daños, si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios de una manera que no sea común o razonable.

Artículo 86. (Cálculo de la indemnización).- Cuando se trate de mercaderías, la indemnización se calculará de acuerdo al valor asegurado según lo pactado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre seguro en exceso y seguro insuficiente en las disposiciones generales sobre seguros patrimoniales de la presente ley.

A efectos del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

El lucro esperado solo se incluirá si media acuerdo expreso.

Artículo 87. (Vicio propio).- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio. Tampoco responde el asegurador en caso de mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente y cualquier otro hecho atribuible al asegurado.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Artículo 88. (Abandono).- En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta días corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida.

Sección VI

Seguros de riesgo agrícola

Artículo 89. (Definición).- Por el seguro de riesgo agrícola el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. También podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

La interpretación del riesgo cubierto estará restringida a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 90. (Solicitud).- La solicitud de seguro deberá contener necesariamente los datos identificatorios de la persona física o jurídica contratante, así como los de su representante en caso de corresponder, cultivo, ubicación, localidad catastral; plano o croquis de las chacras, con clara identificación de los límites, caminos de acceso y orientación respecto a los puntos cardinales, de ser posible con coordenadas de georeferencia; coberturas y sumas a asegurar solicitadas.

Artículo 91. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño se establece en sesenta días corridos, a contar de la fecha de finalización de la cobertura del riesgo principal, habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del o de los siniestros por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la presente ley. Dicho plazo podrá ser mayor si así lo acuerdan el asegurado y el asegurador a efectos de contar con la información necesaria para liquidar el siniestro, de lo cual se dejará constancia en el acta de inspección del

mismo. Liquidado el siniestro el asegurador deberá realizar el pago dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 92. (Deber de información). El deber de información previsto en el artículo 36 de la presente ley no será aplicable a los seguros de riesgo agrícola, salvo pacto en contrario.

Artículo 93. (Franquicias).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, la acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo tendrá sobre las franquicias la siguiente incidencia:

A) El descuento por concepto de franquicia deducible en cada riesgo se realizará una única vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible; y

B) En caso de que la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

CAPÍTULO III

SEGUROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 94. (Riesgos comprendidos).- El contrato de seguro para las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 95. (Vida asegurable).- El seguro se puede celebrar sobre la vida de un asegurado o de un tercero, en este último caso siempre que exista interés asegurable del tomador sobre la vida del tercero.

Artículo 96. (Requisitos de asegurabilidad).- El asegurador se encuentra facultado a solicitar los requisitos de asegurabilidad que sean razonables a efectos de la correcta asunción del riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros correspondientes.

La aceptación del riesgo o la incorporación del asegurado a los seguros colectivos quedará supeditada a la evaluación de los requisitos de asegurabilidad correspondientes.

Artículo 97. (Exclusiones. Riesgos no cubiertos). El contrato de seguro puede prever ciertas circunstancias que de resultar causantes del siniestro, excluyan la cobertura y por tanto no generen derecho a los beneficios.

En los seguros individuales, deberá pactarse el pago del valor de rescate que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del seguro en caso de configurarse una exclusión o riesgo no cubierto causante del siniestro.

Artículo 98. (Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.

El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.

El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.

Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.

En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.

Cuando se designen o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designen a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto.

Artículo 99. (Seguros colectivos y designación de beneficiarios).- Cuando se contrate un seguro colectivo sobre la vida o accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador a partir del momento en que ocurre el evento previsto.

El contrato respectivo fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada al resultado de esa revisación. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días hábiles de la respectiva comunicación, sin perjuicio de su prórroga si fuera necesaria.

En el caso de que el tomador sea persona física e integre el grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario por los siniestros que sufra personalmente.

En el caso de que el tomador no pertenezca al grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario en virtud de siniestros que ocurran a integrantes del grupo de afinidad, siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Artículo 100. (Enfermedades preexistentes).- Está prohibido pactar cláusulas que excluyan las enfermedades preexistentes en forma genérica, no pudiendo considerar como preexistentes una universalidad de enfermedades no diagnosticadas ni declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

En todo caso, deberá demostrarse que la enfermedad está vinculada al siniestro, correspondiendo al asegurador la carga de la prueba. Deberá existir una relación de causalidad clara entre la enfermedad preexistente diagnosticada y el siniestro sufrido por el asegurado.

Artículo 101. (Edad).- La denuncia inexacta de la edad solo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Si ocurrido el siniestro el asegurador constata que la edad del asegurado ha sido declarada en forma falsa y dicha declaración provoca un monto de premio incorrecto para el tipo de seguro contratado, el asegurador ajustará el capital asegurado al monto que hubiera correspondido de acuerdo al premio realmente pagado si la edad hubiera sido declarada correctamente y abonará dicho monto en concepto de indemnización.

Si la declaración falsa de edad se descubre antes de ocurrido el siniestro del asegurado y la edad resulta menor que la denunciada, el asegurador devolverá la diferencia de premio percibido, reajustando los premios futuros o ajustará el capital asegurado.

Si la edad resulta mayor, el asegurador reducirá el capital asegurado conforme a la edad real y el premio pagado, salvo que el asegurado opte por conservar el mismo capital asegurado y pagar al asegurador la diferencia de premios no abonados.

Artículo 102. (Agravamiento del riesgo).- Solo se debe denunciar el agravamiento del riesgo que obedezca a motivos previstos en la póliza.

Los cambios de profesión o de actividad autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la época de la celebración, el asegurador no hubiera concluido el contrato de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

Si hubiese existido ese cambio al tiempo de la celebración del contrato y el asegurador hubiera concluido el contrato por un premio mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción al premio pagado.

En las demás hipótesis de agravamiento del riesgo previstas en la póliza, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato u ofrecer al asegurado el pago de una sobreprima acorde al riesgo agravado.

Artículo 103. (Plazo de incontestabilidad).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o desde la incorporación del asegurado al contrato de seguro colectivo, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 104. (Causales de rescisión).- El tomador puede rescindir el contrato después de la primera anualidad de su seguro, salvo pacto en contrario.

En caso de los seguros colectivos, el seguro individual se tendrá por rescindido en caso de desvinculación del asegurado del grupo de afinidad, salvo pacto en contrario, no teniendo derecho a devolución alguna sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la presente ley.

Tratándose de un seguro colectivo, el asegurado podrá rescindir respecto de su cobertura individual.

El asegurador respecto del seguro colectivo podrá rescindir el contrato fundándose en el desequilibrio de la ecuación económica del mismo debido a causas no imputables al asegurador.

Artículo 105. (Pago por tercero).- El beneficiario a título oneroso está facultado para pagar el premio.

Artículo 106. (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.

Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto no será prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.

Artículo 107. (Seguro saldado. Rescate).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o de la inclusión del asegurado en el contrato de seguro colectivo y hallándose el tomador o el asegurado al día en el pago de los premios, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos del producto:

A) La conversión del seguro en otro por una suma reducida o de plazo menor, quedando liberado del pago de los premios (seguro saldado).

B) La rescisión, con el pago de una suma determinada en concepto de rescate en el caso únicamente de los seguros individuales en los que técnicamente corresponda efectuar reserva matemática.

C) El otorgamiento de un préstamo cuyas condiciones se pactarán en el contrato y se calculará de acuerdo con la reserva correspondiente, no pudiendo superar el monto de la misma. Se puede pactar que el préstamo se otorgará automáticamente para el pago del premio no abonado en las condiciones pactadas.

Artículo 108. (Inembargabilidad de sumas derivadas del contrato de renta vitalicia).- Se declaran inembargables las sumas que reciba el acreedor o acreedores de la empresa aseguradora derivadas del contrato de renta vitalicia.

Artículo 109. (Efectos de la declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario).- La declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario, no afecta al contrato de seguro.

En ningún caso los acreedores del contratante asegurado o de los beneficiarios podrán ejercer sus derechos sobre las prestaciones que estos reciban como beneficio del seguro.

Artículo 110. (Reducción de consecuencias).- En el caso de los seguros de accidentes personales, el asegurado debe, en cuanto le sea posible, impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador en cuanto sean razonables.

CAPÍTULO IV

REASEGUROS

Artículo 111. (Definición).- Por el contrato de reaseguro el reasegurador o aceptante se obliga a reembolsar en las condiciones y dentro de los límites establecidos, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado o cedente, a consecuencia de siniestros que lo afecten en su carácter de asegurador directo.

Artículo 112. (Reaseguros diversos).- El contrato de reaseguro podrá contratarse en función de los montos asegurados por el cedente, del monto de los siniestros, o por cualquier otra condición que las partes convengan.

Artículo 113. (Independencia del reaseguro).- El contrato de reaseguro es totalmente independiente de los contratos de seguros realizados por el cedente y no surte efecto para el tomador, asegurado o beneficiario.

El tomador, asegurado o beneficiario no tiene acción contra el reasegurador, al que no podrá pedir indemnización ni prestación alguna.

Sin embargo, el asegurador-cedente, su asegurado y el asegurador o reaseguradores de aquel, podrán convenir en forma expresa y por escrito, que el tomador, asegurado o beneficiario podrán tener acción contra el reasegurador o reaseguradores para obtener de ellos el pago directo de la indemnización que le hubiere correspondido al asegurador-cedente en los términos, condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de reaseguro. Ello sin perjuicio de la facultad del tomador, asegurado o beneficiario de reclamar de su asegurador la totalidad de la indemnización debida.

Artículo 114. (Insolvencia del asegurador-cedente).- La insolvencia del asegurador-cedente no afecta el contrato de reaseguro, que deberá cumplirse por el reasegurador aceptante en la forma estipulada.

Artículo 115. (Retrocesión).- El contrato de reaseguro por retrocesión, por el cual el reasegurador reasegura a su vez los riesgos asumidos del asegurador-cedente, se regirá por las disposiciones de esta ley si correspondiere y lo convenido entre las partes.

Artículo 116. (Inoponibilidad de la acción subrogatoria). La existencia de contratos de reaseguro no valdrá como excepción del demandado ni de terceros llamados a juicio en la acción subrogatoria efectuada por el asegurador (artículo 42 -Subrogación).

CAPÍTULO V

REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.

Artículo 118. (Jurisdicción competente en los contratos de seguros).- La jurisdicción competente para conocer en los litigios sobre contratos de seguro será la del Estado cuya ley es aplicable al contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la presente ley. También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor.

Artículo 119. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DENOMINACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 120. (Denominación).- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora, no pudiendo aquellas que no tienen esa naturaleza, contener nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa.

En caso de infracción a esta norma, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y literales L) y M) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO VII

ACTIVOS Y RESERVAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Artículo 121. Modifícase el literal C) del artículo 128 del Título VIII de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.
>
> El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.
>
> Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Artículo 122. (Activos afectados a la reserva).- Si el valor de los activos afectados a la reserva cayera por debajo del valor definido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, las empresas aseguradoras deberán afectar en forma inmediata otros activos a la reserva, hasta alcanzar dicho valor.

Los activos antes mencionados se expondrán en forma separada de los restantes activos de la empresa aseguradora.

Artículo 123. (Inembargabilidad de los activos).- Los activos que las empresas aseguradoras afecten a la reserva correspondiente a las obligaciones derivadas de los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento serán inembargables. Sobre dichos activos tampoco se podrá constituir derechos personales, gravámenes, prendas, hipotecas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis u otras medidas cautelares.

En caso de concurso de la empresa aseguradora los referidos activos no formarán, en ningún caso, parte de la masa y tendrán el tratamiento previsto en el artículo 124 de la presente ley.

Artículo 124. (Transferencia de la reserva y de los activos afectados a la reserva).- En caso de que no se alcanzare el monto exigido por la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay para los activos afectados a la reserva o que el patrimonio neto de la empresa aseguradora fuera insuficiente para acreditar el capital mínimo exigido, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay intimará a la empresa a realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante. El aporte deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder diez días hábiles siguientes a la intimación.

Vencido el plazo sin que se realicen los aportes necesarios, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá, cumplido el procedimiento de selección que disponga la reglamentación, acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de dicha reserva.

La transferencia se operará de pleno derecho en el momento en que la Superintendencia dicte la resolución designando la o las empresas que se harán cargo de los derechos y obligaciones antes mencionados, y no generará derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa incumplidora.

A los efectos de ejercer la potestad que le confiere el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente si existe una situación de mercado que permita concretar la transferencia prevista.

Artículo 125. (Custodia de la reserva).- Los títulos representativos de los activos afectados a la reserva deberán mantenerse en custodia en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay autorice.

La Superintendencia de Servicios Financieros establecerá el régimen de control del cumplimiento del requisito de custodia.

Las comisiones de custodia, en caso de existir, serán de cuenta de las empresas aseguradoras y deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VIII

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

Artículo 126. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales - Asignación de aseguradora). En los casos considerados como 'coberturas especiales' a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades

aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

CAPÍTULO IX

SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda

otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente ley Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria.
- Las reservas matemáticas.
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte.
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas.
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica.
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos.
- Las reservas para morosos.
- Las reservas de emergencia y catástrofe.
- Los gastos administrativos e impuestos; y

- Una partida de hasta un uno por ciento (1%) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se incluirán en el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el diez por ciento (10%) de las primas percibidas, la pérdida actualizada sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida".

Artículo 128. (Regla para la constitución de las reservas). El Banco de Seguros del Estado constituirá de forma gradual el incremento de reservas derivado de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

A tal efecto el Banco de Seguros del Estado aplicará, simultáneamente, las siguientes fuentes de financiación:

A) no menos del cinco por ciento (5%) de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y,

B) no menos del veinticinco por ciento (25%) de su utilidad neta anual después de debitar los impuestos. Esta fuente operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el capital mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 129. (Primas para dependientes de la actividad rural).- A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En concordancia con el artículo 67 de la referida ley, las tasas de prima podrán contemplar la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento si correspondiera.

A tal fin, se establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima, contemplando para el primer año una bonificación del sesenta por ciento (60%), para el

segundo año del cuarenta por ciento (40%), para el tercer año del veinte por ciento (20%), llegándose al valor técnico total a partir del cuarto año.

Toda empresa con personal dependiente inscripta en el Banco de Previsión Social en el Sector Rural, se considerará que ha cumplido con las formalidades de la contratación de la póliza de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acorde con lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El Banco de Previsión Social otorgará al Banco de Seguros del Estado toda la información necesaria a los efectos de la emisión y facturación de las pólizas correspondientes, las que se deberán abonar a este último.

La cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en ningún caso amparará siniestros ocurridos con anterioridad al momento en que la empresa empleadora declare efectivamente el alta de su dependiente ante el Banco de Previsión Social, independientemente de la fecha que se haya declarado respecto del inicio de la relación laboral.

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Contribución patronal: concepto y monto).- A partir del día 1° de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

A) Por las primeras 200 hás. hasta 1 ‰.

B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hás. hasta 1,1 ‰.

C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.000 hás. hasta 1,2 ‰.

D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hás. hasta 1,4 ‰.

E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hás. hasta 1,6 ‰.

F) Por las siguientes: de más de 5.000 a 10.000 hás. hasta 1,8 ‰.

G) Por más de 10.000 hás. hasta 2‰.

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14 de la presente ley".

CAPÍTULO X

BASES DE DATOS DE SEGUROS

Artículo 131. (Bases de datos de seguros).- Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos para la liquidación de siniestros

y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

Artículo 132. Créase un Registro de Pólizas de Seguros de Vida, que estará a cargo del Banco Central del Uruguay. Las empresas aseguradoras comunicarán a ese Registro todas las pólizas de seguro de vida que emitan, sean individuales o colectivas, dentro del plazo de treinta días siguientes a su otorgamiento, individualizando al tomador de las mismas.

Cualquier persona, presentando el testimonio de la partida de defunción de otra, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la persona fallecida contaba con seguros de vida y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora respectiva.

En este último caso, la persona interesada podrá, a su vez, solicitar información ante la empresa de seguros respecto de su posible calidad de beneficiario, estando ésta obligada a responderle dentro de un plazo máximo de treinta días corridos contados a partir de la solicitud, entregándole –si fuera beneficiario– copia de la póliza contratada por el causante.

Transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 50 de la presente ley sin que se hubiese presentado ningún beneficiario a reclamar el pago, la aseguradora verterá el monto de la cobertura –dentro del término de diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo– a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro "Seguros de Vida no Reclamados", aplicándose al respecto el régimen previsto en los tres últimos incisos del artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945.

El Registro creado por la presente disposición comenzará a funcionar dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a dicho Registro la nómina de seguros de vida existentes hasta la fecha de comienzo de funcionamiento del Registro dentro del término de seis meses siguientes a dicha fecha.

CAPÍTULO XI

DEROGACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 133.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 13 de octubre de 1993, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora o reaseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y control de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales, y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al inciso primero.

Las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación, serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

El contrato de seguros de crédito a la exportación de bienes y servicios, cuando la exportación sea efectuada desde territorio nacional, estará sujeto a los requisitos de este artículo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de seguros de transporte y comercio internacional, exclusivamente en lo que refiere a la mercadería transportada.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, los contratos de seguros de buques mercantes, entendiendo por tales toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, cuya finalidad sea el transporte de bienes o personas con propósito mercantil, en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre".

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 135. La presente ley será aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

El presente informe refiere al proyecto de ley sobre contratos de seguros, remitido por el Poder Ejecutivo, con algunos cambios, aprobado recientemente por el Senado, y aprobado el pasado 29 de agosto, por unanimidad, en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

La importancia y la evolución de los seguros

Según la exposición de motivos, el proyecto "tiene por objetivos principales modernizar la normativa vigente sobre contratos de seguros, y fortalecer el marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales. Se proponen también, modificaciones tendientes a aumentar la eficiencia y el respaldo del Banco de Seguros del Estado en la actividad de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" y "se incluyen, además, otras modificaciones relacionadas con la creación de una base de datos de seguros y con el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Automotores".

La actividad aseguradora maneja grandes volúmenes de recursos y administra reservas que, en definitiva, son de la gente (esto más que nada ocurre en los seguros de vida y retiro, y en los seguros previsionales); en suma: maneja un componente importante del ahorro público. Y también, sin duda, constituye una apoyatura fundamental en la actividad económica. Hoy en día es un componente esencial de un marco económico y jurídico que pretenda dar estabilidad en el país. Es impensable desarrollar una actividad económica de cierto volumen sin contar con seguros.

Incluso, la actividad aseguradora ha ampliado su radio de acción: desde los clásicos seguros patrimoniales (o seguros generales) (edificios, industrias, mercancías, automotores, etcétera) y seguros de vida (o personales) (a los cuales en los últimos años se han agregado los seguros previsionales), hasta pólizas más sofisticadas, tales como las coberturas para entidades financieras y los seguros vinculados a los mercados de futuros.

A la par de ello se fue desarrollando fuertemente en el mundo la actividad reaseguradora, conocida como "el seguro de las aseguradoras" la posibilidad de cubrir una parte del riesgo asumida por el asegurador directo, disminuyendo así el riesgo que éste corre de tener dificultades de pago o incluso de quiebra a causa de un siniestro grande. Y asimismo el reaseguro ayuda a homogenizar la cartera del asegurador, amplía su capacidad de suscripción y eleva el monto de los fondos propios a su disposición. Sin la consolidación del reaseguro en el mundo indudablemente el mundo del seguro no hubiera tenido el desarrollo actual.

La falta de actualización de la legislación y el proyecto de ley

Ahora bien, pese a la gran expansión que han tenido los seguros, a la desmonopolización y a los cambios significativos ocurridos a nivel tecnológico, comercial,

de las comunicaciones y demás, en los últimos años, las principales disposiciones legales que regulan el contrato de seguro en nuestro país, están contenidas en el Código de Comercio aprobado en 1865 (y en algunas otras pocas normas), a saber: artículos 634 a 672: seguros en general; 673 a 687: seguros contra incendios; 688 a 692: seguros agrícolas; 693 a 699: seguros de vida; y 1327 a 1432: seguros marítimos.

Sin duda que la iniciativa en la cuestión la tuvo el Poder Ejecutivo -impulsado y orientado por el Banco Central del Uruguay, en tanto organismo público donde reviste la potestad y la responsabilidad de generar regulaciones y controles de la actividad aseguradora-, pero desde ya corresponde señalar que los planteos y los esfuerzos por modernizar el marco jurídico del contrato de seguros han sido manifestados y realizados por varios actores de la sociedad: las empresas privadas de seguros, el ente público asegurador, las entidades de corredores de seguros y las Universidades del país, todos los cuales han realizado significativos aportes para enriquecer el proyecto, en varias etapas, siendo la última en el proceso de discusión parlamentaria que se procesó en una subcomisión especial de la Cámara de Senadores. Asimismo, delegaciones de las empresas aseguradoras privadas y del Banco de Seguros del Estado, así como del Ministerio de Economía y Finanzas, fueron recibidas por esta Comisión de Diputados.

El objetivo del proyecto apunta, como se dijo, a modernizar la legislación en materia de contrato de seguros, empero, también refiere a otros aspectos en la materia de seguros que no hacen estrictamente al contrato (por ejemplo: cuestiones atinentes a las reservas de los seguros previsionales, reservas de los seguros de accidentes del trabajo, etcétera). Para mayor claridad se pasa revista seguidamente a los temas contenidos en los doce capítulos que forman parte del proyecto:

Capítulo I: Disposiciones Generales (contrato, riesgos, póliza, obligaciones de las partes, siniestro, incumplimientos y prescripción).

Capítulo II: Seguros Patrimoniales (incendio, responsabilidad civil, hurto y transporte).

Capítulo III: Seguros de Personas.

Capítulo IV: Reaseguros.

Capítulo V: Derecho Internacional Privado (aplicación de la ley y jurisdicción).

Capítulo VI: Criterios para la denominación de las empresas aseguradoras.

Capítulo VII: Fortalecimiento del marco regulatorio e institucional de los seguros Previsionales (inversiones permitidas: tipo de activos y porcentajes), emulando a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional. Se propone facultar al Banco Central del Uruguay a autorizar a que las reservas de los seguros previsionales se constituyan hasta en un 100% en valores emitidos por el Estado e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Capítulo VIII: Modificación de la forma de procesamiento de reclamos por coberturas especiales del Seguro Obligatorio de Automotores, para que sea la Unidad Nacional de Seguridad Vial la encargada de asignar los reclamos.

Capítulo IX: Modificaciones relativas a los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en particular la forma de cálculo de las primas para trabajadores rurales, y la manera en que el Banco de Seguros del Estado realiza el cómputo para la determinación de las reservas para el incremento de las obligaciones que surgen de la actualización de las rentas.

Capítulo X: Previsión de que las empresas aseguradoras puedan establecer bases de datos comunes entre ellas.

Capítulo XI: Derogaciones y sustituciones.

Capítulo XII: Disposiciones transitorias.

Todos los grupos interesados en esta materia han estado contestes en la necesidad de realizar cambios, pero sin dejar de destacar, a la vez, la buena institucionalidad de nuestro país, en un sentido amplio, en tanto que a pesar de que la legislación principal data del siglo XIX (Código de Comercio), la doctrina, la jurisprudencia y los usos contenidos sobre todo en las pólizas de seguros, han llenado los vacíos y de ese modo se ha conformado un sistema que ha crecido en forma vigorosa y sana.

También se ha destacado la necesidad de renovación para equipararnos a los países vecinos y de otras latitudes, los que cuentan con leyes generales modernas; es decir, poner a tono el país con el concierto mundial, lo cual se realizó por medio de la herramienta del derecho comparado.

Y así también durante el tratamiento del proyecto en el Senado se le adicionó una sección -breve pero necesaria- sobre los seguros agrícolas, teniendo en cuenta que la actividad agropecuaria es muy relevante en el país y ha tenido cambios muy importantes en los últimos años, sobre todo por el fuerte avance tecnológico.

Una característica relevante del proyecto refiere a la consagración de que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º del proyecto). Sin duda que se parte, como lo destacaron en Comisión los representantes de la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras, de la existencia de "un interés general tutelado en materia de seguros consistente en la necesaria protección de la mutualidad de asegurados y la comunidad del área que se crea en torno al seguro. Autores de renombre, especialistas en derecho de seguros, resaltan incluso la influencia de seguros en la colectividad toda así como su función social"; o, como explicaba en Comisión el representante del Banco de Seguros del Estado: la consagración de orden público, más la vigencia en el país de la ley de relaciones de consumo, cierran un círculo muy protector para el destinatario final.

Es sabido que se recurre al instrumento del orden público, en general, a fin de compensar la existencia de dos partes muy desiguales o con información asimétrica, en procura de proteger al contratante menos sofisticado, más débil, con menos información, y en el caso se trata del tomador (o usuario) del seguro. En alguna medida, esta protección a los usuarios (los tomadores de seguros) incluida en la propia ley, reconoce que no existe en la sociedad civil una organización consolidada de defensa de sus intereses, y esto más allá de que el Estado debe velar por esos intereses y que, hoy día, se cuenta con normativa legal e institucionalidad estatal con esos fines.

No obstante, se da paso a la autonomía de las partes en los casos de contratos de seguros internacionales y contratos de reaseguros (artículos 117 y 119), en el entendido de que en estos casos la situación cambia, dándose una relación bastante más equilibrada entre las partes, y, por otra parte, esta posibilidad abierta por la ley tiene en cuenta que estos contratos más bien se ubican en el mercado internacional de los seguros y reaseguros, y pueden presentar regulaciones de la práctica de muchos años que no necesariamente coinciden con las soluciones nacionales.

Así pues, en lo concerniente al contrato de seguros el proyecto si bien reconoce la vetustez de la legislación vigente (Código de Comercio), también adopta muchas de sus soluciones, adecuando algunas de ellas a la realidad de hoy día y agregando otras.

A vía de ejemplo, se enumeran algunas de las soluciones contenidas en el proyecto:

El contrato de seguro se perfeccionará con el consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza y del pago de la prima (artículo 3°), y se admiten los medios electrónicos para algunas de las comunicaciones (artículo 3°), lo que significa una modificación importante a la solemnidad establecida hoy en día por el artículo 644 del Código de Comercio.

En materia de prescripción se introducen cambios en los plazos: hoy en día el plazo es de un año (artículo 1021 del Código de Comercio) para todas las ramas de seguros, computable desde que las obligaciones se hicieron exigibles. De acuerdo al proyecto (artículos 50 y 51) el plazo de prescripción pasará a ser de dos años para los seguros generales, a partir de la comunicación al asegurado de la aceptación o el rechazo del siniestro, y de cinco años en los seguros de vida, a partir del momento en que el beneficiario conoce la existencia del beneficio, aunque no se pueden exceder los cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Como precaución al fraude se incorpora (artículo 46) que toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, hacen nulo el seguro.

El proyecto establece una serie de plazos en busca de dar más seguridad y transparencia al contrato, tanto para el tomador como para la aseguradora: para invocar la reticencia en seguros de vida (artículo 103), para informar sobre los siniestros ocurridos (artículo 34), para comunicar la aceptación o rechazo del mismo (artículo 35), para aportar detalles relativos al siniestro (artículo 36), para pagar la indemnización (artículo 39), entre otros.

La subrogación se admite con carácter general (artículo 42), manteniéndose así la solución del artículo 669 del Código de Comercio, pero se establece expresamente que ella es inaplicable en el seguro de personas (por falta del carácter indemnizatorio), salvo en caso de dolo de parte del tercero.

A diferencia de la prohibición del doble seguro establecida en el artículo 641 del Código de Comercio, se regula (en el artículo 9°) la posibilidad de pluralidad de seguros, con la obligación de informar por parte del tomador al tiempo de la contratación. A la vez, queda claramente distinguida de la figura del coaseguro (regulada en el artículo 60).

Otros aspectos vinculados a la actividad de los seguros

En lo concerniente a los activos y reservas en materia de obligaciones previsionales (artículos 121 a 125), los cambios que se introducen responden a fortalecer el sistema previsional creado por la Ley Nº 16.713 en 1996. Como expresó el representante del Ministerio de Economía y Finanzas en Comisión, "debemos tener presente que estamos ingresando en la etapa de maduración del régimen" ... "y es allí donde este componente vinculado a la reforma de la seguridad social tiene una importancia que va a ser creciente en los próximos años".Y en ese sentido "se intenta mejorar el actual marco regulatorio e institucional de los seguros previsionales, apuntando como objetivo central a otorgar mayores garantías a las personas que contraten rentas previsionales en el marco del régimen de seguridad social".

Si bien por leyes anteriores ya se han hecho algunas adecuaciones (creación de la unidad previsional, por ejemplo) es pertinente más que nada y según ya ha sido bien aclarado oportunamente por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Uruguay ampliar el límite de inversiones de las aseguradoras, en cuanto a las reservas

previsionales, hasta un 100% de los activos del Estado central y del Banco Central del Uruguay, para permitir un mejor calce entre las prestaciones a servir por las aseguradoras y las reservas que estas constituyen para abonar las primeras. Asimismo, se declara la inembargabilidad de los activos afectados a las reservas previsionales y se conceden facultades de intervención y de actuación a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay cuando las empresas aseguradoras presenten algún nivel de incumplimiento o falta de adecuación con las exigencias previstas.

Por su parte, el artículo 126 del proyecto modifica una disposición del régimen legal del Seguro Obligatorio de Automotores, asignando a la Unidad Nacional de Seguridad Vial la responsabilidad para la asignación de una entidad aseguradora para procesar determinados reclamos.

Y en relación con los cambios a la regulación de los seguros de accidentes de trabajo (artículos 127 a 130), el proyecto de ley incluye la obligación de que el Banco de Seguros del Estado presente, a solicitud de las empresas que lo soliciten, la información técnica que avale la determinación de los niveles de las primas. Esto sin duda apunta a dar mayores garantías de que éstas respondan a fundamentos técnicos aceptables, teniendo en cuenta sobre todo que esta actividad es practicada en exclusividad por el Estado (Banco de Seguros del Estado). Asimismo, el proyecto aborda la forma en que se computan y constituyen las reservas, planteando una convergencia con el esquema general de la actividad aseguradora, en un proceso gradual, y la forma de determinación de las primas en el sector rural, apuntando en este caso a premiar o favorecer la más adecuada gestión del riesgo y estimulando, de ese modo, mejores prácticas laborales.

Finalmente, el artículo 131 del proyecto regula la posibilidad de que las empresas aseguradoras establezcan bases de datos comunes "que contengan datos para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica asegurador". Y también podrán crear bases de datos para prevenir el fraude en el seguro.

Resumen y recomendación

Así pues, se trata de un proyecto de ley que adecua y moderniza la legislación en materia de contratos de seguros, introduce modificaciones para darle más estabilidad, seguridad y razonabilidad a los seguros previsionales y a los seguros por accidentes del trabajo, el que fue estudiado con rigor por el Senado y consultados, oportunamente, los distintos colectivos interesados, los cuales hicieron aportes y, en general, manifestaron su apoyo al proyecto.

Por todo lo expuesto, se recomienda al Cuerpo la aprobación del referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 29 de agosto de 2018

CECILIA BOTTINO
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
RODRIGO GOÑI REYES

PABLO ITURRALDE VIÑAS
OPE PASQUET
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO GONZÁLEZ, con salvedades
por los fundamentos que expondrá en Sala

≠

CÁMARA DE SENADORES

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Naturaleza y alcance).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las distintas modalidades del contrato de seguro, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales que rijan seguros específicos, así como de las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, toda vez que el contrato implique una relación de consumo, en lo no previsto expresamente en la presente ley.

Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado.

Artículo 2º. (Contrato de seguro. Definición).- El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado, al beneficiario o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes, para el caso de ocurrencia del evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.

La prima es la prestación del tomador o asegurado. El premio incluye la prima más los impuestos, tasas y demás recargos.

Artículo 3º. (Perfeccionamiento).- El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aun antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el asegurado, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el tomador o asegurado si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al tomador o al asegurado sobre el derecho de reclamar por cláusula inserta en forma destacada en el frente de la póliza.

El asegurador deberá informar en forma clara y precisa sobre todas las previsiones contenidas en la propuesta de contratar y en las condiciones generales, particulares o especiales en su caso, a que refiere el artículo 25 de la presente ley. Este deber de informar podrá ser cumplido por un medio electrónico que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado, lo cual será constatado en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 4º. (Oferta al público).- Cuando la propuesta es efectuada por el asegurador mediante una oferta al público, el contrato se perfecciona con la aceptación de la oferta por el tomador o asegurado en la forma establecida por el oferente.

Artículo 5º. (Objeto).- El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable al momento de la celebración de la convención.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas, así como el que asegure bienes que se encuentren en posesión ilícita del asegurado o que cubran el riesgo de un negocio o empresa ilícita. Asimismo, el interés asegurable deberá existir a la época del siniestro.

Artículo 6º. (Plazo).- Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente. La cobertura tendrá efecto desde el perfeccionamiento del contrato hasta la hora veinticuatro del último día del plazo establecido en el contrato.

Las partes podrán convenir la renovación automática o la prórroga del seguro con antelación a la fecha de vencimiento del plazo, bastando con una constancia del asegurador en la póliza vencida o haciéndolo constar en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes en cuyo caso deberá recabarse el consentimiento expreso del tomador. No mediando aceptación de las modificaciones, el contrato se dará por finalizado al vencimiento previsto.

Si se pactara la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe. La reglamentación podrá establecer otras modificaciones que no requerirán el consentimiento expreso del tomador.

Artículo 7º. (Prueba del contrato).- La prueba del contrato de seguro requiere principio de prueba por escrito, que podrá complementarse con cualquier otro medio probatorio admitido por la legislación nacional. La confesión del asegurador hará por sí sola plena prueba sobre la existencia del contrato de seguro.

Artículo 8º. (Copias).- El tomador o el asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 9º. (Pluralidad de seguros).- Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del

asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros para las personas, salvo estipulación expresa que determine la obligación de informar contenida en el presente artículo.

Artículo 10. (Seguro a nombre ajeno).- Si el tomador estipula el seguro en nombre ajeno sin contar con poder suficiente, el interesado puede ratificar el contrato aun después de que se haya verificado el siniestro.

El tomador está obligado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en que el asegurador tenga noticia de la ratificación o rechazo por parte del interesado. Será de su cargo el pago del premio del período en curso hasta el momento en que el asegurador reciba la noticia mencionada.

Artículo 11. (Seguro por cuenta ajena).- Cuando el contrato se estipula por cuenta ajena, el tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia, sin perjuicio de la prueba en contrario.

El tomador deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser cumplidas sino por el asegurado. El asegurador tiene derecho a exigir el pago del premio al asegurado si el tomador ha caído en

insolvencia. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago del premio ofrecido por tercero.

Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado o al beneficiario en su caso y el tomador, aun estando en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento expreso de aquel.

El asegurador podrá oponer al asegurado todas las excepciones derivadas del contrato que tenga contra el tomador.

Artículo 12. (Cambio de titularidad).- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular

Los seguros de personas son intransferibles.

Artículo 13. (Rescisión).- El tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un mes.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación de un mes.

El asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Exceptúase de este artículo los seguros para las personas, a los que se aplicarán las disposiciones del artículo 104 de la presente ley.

Sección II

Del riesgo

Artículo 14. (Riesgo).- Se entiende por riesgo el acontecimiento futuro, posible e incierto en cuanto a su producción o en cuanto al momento de su ocurrencia.

El contrato de seguro será nulo si al tiempo de su celebración no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro. Si el riesgo desaparece comenzada la cobertura, el contrato se rescinde a partir del momento en que esta circunstancia llegue a conocimiento del asegurador por cualquier medio y el asegurador podrá percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 15. (Riesgo asegurado).- La cobertura del seguro solo ampara contra el o los riesgos descriptos en la póliza, con las limitaciones y exclusiones que esta establezca. La determinación del riesgo cubierto deberá restringirse a su descripción y no podrá extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 16. (Riesgos excluidos).- Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares.

Artículo 17. (Disminución del riesgo).- El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente, pero el asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta días corridos de su notificación.

Artículo 18. (Concepto de agravamiento del riesgo).- Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.

Dichas circunstancias deben ser comunicadas al asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio tomador o asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

Artículo 19. (Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro).- No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo, los seguros sobre personas.

Artículo 20. (Agravamiento del riesgo en caso de siniestros).- Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 21. (Agravamiento del riesgo. Excepciones).- Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no serán de aplicación en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del tomador o asegurado de comunicar tal circunstancia al asegurador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 22. (Agravamiento del riesgo y pluralidad de intereses o personas).- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento solo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

Artículo 23. (Abandono).- El asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al asegurador.

Quedan exceptuados de la presente disposición los seguros de transporte que se rigen por lo estipulado en el artículo 88 de la presente ley y los seguros marítimos que se rigen por la legislación vigente en la materia.

Sección III

De la póliza

Artículo 24. (Entrega de la póliza).- El asegurador, dentro de los primeros treinta días corridos de la celebración del contrato o toda vez que este se modifique, entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara en idioma español y fácilmente legible, por un medio que permita comprobar su recepción o acceso. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso de que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a la póliza, lo cual será determinado por la reglamentación.

La póliza podrá ser firmada por cualquier método admitido por la legislación nacional o por los usos comerciales.

Artículo 25. (Contenido).- La póliza deberá lucir en su frente el membrete de la aseguradora. La póliza deberá contener, como mínimo, las enunciaciones siguientes, teniendo en cuenta la clase de seguro:

A) La fecha y lugar de su emisión.

B) Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, salvo que se trate de póliza al portador donde no se requieren los datos del tomador, así como la designación del beneficiario si lo hubiera. Cuando el tomador y el asegurado sean personas distintas deberá aclararse en qué carácter participan cada uno de ellos.

C) Designación de los bienes asegurados y su ubicación.

D) El interés asegurable.

E) Los riesgos asumidos y los riesgos excluidos a que refieren los artículos 15 y 16 de la presente ley.

F) El monto total asegurado con mención de los importes asegurados en cada riesgo o el modo de determinarlos y el alcance de la cobertura.

G) Vigencia del contrato con expresión del día y hora en que comienza y finaliza la cobertura de los riesgos.

H) El importe del premio, la modalidad de pago y la forma de determinarlo en los casos en que no proceda el pago total acordado.

La póliza contendrá condiciones generales, particulares y especiales, en su caso. Todas ellas podrán constar en forma separada, dejándose constancia de ello en la póliza y deberán entregarse conjuntamente con la misma. La entrega podrá ser cumplida por un medio electrónico, en caso que el asegurado cuente con ello, que permita comprobar su recepción o acceso del asegurado a las condiciones, lo cual será determinado por la reglamentación.

Artículo 26. (Cláusulas limitativas).- Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o de los beneficiarios, las que restringen o limitan la cobertura en principio contratada, las que liberan de su obligación al asegurador por incumplimiento del asegurado o beneficiarios, las referidas a la inobservancia de cargas por parte de estos o las que delimitan o concretan el riesgo asegurado, se destacarán de modo especial en la póliza.

No serán válidas las estipulaciones destinadas a limitar los medios de prueba o a supeditar las prestaciones de las partes a medidas complementarias no previstas en la póliza.

Artículo 27. (Certificado provisorio de cobertura).- El tomador podrá reclamar al asegurador la emisión de un certificado provisorio de cobertura que le servirá de prueba del negocio concluido.

El certificado provisorio contendrá en forma sucinta los datos esenciales del contrato. Salvo estipulación expresa en contrario, serán aplicables al certificado provisorio de cobertura las condiciones generales al riesgo asegurado aplicadas por el asegurador en negocios similares.

Artículo 28. (Póliza a la orden, al portador y nominativa).- La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su transferencia importa la de todos los derechos contra el asegurador.

La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurador se libera salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

En los seguros de personas la póliza deberá emitirse en forma nominativa.

Artículo 29. (Hurto, pérdida o destrucción).- En caso de hurto, pérdida o destrucción de la póliza se aplicarán los artículos 109 a 115 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, sobre cancelación de los títulos valores, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar su reemplazo.

Artículo 30. (Pluralidad de aseguradores).- Cuando el seguro se contrate simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza determinándose la participación de cada uno, según las normas para coseguros (artículo 60 de la presente ley).

Artículo 31. (Intermediario).- Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniere un intermediario, debe constar su identificación.

Sección IV

Obligaciones de las partes

Artículo 32. (Obligaciones del asegurador).- Sin perjuicio de las otras obligaciones que se nombran en la presente ley, el asegurador está obligado a:

A) Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

B) Indemnizar al tomador o beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en el contrato de seguro.

C) Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Artículo 33. (Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario).- Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso:

A) Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.

B) Pagar al asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza contratada.

C) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

D) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

E) Comunicar al asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en los artículos 18 a 22 de la presente ley.

F) Si se tratara del seguro de daños, cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.

G) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al asegurador de su obligación de indemnizar.

H) Comunicar al asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente ley.

Sección V

Del siniestro

Artículo 34. (Denuncia).- El tomador, asegurado o beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.

El asegurador no podrá exonerarse de la responsabilidad si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En el caso de siniestros de automotores, las personas involucradas en el mismo deberán dar cuenta inmediata a las respectivas aseguradoras para formalizar el parte del siniestro.

Si corriendo el plazo para denunciar, el asegurador toma medidas para la comprobación del siniestro o cualquier otra que suponga conocimiento del siniestro, no podrá excepcionarse posteriormente en el incumplimiento del asegurado en denunciar.

Artículo 35. (Plazo para la aceptación o rechazo).- El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de treinta días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Artículo 36. (Deber de información).- Dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro, el tomador, asegurado o beneficiario informará por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Artículo 37. (Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio).- El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario.

El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Artículo 38. (Fraude).- El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el tomador, asegurado o beneficiario ha procurado intencionalmente la ocurrencia del

siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

En caso de fraude el tomador, asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución de la prima abonada.

Artículo 39. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño será de sesenta días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador, o de vencido el plazo previsto por el artículo 35 de la presente ley, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la presente ley. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 40. (Contrato con franquicia parcial o deducible a cargo del tomador).- En el contrato de seguro pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles.

La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las condiciones de la póliza que es de cargo del asegurado y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.

La franquicia no deducible es el importe establecido en las condiciones de la póliza, a partir del cual el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el asegurado soportar la totalidad del siniestro.

Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre esta, salvo que las partes estipulen lo contrario. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

Artículo 41. (Compensación).- El asegurador tiene derecho a compensar los créditos que en razón del contrato tenga contra el tomador o el asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al tomador, al asegurado o al beneficiario.

Artículo 42. (Subrogación).- El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento por el asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

El tomador, asegurado o beneficiario será responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

La subrogación es inaplicable en el seguro de personas, salvo en caso de dolo de parte del tercero.

Cuando la garantía de un contrato de arrendamiento de inmueble urbano o suburbano esté constituida por un seguro, el asegurador garante una vez abonada la suma adeudada por el arrendatario y cubierta por la póliza, estará legitimado para promover la intimación de pago, la acción de desalojo y lanzamiento y la de cobro ejecutivo de alquileres, en un todo de acuerdo con los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y normas modificativas o sustitutivas, incluso en los casos previstos por los artículos 20 y 22 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y normas modificativas o sustitutivas.

Artículo 43. (Gastos).- Serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El asegurado o el beneficiario podrán hacerse representar en las tareas de verificación y liquidación de la prestación, siendo nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán de cuenta del asegurado o el beneficiario.

Artículo 44. (Prenda o hipoteca).- El derecho de los acreedores hipotecarios o prendarios en los bienes asegurados alcanza a la indemnización que corresponda sobre los mismos bienes y hasta el monto adeudado, siempre que la garantía se hubiera constituido y se hubiera notificado en forma fehaciente al asegurador antes de su pago.

El tomador, asegurado o beneficiario deberá informar de todo gravamen o derecho real constituido sobre la cosa a la fecha del siniestro.

El asegurador notificado de la existencia del gravamen no podrá pagar la indemnización sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

Si la indemnización consistiera en la reposición o reparación de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario o prendario.

Artículo 45. (Rescisión o caducidad del seguro sobre bienes hipotecados o prendados).- En el caso de seguro sobre bienes hipotecados o prendados, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán solicitar al asegurador información acerca de las condiciones de la póliza.

Si el contrato de seguro sobre bienes hipotecados o prendados fuera rescindido o cancelado antes del término de vigencia, el asegurador deberá notificarlo a los acreedores hipotecarios o prendarios que le hubieren notificado fehacientemente la existencia de hipoteca o prenda, en el último domicilio constituido, dentro de los diez días corridos siguientes a la cancelación o rescisión. Esta disposición empezará a regir a partir de los ciento ochenta días corridos a contar de la vigencia de la presente ley.

En caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores hipotecarios o prendarios podrán pagarlos aunque mediara oposición del tomador o asegurado.

Sección VI

Del incumplimiento

Artículo 46. (Declaraciones falsas o inexactas y reticencia).- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 47. (Incumplimiento en el pago del premio).- Si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Artículo 48. (Incumplimiento del deber de denunciar el siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario no denunciara el siniestro en el plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización.

Artículo 49. (Incumplimiento del deber de informar las circunstancias del siniestro).- Si el asegurado, tomador o beneficiario incumpliera el deber de informar establecido en el artículo 36 de la presente ley, perderá el derecho a indemnización, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

Sección VII

De la prescripción

Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la presente ley.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Suspensión).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

CAPÍTULO II

SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 54. (Objeto y límites).- El contrato de seguro de daños patrimoniales obliga al asegurador a resarcir, en el modo y dentro de los límites establecidos en el contrato, el daño efectivamente sufrido por el tomador o beneficiario a consecuencia del siniestro o el estimado en base al uso de indicadores que se relacionen estrechamente con los daños (Seguros de Índice o Paramétricos), sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. No puede dar lugar a ganancia o enriquecimiento de especie alguna para el tomador o beneficiario.

El límite máximo de indemnización a pagar por el asegurador por los siniestros y hechos ocurridos durante la vigencia del contrato será el convenido en la póliza.

Artículo 55. (Seguro en exceso).- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

Artículo 56. (Seguro insuficiente).- Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo 57. (Nulidad del contrato de seguro).- El contrato de seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 54 de la presente ley.

Si al momento de la celebración del contrato el asegurador no conocía esa situación de exceso de valor del interés asegurado frente al asegurable, tendrá derecho a percibir íntegramente el premio correspondiente al período asegurado, sin perjuicio de las acciones penales y de daños y perjuicios que pudieran corresponder.

Artículo 58. (Obligación de probar los daños y su cuantía).- El valor de los bienes asegurados establecido en la póliza no hace fe en caso de contestación y el tomador o beneficiario tiene siempre la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de los daños o pérdidas por los que pretende indemnización, excepto en el caso de los Seguros de Índice o Paramétricos en los que la superación del umbral de indicador establecido en la póliza determina la indemnización.

El asegurador tendrá la carga de la prueba cuando invoque causales de exclusión.

Artículo 59. (Responsabilidad del tomador en transacciones).- El tomador, asegurado o beneficiario no podrá realizar transacciones ni convenir arreglos judiciales o extrajudiciales con el reclamante, ni realizar ningún acto que comprometa su responsabilidad, sin consentimiento expreso y por escrito del asegurador.

Artículo 60. (Coseguro).- Podrá convenirse que, existiendo coseguros, uno de los aseguradores suscriba los documentos contractuales en nombre y por cuenta de los restantes aseguradores, debiendo establecer en la póliza el nombre y la suma con que participan en la cobertura.

En tal caso, dicho asegurador se encuentra facultado para cumplir los actos relativos a los derechos de los contratantes y recibir denuncias de siniestros y todas las declaraciones y reclamaciones del asegurado. Percibirá el premio común y lo distribuirá entre los coaseguradores según lo convenido, pudiendo requerirlo en caso de incumplimiento, y dispondrá del procedimiento de verificación y liquidación de los daños, dando aviso inmediato a los restantes coaseguradores.

La renuncia a los derechos que deriven del contrato requerirá el consentimiento expreso de los demás coaseguradores, bajo apercibimiento de responder por los derechos renunciados.

En caso de siniestro, cada asegurador responderá en proporción a su suma asegurada.

Artículo 61. (Legitimación en juicio).- También el coasegurador designado para el ejercicio de derechos conjuntos según el artículo anterior podrá promover acciones judiciales en nombre de todos y ser demandado del mismo modo, salvo pacto en contrario. De igual manera podrá ejercer acciones de repetición contra terceros responsables de acuerdo con el artículo 42 de la presente ley (Subrogación).

Artículo 62. (Coasegurador insolvente).- La insolvencia de uno de los coaseguradores no aumenta la responsabilidad de los demás según la póliza, salvo pacto en contrario. Caben al tomador las acciones del caso contra el asegurador insolvente.

Artículo 63. (Concurso judicial de las partes).- El concurso del asegurado no producirá la rescisión de los contratos de seguro.

Artículo 64. (Otros seguros de daños).- Los seguros de transporte, de lucro cesante, de crédito, de fianza, de caución, de responsabilidad civil y en general los que cubran riesgos de afectación a un patrimonio, se regirán por las reglas de los seguros de daños patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se dicten o rijan para cada uno de ellos.

Las partes podrán pactar libremente los riesgos a cubrir y las condiciones del contrato, estando permitidas por la ley.

Sección II

Seguros de incendios

Artículo 65. (Definición de incendio).- Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. (Seguro de incendio. Extensión).- En el seguro de incendio, la cobertura podrá extenderse a otros riesgos a que estén expuestos los mismos objetos, debiendo ser expresamente descritos en la póliza, no admitiéndose extensiones por analogía.

Artículo 67. (Daños comprendidos).- Se asimilan a los daños ocasionados por el fuego, los causados por el agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido utilizado para contener el fuego, así como el daño derivado de la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la autoridad, para contener los progresos del incendio.

Será indemnizable el daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

Artículo 68. (Daños excluidos).- El seguro de incendio no comprende los daños por explosión sin incendio, terremoto, inundación ni los gastos ocasionados por la remoción de escombros o desmantelamiento de instalaciones dañadas por el fuego o limpieza de mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 69. (Seguro de lucro cesante).- En el seguro de incendio el lucro cesante podrá convenirse en la misma póliza o separadamente, debiendo establecerse las bases que servirán para su liquidación.

Artículo 70. (Carga de informar sobre linderos).- El asegurado contra incendio tendrá la carga de informar al asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los

linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.

Artículo 71. (Reposición o reconstrucción).- Podrá pactarse la reposición o reconstrucción de los bienes dañados y la limitación de la suma a indemnizar.

Artículo 72. (Monto del resarcimiento).- El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determinará, salvo pacto en contrario:

A) Para los edificios, por su valor de mercado a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.

B) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

C) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

D) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

E) Para los vehículos automotores y remolcados, por su valor de mercado al momento del siniestro.

Artículo 73. (Bienes en lugar no convenido).- En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar descrito en la póliza no da derecho a indemnización salvo que su distinta ubicación hubiese sido hecha de conformidad con el asegurador.

Sección III

Seguros de responsabilidad civil

Artículo 74. (Seguro de responsabilidad civil. Definición).- Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos en la póliza o fijados por la ley, a resarcir al asegurado de las sumas que debe pagar a terceros como

civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato.

No se consideran terceros del tomador, asegurado o beneficiario, los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como tampoco socios o dependientes.

No podrán cederse los derechos a indemnización por un seguro de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario.

Artículo 75. (Ejercicio de la acción indemnizatoria).- No se admitirá la acción directa del tercero damnificado contra el asegurador, salvo los casos que se establezcan por otras leyes.

Artículo 76. (Obligaciones y cargas especiales del asegurado).- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley, el asegurado en responsabilidad civil deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición del asegurador, colaborar con este y asumir las cargas procesales en caso de juicio, en lo que le correspondiere.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas, hará perder al asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación.

Artículo 77. (Denuncia del siniestro).- El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el plazo establecido en la póliza, si lo conocía o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si no lo conocía.

La omisión de esta carga dará lugar a la pérdida de los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Artículo 78. (Formas de contratación de seguros de responsabilidad civil).- Los seguros de responsabilidad civil pueden contratarse en base a ocurrencias o reclamos, a saber:

A) Contratación en base a ocurrencias. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a ocurrencias, el asegurador se obliga

a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza.

B) Contratación en base a reclamos. En los contratos de seguro de responsabilidad civil contratados en base a reclamos, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por lo que este deba a un tercero damnificado como consecuencia de un hecho ocurrido durante el período convenido en la póliza, siempre y cuando el reclamo le haya sido notificado por escrito al asegurado durante la vigencia de la póliza.

En este tipo de contratación la póliza deberá otorgar un plazo de extensión mínimo de dos años contado a partir de la terminación del contrato, cualquiera fuera su causa. Sin perjuicio de esto, al momento de la contratación de la póliza, las partes podrán pactar un plazo de extensión mayor al mínimo previsto.

Artículo 79. (Defensa en juicio).- Podrá pactarse que la defensa en el juicio civil sea de cargo del asegurador, así como todos los gastos y honorarios irrogados. En tal caso los gastos y honorarios que pudiera devengar la defensa en juicio no estarán comprendidos en el límite de cobertura.

Si no se pactara que la defensa comprende todos los gastos y honorarios correspondientes, cuando el reclamo excediera el capital asegurado, los gastos y honorarios serán pagados en la proporción correspondiente al límite de cobertura o de otra forma pactada expresamente.

Si el asegurado designara profesionales para su defensa, los gastos y honorarios que pudiese devengar la defensa en juicio serán de su cargo.

Sección IV

Seguros de hurto

Artículo 80. (Seguro de hurto).- En el seguro de hurto, la indemnización comprenderá el valor de liquidación de los daños por los objetos sustraídos, así como los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito.

Los daños a la propiedad causados para consumarse el delito podrán pactarse separadamente en la misma póliza.

Artículo 81. (Venta de productos con seguro de hurto incluido).- En las ventas de productos que se ofrezcan con seguros de hurto incluido, el proveedor tiene la carga de informar por escrito, en forma fácilmente comprensible para el comprador, que ha celebrado un contrato de seguro con una empresa aseguradora que cubre el riesgo de hurto del bien objeto de la compraventa, explicándole los alcances de dicha contratación en sus aspectos más significativos.

Asimismo, informará por escrito en caracteres destacados, que la vigencia del seguro está condicionada a la comunicación de los datos personales del adquirente del bien al asegurador.

La transgresión por parte del proveedor de las cargas consagradas en este artículo, da derecho al adquirente del bien a la rescisión del contrato de compraventa más los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.

Sección V

Seguros de transporte

Artículo 82. (Seguros de transporte).- Los seguros que tienen por objeto el transporte se regirán por las disposiciones de la presente ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos, contenidas en el Código de Comercio. Los seguros aeronáuticos se regirán por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Artículo 83. (Modalidades).- Los seguros contra riesgos de transporte dentro de las fronteras nacionales podrán contratarse mediante la modalidad de póliza flotante o por viaje.

La póliza flotante es aquella destinada a amparar todas las operaciones de transporte de un asegurado. A efectos de que el riesgo sea cubierto por el asegurador, el tomador o el asegurado deberán comunicar cada viaje a realizarse, en los términos y plazos pactados en la póliza.

Bajo esta modalidad el asegurador también podrá emitir una póliza flotante basándose en la facturación o volúmenes declarados por el asegurado y que este pretenda asegurar. En este caso, el tomador o el asegurado no deberán comunicar cada operación al asegurador.

La póliza por viaje es aquella que cubre una sola operación de transporte o varias, siempre que hayan sido específicamente determinadas por el tomador o el asegurado cualquiera sea su duración y según los términos y plazos pactados en la póliza.

Artículo 84. (Riesgos cubiertos).- El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El comienzo y cese de la cobertura de riesgos por el asegurador será fijado de acuerdo con lo pactado por las partes.

Artículo 85. (Exclusión de responsabilidad).- En los seguros contratados sobre los vehículos, buques o aeronaves y en los seguros sobre responsabilidad del transportador el asegurador no responde de los daños, si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios de una manera que no sea común o razonable.

Artículo 86. (Cálculo de la indemnización).- Cuando se trate de mercaderías, la indemnización se calculará de acuerdo al valor asegurado según lo pactado por las partes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre seguro en exceso y seguro insuficiente en las disposiciones generales sobre seguros patrimoniales de la presente ley.

A efectos del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

El lucro esperado solo se incluirá si media acuerdo expreso.

Artículo 87. (Vicio propio).- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio. Tampoco responde el asegurador en caso de mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente y cualquier otro hecho atribuible al asegurado.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demoras u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Artículo 88. (Abandono).- En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones vigentes sobre seguros marítimos, el asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado entre las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta días corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o la pérdida.

Sección VI

Seguros de riesgo agrícola

Artículo 89. (Definición).- Por el seguro de riesgo agrícola el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. También podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación directa con la producción o comercialización.

La interpretación del riesgo cubierto estará restringida a su descripción, no pudiendo extenderse a otras contingencias que ocasionen daños similares.

Artículo 90. (Solicitud).- La solicitud de seguro deberá contener necesariamente los datos identificatorios de la persona física o jurídica contratante, así como los de su representante en caso de corresponder, cultivo, ubicación, localidad catastral; plano o croquis de las chacras, con clara identificación de los límites, caminos de acceso y orientación respecto a los puntos cardinales, de ser posible con coordenadas de georeferencia; coberturas y sumas a asegurar solicitadas.

Artículo 91. (Plazo para el pago).- El plazo para la liquidación del daño se establece en sesenta días corridos, a contar de la fecha de finalización de la cobertura del riesgo principal, habiendo mediado comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del o de los siniestros por parte del asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la presente ley. Dicho plazo podrá ser mayor si así lo acuerdan el asegurado y el asegurador a efectos de contar con la información necesaria para liquidar el siniestro, de lo cual se dejará constancia en el acta de inspección del

mismo. Liquidado el siniestro el asegurador deberá realizar el pago dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 92. (Deber de información). El deber de información previsto en el artículo 36 de la presente ley no será aplicable a los seguros de riesgo agrícola, salvo pacto en contrario.

Artículo 93. (Franquicias).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley, la acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo tendrá sobre las franquicias la siguiente incidencia:

A) El descuento por concepto de franquicia deducible en cada riesgo se realizará una única vez, acaecido el primer evento siniestral que supere la franquicia deducible; y

B) En caso de que la suma de los daños derivados de los distintos eventos de un mismo riesgo cubierto supere la franquicia no deducible, se considerará que existe perjuicio indemnizable de acuerdo a la regla de la proporción, aunque los daños por cada siniestro considerado en forma aislada no alcancen el importe establecido en las condiciones de la póliza.

CAPÍTULO III

SEGUROS PARA LAS PERSONAS

Artículo 94. (Riesgos comprendidos).- El contrato de seguro para las personas comprende todos los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo 95. (Vida asegurable).- El seguro se puede celebrar sobre la vida de un asegurado o de un tercero, en este último caso siempre que exista interés asegurable del tomador sobre la vida del tercero.

Artículo 96. (Requisitos de asegurabilidad).- El asegurador se encuentra facultado a solicitar los requisitos de asegurabilidad que sean razonables a efectos de la correcta asunción del riesgo, teniendo en cuenta la naturaleza de los seguros correspondientes.

La aceptación del riesgo o la incorporación del asegurado a los seguros colectivos quedará supeditada a la evaluación de los requisitos de asegurabilidad correspondientes.

Artículo 97. (Exclusiones. Riesgos no cubiertos). El contrato de seguro puede prever ciertas circunstancias que de resultar causantes del siniestro, excluyan la cobertura y por tanto no generen derecho a los beneficios.

En los seguros individuales, deberá pactarse el pago del valor de rescate que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del seguro en caso de configurarse una exclusión o riesgo no cubierto causante del siniestro.

Artículo 98. (Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.

El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.

El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.

Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.

En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.

Cuando se designen o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designen a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto.

Artículo 99. (Seguros colectivos y designación de beneficiarios).- Cuando se contrate un seguro colectivo sobre la vida o accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, estos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador a partir del momento en que ocurre el evento previsto.

El contrato respectivo fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada al resultado de esa revisación. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días hábiles de la respectiva comunicación, sin perjuicio de su prórroga si fuera necesaria.

En el caso de que el tomador sea persona física e integre el grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario por los siniestros que sufra personalmente.

En el caso de que el tomador no pertenezca al grupo de afinidad, podrá ser designado beneficiario en virtud de siniestros que ocurran a integrantes del grupo de afinidad, siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Artículo 100. (Enfermedades preexistentes).- Está prohibido pactar cláusulas que excluyan las enfermedades preexistentes en forma genérica, no pudiendo considerar como preexistentes una universalidad de enfermedades no diagnosticadas ni declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

En todo caso, deberá demostrarse que la enfermedad está vinculada al siniestro, correspondiendo al asegurador la carga de la prueba. Deberá existir una relación de causalidad clara entre la enfermedad preexistente diagnosticada y el siniestro sufrido por el asegurado.

Artículo 101. (Edad).- La denuncia inexacta de la edad solo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Si ocurrido el siniestro el asegurador constata que la edad del asegurado ha sido declarada en forma falsa y dicha declaración provoca un monto de premio incorrecto para el tipo de seguro contratado, el asegurador ajustará el capital asegurado al monto que hubiera correspondido de acuerdo al premio realmente pagado si la edad hubiera sido declarada correctamente y abonará dicho monto en concepto de indemnización.

Si la declaración falsa de edad se descubre antes de ocurrido el siniestro del asegurado y la edad resulta menor que la denunciada, el asegurador devolverá la diferencia de premio percibido, reajustando los premios futuros o ajustará el capital asegurado.

Si la edad resulta mayor, el asegurador reducirá el capital asegurado conforme a la edad real y el premio pagado, salvo que el asegurado opte por conservar el mismo capital asegurado y pagar al asegurador la diferencia de premios no abonados.

Artículo 102. (Agravamiento del riesgo).- Solo se debe denunciar el agravamiento del riesgo que obedezca a motivos previstos en la póliza.

Los cambios de profesión o de actividad autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la época de la celebración, el asegurador no hubiera concluido el contrato de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.

Si hubiese existido ese cambio al tiempo de la celebración del contrato y el asegurador hubiera concluido el contrato por un premio mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción al premio pagado.

En las demás hipótesis de agravamiento del riesgo previstas en la póliza, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato u ofrecer al asegurado el pago de una sobreprima acorde al riesgo agravado.

Artículo 103. (Plazo de incontestabilidad).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o desde la incorporación del asegurado al contrato de seguro colectivo, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 104. (Causales de rescisión).- El tomador puede rescindir el contrato después de la primera anualidad de su seguro, salvo pacto en contrario.

En caso de los seguros colectivos, el seguro individual se tendrá por rescindido en caso de desvinculación del asegurado del grupo de afinidad, salvo pacto en contrario, no teniendo derecho a devolución alguna sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la presente ley.

Tratándose de un seguro colectivo, el asegurado podrá rescindir respecto de su cobertura individual.

El asegurador respecto del seguro colectivo podrá rescindir el contrato fundándose en el desequilibrio de la ecuación económica del mismo debido a causas no imputables al asegurador.

Artículo 105. (Pago por tercero).- El beneficiario a título oneroso está facultado para pagar el premio.

Artículo 106. (Acto ilícito).- Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito o el tomador o asegurado que, en las coberturas de accidentes provoca dolosamente el siniestro.

Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto no será prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del tomador.

Si el siniestro ocurre a consecuencia de la participación activa del asegurado en empresa criminal, el asegurador se libera de la obligación de la prestación a su cargo.

Podrán pactarse en la póliza otras causas de exclusión de cobertura por acto ilícito diferentes a las enunciadas en este artículo.

Artículo 107. (Seguro saldado. Rescate).- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato o de la inclusión del asegurado en el contrato de seguro colectivo y hallándose el tomador o el asegurado al día en el pago de los premios, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos del producto:

A) La conversión del seguro en otro por una suma reducida o de plazo menor, quedando liberado del pago de los premios (seguro saldado).

B) La rescisión, con el pago de una suma determinada en concepto de rescate en el caso únicamente de los seguros individuales en los que técnicamente corresponda efectuar reserva matemática.

C) El otorgamiento de un préstamo cuyas condiciones se pactarán en el contrato y se calculará de acuerdo con la reserva correspondiente, no pudiendo superar el monto de la misma. Se puede pactar que el préstamo se otorgará automáticamente para el pago del premio no abonado en las condiciones pactadas.

Artículo 108. (Inembargabilidad de sumas derivadas del contrato de renta vitalicia).- Se declaran inembargables las sumas que reciba el acreedor o acreedores de la empresa aseguradora derivadas del contrato de renta vitalicia.

Artículo 109. (Efectos de la declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario).- La declaración judicial de concurso del tomador, asegurado o beneficiario, no afecta al contrato de seguro.

En ningún caso los acreedores del contratante asegurado o de los beneficiarios podrán ejercer sus derechos sobre las prestaciones que estos reciban como beneficio del seguro.

Artículo 110. (Reducción de consecuencias).- En el caso de los seguros de accidentes personales, el asegurado debe, en cuanto le sea posible, impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador en cuanto sean razonables.

CAPÍTULO IV

REASEGUROS

Artículo 111. (Definición).- Por el contrato de reaseguro el reasegurador o aceptante se obliga a reembolsar en las condiciones y dentro de los límites establecidos, la deuda

que nace en el patrimonio del reasegurado o cedente, a consecuencia de siniestros que lo afecten en su carácter de asegurador directo.

Artículo 112. (Reaseguros diversos).- El contrato de reaseguro podrá contratarse en función de los montos asegurados por el cedente, del monto de los siniestros, o por cualquier otra condición que las partes convengan.

Artículo 113. (Independencia del reaseguro).- El contrato de reaseguro es totalmente independiente de los contratos de seguros realizados por el cedente y no surte efecto para el tomador, asegurado o beneficiario.

El tomador, asegurado o beneficiario no tiene acción contra el reasegurador, al que no podrá pedir indemnización ni prestación alguna.

Sin embargo, el asegurador-cedente, su asegurado y el asegurador o reaseguradores de aquel, podrán convenir en forma expresa y por escrito, que el tomador, asegurado o beneficiario podrán tener acción contra el reasegurador o reaseguradores para obtener de ellos el pago directo de la indemnización que le hubiere correspondido al asegurador-cedente en los términos, condiciones y límites establecidos en el respectivo contrato de reaseguro. Ello sin perjuicio de la facultad del tomador, asegurado o beneficiario de reclamar de su asegurador la totalidad de la indemnización debida.

Artículo 114. (Insolvencia del asegurador-cedente).- La insolvencia del asegurador-cedente no afecta el contrato de reaseguro, que deberá cumplirse por el reasegurador aceptante en la forma estipulada.

Artículo 115. (Retrocesión).- El contrato de reaseguro por retrocesión, por el cual el reasegurador reasegura a su vez los riesgos asumidos del asegurador-cedente, se regirá por las disposiciones de esta ley si correspondiere y lo convenido entre las partes.

Artículo 116. (Inoponibilidad de la acción subrogatoria). La existencia de contratos de reaseguro no valdrá como excepción del demandado ni de terceros llamados a juicio en la acción subrogatoria efectuada por el asegurador (artículo 42 -Subrogación).

CAPÍTULO V

REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Salvo pacto en contrario, los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador-cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.

Artículo 118. (Jurisdicción competente en los contratos de seguros).- La jurisdicción competente para conocer en los litigios sobre contratos de seguro será la del Estado cuya ley es aplicable al contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la presente ley. También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor.

Artículo 119. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DENOMINACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 120. (Denominación).- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora, no pudiendo aquellas que no tienen esa naturaleza, contener nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa.

En caso de infracción a esta norma, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993 y literales L) y M) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO VII

ACTIVOS Y RESERVAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Artículo 121. Modifícase el literal C) del artículo 128 del Título VIII de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

Artículo 122. (Activos afectados a la reserva).- Si el valor de los activos afectados a la reserva cayera por debajo del valor definido por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, las empresas aseguradoras deberán afectar en forma inmediata otros activos a la reserva, hasta alcanzar dicho valor.

Los activos antes mencionados se expondrán en forma separada de los restantes activos de la empresa aseguradora.

Artículo 123. (Inembargabilidad de los activos).- Los activos que las empresas aseguradoras afecten a la reserva correspondiente a las obligaciones derivadas de los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento serán inembargables. Sobre dichos activos tampoco se podrá constituir derechos personales, gravámenes, prendas, hipotecas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación preventiva de la litis u otras medidas cautelares.

En caso de concurso de la empresa aseguradora los referidos activos no formarán, en ningún caso, parte de la masa y tendrán el tratamiento previsto en el artículo 124 de la presente ley.

Artículo 124. (Transferencia de la reserva y de los activos afectados a la reserva).- En caso de que no se alcanzare el monto exigido por la regulación de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay para los activos afectados a la reserva o que el patrimonio neto de la empresa aseguradora fuera insuficiente para acreditar el capital mínimo exigido, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay intimará a la empresa a realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante. El aporte deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder diez días hábiles siguientes a la intimación.

Vencido el plazo sin que se realicen los aportes necesarios, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá, cumplido el procedimiento de selección que disponga la reglamentación, acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de dicha reserva.

La transferencia se operará de pleno derecho en el momento en que la Superintendencia dicte la resolución designando la o las empresas que se harán cargo de los derechos y obligaciones antes mencionados, y no generará derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa incumplidora.

A los efectos de ejercer la potestad que le confiere el presente artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente si existe una situación de mercado que permita concretar la transferencia prevista.

Artículo 125. (Custodia de la reserva).- Los títulos representativos de los activos afectados a la reserva deberán mantenerse en custodia en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay autorice.

La Superintendencia de Servicios Financieros establecerá el régimen de control del cumplimiento del requisito de custodia.

Las comisiones de custodia, en caso de existir, serán de cuenta de las empresas aseguradoras y deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VIII

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES

Artículo 126. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales - Asignación de aseguradora). En los casos considerados como 'coberturas especiales' a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades

aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

CAPÍTULO IX

SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 127. Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda

otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente ley. Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria.
- Las reservas matemáticas.
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte.
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas.
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica.
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos.
- Las reservas para morosos.
- Las reservas de emergencia y catástrofe.
- Los gastos administrativos e impuestos; y

- Una partida de hasta un uno por ciento (1%) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se incluirán en el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el diez por ciento (10%) de las primas percibidas, la pérdida actualizada sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida".

Artículo 128. (Regla para la constitución de las reservas). El Banco de Seguros del Estado constituirá de forma gradual el incremento de reservas derivado de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

A tal efecto el Banco de Seguros del Estado aplicará, simultáneamente, las siguientes fuentes de financiación:

A) no menos del cinco por ciento (5%) de los premios de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y,

B) no menos del veinticinco por ciento (25%) de su utilidad neta anual después de debitar los impuestos. Esta fuente operará siempre que el Patrimonio Neto del Banco de Seguros del Estado supere el capital mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay en más de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 129. (Primas para dependientes de la actividad rural).- A partir del segundo cuatrimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las primas correspondientes al seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de los dependientes de la actividad rural, se calcularán conforme a lo previsto en la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En concordancia con el artículo 67 de la referida ley, las tasas de prima podrán contemplar la peligrosidad del subsector de actividad y aun del establecimiento si correspondiera.

A tal fin, se establece un régimen transitorio de adecuación a la tasa de prima, contemplando para el primer año una bonificación del sesenta por ciento (60 %), para el

segundo año del cuarenta por ciento (40 %), para el tercer año del veinte por ciento (20 %), llegándose al valor técnico total a partir del cuarto año.

Toda empresa con personal dependiente inscripta en el Banco de Previsión Social en el Sector Rural, se considerará que ha cumplido con las formalidades de la contratación de la póliza de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acorde con lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El Banco de Previsión Social otorgará al Banco de Seguros del Estado toda la información necesaria a los efectos de la emisión y facturación de las pólizas correspondientes, las que se deberán abonar a este último.

La cobertura del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en ningún caso amparará siniestros ocurridos con anterioridad al momento en que la empresa empleadora declare efectivamente el alta de su dependiente ante el Banco de Previsión Social, independientemente de la fecha que se haya declarado respecto del inicio de la relación laboral.

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Contribución patronal: concepto y monto).- A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

A) Por las primeras 200 hás. hasta 1 ‰.

B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hás. hasta 1,1 ‰.

C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.000 hás. hasta 1,2 ‰.

D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hás. hasta 1,4 ‰.

E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hás. hasta 1,6 ‰.

F) Por las siguientes: de más de 5.000 a 10.000 hás. hasta 1,8 ‰.

G) Por más de 10.000 hás. hasta 2‰.

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuestos que graven las retribuciones personales y aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará, la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14 de la presente ley".

CAPÍTULO X

BASES DE DATOS DE SEGUROS

Artículo 131. (Bases de datos de seguros).- Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos para la liquidación de siniestros

y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

Artículo 132. Créase un Registro de Pólizas de Seguros de Vida, que estará a cargo del Banco Central del Uruguay. Las empresas aseguradoras comunicarán a ese Registro todas las pólizas de seguro de vida que emitan, sean individuales o colectivas, dentro del plazo de treinta días siguientes a su otorgamiento, individualizando al tomador de las mismas.

Cualquier persona, presentando el testimonio de la partida de defunción de otra, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la persona fallecida contaba con seguros de vida y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora respectiva.

En este último caso, la persona interesada podrá, a su vez, solicitar información ante la empresa de seguros respecto de su posible calidad de beneficiario, estando ésta obligada a responderle dentro de un plazo máximo de treinta días corridos contados a partir de la solicitud, entregándole –si fuera beneficiario– copia de la póliza contratada por el causante.

Transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 50 de la presente ley sin que se hubiese presentado ningún beneficiario a reclamar el pago, la aseguradora verterá el monto de la cobertura –dentro del término de diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo– a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro "Seguros de Vida no Reclamados", aplicándose al respecto el régimen previsto en los tres últimos incisos del artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945.

El Registro creado por la presente disposición comenzará a funcionar dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a dicho Registro la nómina de seguros de vida existentes hasta la fecha de comienzo de funcionamiento del Registro dentro del término de seis meses siguientes a dicha fecha.

CAPÍTULO XI

DEROGACIONES Y SUSTITUCIONES

Artículo 133.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 13 de octubre de 1993, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora o reaseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y control de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales, y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al inciso primero.

Las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación, serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

El contrato de seguros de crédito a la exportación de bienes y servicios, cuando la exportación sea efectuada desde territorio nacional, estará sujeto a los requisitos de este artículo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los contratos de seguros de transporte y comercio internacional, exclusivamente en lo que refiere a la mercadería transportada.

Asimismo quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo, los contratos de seguros de buques mercantes, entendiendo por tales toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, cuya finalidad sea el transporte de bienes o personas con propósito mercantil, en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre".

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 135. La presente ley será aplicable a los contratos de seguros y a las renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de abril de 2018.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

Sección II **Seguros de incendios**	**Sección II** **Seguros de incendios**	**Sección II** **Seguros de incendios**
CAPÍTULO V **REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**	**CAPÍTULO V** **REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**	**CAPÍTULO V** **REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**
Artículo 112. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la compañía aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares. Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.	Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- **Salvo pacto en contrario,** los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la **empresa** aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares. Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.	Artículo 117. (Ley aplicable a los contratos de seguros).- Los contratos de seguros se rigen por la ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Se entiende por tal el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza. Esta norma incluye todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares. Los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración. Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

Los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador-cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.	**Salvo pacto en contrario**, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador-cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.	Salvo pacto en contrario, los contratos de reaseguros se rigen por la ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador cedente. En caso de existir varios reaseguros en escala se entenderá por lugar de localización del riesgo el del domicilio del primer asegurador reasegurado.
Artículo 114. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este artículo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta solo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente.	Artículo 119. (Carácter Imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este **capítulo** son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, **salvo lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 117 de esta ley**.	Artículo 119. (Carácter imperativo).- Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este capítulo son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo lo dispuesto en ***el*** inciso tercero del artículo 117 de esta ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la Cámara de Representantes nos envía, con algunas modificaciones, el proyecto de ley que regula los contratos de seguros. Debemos haber hecho bastante bien las cosas, porque solo modifica un concepto en dos artículos: en el 117 y en el 119.

En la última página del repartido encontraremos un comparativo relativo a las reglas del derecho internacional privado, donde podrán observar las modificaciones que se realizaron. ¡Y tienen fundamento! Se trata en este caso de que en todos los primeros seguros se cumpla la ley uruguaya. Al respecto, en el artículo 117, se elimina la expresión «salvo pacto en contrario», que aparecía al principio. ¿Qué significa esa expresión? Que se aplicará la ley uruguaya salvo, precisamente, pacto en contrario. Entonces, en mi opinión, la Cámara de Representantes introduce esa modificación con gran acierto. Sí permanece la expresión en el último parágrafo de dicho artículo.

No nos clavamos cuchillos por no haber advertido esa cuestión, puesto que era un proyecto muy complejo y difícil, que fue trabajado con gran capacidad e inteligencia por el señor senador Martínez Huelmo. Creo que todos los sectores del Parlamento, no solo los de la bancada oficialista, depositamos en él este esfuerzo, y se nos escapó esta frase que ahora la Cámara de Representantes está corrigiendo.

Lo que estamos haciendo es aplicar la ley uruguaya, y cuando la empresa de seguros va a reasegurarse, ahí sí la dejamos contratar seguros en el extranjero y que se aplique la ley que corresponda. ¿Por qué es esto? Porque en general el asegurado, con tal de asegurarse, no mide los riesgos en conflicto. Es decir, si al momento de cobrar la póliza se diera un conflicto y se hubiera dejado que se pactara en contrario a la ley uruguaya, podrían algunos seguros terminar siendo levemente más baratos, pero enfrentar ese conflicto resultaría muy caro para el asegurado. Todos sabemos que en Nueva York, en Londres y en algunas otras capitales del mundo cualquier litigio, exposición jurídica o conflicto jurídico arranca con no menos de USD 50.000 para el bufete de abogados, dejando en una situación de indefensión al conjunto de las empresas uruguayas.

¿Por qué dejamos que sí pueda pactarse en contrario el reaseguro de la aseguradora? Por dos razones, señora presidenta. En primer lugar, en muchos casos quien asegura, para no tomar todo el riesgo, vuelve a reasegurar, y seguramente la segunda aseguradora también reasegure en algún otro caso. Eso lleva a que el riesgo se vea repartido entre varios, y ese segundo reaseguro del contrato inicial, si no se hace en el exterior, es muy difícil de hacer y, naturalmente, en el exterior se pactan otras condiciones de litigio. Habría seguros uruguayos que no se podrían hacer porque las empresas aseguradoras no tendrían con quién hacer un segundo o tercer reaseguro de los mismos.

Por otro lado, nadie puede aducir que una empresa aseguradora, sea el Banco de Seguros o cualquier otra que esté en plaza, no conozca con quién reasegura, las condiciones, los riesgos, etcétera, y sabemos que en esas circunstancias las empresas tienen espalda para aguantar.

Es distinto, en el caso del comerciante que tome un seguro en el Uruguay y tenga un reaseguro en el exterior, que esa empresa aseguradora no tenga espalda para litigar en los tribunales de las ciudades nombradas. Esto, en cuanto al artículo 117.

En el caso del artículo 119 lo que se hace es solamente arreglar las referidas del artículo 117. Si bien en la comisión se votó por unanimidad, algunos partidos iban a hacer las consultas. Como en ningún momento me llegaron opiniones desfavorables a este cambio que hizo la Cámara de Representantes, estamos aconsejando que el Senado vote favorablemente el proyecto de ley de contratos de seguros, ya que en este caso la modificación es correcta.

Era cuanto tenía para decir, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. La Mesa recuerda que este proyecto de ley tiene una sola votación. Lo que corresponde es que el Senado se pronuncie acerca de si acepta las modificaciones realizadas por la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

11) FALTAS Y CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19120, de 20 de agosto de 2013, sobre Faltas y Conservación y Cuidado de los Espacios Públicos. (Carp. n.º 712/2016 - rep. n.º 726/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 712/2016 - rep. 726/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. También podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Juez Letrado de Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. La apelación se anunciará en audiencia y deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerla por no presentada. De ella se dará traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas. Dentro de los cinco días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo respectivo se remitirán los autos al Superior que corresponda, el que dispondrá de quince días para dictar sentencia".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces

Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

GLORIA RODRÍGUEZ
2da. Vicepresidenta

Fe de un error de la Cámara de Representantes

Montevideo, 27 de setiembre de 2018.

Señora Presidenta de
la Cámara de Senadores,
Patricia Ayala.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta a efectos de dar fe de un error padecido en el curso de la aprobación en esta Cámara del proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, remitido a la Cámara de Senadores por Oficio Nº 18870, de 4 de setiembre de 2018.

El error refiere al artículo 3°. En este se expresa lo siguiente:

"Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia). – Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Y en su lugar debe decir:

"Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.

25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.6 La misma regla dispuesta en el numeral 25.5 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la sanción, con modificaciones, del proyecto de ley aprobado por el Senado el 21 de noviembre de 2016, por el que se instituye la segunda instancia en los procesos por faltas regulados por la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Como es sabido, las normas actualmente vigentes (artículos 18 y 21 de la Ley Nº 19.120) establecen la instancia única en los procesos por faltas.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones la inconstitucionalidad de la instancia única en materia penal, por aplicación del artículo 72 de la Constitución de la República y las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8, parágrafo 2, literal h).

El proyecto cuya sanción se recomienda resuelve el problema planteado, admitiendo el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia que recaigan en el proceso por faltas.

La Comisión ajustó la redacción del texto aprobado por el Senado. Se eliminó la contradicción consistente en que se decía que el recurso se sustanciaría ante el tribunal "ad quem" y seguidamente se regulaba esa sustanciación ante el "a quo". Se ajustó también la redacción para contemplar la posibilidad de que cualquiera de las partes -y no sólo el imputado- apele.

Se agrega un tercer artículo, por el cual se modifica el artículo 25 del Código del Proceso Penal (Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas), que establece la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal del interior, a fin de contemplar su actuación como tribunales de segunda instancia en los procesos por faltas.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2018

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
CECILIA BOTTINO
DARCY DE LOS SANTOS
PAULINO DELSA
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".

Artículo 2º.- Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción:

"La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. Así como el recurso de apelación, el que será sustanciado ante el Juez Letrado de Primera Instancia con competencia en materia penal de turno. El referido recurso deberá anunciarse en audiencia y fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerlo por no presentado. Del mismo se dará traslado al Ministerio Público y Fiscal por cuarenta y ocho horas. Evacuado el traslado o vencido el plazo, se elevará la actuación en un plazo no mayor a cinco días.

Recibido, el superior dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2016.

GUILLERMO BESOZZI
Primer Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

Comparativo

Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores**	**Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes (incluye fe de erratas)**
CAPÍTULO V **DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS**		
Artículo 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia y en instancia única, se rige por las normas siguientes.	Artículo 1°. Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción: "ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".	Artículo 1°. Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción: "ARTÍCULO 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia se rige por las normas siguientes".
Artículo 21. (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal- y la agregará a los autos. La sentencia solo admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia.	Artículo 2°. Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, el que tendrá la siguiente redacción: "La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, **que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. Así como el recurso** de apelación, **el que será sustanciado** ante el Juez Letrado **de**	Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, ***por*** el siguiente: "La sentencia admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia. ***También podrá interponerse*** el recurso de apelación ***para*** ante el Juez Letrado de Primera Instancia

	Primera Instancia con competencia en materia penal **de turno. El referido recurso deberá anunciarse en audiencia y fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerlo por no presentado. Del mismo se dará traslado al Ministerio Público y Fiscal por cuarenta y ocho horas. Evacuado el traslado o vencido el plazo, se elevará la actuación en un plazo no mayor a cinco días. Recibido, el superior dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes".**	con competencia en materia penal de turno. ***La apelación se anunciará*** en audiencia y deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo pena de tenerla por no presentad*a*. ***De ella*** se dará traslado **a** ***la contraparte*** por cuarenta y ocho horas. ***Dentro de los*** cinco días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo respectivo **se** ***remitirán los autos al*** Superior ***que corresponda***, el ***que dispondrá*** de quince días para ***dictar*** sentencia".
Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia). Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:		Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.		materia penal conocen: 25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código. ***25.2 En segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas de primera instancia dictadas en los procesos por faltas que regula la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, y sus modificativas.***
25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.		25.3 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.
25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.		25.4 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.
25.4 Los Jueces Letrados de Primera instancia en lo Penal,		25.5 Los Jueces Letrados de Primera

los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.		Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.
25.5 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes.		25.6 La misma regla dispuesta en el numeral **25.5** de este artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes".

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

En este caso también se trata de una discusión única, ya que este proyecto de ley regresa de la Cámara de Representantes con modificaciones.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Charles Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la Comisión de Constitución y Legislación recomienda a esta cámara la sanción con modificaciones del proyecto de ley que fue aprobado el 21 de noviembre de 2016, por el que se instituye la segunda instancia en los procesos de faltas, que son los regulados por la Ley n.º 19120.

Esta ley, en sus artículos 18 y 21, establece el régimen de instancia única en los procesos de faltas, y es de conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha declarado, en reiterados fallos, la inconstitucionalidad de dicha norma, sobre la base del artículo 72 y el Pacto de San José de Costa Rica.

El proyecto de ley actual viene a resolver ese tema de la inconstitucionalidad al admitir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. También agrega un nuevo numeral al artículo 25 del Código del Proceso Penal, que establece que los juzgados de primera instancia en lo penal y los juzgados letrados de primera instancia con competencia en lo penal en el interior son los competentes en los procesos de faltas.

En el trámite de dicha modificación se cometió un error en el artículo 3.º del proyecto de ley, más precisamente en lo correspondiente a una cita del nuevo artículo 25 del Código del Proceso Penal. Hubo entonces un corrimiento de los numerales, en virtud del agregado del numeral 25.2, y la comisión hizo lugar a dicha corrección.

El proyecto de ley consta de tres artículos.

En el artículo 1.º se modifica el artículo 18 de la Ley n.º 19120, eliminando el régimen de instancia única y manteniendo el principio de oralidad en los procesos por audiencia.

En el artículo 2.º se modifica el inciso segundo del artículo 21 de la Ley n.º 19120, estableciendo el régimen de doble instancia para los procesos de faltas.

En el artículo 3.º se modifica el artículo 25 de la Ley n.º 19293, implementando la competencia de los jueces letrados de primera instancia en lo penal y los jueces letrados de primera instancia del interior con competencia en materia penal, en primera instancia en todas las cuestiones formales y sustanciales, y en segunda instancia en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencias definitivas.

En concordancia con las adecuaciones recientemente sancionadas en el nuevo Código del Proceso Penal, continúan las mejoras y ajustes, garantes del debido proceso, a los efectos de implementar la segunda instancia.

Es todo cuanto tengo para informar.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: pedí la palabra obviamente para destacar que es bueno o, mejor dicho, muy bueno este proyecto de ley, porque cuando se aprobó la ley en el año 2013, como recordará la señora presidenta –que era senadora en ese momento–, quienes estábamos acá advertimos que era inconstitucional tener un proceso de una sola instancia. El entonces senador Pasquet lo reiteró y fundamentó, pero en aquel entonces no se nos prestó atención y surgieron no una sino varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia que marcaron la necesidad de que siempre haya un proceso de dos instancias. Pese a eso, se demoró en aprobar el proyecto de ley y luego se aprobó con un error que se está corrigiendo ahora. Es bueno que así sea y también es bueno que en un Estado de derecho siempre haya dos instancias.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Como los señores senadores saben, se trata de una única votación ya que corresponde al Senado pronunciarse acerca de si acepta las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

12) DESIGNACIÓN DE VARIOS FISCALES LETRADOS ADSCRIPTOS Y DE UN FISCAL LETRADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

– en calidad de fiscal letrado adscripto, escalafón N, al doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard. (Carp. n.º 1130/2018 - rep. n.º 716/18);

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a la doctora Viviana Natalia Posada Molinari. (Carp. n.º 1148/2018 - rep. n.º 721/18);

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a las doctoras María Virginia Sigona D´Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart y Paola González Sánchez. (Carp. n.º 1149/2018 - rep. n.º 720/18);

– en calidad de fiscal letrado de Montevideo, escalafón N, al doctor Alejandro Javier Machado Padilla. (Carp. n.º 1153/2018 - rep. n.º 722/18);

– en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a las doctoras Yamila Cabrera Muñoz, Claudia Amoedo Echenique y Gisel Lluberas Pereira. (Carp. n.º 1154/2018 - rep. n.º 719/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1130/2018 - rep. n.° 716/18

PODER EJECUTIVO

Asunto 062/018

Montevideo, 09 JUL 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

2018-11-0001-1435

Mensaje 13/018

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 1 (un) cargo de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N" el que ocupará el Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard.

El cargo es propuesto por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz Almeida, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, literal B) del artículo 23 y artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017.

Por Resolución Nº A/136/14 de fecha 5 de junio de 2014 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación – hoy Fiscalía General de la Nación - se convocó a Concurso de Oposición y Méritos a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto, siendo aprobado el mismo por Resolución Nº 77/15 de fecha 9 de marzo de 2015, cuyo listado de prelación dejó de estar vigente (de acuerdo a lo manifestado por el Dr. Díaz en Oficio Nº 321/18 de fecha 31 de mayo de 2018) con fecha 8 de marzo de 2017.

El Dr. Maximiliano Cal participó del Concurso mencionado, obteniendo el 3º (tercer) lugar en la lista de prelación aprobada por Resolución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Fiscalía General de la Nación – hoy Fiscalía General de la Nación Nº 77/15 ya citada.

Dado que con fecha 27 de marzo de 2015 el Dr. Maximiliano Cal manifestó mediante nota dirigida al Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación la no aceptación del destino propuesto por motivos personales, se tuvo por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Letrado Adscripto mediante Resolución Nº 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y excluido del orden de prelación por Resolución Nº 188/2015 de 21 de abril de 2015.-

Ante la situación acaecida, el Dr. Cal interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio y la subsiguiente acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra las Resoluciones Nº 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y 188/2015 de 21 de abril de 2015, ambas dictadas por el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Por Sentencia Nº 942 de 30 de noviembre de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo falla amparando parcialmente la demanda incoada, y en su mérito confirma la Resolución Nº 149/2015 y anula la Resolución Nº 188/2015.

Por consiguiente, la Fiscalía General de la Nación a efectos de dar cumplimiento a la citada Sentencia, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 321/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, la designación del Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard, cédula de identidad número 3.894.816-7.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación del Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1148/2018 - rep. n.° 721/18

PODER EJECUTIVO

Asunto 091/018

Montevideo, 13 AGO 2018

Mensaje 22/018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky
2018-11-0001-1436

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 1 (un) cargo vacante de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

El cargo es propuesto por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, literal B) del artículo 23 y artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 976/16 de 29 de diciembre de 2016.

De esta forma, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 322/2018 de 31 de mayo de 2018 la designación de la concursante que ocupó el lugar Nº 33º (trigésimo tercero) del orden de prelación del concurso mencionado, dispuesto en la Resoluciones Nº 426/17 de 4 de agosto de 2017 y Nº 440/17 de 8 de agosto de 2017 y la modificativa Nº 504/17 de 1º de setiembre de 2017, para el cargo de Fiscal Letrado Adscripto, a saber: **Doctora Viviana Natalia Posada Molinari**, titular de la cédula de identidad número 4.007.809-9.

En cuanto a los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 32º (trigésimo segundo) se deja constancia que:

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti los que ocuparon de los lugares 1º (primero) al 11º (décimo primero) del orden de prelación y la Doctora Haifa Mustafá Salim Molina, lugar número 23º (vigésimo tercero) del mismo orden, cuyo cupo se encuentra establecido por Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación 652/2017 y 671/2017 de 17 de octubre y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras Martínez Álvarez Dalila Noemí y Coitiño Rosa Julia Yaneth, las cuales ocupaban los lugares 8º (octavo) y 14º (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de abril de 2018, se dejó sin efecto la designación del Doctor Diego César Aguirrezabala Acevedo, quien ocupaba el puesto Nº 9º (noveno) del orden de prelación,

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de enero de 2018 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Domínguez Manitto María Alejandra, Penza Lamboglia Irena Paola, Antúnez Souza Hermes Washington, Suárez Bozzolo Joaquín, Aldacor Machado Lucila, Menéndez Maresca Laura Sara, Fernández Barrios Carina Maribel, quienes ocuparon los lugares 12º (décimo segundo) al 13º (décimo tercero), y 15º (décimo quinto) al 19º (décimo noveno) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Esalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación los Doctores Sebastián Laens Ferrer, Leonardo María Dugros Bauer, Carolina Vanesa Pereira Rivero, Alejandra Sasson Valdez, Bárbara Zapater Erviti, Flavia Joanna Cedrez Diaz, Cristian Bueno Scaglioni y Oscar Emilio García Pressa, quienes ocuparon los lugares 20º (vigésimo) a 22º (vigésimo segundo) y del 24º

(vigésimo cuarto) al 29º (vigésimo noveno) del orden de prelación, correspondiendo el cupo del último nombrado según lo establecido por Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de abril de 2018 se dejó sin efecto la designación del Doctor Sebastián Laens Ferrer que ocupó el lugar Nº 20 (vigésimo) del orden de prelación.

Por Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 53/2018 de 7 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora Daniela Fernanda Coll De León, quien ocupó el lugar número 26º (vigésimo sexto) del orden de prelación.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite la designación de la **Doctora Viviana Natalia Posada Molinari**, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N")

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1149/2018 - rep. n.° 720/18

PODER EJECUTIVO

Asunto 092/018

Mensaje 23/018

Montevideo, 13 AGO 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

2018-11-0001-1165

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 3 (tres) cargos de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

Los cargos son propuestos por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, el literal B) del artículo 23 y artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 976/16 de 29 de diciembre de 2016.

Así, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo, por Oficio Nº 260/2018 de 8 de mayo de 2018, las designaciones de los Letrados que ocuparon del lugar Nº 30º (trigésimo) al 32º (trigésimo segundo) del orden de prelación del concurso mencionado, dispuesto en las Resoluciones Nº 426/17 de 4 de agosto de 2017 y 440/17 de 8 de agosto de 2017 y su modificativa Nº 504/17 de 1º de setiembre de 2017, para los cargos de Fiscal Letrado Adscripto, a saber: Doctores María Virginia Sigona D'Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart, Paola Valeria González Sánchez.

En cuanto a los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 31º (trigésimo primero) se deja constancia que:

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti los que ocuparon de los lugares 1º (primero) al 11º (décimo primero) del orden de prelación y la Doctora Haifa Mustafá Salim Molina, lugar número 23º (vigésimo tercero) del mismo orden, cuyo cupo se encuentra establecido por Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nros. 652/2017 y 671/2017 de 17 de octubre y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras Martínez Álvarez Dalila Noemí y Coitiño Rosa Julia Yaneth, las cuales ocupaban los lugares 8º (octavo) y 14º (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de abril de 2018, se dejó sin efecto la designación del Doctor Diego César Aguirrezabala Acevedo, quien ocupaba el puesto Nº 9º (noveno) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de enero de 2018 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Domínguez Manitto María Alejandra, Penza Lamboglia Irena Paola, Antúnez Souza Hermes Washington, Suárez Bozzolo Joaquín, Aldacor Machado Lucila, Menéndez Maresca Laura Sara, Fernández Barrios Carina Maribel, quienes ocuparon los lugares 12º (décimo segundo) al 13º (décimo tercero), y 15º (décimo quinto) al 19º (décimo noveno) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía

General de la Nación de los Doctores Sebastián Laens Ferrer, Leonardo María Dugros Bauer, Carolina Vanesa Pereira Rivero, Alejandra Sasson Valdez, Bárbara Zapater Erviti, Flavia Joanna Cedrez Diaz, Cristian Bueno Scaglioni y Oscar Emilio García Pressa, quienes ocuparon los lugares 20º (vigésimo) a 22º (vigésimo segundo) y del 24º (vigésimo cuarto) al 29º (vigésimo noveno) del orden de prelación, correspondiendo el cupo del último nombrado según lo establecido por Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por Resolución del Poder Ejecutivo, de 9 de abril de 2018 se dejó sin efecto la designación del Doctor Sebastián Laens Ferrer, lugar Nº 20 (vigésimo) del orden de prelación

Por Resolución de la Fiscalía General de la Nación N° 053/2018 de 7 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora Daniela Fernanda Coll De León, quien ocupó el lugar número 26º (vigésimo sexto) del orden de prelación.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite la designación para ocupar los cargos de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") de los Doctores mencionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE	Cédula de Identidad
SIGONA D´ONOFRIO Maria Virginia	3.773.653-1
SOLOVIY URQUHART, Lorena	3.311.525-6
GONZALEZ SANCHEZ, Paola Valeria	3.032.146-4

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1153/2018 - rep. n.° 722/18

PODER EJECUTIVO

Asunto 095/018

Mensaje 25/018

2018-11-0001-1674 Montevideo, 20 AGO 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de un cargo de Fiscal Letrado de Montevideo, Escalafón "N", cuya vacante se hizo efectiva a partir del 9 de julio de 2018, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura en ejercicio de las atribuciones delegadas Nº 553/018, de 21 de junio de 2018.

Los cargos vacantes son propuestos por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz Almeida, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, fueron provistos según lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº 18.974 de 28 de setiembre de 2012, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 586/2017, de 27 de setiembre de 2017.

Así, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 419/2018 de 3 de julio de 2018, la designación del concursante que ocupó el 8º (octavo) lugar del orden de prelación del concurso mencionado, aprobado por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 816/2017 de 8 de diciembre de 2017, a saber: Doctor Alejandro Javier Machado Padilla.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la norma, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite la designación del Doctor Alejandro Javier Machado Padilla, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo (Escalafón N).

Asimismo se informa que los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 5º (quinto) de la lista de prelación del concurso referido, son los Doctores Morosoli

Díaz, Rodrigo; Pérez Álvarez, María Silvia; Lackner Prato, Ricardo Gabriel; Morales Loulo, Mirta Inés y Romano Trosino, Angelita, los cuales fueron designados por Resolución del Poder Ejecutivo de 19 de febrero de 2018, la concursante que ocupó el 6° (sexto) lugar del orden de prelación: Doctora Rosa Sabrina Flores Vergara, quien fue designada por Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de abril de 2018 y el concursante que ocupó el 7° (séptimo) lugar del orden de prelación Doctor Néstor Fernando Romano Gariglio quien fue designado por Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de julio de 2018.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 1154/2018 - rep. n.° 719/18

PODER EJECUTIVO

Asunto 099/018

Mensaje 26/018

2018-11-0001-1916 Montevideo, 27 AGO 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 3 (tres) cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

El cargo es propuesto por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal l) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, el literal B) del artículo 23 y el artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 976/2016 de 29 de diciembre de 2016.

De esta forma, el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 460/2018 de 31 de julio de 2018 la designación de las concursantes que ocuparon los lugares números 34º (trigésimo cuarto), trigésimo quinto (35º) y trigésimo séptimo (37º) del orden de prelación del concurso mencionado, dispuesto por las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 426/17 de 4 de agosto de 2017, Nº 440/17 de 8 de agosto de 2017 y la modificativa Nº 504/17 de 1º de setiembre de 2017, para el cargo de Fiscal Letrado Adscripto, a saber: **Doctoras Yamila Raquel Cabrera Muñoz, Claudia Estela Amoedo Echenique y Gisel Evangelina Lluberas Pereira** titulares de las cédulas de identidad número 4.647.108-9, 2.908.574-2 y 3.145.446-8 respectivamente.

En cuanto a los concursantes que ocuparon los lugares 1º (primero) al 33º (trigésimo segundo) se deja constancia que:

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti los que ocuparon de los lugares 1º (primero) al 11º (décimo primero) del orden de prelación y la Doctora Haifa Mustafá Salim Molina, lugar número 23º (vigésimo tercero) del mismo orden, cuyo cupo se encuentra establecido por Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 652/2017 y Nº 671/2017 de 17 de octubre y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras Martínez Álvarez Dalila Noemí y Coitiño Rosa Julia Yaneth, las cuales ocupaban los lugares 8º (octavo) y 14º (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de abril de 2018, se dejó sin efecto la designación del Doctor Diego César Aguirrezabala Acevedo, quien ocupaba el puesto Nº 9º (noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de enero de 2018 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, los Doctores Domínguez Manitto María Alejandra, Penza Lamboglia Irena Paola, Antúnez Souza Hermes Washington, Suárez Bozzolo Joaquín, Aldacor Machado Lucila, Menéndez Maresca Laura Sara, Fernández Barrios Carina Maribel, quienes ocuparon los lugares 12º (décimo segundo) al 13º (décimo tercero) y 15º (décimo quinto) al 19º (décimo noveno) del orden de prelación.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2018, fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Esalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación los Doctores Sebastián Laens Ferrer, Leonardo María Dugros Bauer, Carolina Vanesa Pereira Rivero, Alejandra Sasson Valdez, Bárbara Zapater Erviti, Flavia Joanna Cedrez Diaz, Cristian Bueno Scaglioni y Oscar Emilio García Pressa, quienes ocuparon los lugares 20º (vigésimo) a 22º (vigésimo segundo), del 24º (vigésimo cuarto) al 29º (vigésimo noveno) del orden de prelación, correspondiendo el cupo del último nombrado según lo establecido por la Ley Nº 19.122 de 21 de agosto de 2013 y el Decreto Reglamentario Nº 144/014 de 22 de mayo de 2014.

Por la Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de abril de 2018 se dejó sin efecto la designación del Doctor Sebastián Laens Ferrer que ocupó el lugar Nº 20 (vigésimo) del orden de prelación.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 53/2018 de 7 de febrero de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora Daniela Fernanda Coll De León, quien ocupó el lugar número 26º (vigésimo sexto) del orden de prelación.

Por Oficio de la Fiscalía General de la Nación Nº 260/2018 de 8 de mayo de 2018, fueron propuestas las Doctoras Maria Virginia Sigona D'Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart y Paola Valeria Gonzalez Sánchez, tramitado en expediente número 2018-11-0001-1165, quienes ocuparon los puestos número 30º (trigésimo) a 32º (trigésimo segundo) del orden de prelación, el cual se encuentra en trámite.

Por Oficio de la Fiscalía General de la Nación Nº 322/2018 de 31 de mayo de 2018, fue propuesta la Doctora Viviana Natalia Posada Molinari, tramitado en expediente número 2018-11-0001-1436, quien ocupó el puesto número 33º (trigésimo tercero) del orden de prelación, el cual se encuentra en trámite.

Por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 383/2018 de 23 de julio de 2018, se aceptó la renuncia de la Doctora María Fernanda Tabárez, quien ocupó el lugar número 36º (trigésimo sexto) del orden de prelación.

Conforme lo informado, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al Cuerpo Legislativo que habilite las designaciones de las **Doctoras Yamila Raquel Cabrera Muñoz, Claudia Estela Amoedo Echenique y Gisel Evangelina Lluberas Pereira**, para ocupar los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos (Escalafón "N")

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 1130/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de fiscal letrado adscripto, escalafón N, al doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Julio Silveira.

SEÑOR SILVEIRA.- Señora presidenta: con respecto a esta solicitud de venia del Poder Ejecutivo, cabe informar que ha cumplido estrictamente con todas las instancias que la normativa vigente exige para el proceso de designación de fiscales, por lo que correspondería concedérsela.

En primer lugar, de acuerdo con la ley orgánica del ministerio público y fiscal, se convocó a concurso de oposición y méritos con el fin de generar un orden de prelación para la provisión de las vacantes. Se trató de la resolución A/136/14, de 5 de junio de 2014, a fojas 3.

En segundo término, la integración del tribunal de concursos se efectuó correctamente; a fojas 4.

En tercer lugar, por resolución n.º 77/15, de 9 de marzo de 2015, se aprobó lo actuado por el tribunal de concurso y se homologó el orden de prelación, ocupando el doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard el tercer lugar; a fojas 8.

En cuarto término, el 27 de marzo de 2015, el doctor Cal manifestó por nota la no aceptación del destino propuesto, por motivos personales, la cual se tuvo por no aceptada por resolución n.º 149/015, de 10 de abril de 2015. Por resolución n.º 188/015 se le excluyó del orden de prelación mencionado.

En quinto lugar, el doctor Cal interpuso recurso de revocación y jerárquico en subsidio y entabló acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que, por sentencia n.º 942, de 30 de noviembre de 2017, confirma la resolución n.º 149/015 y anula la resolución n.º 188/015 antes citadas, dando lugar a permanecer en el orden de prelación mencionado.

En sexto término, si bien el orden de prelación ya está vencido porque tenía una vigencia de dos años, debe darse cumplimiento a la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, por consiguiente, es correcta la propuesta de designación que presenta el fiscal de corte y procurador general de la nación, a fojas 41 a 43.

En séptimo lugar, existe una vacante a proveer, según lo manifestado en la nota elevada al Ministerio de Educación y Cultura mencionada en el literal precedente.

En octavo término, del legajo funcional agregado a fojas 47 a 56 del concurso mencionado, surge que el doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard tiene méritos suficientes para ser designado fiscal letrado adscripto.

Dejo constancia de que la comisión había resuelto encomendar este informe al señor senador Luis Alberto Heber, que es quien originalmente lo firmó y, en este caso, lo hago mío.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") al doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 1148/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a la doctora Viviana Natalia Posada Molinari.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: voy a informar en este momento tres carpetas de ascenso a fiscala letrada adscripta: la n.º 1148/2018, la n.º 1149/2018 y la n.º 1154/2018. Así lo habíamos establecido en la comisión.

Me corresponde informar entonces la venia para designar como fiscalas letradas adscriptas a las doctoras Viviana Natalia Posada Molinari, María Virginia Sigona D' Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart, Paola González Sánchez, Yamila Cabrera Muñoz, Claudia Amoedo Echenique y Gisel Lluberas Pereira.

El director general de la Fiscalía General de la Nación, por resolución n.º 976/2016, convocó a concurso de oposición y méritos para proveer los cargos de fiscales letrados adscriptos.

Cumpliendo con las formalidades de estilo, controlados formalmente la documentación y los méritos de los postulantes y habiéndose nombrado el tribunal correspondiente, se realizó el concurso de oposición y méritos.

Por resolución n.º 426/2017, el director general de la Fiscalía General de la Nación resolvió aprobar lo actuado

por el tribunal que había sido designado a esos efectos y conformar una lista de prelación para los cargos vacantes de fiscal letrado adscripto, que se detalla ampliamente.

Por oficio n.º 476/2017, la Fiscalía General de la Nación cumplió con informar al Poder Ejecutivo, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, quiénes ocuparon los doce primeros lugares en la lista de prelación.

Con fecha 17 de octubre de 2017 la Cámara de Senadores concedió la venia correspondiente para los doce concursantes a fiscales letrados adscriptos propuestos que fueron designados de acuerdo con el orden referido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13) del artículo 168 de la Constitución de la república.

Por oficio n.º 640, de 20 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación cumplió con informar al Poder Ejecutivo, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, quiénes fueron los siete lugares siguientes en el orden de prelación.

Con fecha 19 de diciembre de 2017 y de conformidad con el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, la Cámara de Senadores concedió la venia correspondiente para los siete concursantes a fiscales letrados adscriptos propuestos en los lugares doce a trece y quince a diecinueve, conforme al orden de prelación del mencionado concurso.

Por oficio n.º 844/2017 la Fiscalía General de la Nación cumplió con informar al Poder Ejecutivo quiénes fueron los fiscales que ocuparon los lugares siguientes en el orden de prelación y que se proponían para ocupar nueve cargos vacantes de fiscales letrados adscriptos.

Con fecha 25 de enero de 2018 y de conformidad con el mensaje que le fuera remitido por el Poder Ejecutivo, la Comisión Permanente del Poder Legislativo concedió la venia a nueve concursantes a fiscales letrados adscriptos, que ocuparon los lugares veinte a veintidós y veinticuatro a veintinueve en el orden de prelación del mencionado concurso.

Por oficio n.º 260/2018, la Fiscalía General de la Nación cumplió con informar al Poder Ejecutivo quiénes fueron los letrados que ocuparon los lugares treinta al treinta y dos del orden de prelación del concurso ya citado.

Por oficio n.º 322/2018 se comunicó al Poder Ejecutivo quién fue el concursante que ocupó el lugar treinta y tres en el orden de prelación mencionado.

Por mensajes n.os 22, 23 y 26 de 2018, en los asuntos 91/2018, 92/2018 y 99/2018 respectivamente, el Poder Ejecutivo solicitó a la Cámara de Senadores se sirviera aprobar la venia requerida de acuerdo con el numeral 13) del artículo 168 de la Constitución de la república, para designar, a propuesta del fiscal de corte y procurador general de la nación –que actuó dentro de la competencia funcional, conforme a lo que la ley le asigna– a las doctoras María Virginia Sigona D'Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart, Paola González Sánchez, Viviana Natalia Posada Molinari, Yamila Cabrera Muñoz, Claudia Amoedo Echenique y Gisel Lluberas Pereira.

En este sentido, dado que lo actuado se ajusta cabalmente a la normativa vigente y al marco jurídico imperante, y en mérito a que las ciudadanas que se proponen reúnen las aptitudes suficientes y necesarias a los efectos de cumplir con los objetivos y los cometidos funcionales inherentes al cargo, se manifiesta que la propuesta se ajusta adecuadamente a la Constitución de la república y a la ley relativa a la provisión de los cargos.

Es cuanto tengo para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la designación de la doctora Viviana Natalia Posada Molinari.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") a la doctora Viviana Natalia Posada Molinari».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 1149/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de fiscalas letradas adscriptas, escalafón N, a las doctoras María Virginia Sigona D'Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart y Paola Valeria González Sánchez.

Estas designaciones fueron fundamentadas en forma conjunta con la que fue votada anteriormente, por lo que si no se hace uso de la palabra, léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") a las doctoras María Virginia Sigona D'Onofrio, Lorena Soloviy Urquhart y Paola Valeria González Sánchez».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 1153/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de fiscal letrado de Montevideo, escalafón N, al doctor Alejandro Javier Machado Padilla.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Es un caso similar a los tratados con anterioridad.

Todos conocemos cuál es el procedimiento que sigue la fiscalía en estos casos. Se realizó un concurso, el doctor Machado ocupó el octavo lugar en el orden de prelación, se fueron designando los anteriores y ahora le llegó el turno a él. Se ha cumplido con las formalidades, por lo que se recomienda aprobar la venia solicitada.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo (Escalafón "N") al doctor Alejandro Javier Machado Padilla».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 1154/2018, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de fiscala letrada adscripta, escalafón N, a las doctoras Yamila Raquel Cabrera Muñoz, Claudia Estela Amoedo Echenique y Gisel Evangelina Lluberas Pereira.

La fundamentación de esta carpeta ya se realizó junto con las primeras que se trataron.

Por lo tanto, léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N") a las doctoras Yamila Raquel Cabrera Muñoz, Claudia Estela Amoedo Echenique y Gisel Evangelina Lluberas Pereira».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 16 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, art. 1.º, literal A), de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia por los días 16 y 17 de octubre de 2018, por razones de enfermedad.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

José Carlos Cardoso. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 16 de octubre de 2018

Presidente de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia, por motivos personales, a la sesión de la Cámara de Senadores a realizarse el día miércoles 17 de octubre.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Javier García. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Sebastián da Silva y Martín Laventure han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Cristina Reyes, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans. (Carp. n.º 816/2017 - rep. n.º 727/18 - anexos I y II)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 816/2017 - rep. n.° 727/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE POBLACIÓN,
DESARROLLO E INCLUSIÓN

PROYECTO DE LEY

LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.

Artículo 2º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el territorio de la República reconociéndose que han sido históricamente víctimas de discriminación y estigmatización por su condición de tales.

Artículo 3º. (Objeto y alcance).- La presente ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans residentes de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.

Artículo 4º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Identidad de género: la vivencia interna e individual del género según el sentimiento y autodeterminación de cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.
B) Expresión de género: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.
C) Persona trans: la persona que se autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual.

Artículo 5º. (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

Artículo 6º. (Adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Para el caso de menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán recurrir a los mecanismos previstos en los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener en cuenta el interés superior del menor, siendo de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

Artículo 7º. (Creación y competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género).- Créase una Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, integrada por tres miembros, incluido un especialista en Registro de Estado Civil que la presidirá y dos representantes que la reglamentación establecerá.

Dicha Comisión tendrá competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo en documentos de identificación y formular un informe que será elevado a consideración de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los treinta días hábiles, a cuyos efectos podrá solicitar a las instituciones públicas y privadas la información que estime indispensable para el cumplimiento de sus cometidos.

El informe producido por la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado. No podrá ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado alguno, salvo si mediare orden judicial de sede competente.

Artículo 8º. (Resolución de la Dirección General del Registro de Estado Civil).-La resolución que haga lugar a la petición debe comunicarse al Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente, ordenando la rectificación de las partidas respectivas en un plazo no mayor a treinta días.

La Dirección General del Registro de Estado Civil debe remitir testimonio de las partidas rectificadas al Gobierno Departamental respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Producida la adecuación registral, ésta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación de la partida de nacimiento. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.

Artículo 9º. (Efectos).- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.

El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 10. (Régimen reparatorio).- Establécese un régimen reparatorio para las personas nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo las personas titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la prestación reparatoria, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales (15 BPC), calculados en promedio anual. Tampoco tendrán derecho a percibir dicha prestación aquellos que se hayan acogido a las prestaciones previstas en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, Nº15.783, de 28 de noviembre de 1985, Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Nº 16.194, de 12 de julio de 1991, Nº 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Nº 16.561, de 19 de agosto de 1994, Nº 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Nº 17.620, de 17 de febrero de 2003, Nº 17.917, de 30 de octubre de 2005, Nº 17.949, de 8 de enero de 2006, Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009 y disposiciones análogas.

Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a tres bases de prestaciones y contribuciones mensuales (3 BPC). La misma se hará efectiva a partir de la fecha de la resolución que ampare la petición, siendo de carácter personalísima, vitalicia y retroactiva al momento de su presentación en las condiciones que prevea la reglamentación.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", que se prevean en la próxima instancia presupuestal, los que deben identificarse en un programa específico.

El plazo de presentación de la petición para acogerse al beneficio regulado en este artículo será de diez años a partir de la promulgación de la presente ley. Los créditos derivados del beneficio que prevé este artículo no prescribirán.

La reglamentación determinará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.

Artículo 11. (Comisión Especial Reparatoria).- Créase una Comisión Especial Honoraria Reparatoria que funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al régimen previsto en el artículo 10 de la presente ley y que se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.
B) Un representante del Ministerio del Interior.
C) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
D) Un representante del Banco de Previsión Social.
E) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La comisión debe constituirse dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 12. (Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, deben destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y por el artículo 5º de la presente ley.

Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en la misma.

Artículo 13. (Programas de capacitación y calificación).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 14. (Incorporación al régimen de beneficios de la Ley de Inversiones).- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"H) Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República."

Artículo 15. (Inclusión educativa).- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida educativa, conforme a los principios previstos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación).

Artículo 16. (Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos).- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben:

A) Asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad de género.
B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.
C) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 17 (Becas y apoyos estudiantiles). Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de administrador de la Beca Carlos Quijano creada por el artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 201 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, otorgará un mínimo de un 8% (ocho por ciento) del fondo a personas trans, que asegure en todo caso al menos un cupo. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se utilizarán los recursos remanentes para el resto de los candidatos.

<u>Artículo 18</u>. (Derecho a la cultura).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.

<u>Artículo 19</u>. (Derecho a la salud).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud conforme a la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, (Sistema Nacional Integrado de Salud) y a los brindados por los demás prestadores habilitados por ley.

<u>Artículo 20.</u>- (Guías de recomendación o protocolos de actuación).- Para el abordaje de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.

Los prestadores de salud deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares:

A) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.
B) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.
C) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.
D) Los derechos consagrados por la presente ley.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 21. (Derecho a la atención integral).- Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos.

Los derechos y obligaciones de las personas trans respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos en el párrafo anterior, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 14 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia) y en las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008 (Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud) y su reglamentación.

Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto.

Artículo 22. (Derecho a soluciones habitacionales).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales.

Considérase de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.

Artículo 23. (Reglamentación).- El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual elevará al Poder Ejecutivo, en el término de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamentación para su consideración.

Artículo 24 (Derogación).- Derógase la Ley No. 18.620, de 25 de octubre de 2009.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2018.

MARCOS OTHEGUY
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO
(Discorde)

CAROL AVIAGA
(Con salvedades)

PATRICIA AYALA

DANIELA PAYSSÉ

ELENA VELLOZAS

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 19 MAY 2017

Ley Integral para Personas Trans

Exposición de motivos

Tenemos el agrado de dirigimos a ustedes con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de Ley que tiende a lograr el pleno ejercicio de derechos de las personas trans que viven en Uruguay por los fundamentos que se detallan a continuación.

Por personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) se considera a aquellas que se autoperciben y/o expresan un género distinto al esperado socialmente en función del sexo que les fue legalmente asignado al momento del nacimiento, o bien que viven un género que resiste encuadrarse dentro de los márgenes del binarismo masculino/femenino.

Las personas trans que habitan el territorio nacional han sido históricamente víctimas de estigma, discriminación y violencia social y estatal, lo que ha conllevado importantes dificultades para el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es por eso que se considera imprescindible aprobar una ley integral que incluya una pluralidad de dimensiones y que permita atender en forma simultánea distintos problemas y exclusiones que interactúan en esta población tan duramente castigada y excluida, que conforman una realidad en sí misma diferente a cualquier otra y que necesita herramientas específicas para su superación. Como se evidencia en la literatura académica internacional y nacional los mecanismos por los que

operan el estigma y la discriminación (particularmente la transfobia) no se circunscriben a una etapa de la vida de las personas, a un territorio o a un sector social específico, sino que son un componente permanente que actúa en todos los ámbitos vitales contribuyendo a su deshumanización y desciudadanización.

El Primer Censo Nacional de Personas Trans, realizado en 2016[1], relevó un total de 873 personas encuestadas y ofrece datos contundentes sobre las consecuencias que generan estos mecanismos específicos de discriminación sobre el conjunto de la población trans – independientemente de las trayectorias individuales– que acarrean importantes vulneraciones a sus derechos humanos y al acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La discriminación sufrida por las personas trans en la propia familia, desencadenada por el proceso y el desarrollo del cambio de identidad de género, genera su expulsión y desvinculación temprana del hogar en un 25% de las situaciones relevadas.

En cuanto a la educación, el fuerte acoso cotidiano de docentes, funcionarios/as y compañeros/as que enfrentan las personas trans en los centros educativos genera que el 75% haya desertado de sus estudios, que el 60% tenga el ciclo básico incompleto, y que la edad promedio de abandono del sistema educativo sean los 14 años. Se trata de cifras alarmantes si se las compara con la población en general. Además, en los centros educativos las personas trans tienen graves problemas para acceder al uso de los baños, los vestuarios y para lograr el reconocimiento de su nombre social (o de uso) en la interacción cotidiana con las autoridades y docentes.

En lo que respecta al derecho al acceso a la salud, también la situación es muy

---

1 El Primer Censo Nacional de Personas Trans fue realizado por el Ministerio de Desarrollo Social en convenio con la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Los datos que aquí se incluyen corresponden al documento "Visibilizando realidades: Avances a partir del Primer Censo de Personas Trans", División de Derechos Humanos, MIDES, Montevideo, 2016.

compleja: si bien se han realizado avances en los últimos dos años en este terreno han sido casi exclusivamente en ASSE, el sistema de salud en su totalidad debe destinar recursos para el abordaje de las necesidades específicas vinculadas con la salud de las personas trans, garantizando el acceso a tratamientos de hormonización y operaciones de reasignación de sexo, entre otros.

Por ello, los datos que recopila el mencionado censo demuestran la necesidad de impulsar una serie de acciones que aborden la situación de las personas trans desde un enfoque integral que abarque distintas dimensiones de la vida: salud, educación, trabajo, vivienda, cultura. Es fundamental tener en cuenta las relaciones mutuas y necesarias entre los distintos derechos y el reconocimiento de que la garantía de unos será dependiente o contribuirá al disfrute de otros, al igual que la vulneración de unos incidirá en la afectación de otros.

Por último, esos mecanismos de discriminación también son resultado de un proceso histórico –que muchas veces está "naturalizado"– con fuerte densidad en el tiempo. En ese sentido, durante la última dictadura cívico-militar (1973-1984), y en el período inmediatamente posterior (1985-1989) bajo el amparo tanto de la vigencia del Decreto Nº 680/980 (que permitía la detención para averiguación de antecedentes y la realización de razzias) como del hecho de que todavía era ilegal el comercio sexual callejero, las personas trans sufrieron una dura y sistemática persecución estatal por su identidad de género, que implicó largos y arbitrarios períodos de detención en comisarías (semanas o meses enteros), y un agravamiento importante de las condiciones de detención (tortura, maltrato, violencia sexual, chantaje, etc.). Además, las detenciones no solo se realizaron en los lugares públicos donde se desarrollaba el trabajo sexual: muchas veces la policía irrumpió en los hogares de las personas que tenía identificadas para detenerlas por el hecho de ser trans. Los testimonios de personas trans que vivieron en ese período[2] son ilustrativos de las particularidades y la contundencia con que operó la represión policial sobre sus

[2] Sempol, D. y F. Graña (2012) "Salvar a la patria y a la familia. Dictadura, disidencia sexual y silencio". En: González Baica, S. y M. Risso Fernández (comps.) *Las Laurencias. Violencia sexual y de género en el terrorismo de Estado uruguayo*, pp. 85-104. Ed. Trilce, Montevideo.

cuerpos, y confirman su presencia recurrente en los calabozos de las comisarías y de la Jefatura de Policía de Montevideo donde tuvieron que enfrentar durante el tiempo de detención torturas, abuso, maltrato, violencia sexual y trabajos forzosos.

Los efectos de esta persecución estatal fueron devastadores en la población afectada, por lo que esta Ley Integral para Personas Trans que se envía al Parlamento busca en un acto de justicia reparatoria reconocer a las personas que sufrieron la persecución estatal durante la dictadura cívico-militar y el período inmediato posterior.

Esta ley busca considerar la complejidad de la situación de exclusión y discriminación que enfrenta la población trans. De ahí que se establece una serie de acciones que tienen por objetivo revertir los mecanismos de discriminación y estigmatización y garantizar a las personas trans el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

A su vez se entiende necesario realizar una acción reparatoria al pequeño grupo de sobrevivientes de esta época, sector que ha sido relegado históricamente.

Estas acciones se inscriben en el marco de los Principios de Yogyakarta (2007), documento no vinculante realizado por un grupo de expertos a solicitud de Naciones Unidas que sistematiza una serie de principios generales relativos a la orientación sexual y a la identidad de género con el objetivo de orientar en la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Establece estándares mínimos y recomendaciones a los gobiernos y a la sociedad civil.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Proyecto de ley

LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

Art. 1º. Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado y políticas públicas dirigidas a la población trans. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad de género como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana.

Reconócese que la población trans que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima de discriminación y estigmatización, incluso llegando a ser perseguida y encarcelada en el régimen de facto.

Art. 2º. Objeto y alcance de esta Ley. Esta Ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans de todas las edades, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socioeconómicas, pertenencia territorial, origen nacional, creencias, orígenes culturales y étnico-

raciales o situación de discapacidad, a una vida libre de discriminación y estigmatización para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.

Art. 3º. Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente Ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

a) **Identidad de género** a la vivencia interna e individual del género según la siente y autodetermina cada persona, sin que deba ser definida por terceros. En coincidencia o no con el género asignado en el nacimiento y pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

b) **Expresión de género** a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, entre otros.

c) **Persona trans** a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino. A los efectos de esta Ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales actuales y futuras, la identidad trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género, en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, variantes de género queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como "otro", o sin género, o describan su identidad en sus propias palabras.

d) **Mujer/niña trans** a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercibida femenina.

e) **Hombre/varón/niño trans** a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercibida masculina.

Art. 4º. Visibilidad. Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los Censos, las Encuestas Continuas de Hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

Art. 5º. Adecuación de nombre y/o sexo en documentos identificatorios. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 18.620 de fecha 25 de octubre de 2009, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

(Procedimiento y competencia). La adecuación registral de nombre y sexo se realizará a instancia personal de su titular ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, en donde a esos efectos se constituirá la Comisión de Cambio de Identidad y Género, la que estará integrada por tres miembros de los cuales uno deberá ser especialista en Registro del Estado Civil. El funcionamiento de la Comisión de Cambio de Identidad y Género será reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sus integrantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios/as de esa cartera, o de cualquier organismo público mediante convenio entre éste y el organismo de pertenencia del funcionario o funcionaria.

Se presentará la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo ante la Comisión de Cambio de Identidad y Género la que, entrevista mediante con la persona solicitante, realizará un informe de la existencia de la solicitud. Asimismo expedirá a la persona solicitante una constancia de realización de la entrevista y de entrega del informe, el que deberá ser presentado ante el Oficial de Registro del Estado Civil correspondiente, para finalizar el trámite de adecuación registral de nombre y sexo mediante la confección de una nueva acta de nacimiento que contendrá las menciones que establezca la reglamentación.

El informe producido por la Comisión de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la persona solicitante, y en ningún caso será exigida su presentación para la realización de ningún trámite público o privado, salvo mediante orden judicial.

Producida la adecuación registral de nombre y sexo, la Dirección General del Registro de Estado Civil lo comunicará a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General del Registros.

Producido el cambio de identidad, éste no se podrá incoar nuevamente, hasta pasados cinco años, contados desde la fecha de confección de la nueva acta. En caso de iniciarse una nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma deberá ser al nombre inmediatamente anterior al actual.

Las personas menores de 18 años de edad deberán concurrir a realizar la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo acompañadas de sus representantes legales, o acreditando el conocimiento de éstos de la realización del trámite, y en todo caso prestando su anuencia expresa al mismo.

En caso de no obtener la anuencia de sus representantes legales, la persona solicitante podrá recurrir a la vía establecida en el artículo 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, donde se deberá tener en cuenta el interés superior del menor y lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y será de aplicación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 17.823, de fecha 7 de setiembre de 2004.

Art. 6º. Acciones afirmativas. Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 1º de esta Ley se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los

derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Art. 7º. Establécese a partir del 1º de enero de 2018, un régimen reparatorio para las personas comprendidas en el artículo 3º, Inciso c de la Ley 18.620; nacidas antes del 31 de diciembre de 1975, que por causas relacionadas a su identidad de género fueron víctimas de violencia institucional o hayan sido privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad y/o por disposición judicial, habiendo sufrido daño moral, físico y/o psicológico e impedimentos en el ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio debido a prácticas discriminatorias ejercidas por el Estado. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.

Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 3 (tres) bases de prestaciones y contribuciones mensuales. Dicha prestación, cuando corresponda, se abonará a partir del mes en que se presente la solicitud de amparo, siendo vitalicia y de carácter personalísima.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderá con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", quién deberá en la próxima instancia presupuestal, realizar con carácter permanente, las trasposiciones de crédito para dar cumplimiento a la presente norma.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

Art. 8º. Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Consejo Nacional de Diversidad Sexual, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

Dicha comisión instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos.

Estará conformada por un/a representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco de Previsión Social, y por dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La Comisión Especial deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente Ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 1% (uno por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas trans que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado a concurso público.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por el artículo 4 de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en dicha ley.

Art. 10º. Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a la población trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Art. 11º. Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población trans del país".

Art. 12º. Inclusión educativa. El Sistema Nacional de Educación Pública en todos sus niveles, asegurará la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida, conforme a los principios previstos en la ley General de Educación 18.437, que reconocen el derecho a la educación como un fin para el pleno desarrollo físico, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna, debiendo el Estado asegurar los derechos de aquellos colectivos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

El Estado deberá ofrecer alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso y la permanencia de las personas trans en el sistema educativo.

Art. 13º. A los fines de lo establecido en el artículo anterior, será responsabilidad de todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo: a) asegurar que las personas trans no queden excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad; b) prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico de ser necesario a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social; c) incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios ya sea a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Art. 14º. Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos del 2% para personas trans en su resolución y asignación.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará, para el caso de que existan aspirantes que cumplan los requisitos necesarios para la solicitud, una beca, o al menos un 8% (ocho por ciento) del fondo para personas trans. De no contarse con postulantes

suficientes dentro de esta cuota, se podrán utilizar los recursos remanentes para el resto de las personas postulantes.

Art. 15º. Derecho a la cultura. Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar sus derechos culturales. Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, tanto de carácter públicos como privados.

Art. 16º. Derecho a la salud. Las personas trans tienen derecho al acceso a los servicios de salud tal cual lo disponen los artículos 1 y 3 de la Ley 18.211 (Sistema Nacional Integrado de Salud), sin ningún tipo de discriminación y/o patologización por su identidad de género.

Art. 17º. Todas las personas mayores de 18 (dieciocho) años de edad podrán, conforme a la presente ley, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, de acuerdo a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente el consentimiento informado de la persona.

Para el caso de personas menores de 18 años se regirá por el mismo criterio establecido en los incisos 7 y 8 del artículo 5 de la presente ley, conforme al derecho al libre desarrollo personal consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los prestadores de salud, sean estatales y/o privados, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta Ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente Ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 18º. Acceso a la vivienda. Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar el acceso a la vivienda. Considérese de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a distintas soluciones habitacionales.

Art. 19º. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en coordinación con el Consejo Nacional de Diversidad Sexual. La presente Ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.

Art. 20º. Comuníquese, publíquese, etc.

Carp. n.° 816/2017 - rep. n.° 727/18 anexo I

Constitución de la República

SECCION XI – DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO II

Artículo 202.- La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 204.- Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

Ley N° 15.737
de 8 de marzo de 1985

LEY DE AMNISTIA. APROBACION DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS LLAMADA PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA. CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE REPATRIACION

CAPITULO I

Artículo 1º.- Decrétase la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1º de enero de 1962.

Respecto a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional consumados, la amnistía sólo operará a los fines de habilitar la revisión de las sentencias en los términos previstos en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 2º. A los efectos de esta ley se consideran delitos políticos, los cometidos por móviles directa o indirectamente políticos, y delitos comunes y militares conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad de éstos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.

También se consideran delitos conexos todos aquellos que concurran de cualquier manera (reiteración real, reiteración formal o concurrencia fuera de la reiteración) con los delitos políticos.

Artículo 3º.-

Esta amnistía comprende expresamente:

A) Los delitos del artículo 60, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y XII del Capítulo 6 bis del Código Penal Militar, incorporados a éste por el artículo 1° de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972.

B) Los delitos establecidos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal Ordinario; y las asociaciones para delinquir (artículos 150 y 152 del Código Penal y artículo 5º de la ley 9.936, de 18 de junio de 1940) si hubieran sido creadas con finalidades políticas.

C) Los tipificados en el Código Penal Militar cuando se hubieran cometido por móviles directa o indirectamente políticos, o en su mérito se hubiere requerido, procesado o condenado a civiles.

D) Los delitos contenidos en bandos militares dictados durante la declaración del estado de guerra.

E) En general, y sin perjuicio de los enunciados precedentemente, todos los delitos, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, que hayan sido cometidos por móviles políticos directos o indirectos.

Artículo 4º.- Quedan comprendidas en los efectos de esta amnistía todas las personas a quienes se hubiera atribuido la comisión de estos delitos, sea como autores, coautores o cómplices y a los encubridores de los mismos, hayan sido o no condenados o procesados, y aun cuando fueren reincidentes o habituales.

Artículo 5º.- Quedan excluídos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.

Esta exclusión se extiende asimismo a todos los delitos cometidos aun por móviles políticos, por personas que hubieran actuado amparadas por el poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

Artículo 6º.- Declaránse extinguidas de pleno derecho las penas principales y accesorias, las acciones penales, las sanciones administrativas y jubilatorias, las deudas generadas por expensas carcelarias y toda otra sanción dispuesta por una autoridad estatal en virtud de los delitos amnistiados.

Artículo 7º.- A partir de la promulgación de esta ley cesarán de inmediato y en forma definitiva:

a) Todos los regímenes de vigilancia para las personas comprendidas en el beneficio de la amnistía, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto. Dichas personas quedarán automáticamente eximidas de toda obligación directa o indirectamente relacionada con el régimen a que se hallaren sometidas.

b) Todas las órdenes de captura y requerimiento pendientes, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto, dictadas contra personas beneficiadas por esta amnistía.

c) Todas las limitaciones vigentes para entrar al país o salir de él, que alcanzaren a dichas personas.

d) Todas las investigaciones de hechos que pudieren configurar cualquiera de los delitos comprendidos en la amnistía.

Artículo 8º. El Supremo Tribunal Militar dentro de las 48 horas de promulgada esta ley remitirá a la Suprema Corte de Justicia la nómina de los reclusos en ella comprendidos con referencia a los delitos por los que hubieran sido acusados o condenados y al lugar de su reclusión.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de inmediato la liberación de dichos reclusos con excepción de los autores y coautores de homicidio intencional consumado, los que quedaran a su disposición hasta que el Supremo Tribunal Militar remita las respectivas causas, lo que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles de promulgada esta ley.

Recibidas las causas la Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de estas personas y distribuirá las causas equitativamente entre los tres Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

Artículo 9º.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal dispondrán de un plazo de ciento veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencias de absolución o de condena. En este último caso procederán a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida.

Los Tribunales de Apelaciones podrán valorar libremente las pruebas resultantes de la instrucción sumarial y dictarán sentencia en mérito a su libre convicción previa citación al imputado en calidad de medida para mejor proveer.

En todos los casos, quedarán sin efecto las deudas generadas por expensas carcelarias.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación.

Artículo 10.- La orden de libertad se cumplirá también respecto de las personas detenidas en aplicación de medidas prontas de seguridad legítimas, por haber sido adoptadas por una autoridad de facto y no comunicadas a la Asamblea General ni a la Comisión Permanente, o en virtud de otra decisión administrativa, cualquiera haya sido el órgano o la autoridad de que hubiere emanado y en lugar de reclusión en que se hubiere cumplido.

Artículo 11.- El jerarca militar o policial que incumpliere o retardare el cumplimiento de la orden de libertad referida en los artículos 8º y 10 incurrirá en el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel).

Artículo 12.- Los embargos, interdicciones, secuestros y medidas cautelares de cualquier naturaleza que afectaren a las personas alcanzadas por esta amnistía o a sus bienes, y que hubieren sido dispuestos como consecuencia directa o indirecta de la imputación de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 3º, serán cancelados o levantados de oficio a partir de la promulgación de esta ley. Del mismo modo caducarán las fianzas personales que se hubieren exigido y otorgado con relación a dichas personas.

Dentro de los ciento veinte días de la promulgación de esta ley se restituirán a las personas amnistiadas los bienes que les hubieren sido secuestrados, incautados o confiscados, con excepción de los efectos del delito y de los instrumentos de su ejecución (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de no ser posible la restitución por haberse destruido, rematado, enajenado o escriturado a favor del Estado los bienes incautados o confiscados, con arreglo al Decreto-Ley 14.373, de 13 de mayo de 1975, la responsabilidad del Estado y de los funcionarios actuantes se regulará por los artículos 24 y 25 de la Constitución y comprenderá el caso en que los bienes se hayan deteriorado o inutilizado por mala administración o utilización continuada.

Artículo 13.- En el mismo plazo de ciento veinte días el Poder Ejecutivo reglamentará la devolución de las sumas depositadas por concepto de fianzas y las percibidas por concepto de expensas carcelarias, debidamente actualizadas por el régimen previsto en el Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976 y con

cargo a Rentas Generales. El reintegro de dichas sumas deberá cumplirse en el plazo máximo de un año a contar de la promulgación de esta ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará las medidas procesales que serán consecuencia de esta ley de amnistía, determinando a qué autoridad judicial competerá el dictado de los autos de sobreseimiento necesarios para clausurar las causas de las personas amnistiadas.

CAPITULO II

Artículo 15.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 16.- Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

CAPITULO IV

Artículo 17.- Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 37, 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley de Seguridad del Estado 14.068, de 12 de julio de 1972; Decreto-Ley 14.493, de 28 de diciembre de 1975 y Decreto-Ley 14.734, de 28 de noviembre de 1977.

Artículo 18.- Reincorpóranse al Código Penal los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 con la redacción que el texto tenía en la edición oficial de 1934.

CAPITULO IV

Artículo 19.- Suprímese el instituto de las medidas de seguridad eliminativas previsto en el artículo 92, inciso 3º del Código Penal y artículo 115 del Código Penal Militar y deróganse, en lo pertinente, todas las disposiciones legales que lo regulan.

Esta norma se aplicará retroactivamente cuando medie la sentencia ejecutoriada. El juez de la ejecución, revocará de oficio, la parte dispositiva del fallo que impone la medida y si el condenado estuviera cumpliéndola, ordenará de inmediato su libertad definitiva.

Derogado por: Ley Nº 16.349 de 10/04/1993 artículo 1

CAPITULO V

Artículo 20.-

20.1 La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en acto de visita de cárceles y causas que efectuará, por lo menos una vez al año. No procederá respecto a reincidentes y habituales, si estas agravantes

estuvieran referidas a delitos que hubieran violado el mismo bien jurídico

20.2 En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados, cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

20.3 La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en dos de sus miembros el ejercicio de la facultad prevista en el inciso anterior, quienes resolverán por acuerdo.

20.4 Las facultades referidas se ejercerán de oficio o a petición de parte.

20.5 Los plazos procesales y administrativos de que disponen los funcionarios técnicos que deban intervenir en la visita de cárceles, quedarán suspendidos de pleno derecho durante el término en que participen efectivamente en esa función.

Fuente: Artículo 1º de la Ley Nº 17.272, de 24 de octubre de 2000

Artículo 20-BIS.-

20 BIS.1 - Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que refieran a imputados o penados primarios que se hallaren en libertad, o procesados sin prisión, con excarcelación provisional, en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena, serán clausurados provisoriamente por los Juzgados y Tribunales penales.

20 BIS.2 - La clausura de los procedimientos quedará sin efecto en caso que el Ministerio Público deduzca oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, por entender-en dictamen fundado- que media interés público prioritario en la continuación de los mismos, estándose a lo que resuelva el Juez de la causa, bajo resolución fundada, previa vista a defensa, por el término de cinco días hábiles.

20 BIS.3 - El procesado o el penado cuando la sentencia de condena fuera pasible de recurso tendrá, asimismo, derecho a la continuación del proceso si manifiesta oposición a la clausura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

20 BIS.4 - La clausura referida en los artículos precedentes tendrá carácter definitivo, si el procesado o penado no fuera sometido a nuevo procedimiento penal dentro del término de tres años contados desde la fecha en que se dispuso la clausura. En caso contrario, se continuarán los procedimientos provisoriamente clausurados y el Juzgado dispondrá de oficio lo que al estado de los mismos corresponda.

CAPITULO V

Artículo 21.- Modifícase el artículo 328 del Código de Proceso Penal que quedará redactado en la siguiente forma:

"La Suprema Corte de Justicia podrá conceder la libertad anticipada a los condenados que se hallaren privados de libertad en los siguientes casos:

1º) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.
2º) Si la pena recaída es de prisión o multa sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.
3º) Si la pena ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación del condenado.

La petición deberá formularse ante la Dirección del Establecimiento carcelario donde se encuentre el penado.

La solicitud se elevará al juez de ejecución, dentro de cinco días, con informe de la Dirección del Establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso.

Recibida la solicitud, el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología, que se expedirá dentro de los treinta días.

Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y se procederá de acuerdo con lo establecido en el cuarto inciso del artículo anterior.

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada, hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al juez de ejecución".

Artículo 22.- Integrada la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 236 de la Constitución, procederá de inmediato a una visita de cárceles y causas a efectos de ejercer la facultad de gracia que le acuerda el artículo 20 de esta ley.

Artículo 23.- Las modificaciones introducidas por esta ley al Código Penal y al Código del Proceso Penal y al Código Penal Militar, serán incorporadas a sus respectivos textos en las próximas ediciones oficiales de los mismos.

CAPITULO VI

Artículo 24.- Créase, con carácter honorario, la Comisión Nacional de Repatriación, con el cometido de facilitar y apoyar el regreso al país de todos aquellos uruguayos que deseen hacerlo.

Dicha Comisión funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura, el que deberá proporcionarle los medios materiales y los recursos humanos necesarios para su actuación.

La Comisión se integrará con un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Banco Hipotecario del Uruguay, un delegado de la Comisión del Reencuentro y una persona que designará el Presidente de la República, quien asumirá la Presidencia.

El Poder Ejecutivo, por vía de reglamento, precisará los cometidos de la Comisión y sus facultades.

CAPITULO VII

Artículo 25.- Declárase el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos en aplicación del llamado acto institucional Nº 7, a ser restituidos en sus respectivos cargos.

Ley N° 15.783
de 28 de noviembre de 1985

LEY DE FUNCIONARIOS DESTITUIDOS

CAPITULO I - PRINCIPIO GENERAL

Artículo 1.- Establécese el derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestadas o contratadas y que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 inclusive, hubieran sido destituídas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad a ser reincorporadas al organismo correspondiente y a la recomposición de su carrera administrativa, así como a la jubilación o a la reforma de ésta, en su caso; todo ello de conformidad con las normas de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo - con la sola exclusión del personal militar - y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y, asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del artículo 35 de la presente ley.

Fuente: Artículo 2º de la Ley Nº 16.194, de 12 de julio de 1991

CAPITULO II - REINCORPORACION DE FUNCIONARIOS

Artículo 2.- Quienes aspiren a ser reincorporados dispondrán de un plazo de sesenta días, a contar desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentarse por sí o por apoderado ante el organismo en que se desempeñaban o el que le hubiera sucedido, solicitando su reincorporación. En defecto de uno y otro organismo, ocurrirán directamente ante la Comisión Especial a que se refiere el Capítulo V.

La presentación se hará en escrito fundado. El peticionante, que deberá incluir domicilio, podrá acompañar y ofrecer las informaciones y pruebas que estimare pertinentes.

Se considerarán válidas las solicitudes que, fundadas en las situaciones amparadas por esta ley, se hubieran presentado antes de su promulgación.

En tales casos, los plazos que la ley determina para adoptar decisión correrán a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3.- La reincorporación se verificará en el mismo organismo en que el funcionario se desempeñaba en el momento de su cese o en el que lo hubiera sucedido, o en su defecto, en otro organismo público.

Artículo 4.- Los peticionantes podrán actuar con asistencia letrada.

Con la sola presentación de la solicitud, el letrado que la firme quedará investido de la calidad e representante en los términos y condiciones previstos en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

Artículo 5.- Si el beneficiario residiera en el exterior, podrá hacer reserva de sus derechos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por carta, télex o telegrama, pero en todo caso deberá cumplir con las formalidades prescriptas en el artículo 2, dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6.- La autoridad requerida, si correspondiere, dispondrá el reintegro del solicitante dentro de los sesenta días a contar desde la fecha de su presentación.

Si dicha autoridad estimare que no se han acreditado suficientemente los requisitos prescriptos por esta ley, remitirá los antecedentes a la Comisión Especial sin más trámite.

Procederá de igual forma cuando de las circunstancias del caso resultare que el peticionante habría debido comparecer directamente ante dicha Comisión.

La resolución será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido.

Sin perjuicio de la obligación, en los casos del inciso segundo, de emitir los antecedentes a la Comisión Especial, por parte de la autoridad requerida, la falta de resolución dentro del plazo dispuesto en el inciso primero, habilitará al interesado para presentarse directamente ante la aludida Comisión.

Artículo 7.- La notificación de la resolución que haga lugar al reingreso del peticionante, lo habilitará por sí sola para la efectiva e inmediata reincorporación a su cargo y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.

Artículo 8.- No procederá la reincorporación en los casos de personas, que al 1º de marzo de 1985, tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años o sesenta años de edad, según se trate de mujeres u hombres respectivamente, sin perjuicio de su derecho a los beneficios consagrados en el Capítulo IV.

La limitación por edades precedentemente indicada, no será de aplicación para las personas ya reincorporadas a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III - REPARACIONES FUNCIONALES

Artículo 9.- Los funcionarios reincorporados serán reparados por los perjuicios funcionales resultantes de su cesantía, en la siguiente forma:

A) El organismo en el que reingresen los promoverá, dentro de los sesenta días a contar desde su reincorporación y con retroactividad al 1º de marzo de 1985, a los cargos y funciones que les habrían correspondido de haber permanecido vinculados en forma ininterrumpida al respectivo organismo, por lo que ocuparán un cargo de su escalafón cuyo grado, categoría y denominación resultarán de la aplicación de normas estatutarias vigentes al 9 de febrero de 1973.

B) Cuando no pueda asignárseles el cargo que deberían ocupar de conformidad con lo dispuesto en el literal anterior, tendrán derecho a uno

similar tanto en jerarquía como en remuneración. Para la precisa determinación del cargo correspondiente, se atenderá en los casos de duda a la situación actual de los funcionarios que, a la fecha del cese de la persona a reincorporar, se hallaban a su respecto en condiciones iguales o similares, de modo que el funcionario restituido venga a quedar en una situación semejante a la que, promedialmente, están ocupando aquéllos.

C) Los funcionarios se reincorporarán con la misma calidad de presupuestados o contratados que tenían a la fecha de su cese.

D) Las promociones que pudieren corresponder a partir del 1º de marzo de 1985 hasta la fecha de la efectiva reincorporación, se regirán por las normas vigentes durante este período.

Artículo 10.- La recomposición de la carrera administrativa procederá igualmente cuando la cesantía del funcionario, o la redistribución en su caso (artículo 40), se hubieran producido por aplicación de normas que fijaban topes de edad para ciertos cargos, si de las circunstancias del caso resultare que tal aplicación tuvo lugar como consecuencia de una postergación determinada por cualquiera de las razones indicadas en el artículo 1.

Artículo 11.- En caso de no existir vacantes presupuestales y hasta la entrada en vigencia de las normas legales pertinentes, los funcionarios titulares de un cargo presupuestado reingresarán transitoriamente en calidad de contratados sin término, a cuyos efectos estos contratos quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 30 del decreto-ley 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Las personas comprendidas en el inciso anterior tendrán prioridad para la ocupación de las vacantes presupuestales que se produzcan en la respectiva repartición administrativa.

Artículo 12.- Establécese el derecho de los titulares de un cargo presupuestado que fueren contratados de acuerdo con el artículo anterior, a ser reincorporados al cargo presupuestal correspondiente, una vez sancionada la norma que habilite a ello.

Entretanto, su calidad de contratados no significará menoscabo de sus derechos respecto a los funcionarios presupuestados, en cuanto a su retribución, su posibilidad de ascender, ni a ninguna otra circunstancia.

Artículo 13.- Las personas que por aplicación de la presente ley, reingresen a la Administración Pública o a las personas públicas no estatales percibirán, a partir del 1º de marzo de 1985, la totalidad de los haberes correspondientes a los cargos y funciones a los que sean reincorporados o promovidos.

Los haberes generados entre esa fecha y la del efectivo reintegro del funcionario le serán abonados, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su efectiva reincorporación, en 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, hasta la cancelación definitiva. Dichas cuotas se liquidarán conjuntamente con el sueldo y se incrementarán en el mismo porcentaje y en cada oportunidad en que se disponga aumento de las retribuciones personales de los funcionarios públicos.

Fuente: Artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990

Artículo 14.- Los funcionarios de los organismos públicos estatales o no estatales que, durante el período indicado por el artículo 1, sin haber cesado en sus cargos y funciones, hubieran sido postergados en sus carreras funcionales por motivos políticos, ideológicos o gremiales, tendrán derecho a la recomposición de sus carreras administrativas en los términos y condiciones establecidos por los artículos 9 a 12. A tal fin podrán formular las reclamaciones pertinentes ante el respectivo organismo, dentro del plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 2 y 4.

Artículo 15.- Las reincorporaciones y reparaciones en la carrera funcional que resultaren de la aplicación de esta ley, no afectarán los derechos adquiridos de los funcionarios que actualmente ocupan y desempeñan cargos y funciones en los respectivos organismos.

CAPITULO IV - REGIMEN JUBILATORIO Y PENSIONARIO

Artículo 16.- A los beneficiarios de esta ley se les computará como trabajado el período de su destitución.

Artículo 17.- Las personas amparadas por esta ley en virtud de su destitución (artículo 1, inciso segundo) configurarán causal jubilatoria, siempre que computen, como mínimo, diez años de servicios efectivos a la fecha de su cesantía.

Artículo 18.- Tratándose de personas que, teniendo derecho a solicitar su restitución al cargo, optaren por acogerse a la jubilación o reformar su cédula, su asignación jubilatoria quedará fijada en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables como correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes al día 1º de marzo de 1985.

Las personas referidas en el artículo 8 podrán acogerse a la jubilación o reformar su cédula jubilatoria, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

En los casos de este artículo, el monto resultante estará sujeto a los topes jubilatorios establecidos en los apartados primero y cuarto del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

Artículo 19.- En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus derecho-habientes tendrán derecho a pensión, fijándose como sueldo básico pensionario el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de las asignaciones computables correspondientes al último cargo ocupado por el causante, vigentes al 1º de marzo de 1985.

A tales efectos, serán considerados derecho-habientes con derecho a pensión, aquéllos reconocidos como tales por las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del causante, así como la cónyuge divorciada siempre que acredite que, a la fecha del deceso del causante, era beneficiaria de pensión alimenticia servida por el mismo y decretada u homologada judicialmente.

Artículo 20.- Dispónese un plazo de ciento veinte días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley o, en su caso, desde que haya quedado reconocido el derecho de la parte interesada, para acogerse al régimen jubilatorio, pensionario o de reforma establecidos precedentemente, las personas referidas en el artículo 5 dispondrán de un plazo de ciento ochenta días.

Los interesados deberán comparecer ante el organismo en que prestaron servicios o el que le hubiera sucedido, o ante la Comisión Especial en su caso, a efectos de acreditar su calidad de destituidos (artículo 1, inciso segundo); salvo cuando ello ya se hubiera probado ante el organismo de seguridad social correspondiente.

Serán de aplicación en lo pertinente, las normas de procedimiento establecidas por los artículos 2, 4, 6 y 29 a 33.

Artículo 21.- Las pasividades acordadas conforme con esta ley sólo serán incompatibles con el desempeño de actividad remunerada o jubilación, amparada o servida por el mismo organismo que sirve la prestación, sin perjuicio de mantenerse las excepciones, que en materia de incompatibilidad y doble pasividad, autorizan las normas vigentes.

Artículo 22.- En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, los organismos de seguridad social correspondientes determinarán su analogía, previos los asesoramientos que estimen necesarios.

Artículo 23.- La Dirección General de la Seguridad Social, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, en su caso, aplicarán, a solicitud de parte y una vez reconocidos los derechos que otorga la presente ley, los ajustes establecidos por la misma.

Artículo 24.- Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos. A estos efectos, se considerará fictamente como fecha de cese o de configuración de la causal, el día 28 de febrero de 1985 o el día de promulgación de esta ley, según se trate de los funcionarios aludidos en los incisos primero o segundo respectivamente, del artículo 18.

Artículo 25.- Los funcionarios comprendidos en las situaciones previstas en la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieran sido reintegrados a sus cargos, podrán optar por acogerse a los beneficios jubilatorios fijados en este Capítulo, a cuyo efecto dispondrán del plazo establecido por el artículo 20.

Artículo 26.- Los funcionarios cuyas destituciones hayan sido o sean declaradas nulas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 15.739, de 28 de marzo de 1985, podrán optar por jubilarse, reformar su cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, o reintegrarse a la actividad; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, y de las incompatibilidades que las leyes establecen.

Artículo 27.- Los efectos económicos referidos por los artículos 16 y siguientes regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO V - COMETIDOS DE LA COMISION ESPECIAL

Artículo 28.- Créase una Comisión Especial que se integrará con los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil (ley 15.757, de 15 de julio de 1985), la cual, a los solos efectos de la aplicación de la presente ley tendrá los siguientes cometidos:

A) Entender y resolver sobre las solicitudes de reincorporación, que conforme con esta ley, deben formularse directamente ante la propia Comisión, y sobre aquellas que les sometan las autoridades administrativas competentes o los reclamantes, según lo dispuesto por los incisos segundo y cuarto del artículo 6.
B) Asesorar a los organismos respectivos, a requerimiento de éstos, sobre a aplicación de la presente ley.
C) Instruir informaciones sumariales y adoptar resolución, en los casos indicados por el artículo 39.

Artículo 29.- En los casos del literal A) del artículo anterior, una vez que la Comisión Especial haya recibido la petición o los antecedentes en su caso, fijará, con un plazo mínimo de diez días y máximo de treinta días, una audiencia a la que deberá concurrir el solicitante o su apoderado, y a la que podrá asistir asimismo un representante del organismo involucrado.

En la audiencia se oirán las alegaciones del solicitante y de la Administración en su caso, y se considerarán las pruebas presentadas y las que disponga la Comisión.

Si la complejidad del asunto lo requiere, o si así lo solicita el peticionante, podrá fijarse otra audiencia con plazo máximo de treinta días.

La resolución de la Comisión deberá dictarse dentro de los treinta días de efectuadas las audiencias correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir la comparecencia personal del interesado, cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 30.- La Comisión podrá disponer, por su parte, todas las medidas que considere convenientes a efectos de contar con la más completa información y requerir todos los antecedentes necesarios para su diligenciamiento.

La falta de remisión de dichos antecedentes por parte del organismo requerido al efecto, se valorará como presunción favorable al peticionante.

Artículo 31.- Serán admisibles todos los medios de prueba previstos por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba se apreciará de conformidad con el principio de la sana crítica.

Excepcionalmente la Comisión fundará sus decisiones en la convicción moral de sus integrantes.

Artículo 32.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial sólo cabrá el recurso de revocación. Resuelto éste, quedará agotada la vía administrativa (artículo 319 de la Constitución de la República).

Artículo 33.- De las resoluciones que adopte la Comisión Especial, se expedirá testimonio al interesado y al organismo respectivo.

Notificado este último de una resolución favorable al peticionante, deberá cumplirla, sin más trámite, dentro del plazo de treinta días.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Decláranse comprendidos en los beneficios de la presente ley, a los funcionarios que hayan sido restituídos de acuerdo con lo dispuesto por la ley 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Artículo 35.- La presente ley se aplicará asimismo, a condición de que haya mediado alguna de las causas indicadas por el artículo 1:

A) A los casos ocurridos con anterioridad al período señalado en el Capítulo I, durante la vigencia y como consecuencia directa o indirecta, de la aplicación de los regímenes de excepción previstos por los artículos 31 y 168, ordinal 17 de la Constitución.

Exceptúanse aquellos casos en que haya recaído sobre el fondo del asunto, antes del 27 de junio de 1973, sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo salvo que, habiéndose reconocido en el fallo el derecho del funcionario al reingreso, éste no hubiera sido dispuesto por la Administración.

B) A las personas que, habiendo adquirido el derecho de acceder a la función pública por la vía del concurso u otros medios habilitantes no pudieron tomar posesión de sus cargos.

C) A los integrantes de los Registros de Trabajadores a cargo actualmente de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) creada por la llamada Ley Especial Nº 6, de 14 de marzo de 1983, y anteriormente de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (CASE - Ley 13.322, de 28 de enero de 1965), que fueron excluidos de dichos Registros durante el período referido en el artículo 1.

D) A los trabajadores de los ex Bancos Mercantil del Río de la Plata, de Fomento Industrial y Comercial, Aldave y Martínez, Sociedad de Bancos y Cobranzas que, como consecuencia de resoluciones de los interventores o liquidadores en su caso, hayan cesado en el desempeño de sus cargos o que, estando a disponibilidad, no hubieran sido incorporados por otras instituciones para mantener la continuidad de su fuente de trabajo.

Exclúyese a los trabajadores que hayan vuelto con posterioridad al efectivo desempeño de la actividad bancaria.

Exclúyese asimismo a quienes recibieron una prestación económica para estimular su cese o como contrapartida de éste, a menos que la hubieran aceptado bajo condiciones que no ofrecían otra alternativa razonable de solución. Para determinar la existencia de tales condiciones, se considerarán las circunstancias de cada caso, como por ejemplo la radicación del interesado, la fecha en que la prestación fue recibida, u otras de similar carácter.

Las reincorporaciones que procedan se verificarán en los Bancos Oficiales.

E) Al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil (CAITEX - Ley 13.469, de 27 de enero de 1966 y decreto 19/968 de 11 de enero de 1968), que hubiera cesado en el períodoestablecido en el artículo 1.
F) Al personal dependiente del ex Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas que hubiere cesado en el período establecido en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 36.- En los casos de los literales D) y E) del artículo anterior, cuando el beneficiario, haya recibido algún pago por concepto de incentivación, indemnización o despido, sólo percibirá sus haberes a partir de su reincorporación, por lo que no será de aplicación a su respecto, lo dispuesto por el artículo 13.

Artículo 37.- Las personas comprendidas en el artículo 35 deberán formular sus solicitudes ante la Comisión Especial dentro de los plazos y en las condiciones previstos por los artículos 2, 4 y 5.

Artículo 38.- Los beneficiarios de esta ley pertenecientes al personal policial, gozarán de todos los derechos acordados por la misma, excepto el de desempeñar efectivamente las funciones inherentes al cargo al que sean reincorporados o promovidos. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de optar entre asignarles las referidas funciones o disponer su redistribución, respetando en todo caso el principio indicado en el literal B) del artículo 9.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga la redistribución, el funcionario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su nuevo destino, podrá optar entre aceptarlo o acogerse a la jubilación en las condiciones prescriptas en el Capítulo IV.

Artículo 39.- El funcionario destituido (artículo 1, inciso segundo) como consecuencia directa o indirecta, de la instrucción de un sumario administrativo, tendrá derecho a que se instruya nuevo sumario sobre los hechos y circunstancias determinantes de la medida con las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Si como resultado del nuevo sumario o de la resolución definitiva que recaiga una vez cumplidas las defensas previstas en la Sección XVII de la Constitución, el funcionario resultare exento de responsabilidad, tendrá derecho a todos los beneficios establecidos en la presente ley.

El organismo requerido (artículo 2) prescindirá de las nuevas actuaciones sumariales, si estima suficientemente acreditado que la destitución obedeció a cualquiera de las causas consignadas en el artículo 1. Cuando el nuevo sumario deba efectuarse, se cumplirá ante la Comisión Especial.

Artículo 40.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán asimismo, en lo pertinente, a los funcionarios que hubieran sido redistribuidos o trasladados por las razones indicadas en el artículo 1, con desmedro de su carrera funcional o notorio menoscabo de su retribución.

Los interesados deberán presentarse ante la Comisión Especial, en la forma y dentro del plazo prescripto por el artículo 2.

Artículo 41.- No obstará a la recomposición de la carrera administrativa ni al efectivo desempeño del cargo correspondiente por parte del beneficiario, la falta de realización de los cursos que, de conformidad con la legislación o reglamentación aplicable, condicionaren el ejercicio de ciertas funciones, cuando la omisión hubiera sido determinada por la destitución (artículo 1, inciso segundo), redistribución o postergación del funcionario; sin perjuicio del derecho de la Administración de disponer los medios supletorios de actualización compatibles con las normas de esta ley.

Artículo 42.- La eventual redistribución del funcionario amparado por esta ley, posterior a su reposición en el cargo y funciones correspondientes, no podrá ocasionarle en ningún caso disminución de las retribuciones o asignaciones que perciba por cualesquiera concepto.

Artículo 43.- Para la aplicación de esta ley, se consideran compelidas a jubilarse, a renunciar o a abandonar el cargo, a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas en forma directa o indirecta, de presiones o apremios susceptibles por su naturaleza e importancia de inducirlos o forzarlos a tales determinaciones.

Artículo 44.- Respecto a los funcionarios contratados, se considerará que existió destitución cuando se les hubiere rescindido el contrato o, revistiendo la calidad de contratados en funciones permanentes, no se les hubiera renovado el mismo, en ambos casos por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 1.

Artículo 45.- Las personas a quienes, en mérito a las disposiciones de esta ley, se les reconozca la calidad de destituidas por las razones expresadas en el artículo 1, no gozarán de otros derechos, reparaciones ni beneficios que los consagrados en la misma.

Esta norma es de aplicación asimismo, en los casos de los artículos 14 y 40.

Artículo 46.- La falta de presentación dentro de los plazos establecidos en los artículos 2, 5 y 20, en su caso, hará caducar todos los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 47.- Todos los plazos establecidos en esta ley se contarán por días corridos.

Artículo 48.- Las normas del Capítulo V serán aplicables en todos los casos en que, de acuerdo con esta ley, deba intervenir la Comisión Especial, con excepción del caso previsto por el artículo 39.

Artículo 49.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en dos periódicos de notoria circulación nacional, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Ley Nº 15.982
de 18 de octubre de 1988

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 404.- Procedimiento

404.1 La solicitud se presentará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de que piense valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

404.2 Sobre la admisibilidad de la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, por el término fijado para los incidentes; si mediare oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental.

La misma vía se seguirá, de existir oposición de tercero, en cuyo caso, si el tribunal considera que ella plantea una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, clausurará el proceso, y mandará que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes.

404.3 Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario, el tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a la audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma el tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud y hará lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella, y dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida, con citación de todos los interesados, fijando audiencia complementaria de prueba si fuere necesario. Al concluir la Audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

404.4 Se oirá al Ministerio Público, si hubiere concurrido a la audiencia.

404.5 El tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento, pronunciando resolución según lo dispuesto por el artículo 343.7.

404.6 Serán de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I y las del Libro II sobre procesos contenciosos.

Fuente: Artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013

Ley N° 16.163
de 21 de diciembre de 1990

TRABAJADORES DEL FRIGORIFICO NACIONAL - SEGURIDAD SOCIAL. INDEMNIZACIONES

Artículo 1.- Los ex-trabajadores (obreros y empleados) del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca), excluidos de la indemnización prevista en la ley 16.102, de 10 de noviembre de 1989, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, percibirán dicha reparación patrimonial, la que se les liquidará y abonará conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la citada ley.

Artículo 2.- La disposición del artículo anterior comprende asimismo a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca) que siendo efectivos al 11 de agosto de 1978, se encontraban a esa fecha a la orden, con licencia (ordinaria o extraordinaria), enfermos o accidentados.

Artículo 3.- Declárase que tienen el derecho a la reforma de su cédula jubilatoria según el régimen de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, los ex funcionarios del Frigorífico Nacional que se vieron compelidos a jubilarse como consecuencia de la supresión de dicha persona pública no estatal.

Ley N° 16.194
de 12 de julio de 1991

Artículo 1.- Agrégase al Artículo 35 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, el siguiente literal:

"F) Al personal dependiente del ex Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas que hubiere cesado en el período establecido en el artículo 1º de la presente ley".

Artículo 2.- Sustitúyese el inciso tercero del Artículo 1º de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo - con la sola exclusión del personal militar - y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del Artículo 35 de la presente ley".

Artículo 3.- Los plazos para que las personas comprendidas en el literal F) del Artículo 35 de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, formulen sus solicitudes ante la Comisión Especial, comenzarán a computarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Ley N° 16.451
de 16 de diciembre de 1993

INDUSTRIA FRIGORIFICA - SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.- Los trabajadores comprendidos en las leyes 12.498, de 25 de abril de 1958 y 13.718, de 13 de diciembre de 1968, que se hayan visto afectados por la Resolución del Servicio Nacional de Empleo, de 19 de setiembre de 1975, quedarán amparados por el régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2.- Los trabajadores mencionados en el artículo 1 que se hubiesen acogido a los beneficios jubilatorios tendrán derecho a la reforma de la cédula respectiva, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes a la categoría de que eran titulares, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Los que no se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios por cualquier motivo y cuenten a la fecha de la promulgación de la presente Ley con sesenta o más años de edad, podrán jubilarse con el mismo sueldo o asignación de jubilación previsto en el inciso anterior.

Artículo 3.- Los causahabientes de trabajadores comprendidos en el artículo 1 que hubiesen fallecido, tendrán derecho a pensión o a la reforma de la cédula respectiva, en base al sueldo o asignación de jubilación previsto en el artículo anterior. En cuanto a la determinación de los titulares de derecho a pensión se aplicará el régimen general de pasividades vigente.

Ley Nº 16.561
de 19 de agosto de 1994

INDUSTRIA FRIGORIFICA

Artículo Unico.- Declaránse comprendidos en el régimen del artículo 18 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los obreros y empleados del Frigorífico Nacional y Casablanca, cesados, trasladados o redistribuidos con posterioridad al 27 de junio de 1973 o, en su caso, a los causahabientes por reforma de cédula o pensión siempre que aquéllos hubieran cumplido el mínimo de diez años exigidos por el artículo 41 de la Ley Nº 16.320, de 1º de diciembre de 1992, que para los redistribuidos y trasladados permitirá computar el período de trabajo cumplido en la oficina de destino.

Ley Nº 16.603
de 19 de octubre de 1994

CODIGO CIVIL

Artículo 110.- Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso ante el Juzgado competente, para que declare irracional el disenso.

Ley Nº 16.906
de 7 de enero de 1998

LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

SECCION I - AMBITO DE APLICACIÓN Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.

B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.

C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.

D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.

Fuente: Inciso 3º literal G) agregado por artículo 7º de Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013

Ley N° 17.061
de 24 de diciembre de 1998

EMPLEADOS PRIVADOS - INDUSTRIA FRIGORIFICA

Artículo 1.- Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período "de facto", están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Artículo 2.- Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, previsionales, de seguridad social y restantes consagrados en la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, así como el goce los mismos están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Ley N° 17.620
de 17 de febrero de 2003

INTERPRETACION DEL ART.1 DE LA LEY 16.824. FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES REINCORPORADOS DEPENDIENTES DE LA ANEP DE EJERCER LOS DERECHOS ANTE EL BPS

Artículo Unico.- A los efectos interpretativos del artículo 1° de la Ley N° 16.824, de 30 de abril de 1997, declárase que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán ejercer sus derechos ante el Banco de Previsión Social, a efectos de obtener la pasividad o de modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta por el artículo 18 de la mencionada ley.

Ley Nº 17.823,

de 14 de setiembre de 2004

Código de la Niñez y la Adolescencia

CAPITULO II - DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8º.- (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Artículo 11-BIS.- (Información y acceso a los servicios de salud).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la información y acceso a los servicios de salud, inclusive los referidos a la salud sexual y reproductiva, debiendo los profesionales actuantes respetar la confidencialidad de la consulta y ofrecerle las mejores formas de atención y tratamiento cuando corresponda.

De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes.

En caso de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que sea posible.

Ley N° 17.917
de 30 de octubre de 2005

EXTENSION BENEFICIOS DE LA LEY DE FUNCIONARIOS DESTITUIDOS. ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS DEL CERRO S.A.

Artículo Unico.- Interprétase que las liquidaciones del lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 1985 y el 12 de julio de 1991, correspondientes a los trabajadores de Establecimientos Frigoríficos del Cerro S. A. (EFCSA) que fueron despedidos en el período de facto y amparados por la Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, deben ser actualizadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Ley N° 17.949
de 8 de enero de 2006

FUNCIONARIOS MILITARES

PROCEDIMIENTO

Artículo 1.- Establécese a los solos efectos jubilatorios y pensionarios y demás beneficios sociales, el derecho de todas las personas que prestaron servicios en cualquiera de las tres Fuerzas, Aérea, Armada y Ejército y que entre el 1º de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985 inclusive hubieran sido destituidas, desvinculadas, dadas de baja, o pasado a situación de reforma o similares, por motivos políticos o ideológicos, a acogerse a la modificación de los derechos jubilatorios que se establece en la presente ley.

Queda también establecido que el personal militar comprendido en esta ley determinó su conducta en cumplimiento de su juramento de fidelidad a las instituciones democráticas y ningún tratamiento degradante padecido pudo afectar su honor, su buen nombre y el respeto ganado ante la sociedad toda.

Artículo 2.- Los beneficios establecidos en la presente ley sólo surtirán efecto en cada caso particular, a partir de la resolución fundada del Poder Ejecutivo, que reciba la petición de cada interesado o sus causahabientes. Los mismos tendrán efecto, de futuro. Por ello y a los solos efectos de esta ley se establece la ficción de la reconstrucción de la carrera de cada interesado aplicándose de la siguiente manera y con los siguientes criterios:

A) El Poder Ejecutivo estudiará cada una de las solicitudes que se presenten en el plazo que establece esta ley analizando si existe mérito suficiente para acceder a las mismas.

B) Para ello se establecerá una comisión designada por el Poder Ejecutivo, la que funcionará y tendrá asiento en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional; la misma se compondrá de tres miembros asesores del Poder Ejecutivo y será presidida por el Ministro de Defensa Nacional. Con el legajo a la vista de cada interesado, o sus antecedentes, más la prueba que se aportare establecerá la pertinencia de cada solicitud. Serán admitidos todos los medios de prueba.

C) Quienes aspiren al beneficio que se establece en la presente ley dispondrán de 90 (noventa) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la misma, para presentarse por sí o por apoderado ante el Ministerio de Defensa Nacional en papel simple, manifestando su pretensión y estableciendo domicilio a los efectos de las notificaciones. En el caso de personas fallecidas sus causahabientes podrán ejercer la petición.

D) En el caso de personas residentes en el exterior, harán llegar su petición, ante la representación más cercana del país estableciendo su domicilio a estos efectos en la República. Sin perjuicio de ello, los interesados o sus causahabientes deberán acreditar a criterio del Poder Ejecutivo, los extremos requeridos en el artículo 1º de la presente ley.

E) Podrán presentarse con asesoramiento letrado, en este caso la sola firma del escrito inicial otorgará la representación establecida en el artículo 82

del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991. La resolución que recaiga será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido. En caso de denegatoria podrán los interesados interponer los recursos administrativos que por derecho correspondan.

Artículo 3.- A los efectos de la presente ley se considerarán los tiempos mínimos de ascensos, se tomarán en cuenta los años reconocidos acorde a cada resolución del Poder Ejecutivo, emanados como consecuencia del acuerdo de la Comisión de Defensa del Senado de la República y el Ministerio de Defensa Nacional del día 22 de abril de 1991. Se asegurará para el personal Superior y Subalterno el máximo de la jerarquía a la que se pueda acceder en función de lo antedicho.

Ante la duda se aplicará el criterio más beneficioso para el administrado.

Artículo 4.- En ningún caso los beneficios de esta ley implican modificación de la carrera militar, ni derecho a la reincorporación al servicio. Sin perjuicio de ello, la persona beneficiada por la presente tendrá derecho al usufructo de los beneficios de la sanidad militar, en el grado y escalafón militar que corresponda, de acuerdo al decreto que dicte el Poder Ejecutivo, y el uso de costumbre del grado establecido y demás honores del mismo, así como ser considerado militar o asimilado en retiro, recuperando su estatus de militar en retiro, así como la eliminación de su legajo personal de las constancias indebidas, en todo aquello que corresponda.

Artículo 5.- El personal que se encontraba en situación de retiro en el momento de sufrir cualquier tipo de sanción por los motivos previstos en el artículo 1º y dentro del lapso allí mencionado, quedará amparado por las normas de la presente ley.

Artículo 6.- A los solos efectos de lo previsto por esta ley, se habilita al Poder Ejecutivo a reformular el cómputo de los años de servicio, sin que ello genere derecho al cobro de haberes anteriores. El tiempo transcurrido se computará fictamente, tal cual si se hubieran prestado servicios en forma continuada desde la fecha de acaecimiento de las circunstancias previstas en el artículo 1º de esta ley hasta la fecha presunta del pase a retiro o fallecimiento en su caso.

Para el cómputo del haber de retiro y del estado militar se considerará el grado que habría correspondido al peticionante, de haber permanecido vinculado en forma ininterrumpida a la fuerza respectiva.

El grado, categoría y denominación a considerar resultará de la aplicación de las normas vigentes.

Como resarcimiento por los daños y perjuicios, el haber de retiro se incrementará en el 25% (veinticinco por ciento) desde el Decreto del Poder Ejecutivo que acoja la petición, a modo de renta vitalicia y sin transmisión por el modo sucesión a los herederos, ni en las pensiones que los sucesores reciban.

Los importes se detallarán en el recibo con mención expresa de esta ley en forma separada del beneficio que corresponda.

Los militares amparados por esta ley recibirán por única vez una indemnización cuyo monto ascenderá a 24 veces el haber de retiro o pensión correspondiente

al mes de julio de 2005, pagadera de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 7.- En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus causahabientes tendrán derecho a pensión, del grado que aquél hubiera podido alcanzar.

Artículo 8.- En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, la comisión determinará su analogía, previos los asesoramientos que estime necesarios.

Artículo 9.- Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos.

A estos efectos, se considerará en forma ficta como fecha de cese o de configuración de la causal, el día de promulgación de esta ley o el que resulte de la aplicación del cómputo respectivo o fallecimiento en su caso.

Artículo 10.- El acogerse el interesado a la presente ley implica la renuncia a todo procedimiento en curso ante cualquier jurisdicción.

Artículo 11.- No se aplicará esta ley, en caso de que establezca desmejora de los haberes jubilatorios comparados con los que percibía el interesado al momento de efectuar la reforma del haber jubilatorio aplicándose el cómputo más beneficioso para el jubilado o pensionista, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la misma, los que sí serán aplicados.

En ningún caso percibirán los beneficiarios haberes inferiores a los que perciban a la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo referida en el artículo 2º de esta ley.

La Caja Militar deberá aplicar la resolución del Poder Ejecutivo reformando la cédula jubilatoria sin más trámite por mandato de esta ley. Sin perjuicio de ello, podrá formular las observaciones que considere pertinentes las que serán analizadas y resueltas por el Poder Ejecutivo en forma posterior.

Artículo 12.- En ningún caso esta ley beneficiará al personal que hubiese sido procesado por delitos comunes, por cuestiones ajenas al artículo 1º de la presente ley, por delitos económicos o referidos a derechos humanos, probados que sean ante la autoridad competente, sin perjuicio que los mismos hayan prescripto o se encuentren acogidos por la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el caso de posterior comprobación de estos extremos el beneficio caducará de pleno derecho cuando exista sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 13.- Amplíase el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.440, de 15 de diciembre de 1993, el que será desde el 1º de enero de 1968.

Artículo 14.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán de cargo de Rentas Generales.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Ley Nº 18.046
de 24 de octubre de 2006

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCDE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2005

SECCION II - INVERSIONES Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO 2 – FUNCIONAMIENTO

Artículo 32.- Créase, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Beca Carlos Quijano, para ser otorgada a ciudadanos uruguayos para la realización de cursos de postgrado. Asígnase una partida de $ 725.100 (setecientos veinticinco mil cien pesos uruguayos) a efectos de integrar los fondos destinados a dicha beca.

Autorízase al Fondo de Solidaridad creado por el artículo 1° de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002, a reforzar la partida prevista en el inciso anterior así como la destinada al fondo de becas establecido por el artículo 115 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Fuente: Artículo 201 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011

SECCION III – FUNCIONARIOS

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 42.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe del número de vínculos laborales con el Estado correspondiente a diciembre del año anterior, discriminado por tipo de vínculo y organismo, determinándose asimismo su distribución por sexo.

Dicho informe deberá contener además información relativa a las altas producidas según mecanismo de selección utilizado y la cantidad de renovaciones, así como las bajas generadas en el año inmediato anterior por tipo de vínculo.

Derógase el literal G) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Fuente: Artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017

Ley N° 18.211
de 5 de diciembre de 2007

CREACION DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

Artículo 3.- Son principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) La promoción de la salud con énfasis en los factores determinantes del entorno y los estilos de vida de la población.
B) La intersectorialidad de las políticas de salud respecto del conjunto de las políticas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población.
C) La cobertura universal, la accesibilidad y la sustentabilidad de los servicios de salud.
D) La equidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones.
E) La orientación preventiva, integral y de contenido humanista.
F) La calidad integral de la atención que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de la bioética y los derechos humanos de los usuarios.
G) El respeto al derecho de los usuarios a la decisión informada sobre su situación de salud.
H) La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios.
I) La participación social de trabajadores y usuarios.
J) La solidaridad en el financiamiento general.
K) La eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales.
L) La sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

Artículo 4.- El Sistema Nacional Integrado de Salud tiene los siguientes objetivos:

A) Alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población mediante el desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medio ambiente que promuevan hábitos saludables de vida, y la participación en todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

B) Implementar un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos.
C) Impulsar la descentralización de la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.
D) Organizar la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales.
E) Lograr el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y a instalarse.
F) Promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica.
G) Fomentar la participación activa de trabajadores y usuarios.
H) Establecer un financiamiento equitativo para la atención integral de la salud.

Artículo 5.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, compete al Ministerio de Salud Pública:
A) Elaborar las políticas y normas conforme a las cuales se organizará y funcionará el Sistema Nacional Integrado de Salud, y ejercer el contralor general de su observancia.
B) Registrar y habilitar a los prestadores de servicios integrales de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y a los prestadores parciales con quienes contraten.
C) Controlar la gestión sanitaria, contable y económico-financiera de las entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.
D) Fiscalizar la articulación entre prestadores en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.
E) Aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población.
F) Instrumentar y mantener actualizado un sistema nacional de información y vigilancia en salud.
G) Regular y desarrollar políticas de tecnología médica y de medicamentos, y controlar su aplicación.
H) Diseñar una política de promoción de salud que se desarrollará conforme a programas cuyas acciones llevarán a cabo los servicios de salud públicos y privados.
I) Promover, en coordinación con otros organismos competentes, la investigación científica en salud y la adopción de medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población.
J) Las demás atribuciones que le otorga la presente ley, la Ley Nº 9.202 "Orgánica de Salud Pública", de 12 de enero de 1934, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- El Ministerio de Salud Pública creará un registro obligatorio de recursos de tecnología de diagnóstico y terapéutica de alto porte de los servicios de salud.
La reglamentación determinará los contenidos de la información que deban proporcionar las instituciones, su periodicidad y las sanciones en caso de incumplimiento. Toda nueva incorporación de tecnología deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública teniendo en cuenta la información científica disponible, la necesidad de su utilización y la racionalidad de su ubicación y funcionamiento.

Artículo 7.- La política nacional de medicamentos tendrá por objetivo promover su uso racional y sustentable. El Ministerio de Salud Pública aprobará un formulario terapéutico único de medicamentos que contemple los niveles de atención médica y establecerá la obligatoriedad de su prescripción por denominación común internacional según sus principios activos; racionalizará y optimizará los procesos de registro de medicamentos y fortalecerá las actividades de inspección y fiscalización de empresas farmacéuticas y la fármaco vigilancia.

Artículo 8.- El control de la calidad integral de la atención en salud a cargo del Ministerio de Salud Pública tomará en cuenta el respeto a principios de la bioética y a los derechos humanos de los usuarios.
Dicha modalidad será aplicable a la incorporación y uso de tecnologías y medicamentos.

Artículo 9.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con otros organismos competentes, promoverá y evaluará que el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos de las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud responda a los principios rectores del mismo.

Artículo 10.- El Ministerio de Salud Pública promoverá la armonización de los parámetros de calidad de los bienes, servicios y factores productivos del área de salud y los mecanismos de control sanitario de los Estados Parte del MERCOSUR, en el marco del proceso de integración regional.

CAPITULO II - INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 11.- Podrán integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud:
A) Los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales.
B) Las entidades a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 12.- Para integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud es preceptivo que las entidades públicas y privadas cuenten con órganos asesores y consultivos representativos de sus trabajadores y usuarios. La reglamentación determinará la naturaleza y forma de los mismos, según el tipo de entidades de que se trate.

Artículo 13.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, además de sus órganos de gobierno, deberán contar con un Director Técnico como autoridad responsable ejecutiva en el plano técnico ante la propia entidad, la Junta Nacional de Salud que se crea en el artículo 23 de la presente ley y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 14.- Para autorizar como integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud a las entidades referidas en el artículo 11 de la presente ley, la Junta Nacional de Salud evaluará, además de los requisitos establecidos en el literal B) del artículo 5º y en los artículos 12 y 13 de la presente ley, su caudal de usuarios, los recursos humanos, la planta física, el equipamiento, los programas de atención a la salud, la tecnología, el funcionamiento organizacional y el estado económico-financiero, según criterios que fije la reglamentación.

La integración al Sistema Nacional Integrado de Salud tendrá carácter funcional, no modificando la titularidad de las entidades ni su autonomía administrativa.

Artículo 15.- La Junta Nacional de Salud suscribirá un contrato de gestión con cada uno de los prestadores que se integre al Sistema Nacional Integrado de Salud, con el objeto de facilitar el contralor del cumplimiento de las obligaciones que impone a éstos la presente ley. La reglamentación determinará el contenido de dichos contratos.

Artículo 16.- Las entidades que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud ajustarán su actuación a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública y quedarán sujetas a su contralor.

Artículo 17.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán recabar, con fundamentos debidamente documentados, autorización del Ministerio de Salud Pública, quien oirá en todos los casos a la Junta Nacional de Salud, para:

A) Crear, clausurar o suspender servicios de atención médica.
B) Construir, reformar o ampliar plantas físicas destinadas a la atención médica,
C) Adquirir, enajenar, ceder y constituir otros derechos reales sobre bienes inmuebles y equipos sanitarios.

Artículo 18.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán realizar afiliaciones de carácter vitalicio, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos al amparo de normativas anteriores a la presente ley. En estos casos, las prestaciones que supongan no darán derecho a la entidad al cobro de cuotas salud.

Artículo 19.- Las prestaciones incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública podrán requerir el pago de tasas moderadoras, que autorizará el Poder Ejecutivo, fijando también sus montos máximos.

El Poder Ejecutivo promoverá la progresiva reducción del monto de las tasas moderadoras, priorizando las enfermedades crónicas de mayor prevalencia en la población.

Artículo 20.- Los profesionales y entidades que presten servicios de salud podrán realizar publicidad mediante cualquier modalidad de difusión siempre que limiten las menciones a sus datos identificatorios, títulos que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Cuando dichos profesionales o entidades se propongan ampliar el alcance de su publicidad, deberán recabar previamente autorización al Ministerio de Salud Pública, en los términos de la reglamentación aplicable.

Las personas o entidades que infrinjan estas normas se harán pasibles de sanciones entre 30 UR (treinta unidades reajustables) y 500 UR (quinientas unidades reajustables) que aplicará el citado Ministerio, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la publicidad que le será notificada a los responsables de los medios utilizados para su difusión. Si la orden no fuere efectivizada, a los medios se les aplicarán iguales sanciones económicas.

Artículo 21.- Las entidades de atención a la salud privadas que no se incorporen al Sistema Nacional Integrado de Salud podrán seguir prestando servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitadas a tal efecto por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Artículo 22.- Los seguros integrales a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán seguir prestando servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitados por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud que contraten con dichas entidades deberán comunicar su decisión a la Administración del Fondo Nacional de Salud.

Estos usuarios aportarán al Fondo Nacional de Salud creado por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente ley y gozarán de los mismos derechos asistenciales que quienes se inscriban en los padrones de las demás entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los seguros integrales las cuotas salud que correspondan a dichos usuarios siempre que se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

1) Que otorguen a los mismos las prestaciones incluidas en los programas integrales aprobados por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio del régimen previsto en el inciso primero de este artículo, y
2) aporten al Ministerio de Salud Pública y a la Junta Nacional de Salud la información asistencial y económico-financiera que les sea requerida a efectos del contralor de sus obligaciones respecto a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud. En caso de incumplimiento de las mismas, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los Seguros Integrales un monto superior a la suma de los aportes personales patronales y anticipos realizados por el contribuyente.

En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos, correspondientes al beneficiario y a las personas a quienes este concede el amparo, de forma de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que antecede.

La reglamentación de la presente ley determinará la distribución del pago a los Seguros Integrales, considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario.

Los seguros integrales verterán al Fondo Nacional de Salud el 6% (seis por ciento) de los ingresos recibidos del propio Fondo por concepto de costos de administración el que se destinará al financiamiento del Seguro Nacional de Salud.

CAPITULO III - JUNTA NACIONAL DE SALUD

Artículo 23.- Créase la Junta Nacional de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Artículo 24.- Son cometidos de la Junta Nacional de Salud:

A) Administrar el Seguro Nacional de Salud que crea la presente ley, con arreglo a sus disposiciones y a la reglamentación respectiva.
B) Velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 25.- La Junta Nacional de Salud tendrá carácter honorario, sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y estará compuesta por:

A) Dos miembros representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá.
B) Un miembro representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
C) Un miembro representante del Banco de Previsión Social.
D) Un miembro representante de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.
E) Un miembro representante de los trabajadores de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.
F) Un miembro representante de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, por cada titular se designará un alterno.

Todos los integrantes de la Junta Nacional de Salud deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título, a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en lo que resulte pertinente.

Artículo 26.- La reglamentación de la presente ley determinará la forma de integración de los representantes sociales a que refieren los literales D), E) y F) del artículo 25 de la presente ley, garantizando mecanismos de selección democrática de los mismos. Su mandato tendrá una duración máxima de dos años.

Los representantes de prestadores y trabajadores que se integren a la primera Junta serán propuestos por sus organizaciones representativas.

Artículo 27.- La Junta Nacional de Salud contará con Consejos Asesores Honorarios Departamentales y Locales, que se integrarán en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, observando que en los mismos estén representados los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, sus trabajadores y sus usuarios.

Estos Consejos tendrán funciones de asesoramiento, proposición y evaluación en sus respectivas jurisdicciones, pero sus informes y propuestas no tendrán carácter vinculante.

Artículo 28.- Compete a la Junta Nacional de Salud:

A) Suscribir con los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud los contratos de gestión a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) Aplicar los mecanismos de financiamiento de la atención integral a la salud que corresponda a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud y fiscalizar la efectiva integración de los aportes al Fondo Nacional de Salud que se determinan en el Capítulo VII de la presente ley.

C) Disponer el pago de cuotas salud a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a sus padrones de usuarios y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

D) Controlar las relaciones entre los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y entre éstos y terceros.

E) Disponer la observación así como las sanciones de suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas de salud en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores.

   Las sanciones serán por incumplimientos menores, mayores o graves, lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

   Cuando la suspensión sea definitiva, o cuando se trate de suspensión temporal relativa a sanción por incumplimiento mayor o grave, las mismas se determinarán por acto administrativo firme.

F) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

G) Las demás que le asigne la presente ley.

Artículo 29.- Compete al Presidente de la Junta Nacional de Salud:

A) Presidir sus sesiones y ejercer la Dirección General de la unidad ejecutora "Junta Nacional de Salud".

B) Ejecutar las resoluciones de la Junta.

C) Adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos de la Junta Nacional de Salud, dando

cuenta de ellas a la misma en la primera sesión posterior y estando a lo que ésta resuelva. Para modificar las decisiones adoptadas en el ejercicio de esta potestad será necesario el voto de por lo menos cinco de los miembros de la Junta. Mientras no se integren a él los representantes sociales, a estos efectos se requerirá el voto de tres de sus miembros.

D) Representar al organismo y suscribir todos los actos, contratos y convenios en que intervenga el mismo.

E) Las demás tareas que le sean encargadas por la Junta.

Fuente: Literal A-artículo 450 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015

Artículo 30.- Para sesionar, el Directorio de la Junta Nacional de Salud requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de integrantes del cuerpo.

En caso de empate el voto del Presidente del Directorio se computará doble.

Artículo 31.- Créase dentro del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Programa "Administración del Seguro Nacional de Salud" dentro del cual se constituye la Junta Nacional de Salud como su unidad ejecutora.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de atender los costos de funcionamiento de la Junta Nacional de Salud.

Artículo 33.- La Junta Nacional de Salud deberá elevar al Poder Ejecutivo, al 31 de mayo de cada año, una rendición de cuentas de la administración del Seguro Nacional de Salud.

Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud publicarán anualmente los estados de situación y balance de resultados de su gestión.

Estas entidades deberán poseer sistemas de información contable ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y proporcionar a la Junta Nacional de Salud toda la documentación que ésta le solicite.

Fuente: Inciso 1º-artículo 84 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016

CAPITULO IV - RED DE ATENCION EN SALUD

Artículo 34.- El Sistema Nacional Integrado de Salud se organizará en redes por niveles de atención según las necesidades de los usuarios y la complejidad de las prestaciones. Tendrá como estrategia la atención primaria en salud y priorizará el primer nivel de atención.

Artículo 35.- La Junta Nacional de Salud, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública, establecerá y asegurará los mecanismos de referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención.

Artículo 36.- El primer nivel de atención está constituido por el conjunto sistematizado de actividades sectoriales dirigido a la persona, la familia, la comunidad y el medio ambiente, tendiente a satisfacer con adecuada resolutividad las necesidades básicas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida, desarrolladas con la participación del núcleo humano involucrado y en contacto directo con su hábitat natural y social.

Las acciones de atención integral a la salud serán practicadas por equipos interdisciplinarios con infraestructura y tecnologías adecuadas para la atención ambulatoria, domiciliaria, urgencia y emergencia.

Se priorizará la coordinación local, departamental o regional entre servicios de salud del primer nivel nacionales, departamentales y comunitarios.

Artículo 37.- El segundo nivel de atención está constituido por el conjunto de actividades para la atención integral de carácter clínico, quirúrgico u obstétrico, en régimen de hospitalización de breve o mediana estancia, hospitalización de día o de carácter crónico. Está orientado a satisfacer necesidades de baja, mediana o alta complejidad con recursos humanos, tecnológicos e infraestructura de diversos niveles de complejidad. En él se asientan la cobertura más frecuente de las atenciones de emergencia.

Artículo 38.- El tercer nivel de atención está destinado a la atención de patologías que demanden tecnología diagnóstica y de tratamiento de alta especialización. Los recursos humanos, tecnológicos e infraestructura estarán adecuados a esas necesidades.

Artículo 39.- La Junta Nacional de Salud fomentará el establecimiento de redes de atención en salud. Las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud podrán coordinar acciones dentro de un marco territorial definido, para brindar una adecuada asistencia y racionalizar los recursos.

Artículo 40.- Las redes territoriales de atención en salud, podrán articular su labor con los centros educativos en cada zona así como con las políticas sociales existentes y el conjunto de las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de la población, desarrollando una perspectiva intersectorial.

Artículo 41.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud podrán contratar entre sí y con terceros las prestaciones incluidas en los programas integrales de atención a la salud que apruebe el Ministerio de Salud Pública.

Dichos contratos deberán ser sometidos a la autorización de la Junta Nacional de Salud, la que controlará todo lo referente a la habilitación de los prestadores y su infraestructura, capacidad asistencial, relación entre el volumen de prestaciones a contratar y el número de usuarios del prestador contratante, plazos de los contratos y la estabilidad de las condiciones de relacionamiento.

La Junta Nacional de Salud verificará que las entidades contratantes no mantengan deudas vencidas con quienes pretenden contratar, en cuyo caso deberán cancelarlas o refinanciarlas antes de la firma de un nuevo contrato.

Si la Junta Nacional de Salud no formula observaciones ni deniega la autorización dentro de los treinta días de presentada la solicitud, el respectivo contrato se considerará autorizado.

En situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y otras razones de urgencia, los prestadores podrán contratar notificando de inmediato a la Junta Nacional de Salud. Ésta concederá un plazo prudencial para la presentación de la documentación contractual y acreditante de las circunstancias excepcionales que motivaron la contratación. En caso de incumplimiento, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

<u>Artículo 42</u>.- Las farmacias registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública podrán dispensar medicamentos a los usuarios de los prestadores de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, en los términos de los contratos que celebren con los mismos.

A dichos contratos les será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

<u>Artículo 43.-</u> Los precios de referencia para las contrataciones a que refieren los artículos 41 y 42 de la presente ley, podrán ser determinados por el Poder Ejecutivo.

<u>Artículo 44</u>.- Es incompatible el ejercicio de la dirección y el gerenciamiento de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud que demanden servicios a terceros con la provisión de los mismos, salvo cuando se formalicen alianzas estratégicas entre prestadores o cuando uno de ellos asuma el gerenciamiento del otro. En ambos casos se requerirá autorización de la Junta Nacional de Salud.

La incompatibilidad incluye a las personas que ejerzan la función, sus socios, cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Los contratos que se formalicen violando esta disposición serán nulos a partir del momento en que se verifique dicha incompatibilidad.

CAPITULO V - COBERTURA DE ATENCION MEDICA

<u>Artículo 45</u>.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.

Los programas integrales de prestaciones incluirán:

A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas.
B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados.
C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda.
D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes.

La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.

<u>Artículo 46</u>.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán ofrecer a su población usuaria prestaciones de emergencia médica incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública. La reglamentación definirá las modalidades y fecha de aplicación de esta disposición.

La afiliación a las entidades prestadoras de los referidos servicios de emergencia se realizará, por parte de los usuarios amparados por el Seguro

Nacional de Salud, entre aquéllas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Salud Pública para la prestación establecida en el inciso precedente y acepten las condiciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Economía y Finanzas, oyendo a la Junta Nacional de Salud, fijará el importe que las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud abonarán a los prestadores de los servicios de referencia, así como los plazos en que el mismo deberá ser vertido.

Artículo 47.- Las prestaciones no incluidas en los programas integrales de observancia obligatoria, que ofrezcan a sus usuarios las instituciones que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, serán convenidas entre prestadores y usuarios, en régimen de libre contratación. Cuando se trate de prestaciones sanitarias, el Ministerio de Salud Pública las controlará en sus aspectos técnicos.

Artículo 48.- Las prestaciones económicas correspondientes a enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y otras contingencias relacionadas con la salud, continuarán siendo brindadas por los organismos públicos y las entidades privadas competentes, de conformidad con las disposiciones en vigor. Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud realizarán, para sus respectivos usuarios, las pericias técnicas que correspondan.

Los servicios complementarios de asistencia médica a que refiere el literal A) del artículo 7º del Decreto Nº 7/976, de 8 de enero de 1976, que abona el Banco de Previsión Social, alcanzan exclusivamente a las personas comprendidas en el artículo 8º del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, incluidas en el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007.

CAPITULO VI - USUARIOS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 49.- Son usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud todas las personas que residan en el territorio nacional y se registren en forma espontánea o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en una de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren. La reglamentación de la presente ley establecerá los términos y condiciones de dicho registro.

Artículo 50.- La elección de prestador es libre. Una vez formalizado el registro ante una de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, podrá modificarse en los términos que fije la reglamentación.

No se admitirá la doble cobertura de atención médica integral a cargo del Sistema, debiendo los usuarios optar por una de las que eventualmente les correspondiera.

Artículo 51.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tienen los siguientes derechos respecto de los prestadores integrados al mismo:

A) A recibir información completa y actualizada sobre los servicios a que pueden acceder y sobre los requisitos para hacer uso de los mismos.

B) A recibir, en igualdad de condiciones, las prestaciones incluidas en los programas integrales a que refiere el artículo 45 de la presente ley.
C) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.
D) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en las entidades que presten servicio de salud, sin perjuicio del requerimiento fundado de la Junta Nacional de Salud, del Ministerio de Salud Pública y del Fondo Nacional de Recursos cuando se trate de actos médicos financiados por el mismo, siempre conservándose la condición de confidencialidad respecto a terceras personas.
E) A conocer los resultados asistenciales y económico-financieros de la entidad.
F) A recibir información sobre las políticas de salud y los programas de atención integral que se implementen en el Sistema Nacional Integrado de Salud.
G) Los demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud:
A) Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones a que tienen derecho.
B) Dar cumplimiento a las formalidades que se requieran para acceder a los servicios de salud.
C) Respetar los estatutos de las entidades prestadoras de servicios.
D) Cumplir con las disposiciones de naturaleza sanitaria de observancia general y con las específicas que determinen las entidades prestadoras cuando estén utilizando sus servicios.
E) Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las mismas.
F) Las demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones antes referidas acarreará las consecuencias previstas en los estatutos de las entidades prestadoras.

Artículo 53.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán el derecho a participar en los órganos a que refiere el artículo 12 de la presente ley, en los términos que determine su reglamentación.

Artículo 54 La Junta Nacional de Salud podrá establecer un sistema de recepción de quejas y denuncias de usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, así como mecanismos de solución de diferendos entre éstos y los prestadores, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

CAPITULO VII - FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 55 Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el

Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a éstos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales.

El Poder Ejecutivo también determinará el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud de las prestaciones de salud durante toda la vida de sus beneficiarios, teniendo en cuenta las cuotas salud definidas en el inciso anterior, las expectativas de vida de la población, las cuotas del Fondo Nacional de Recursos y el costo de administración de dicho seguro.

La cuota salud y el costo promedio equivalente se actualizarán con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.

El ajuste del monto de la cuota salud, la incorporación de nuevas prestaciones y la reducción de las tasas moderadoras, se efectuará teniendo en cuenta la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y de la incorporación de nuevos usuarios a los padrones de los prestadores.

Fuente: Artículo 9 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011

Artículo 56.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado adecuará las prestaciones de salud a las exigidas a las restantes entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, en forma progresiva, no pudiendo exceder este período de adecuación el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 57.- Créase el Seguro Nacional de Salud, el que será financiado por el Fondo Nacional de Salud creado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, con cargo al cual se pagarán las cuotas salud que correspondan a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

El Fondo Nacional de Salud se constituirá en el Banco de Previsión Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007. Ello sin perjuicio de las competencias de la Junta Nacional de Salud como administradora del Seguro Nacional de Salud y consiguientemente titular y destinataria del Fondo que constituye su patrimonio.

El Banco de Previsión Social recepcionará los aportes a que refieren los artículos siguientes de la presente ley y efectivizará el pago de cuota salud a los prestadores, de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud.

En el ejercicio de los cometidos de administración tributaria a que refiere el inciso segundo, el Banco de Previsión Social actuará como sujeto activo de las contribuciones especiales de seguridad social que constituyen los recursos del Fondo conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la presente ley.

En dicha calidad estará plenamente facultado para el cumplimiento integral de los procesos y procedimientos sustanciales implicados en la gestión tributaria de tales aportes incluyendo recaudación, fiscalización, determinación tributaria, agotamiento de la vía administrativa, defensa contencioso anulatoria y gestión coactiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General Impositiva colaborará en la recaudación y fiscalización de los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 58.- Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán rechazar a ningún usuario amparado por el Seguro Nacional de Salud ni limitarle las prestaciones incluidas en los programas integrales de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 59.- Los créditos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creada por Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", se ajustarán mensualmente de acuerdo al monto de la recaudación correspondiente a dicho organismo por concepto de cuota salud, a cuyos efectos el administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá la información necesaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

Simultáneamente se reducirán los créditos correspondientes a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en el importe anualizado resultante a la variación mensual en el número de usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud inscriptos en el padrón de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, multiplicado por el costo promedio por usuario de dicho organismo. Dicho costo promedio será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación el monto de las modificaciones presupuestales dispuestas en los incisos precedentes, así como el resultante del artículo 8º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de unidad ejecutora, grupo y objeto de gasto y proyecto de inversión, de las modificaciones presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.

Fuente: Derogado por artículo 130 de la Ley Nº19.438, de 14 de octubre de 2016

Artículo 60.- Serán recursos del Fondo Nacional de Salud el ciento por ciento de los provenientes de:

A) Aportes obligatorios de trabajadores y empresas del sector privado.
B) Aportes obligatorios de los trabajadores del sector público incorporados al Seguro Nacional de Salud.
C) Aportes del Estado y de las personas públicas no estatales sobre la masa salarial que abonen a sus dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud.
D) Aportes obligatorios de pasivos.
E) Aportes obligatorios de personas físicas que no queden incluidas en los literales anteriores.
F) El porcentaje previsto en el artículo 22 de la presente ley.
G) Otros que pudieran corresponderle por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias.
H) Las rentas generadas por sus activos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Autorízase al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y

Finanzas a atender las insuficiencias financieras del Fondo Nacional de Salud debidamente justificadas.

Artículo 61.- El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán los siguientes porcentajes del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992:

45% (cuarenta y cinco por ciento) si no se encuentran en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley.

60% (sesenta por ciento) si se encuentran en la situación referida en el literal anterior.

20% (veinte por ciento) adicional a los aportes previstos en los literales A) y B), si tienen cónyuge o concubino en condiciones de ingresar al Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la presente ley y su reglamentación.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4º de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud. En el marco de convenios colectivos suscriptos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, los contribuyentes podrán destinar dicho excedente, en forma total o parcial, al financiamiento de las cajas de auxilio o seguros convencionales, en los términos previstos en dicho convenio.

Las contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud realizadas por los propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto -Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, se adicionarán a los aportes personales a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2011.

Fuente: Artículos 11 y 16 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011

Artículo 62.- Los trabajadores dependientes y no dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud que se acojan al beneficio de la jubilación, continuarán amparados por el mismo y realizando los aportes sobre el total de haberes jubilatorios por los cuales se jubila, determinados en los artículos 61 y 66 de la presente ley, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

El usufructo del derecho previsto en el inciso anterior será optativo para quienes justifiquen el acceso, por otros medios, a cobertura de salud de un nivel

similar a la que brinda el Sistema Nacional Integrado de Salud, no quedando exonerados de realizar los aportes correspondientes.

Se consideran usuarios del Seguro Nacional de Salud creado por la presente ley, los trabajadores que cumplen un mínimo de trece jornadas de trabajo en el mes o perciben el equivalente a 1,25 veces de la Base de Prestaciones y Contribuciones. No obstante lo dispuesto precedentemente, los patronos que asuman la financiación patronal complementaria a que refiere el artículo 61 de la presente ley, podrán atribuir la respectiva condición de usuario del seguro al trabajador, cualquiera fuera el tiempo de trabajo o su nivel de ingreso.

Artículo 63.- Los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, cuyo haber jubilatorio total no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y que además integren hogares donde el promedio de ingresos por todo concepto, por integrante no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales podrán optar por ingresar en el Seguro Nacional de Salud aportando un 3% (tres por ciento) de su pasividad a partir del 1º de enero de 2008.

Artículo 64 Los aportes a que hacen referencia los artículos 61, 62, 70 y 71 de la presente ley darán derecho a los hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino a cargo de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Los asegurados mencionados en el inciso primero podrán optar por incluir a sus hijos desde los 18 y hasta cumplir los 21 años de edad, amparándolos por el Seguro Nacional de Salud, aportando al Fondo Nacional de Salud el valor de la cuota salud y la correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. La reglamentación establecerá las condiciones de pago de esta opción.

Los padres elegirán para ellos el prestador público o privado que estimen conveniente, en acuerdo con el artículo 50 de la presente ley e independientemente de aquél al que ellos estén incorporados. En caso de fallecimiento de los progenitores o de disolución de la pareja parental por separación o divorcio, realizará la elección de la entidad quien, teniendo la condición de trabajador o pasivo amparado por el Seguro Nacional de Salud, tenga la guarda. Para los que estén sujetos a tutela o curatela, los tutores o curadores que tengan la condición de trabajadores o pasivos amparados por el Seguro Nacional de Salud elegirán la entidad atendiendo a las necesidades particulares de los mismos.

El concepto de hijo a cargo y los derechos que la presente ley otorga a los concubinos y a sus hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad se aplicarán en los términos de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- Todas las personas que dejen de cumplir las condiciones para ampararse en el Seguro Nacional de Salud podrán optar por continuar inscriptos en los padrones de los mismos prestadores, pagando directamente por los servicios de atención integral de salud que reciban, no pudiendo ser rechazados por ellos.

Artículo 66.- Los trabajadores públicos y privados y las personas amparadas por el Seguro Nacional de Salud a que refieren los artículos 62, 70 y 71 de la presente ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma:

Antes del 31 de diciembre de 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.

Artículo 67.- Estarán exceptuados de realizar los aportes determinados en el artículo 61 de la presente ley, las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, en tanto permanezcan en la misma entidad. Si tuvieren a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino, aportarán el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones. De tener cónyuge o concubino a cargo, aportarán 2% (dos por ciento) de sus retribuciones, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 68.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 69.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1º de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70.- Quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud aplicando la tasa que corresponda a la diferencia entre el total de los ingresos originados en dichos servicios y el porcentaje a que refiere el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En caso que los sujetos a que refiere el inciso anterior se hallen incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las referidas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de dicho tributo. Para quienes obtengan ingresos por prestación de servicios personales conjuntamente con otros ingresos, el monto imponible se determinará en la proporción correspondiente a los ingresos por prestación de servicios personales respecto de los ingresos totales.

Cuando la prestación de los servicios referidos se realice a través de entidades comprendidas en el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los ingresos provenientes de dicha actividad se atribuirán a los socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso; si la entidad hubiera optado por liquidar el IRAE, la atribución se realizará por la base imponible de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, los ingresos se atribuirán en partes iguales.

Los sujetos referidos en el primer inciso realizarán anticipos mensuales a cuenta de los aportes anuales al Fondo Nacional de Salud, aplicando la tasa que corresponda al 70% (setenta por ciento) de los ingresos mensuales gravados.

Los sujetos referidos en el inciso segundo del presente artículo realizarán anticipos mensuales a cuenta del aporte anual al Fondo Nacional de Salud. A tales efectos aplicarán a los ingresos mensuales referidos en el inciso primero, la relación derivada de aplicar la alícuota correspondiente al monto imponible, respecto de tales ingresos anuales. Si a la fecha en que debe efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el

plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior.

Las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores dependientes que además se encuentren comprendidos en el presente artículo, se computarán como anticipos a los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. También se computarán como anticipos las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud en carácter de propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.

Al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, según corresponda, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes atribuya el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los anticipos realizados en el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos sea superior, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes del Fondo Nacional de Salud.

Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, se les adicionará a los anticipos resultantes un complemento, hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley.

Los sujetos referidos en el presente artículo, que en el curso del ejercicio fiscal obtengan exclusivamente ingresos por prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que no superen las 30 BPC (treinta bases de prestaciones y contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud a partir del ejercicio fiscal siguiente. A partir del momento que superen la referida cifra volverán a quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio.

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación de los respectivos usuarios al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, regirá a partir del 1° de julio de 2011, y se realizará en la forma que determine la reglamentación.

Fuente: Artículo 12 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011
Inciso 8º-artículo 2 de la Ley Nº 18.922, de 6 de julio de 2012

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco

bases de prestaciones y contribuciones). Del mismo modo, aquellos que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2011, y realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones).

Para el caso de los propietarios de empresas unipersonales referidos en el inciso anterior, que presten total o parcialmente servicios personales fuera de la relación de dependencia, el régimen establecido en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 2011, por la parte correspondiente a dichos servicios; a partir del 1° de julio de 2011, pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley.

Por la parte correspondiente a otros ingresos, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el inciso anterior.

Fuente: Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011

Artículo 72.- Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de ciento veinte días previos al 1º de enero de cada uno de dichos años.

Artículo 73.- El Fondo Nacional de Recursos mantendrá su autonomía administrativa en los términos de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y demás disposiciones aplicables. Los aportes a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, serán sustituidos por una cuota única por cada beneficiario del Seguro Nacional de Salud que la Junta Nacional de Salud le reembolsará.

Artículo 74.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen de la presente ley a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, quienes realizarán los aportes previstos en los artículos 61 y 66 de la presente ley.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75.- Los beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud no incluidos en el régimen de la presente ley seguirán abonando directamente a sus respectivos prestadores por los servicios de salud que reciban.

Artículo 76.- Hasta la instalación de la Junta Nacional de Salud, las funciones que se le atribuyen a la misma serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social, según corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias que viabilicen la transición hacia el sistema que regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 77.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2008.

Ley N° 18.335
de 15 de agosto de 2008

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PACIENTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley regula los derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios de los servicios de salud con respecto a los trabajadores de la salud y a los servicios de atención de la salud.

Artículo 2.- Los pacientes y usuarios tienen derecho a recibir tratamiento igualitario y no podrán ser discriminados por ninguna razón ya sea de raza, edad, sexo, religión, nacionalidad, discapacidades, condición social, opción u orientación sexual, nivel cultural o capacidad económica.

CAPITULO II - DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Se considera servicio de salud a toda organización conformada por personas físicas o jurídicas, tales como instituciones, entidades, empresas, organismos públicos, privados -de carácter particular o colectivo- o de naturaleza mixta, que brinde prestaciones vinculadas a la salud.

Artículo 4.- Se entiende por trabajador de la salud, a los efectos de los derechos de los pacientes, a toda persona que desempeñe funciones y esté habilitada para ello, en el ámbito de un servicio de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, que cumpla una actividad permanente o temporal, remunerada o no.

Artículo 5.- Es usuario de un servicio de salud toda persona física que adquiera el derecho a utilizar bienes o servicios de salud.

Se entiende por paciente a toda persona que recibe atención de la salud, o en su defecto sus familiares, cuando su presencia y actos se vinculen a la atención de aquélla.

En los casos de incapacidad o de manifiesta imposibilidad de ejercer sus derechos y de asumir sus obligaciones, le representará su cónyuge o concubino, el pariente más próximo o su representante legal.

CAPITULO III - DE LOS DERECHOS

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a acceder a una atención integral que comprenda todas aquellas acciones destinadas a la promoción, protección, recuperación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo a las definiciones que establezca el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7.- Todo paciente tiene derecho a una atención en salud de calidad, con trabajadores de salud debidamente capacitados y habilitados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus tareas o funciones.

Todo paciente tiene el derecho a acceder a medicamentos de calidad, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública e incluidos por este en el formulario terapéutico de medicamentos, y a conocer los posibles efectos colaterales derivados de su utilización.

Todo paciente tiene el derecho a que sus exámenes diagnósticos, estudios de laboratorio y los equipos utilizados para tal fin cuenten con el debido control de calidad. Asimismo tiene el derecho de acceso a los resultados cuando lo solicite.

Artículo 8.- El Estado, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, será responsable de controlar la propaganda destinada a estimular tratamientos o al consumo de medicamentos. La promoción engañosa se determinará de acuerdo con lo prescripto en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, y, en particular, en el Capítulo IX de ese texto.

Artículo 9.- El Estado, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, está obligado a informar públicamente y en forma regular sobre las condiciones sanitarias en el territorio nacional.

Artículo 10.- El Estado garantizará en todos los casos el acceso a los medicamentos incluidos en el formulario terapéutico de medicamentos.

Todas las patologías, agudas o crónicas, transmisibles o no, deben ser tratadas, sin ningún tipo de limitación, mediante modalidades asistenciales científicamente válidas que comprendan el suministro de medicamentos y todas aquellas prestaciones que componen los programas integrales definidos por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los servicios de salud serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de estas exigencias.

Artículo 11.- Todo procedimiento de atención médica será acordado entre el paciente o su representante -luego de recibir información adecuada, suficiente y continua- y el profesional de salud. El consentimiento informado del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos estará consignado en la historia clínica en forma expresa. Este puede ser revocado en cualquier momento.

El paciente tiene derecho a negarse a recibir atención médica y a que se le expliquen las consecuencias de la negativa para su salud.

Cuando mediaren razones de urgencia o emergencia, o de notoria fuerza mayor que imposibiliten el acuerdo requerido, o cuando las circunstancias no permitan demora por existir riesgo grave para la salud del paciente, o cuando se esté frente a patologías que impliquen riesgo cierto para la sociedad que integra, se podrán llevar adelante los procedimientos, de todo lo cual se dejará precisa constancia en la historia clínica.

En la atención de enfermos siquiátricos se aplicarán los criterios dispuestos en la Ley Nº 9.581, de 8 de agosto de 1936, y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 12.- Todo procedimiento de investigación medica deberá ser expresamente autorizado por el paciente sujeto de investigación, en forma libre, luego de recibir toda la información en forma clara sobre los objetivos y la

metodología de la misma y una vez que la Comisión de Bioética de la institución de asistencia autorice el protocolo respectivo. En todos los casos se deberá comunicar preceptivamente a la Comisión de Bioética y Calidad de Atención del Ministerio de Salud Pública. La información debe incluir el derecho a la revocación voluntaria del consentimiento, en cualquier etapa de la investigación. La Comisión se integrará y funcionará según reglamentación del Ministerio de Salud Pública y se asesorará con los profesionales cuya capacitación en la materia los constituya en referentes del tema a investigar.

La situación en que la falta de institucionalización del profesional impida lo exigido en el inciso anterior con respecto a la autorización por la Comisión de Etica, se deberá obtener el consentimiento del Ministerio de Salud Pública.

Fuente: Inciso final agregado por la Ley Nº 18.632, de 6 de octubre de 2008

Artículo 13.- Toda persona tiene el derecho de elección del sistema asistencial más adecuado de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de cobertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.

Artículo 14 La docencia de las diferentes actividades profesionales en el ámbito de la salud podrá ser realizada en cualquier servicio de salud.

CAPITULO IV - DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Artículo 15.- Los servicios de salud, dependiendo de la complejidad del proceso asistencial, integrarán una Comisión de Bioética que estará conformada por trabajadores o profesionales de la salud y por integrantes representativos de los usuarios.

Artículo 16.- Todo paciente tiene el derecho a disponer de su cuerpo con fines diagnósticos y terapéuticos con excepción de las situaciones de emergencia imprevista, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, y sus modificativas.

Artículo 17.- Todo paciente tiene derecho a un trato respetuoso y digno. Este derecho incluye, entre otros, a:

A) Ser respetado en todas las instancias del proceso de asistencia, en especial recibir un trato cortés y amable, ser conocido por su nombre, recibir una explicación de su situación clara y en tiempo, y ser atendido en los horarios de atención comprometidos.
B) Procurar que en todos los procedimientos de asistencia médica se evite el dolor físico y emocional de la persona cualquiera sea su situación fisiológica o patológica.
C) Estar acompañado por sus seres queridos o representantes de su confesión en todo momento de peligro o proximidad de la muerte, en la

medida que esta presencia no interfiera con los derechos de otros pacientes internados y de procedimientos médicos imprescindibles.

D) Morir con dignidad, entendiendo dentro de este concepto el derecho a morir en forma natural, en paz, sin dolor, evitando en todos los casos anticipar la muerte por cualquier medio utilizado con ese fin (eutanasia) o prolongar artificialmente la vida del paciente cuando no existan razonables expectativas de mejoría (futilidad terapéutica), con excepción de lo dispuesto en la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, y sus modificativas.

E) Negarse a que su patología se utilice con fines docentes cuando ésto conlleve pérdida en su intimidad, molestias físicas acentuación del dolor o reiteración de procedimientos. En todas las situaciones en que se requiera un paciente con fines docentes tendrá que existir consentimiento. Esta autorización podrá ser retirada en cualquier momento, sin expresión de causa.

F) Que no se practiquen sobre su persona actos médicos contrarios a su integridad física o mental, dirigidos a violar sus derechos como persona humana o que tengan como resultado tal violación.

CAPITULO V - DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO DE SU SITUACION DE SALUD

Artículo 18.- Todo paciente tiene derecho a conocer todo lo relativo a su enfermedad.

Esto comprende el derecho a:

A) Conocer la probable evolución de la enfermedad de acuerdo a los resultados obtenidos en situaciones comparables en la institución prestadora del servicio de salud.

B) Conocer en forma clara y periódica la evolución de su enfermedad que deberá ser hecha por escrito si así lo solicitase el paciente; así como el derecho a ser informado de otros recursos de acción médica no disponibles en la institución pública o privada donde se realiza la atención de salud. En situaciones excepcionales y con el único objetivo del interés del paciente con consentimiento de los familiares se podrá establecer restricciones al derecho de conocer el curso de la enfermedad o cuando el paciente lo haya expresado previamente (derecho a no saber). Este derecho a no saber puede ser relevado cuando, a juicio del médico, la falta de conocimiento pueda constituir un riesgo para la persona o la sociedad.

C) Conocer quién o quiénes intervienen en el proceso de asistencia de su enfermedad, con especificación de nombre, cargo y función.

D) Que se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente.

El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita.

En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de cobertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.

La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente.

El revelar su contenido, sin que fuere necesario para el tratamiento o mediare orden judicial o conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, hará pasible del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal.

E) Que los familiares u otras personas que acompañen al paciente –ante requerimiento expreso de los mismos- conozcan la situación de salud del enfermo y siempre que no medie la negativa expresa de éste.

En caso de enfermedades consideradas estigmatizantes en lo social, el médico deberá consultar con el paciente el alcance de esa comunicación. La responsabilidad del profesional en caso de negativa por parte del enfermo quedará salvada asentando en la historia clínica esta decisión.

F) Que en situaciones donde la ciencia médica haya agotado las posibilidades terapéuticas de mejoría o curación, esta situación esté claramente consignada en la historia clínica, constando a continuación la orden médica: "No Reanimar" impartida por el médico tratante, decisión que será comunicada a la familia directa del paciente.

G) Conocer previamente, cuando corresponda, el costo que tendrá el servicio de salud prestado, sin que se produzcan modificaciones generadas durante el proceso de atención. En caso de que ésto tenga posibilidad de ocurrir será previsto por las autoridades de la institución o los profesionales actuantes.

H) Conocer sus derechos y obligaciones y las reglamentaciones que rigen los mismos.

I) Realizar consultas que aporten una segunda opinión médica en cuanto al diagnóstico de su condición de salud y a las alternativas terapéuticas aplicables a su caso. Las consultas de carácter privado que se realicen con este fin serán de cargo del paciente.

Artículo 19.- Toda historia clínica, debidamente autenticada, en medio electrónico constituye documentación auténtica y, como tal, será válida y admisible como medio probatorio.

Se considerará autenticada toda historia clínica en medio electrónico cuyo contenido esté validado por una o más firmas electrónicas mediante claves u otras técnicas seguras, de acuerdo al estado de la tecnología informática. Se aplicará a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en el inciso tercero del artículo 695 y en el artículo 697 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y en el artículo 25 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 20.- Es de responsabilidad de los servicios de salud dotar de seguridad a las historias clínicas electrónicas y determinar las formas y

procedimientos de administración y custodia de las claves de acceso y demás técnicas que se usen.

El Poder Ejecutivo deberá determinar criterios uniformes mínimos obligatorios de las historias clínicas para todos los servicios de salud.

CAPITULO VI - DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD

Artículo 21.- El servicio de salud, en su carácter de prestador de salud, y, en lo pertinente, el profesional actuante deberán cumplir las obligaciones legales que le imponen denuncia obligatoria, así como las que determine el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO VII - DE LOS DEBERES DE LOS PACIENTES

Artículo 22.- Toda persona tiene el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República. Asimismo tiene la obligación de someterse a las medidas preventivas o terapéuticas que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del Ministerio de Salud Pública, pueda constituir un peligro público, tal como lo dispone el artículo 224 del Código Penal.

El paciente tiene la obligación de suministrar al equipo de salud actuante información cierta, precisa y completa de su proceso de enfermedad, así como de los hábitos de vida adoptados.

Artículo 23.- El paciente es responsable de seguir el plan de tratamiento y controles establecidos por el equipo de salud. Tiene igualmente el deber de utilizar razonablemente los servicios de salud, evitando un uso abusivo que desvirtúe su finalidad y utilice recursos en forma innecesaria.

Artículo 24.- El paciente o en su caso quien lo representa es responsable de las consecuencias de sus acciones si rehúsa algún procedimiento de carácter diagnóstico o terapéutico, así como si no sigue las directivas médicas.

Si el paciente abandonare el centro asistencial sin el alta médica correspondiente, tal decisión deberá consignarse en la historia clínica, siendo considerada la situación como de "alta contra la voluntad médica", quedando exonerada la institución y el equipo de salud de todo tipo de responsabilidad.

CAPITULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

Artículo 25.- Las infracciones a la presente ley determinarán la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la normativa vigente en las instituciones o en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de otras acciones que se puedan derivar de su violación.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los agrupamientos de trabajadores de la salud con personería jurídica, podrán juzgar la conducta profesional de sus afiliados de acuerdo a sus estatutos.

Ley N° 18.596
de 18 de setiembre de 2009

REPARACION A LAS VICTIMAS DE LA ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985

CAPITULO I - RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 1.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Artículo 3.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO II - DEFINICION DE VICTIMAS

Artículo 4.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

CAPITULO III - DE LA REPARACION

Artículo 6.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Nº 16.102, de 10 de noviembre de 1989, Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Nº 16.194, de 12 de julio de 1991, Nº 16.440, de 15 de diciembre de 1993, Nº 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Nº 16.561, de 19 de agosto de 1994, Nº 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Nº 17.449, de 4 de enero de 2002, Nº 17.620, de 17 de febrero de 2003, Nº 17.917, de 30 de octubre de 2005, Nº 17.949, de 8 de enero de 2006, Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, y Nº 18.420, de 21 de noviembre de 2008, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3º de la presente ley, dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución Nº 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 7.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 8.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.

Artículo 9.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

A) Permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional.
B) Fallecido durante el período de detención.
C) Sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley Nº 17.894, de 14 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
D) Los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada.

E) Fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.
F) Sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero.
G) Nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre.
H) Los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos.
I) Vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.
J) Sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los ciento ochenta días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:

A) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre del 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales.

B) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).
C) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidas por más de treinta días, recibirán la suma de 375.000 UI (trescientas setenta y cinco mil unidades indexadas). Dicho plazo se computará hasta el momento de la restitución legal y efectiva de los niños o niñas a sus familiares o tutores.
D) Las víctimas, que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidas con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

Fuente: Literal C, redacción dada por artículo 338 de la Ley Nº 18.996, 7 de noviembre de 2012

Artículo 12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006:

"Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1º, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 BPC (ocho y media Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero".

Artículo 13.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a 'more uxorio', hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes".

Fuente: Inciso 4 del artículo 11 de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006

Artículo 14.- Los jubilados amparados en lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, percibirán adicionalmente una partida mensual de carácter reparatorio, equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones).

CAPITULO IV - DE LA COMISION ESPECIAL

Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

A) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.
B) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.
C) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
D) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Será convocada por el Ministerio de Educación y Cultura cada vez que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18.- El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

CAPITULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de la presente ley todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta norma, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

Artículo 22 Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea ésta nacional, extranjera o internacional, por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley.

Artículo 23.- La Comisión Especial de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, actuará en forma permanente para todas las peticiones que se le presenten y se la autoriza a rever los casos en que hubieran recaído resoluciones denegatorias y que, por virtud de lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados.

Ley Nº 18.620
de 25 de octubre de 2009

REGULACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL

Artículo 1.- (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.
Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Artículo 2.- (Legitimación).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

Artículo 3.- (Requisitos).- Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:

1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.

2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

Artículo 4.- (Procedimiento y competencia).- La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos.

Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original.

Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992).

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.

Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignen derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Artículo 5.- (Efectos).-

1) La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.
   Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.

2) En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.

3) El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

4) A los efectos regístrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 6.- (Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación).- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004) tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley.

Artículo 7.- (Del matrimonio).- Esta ley no modifica el régimen matrimonial vigente regulado por el Código Civil y sus leyes complementarias.

Carp. n.° 816/2017 - rep. n.° 727/18 anexo II

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS	LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS **Artículo 1º**. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.
Artículo 1º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado y políticas púbicas dirigidas a la población trans. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad de género como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana.	**Artículo 2º. (Declaración de interés general).**- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las **personas** trans

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Reconócese que la población trans que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima de discriminación y estigmatización, incluso llegando a ser perseguida y encarcelada en el régimen de facto.	**que residen en el** territorio **de la República reconociéndose que han** sido históricamente **víctimas** de discriminación y estigmatización **por su condición de tales.**
Artículo 2º. (Objeto y alcance de esta ley).- Esta ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans de todas las edades, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socioeconómicas, pertenencia territorial, origen nacional, creencias, orígenes culturales y étnico-raciales o situación de discapacidad, a una vida libre de discriminación y estigmatización para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.	**Artículo 3º.** (Objeto y alcance).- **La presente** ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans **residentes de la República** a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.
Artículo 3º. (Definiciones).- A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por: A) Identidad de género a la vivencia interna e individual del género según la siente y autodetermina cada persona, sin que deba ser definida por terceros. En coincidencia o no con el género asignado en el nacimiento y pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. B) Expresión de género a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, entre otros.	**Artículo 4º.** (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por: A) Identidad de género: la vivencia interna e individual del género según **el sentimiento y autodeterminación de** cada persona, en coincidencia o no con el **sexo** asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. B) Expresión de género: **toda** exteriorización de la identidad de género **tales como** el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
C) Personas trans a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino. A los efectos de esta ley y sin prejuzgar otras acepciones sociales actuales y futuras, la identidad trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género, en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, variantes de género queer o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como "otro", o sin género, o describan su identidad en sus propias palabras. D) Mujer/niña trans a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercibida femenina. E) Hombre/varón/niño trans a aquella persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autorpercibida masculina.	C) Persona trans: **la persona que se** autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le **fuera** asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación **binaria** masculino femenino, **independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual**.
Artículo 4º. (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".	**Artículo 5º**. (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 5°. (Adecuación de nombre y/o sexo en documentos identificatorios).- Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 18.620, de 25 de octubre de 2009, el cual quedará redactado de la siguiente manera: *"ARTÍCULO 4°.- (Procedimiento y competencia). La adecuación registral de nombre y sexo se realizará a instancia personal de su titular ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, en donde a esos efectos se constituirá la Comisión de Cambio de Identidad y Género, la que estará integrada por tres miembros de los cuales uno deberá ser especialista en Registro del Estado Civil. El funcionamiento de la Comisión de Cambio de Identidad y Género será reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sus integrantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios/as de esa cartera, o de cualquier organismo público mediante convenio entre éste y el organismo de pertenencia del funcionario o funcionaria.* Se presentará la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo ante la Comisión de Cambio de Identidad y Género la que, entrevista mediante con la persona solicitante, realizará un informe de la existencia de la solicitud. Asimismo expedirá a la persona solicitante una constancia de realización de la entrevista y de entrega del informe, el que deberá ser presentado ante el Oficial del Registro del Estado Civil correspondiente, para finalizar el trámite de adecuación registral de nombre y sexo mediante la confección de una nueva acta de nacimiento que	**Artículo 6°**. (Adecuación de nombre **o** sexo en documentos identificatorios).- **Toda persona podrá solicitar** la adecuación **de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género**. **La referida** adecuación **será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición** ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, **acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
contendrá las menciones que establezca la reglamentación. El informe producido por la Comisión de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la persona solicitante, y en ningún caso será exigida su presentación para la realización de ningún trámite público o privado, salvo mediante orden judicial. Producida la adecuación registral de nombre y sexo, la Dirección General del Registro de Estado Civil lo comunicará a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros. Producido el cambio de identidad, éste no se podrá invocar nuevamente, hasta pasados cinco años, contados desde la fecha de confección de la nueva acta. En caso de iniciarse una nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma deberá ser al nombre inmediatamente anterior al actual. Las personas menores de dieciocho años de edad deberán concurrir a realizar la solicitud de adecuación registral de nombre y sexo acompañadas de sus representantes legales, o acreditando el conocimiento de éstos de la realización del trámite, y en todo caso prestando su anuencia expresa al mismo.	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
En caso de no obtener la anuencia de sus representantes legales, la persona solicitante podrá recurrir a la vía establecida en el artículo 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, donde se deberá tener en cuenta el interés superior del menor y lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y será de aplicación lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.	**Para el** caso **de menores de edad que no obtengan** la anuencia de sus representantes legales **o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla**, **podrán** recurrir a **los mecanismos previstos en los artículos** 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, **concordantes y complementarias**, **debiéndose tener** en cuenta el interés superior del menor, **siendo** de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos **8º y 11 bis** de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (**Código de la Niñez y la Adolescencia**).
Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 1º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009) *ARTÍCULO 4º.- (Procedimiento y competencia). La adecuación registral de nombre y sexo se realizará a instancia personal de su titular ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, en donde a esos efectos se constituirá la Comisión de Cambio de Identidad y Género, la que estará integrada por tres miembros de los cuales uno deberá ser especialista en Registro del Estado Civil. El funcionamiento de la Comisión de Cambio de Identidad y Género será reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sus integrantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios/as de esa cartera, o de cualquier organismo público mediante convenio entre éste y el organismo de pertenencia del funcionario o funcionaria.*	**Artículo 7º**. **(Creación y** competencia **de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género**).- **Créase una Comisión Asesora Honoraria de** Cambio de Identidad y Género **que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura**, integrada por tres miembros**, incluido** un especialista en Registro de Estado Civil **que la presidirá y dos representantes que la reglamentación establecerá**. **Dicha** Comisión **tendrá competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo en documentos de identificación y formular un informe que será elevado a consideración de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los treinta días hábiles, a cuyos efectos podrá solicitar a las instituciones públicas y privadas la**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 3º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009) El informe producido por la Comisión de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la persona solicitante, y en ningún caso será exigida su presentación para la realización de ningún trámite público o privado, salvo mediante orden judicial.	**información que estime indispensable para el cumplimiento de sus cometidos.** El informe producido por la Comisión **Asesora Honoraria de** Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado. **No podrá** ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado **alguno**, salvo **si mediare** orden judicial **de sede competente**.
Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 4º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009) Producida la adecuación registral de nombre y sexo, la Dirección General del Registro de Estado Civil lo comunicará a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros.	**Artículo 8º. (Resolución de la Dirección General del Registro de Estado Civil).-La resolución que haga lugar a la petición debe comunicarse al Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente, ordenando la rectificación de las partidas respectivas en un plazo no mayor a treinta días**. La Dirección General del Registro de Estado Civil **debe remitir testimonio de las partidas rectificadas** al **Gobierno Departamental** respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, **a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos se conservará**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Art. 5º Poder Ejecutivo Inciso 5º (propone la modificación del art. 4º de la Ley Nº 18.620 de 25/10/2009) Producido el cambio de identidad, éste no se podrá invocar nuevamente, hasta pasados cinco años, contados desde la fecha de confección de la nueva acta. En caso de iniciarse una nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma deberá ser al nombre inmediatamente anterior al actual.	**el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica**. **Producida la adecuación registral**, **ésta** no podrá **iniciarse** nuevamente hasta transcurridos cinco años **a partir** de la fecha **de rectificación de la partida de nacimiento**. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.
	Artículo 9º. (Efectos).- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento. Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el Registro. En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe. El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.
Artículo 6º.- (Acciones afirmativas). Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 1º de esta ley se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.	
Artículo 7º.- Establécese a partir del 1º de enero de 2018, un régimen reparatorio para las personas comprendidas en el artículo 3º, inciso c de la Ley Nº 18.620, de 25 de octubre de 2009, nacidas antes del 31 de diciembre de 1975, que por causas relacionadas a su identidad de género fueron víctimas de violencia institucional o hayan sido privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad y/o por disposición judicial, habiendo sufrido daño moral, físico y/o psicológico e impedimentos en el ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio debido a prácticas discriminatorias ejercidas por el Estado. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.	**Artículo 10. (Régimen reparatorio)**.- Establécese un régimen reparatorio para las personas nacidas **con anterioridad al** 31 de diciembre de 1975, **que acrediten en forma fehaciente** que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral **o** físico, **así como impedidas del** ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias **cometidas por parte de agentes del** Estado **o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.** **No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo las personas titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	incapacidad parcial, salvo que optaren por la prestación reparatoria, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales (15 BPC), calculados en promedio anual. Tampoco tendrán derecho a percibir dicha prestación aquellos que se hayan acogido a las prestaciones previstas en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Nº 16.194, de 12 de julio de 1991, Nº 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Nº 16.561, de 19 de agosto de 1994, Nº 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Nº 17.620, de 17 de febrero de 2003, Nº 17.917, de 30 de octubre de 2005, Nº 17.949, de 8 de enero de 2006, Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009 y disposiciones análogas.
Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 3 (tres) bases de prestaciones y contribuciones mensuales. Dicha prestación, cuando corresponda, se abonará a partir del mes en que se presente la solicitud de amparo, siendo vitalicia y de carácter personalísima.	Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a tres bases de prestaciones y contribuciones mensuales (3 BPC). **La misma se hará efectiva** a partir **de la fecha de la resolución que ampare la petición**, siendo de carácter personalísima, vitalicia **y retroactiva al momento de su presentación en las condiciones que prevea la reglamentación**.
Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderá con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", quien deberá en la próxima instancia presupuestal, realizar con carácter permanente, las trasposiciones de crédito para dar cumplimiento a la presente norma.	Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se **atenderán** con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", que se prevean en la próxima instancia presupuestal, **los que deben identificarse en un programa específico**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.	**El plazo de presentación de la petición para acogerse al beneficio regulado en este artículo será de diez años a partir de la promulgación de la presente ley. Los créditos derivados del** beneficio **que prevé** este artículo **no prescribirán**. **La reglamentación determinará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.**
Artículo 8º. Créase una comisión especial que actuará en el ámbito del Consejo Nacional de Diversidad Sexual, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de esta ley. Dicha comisión instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en el artículo 7º de la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos. Estará conformada por un/a representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco de Previsión Social y por dos representantes de organizaciones de la sociedad civil. La comisión especial deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.	**Artículo 11**. **(Comisión Especial Reparatoria)**.- Créase una Comisión Especial **Honoraria Reparatoria** que **funcionará** en el ámbito **del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al régimen previsto en el artículo 10** de la presente ley **y que se integrará de la siguiente manera**: A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, **que la presidirá**; B) Un representante del Ministerio del Interior; C) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; D) Un representante del Banco de Previsión Social; E) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil. La comisión **debe** constituirse dentro de los treinta días **contados** a partir de la vigencia de la presente ley, **correspondiendo al** Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 1% (uno por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas trans que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado a concurso público. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 4º de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en dicha ley.	Artículo 12. **(Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).-** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, **deben** destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, **con** personas trans que cumplan con los requisitos **normativos** para acceder **a los mismos**. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo **29 de la Ley Nº 19.535, de 27 de diciembre de 2017** y por el artículo **5º** de la presente ley. Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional **Coordinador de Políticas Públicas** de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en **la misma**.
Artículo 10.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a la población trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.	Artículo 13. **(Programas de capacitación y calificación)**.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 11.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal: "G) Incorporen a la plantilla de la empresa_personal proveniente de la población trans del país".	**Artículo 14**. **(Incorporación al régimen de beneficios de la Ley de Inversiones)**.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal: "H) Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que **residan en la República** "
Artículo 12. (Inclusión educativa).- El Sistema Nacional de Educación Pública en todos sus niveles, asegurará la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida, conforme a los principios previstos en la ley General de Educación Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, que reconocen el derecho a la educación como un fin para el pleno desarrollo físico, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna, debiendo el Estado asegurar los derechos de aquellos colectivos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. El Estado deberá ofrecer alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso y la permanencia de las personas trans en el sistema educativo.	**Artículo 15**. (Inclusión educativa).- **Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias**, **asegurarán** la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida **educativa**, conforme a los principios previstos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación).
Artículo 13. - A los fines de lo establecido en el artículo anterior, será responsabilidad de todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo: A) Asegurar que las personas trans no queden excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad. B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico de ser necesario a las personas trans, con el	**Artículo 16**. **(Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos)**.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo **deben**: A) Asegurar que las personas trans no **sean** excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad **de género**. B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, **en su caso conforme a la reglamentación**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social. c) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios ya sea a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.	**respectiva**, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social. C) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.
Artículo 14.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans en su resolución y asignación. La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará, para el caso de que existan aspirantes que cumplan los requisitos necesarios para la solicitud, una beca, o al menos un 8% (ocho por ciento) del fondo para personas trans. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se podrán utilizar los recursos remanentes para el resto de las personas postulantes.	**Artículo 17 (Becas y apoyos estudiantiles). Los órganos, organismos e instituciones que asignen** becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental**, cualquiera fuere** su fuente de financiamiento, **deben prever** cupos del 2% (dos por ciento) para personas trans, **siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República.** **El Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de administrador de** la Beca Carlos Quijano **creada por** el artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, **en la redacción dada por el artículo 201 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, otorgará un mínimo de** un 8% (ocho por ciento) del fondo **a** personas trans, **que asegure en todo caso al menos un cupo**. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, **se utilizarán** los recursos remanentes para el resto de **los candidatos**.
Artículo 15. (Derecho a la cultura).- Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar sus derechos culturales. Considérese de interés	**Artículo 18**. (Derecho a la cultura).- **Prohíbese toda forma de discriminación de las personas** trans **que anule o menoscabe el pleno goce de** sus derechos culturales.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, tanto de carácter públicos como privados.	Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.
Artículo 16. (Derecho a la salud).- Las personas trans tienen derecho al acceso a los servicios de salud tal cual lo disponen los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, (Sistema Nacional Integrado de Salud), sin ningún tipo de discriminación y/o patologización por su identidad de género.	**Artículo 19**. (Derecho a la salud).- **Prohíbese toda forma** de discriminación **de las** personas trans **que anule o menoscabe** el derecho al acceso a los servicios de salud **conforme a la** Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud) **y a los brindados por los demás prestadores habilitados por ley**.
	Artículo 20.- (Guías de recomendación o protocolos de actuación).- Para el abordaje de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual. Los prestadores de salud deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares: A) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley. B) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
	C) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans. D) Los derechos consagrados por la presente ley. Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.
Artículo 17. Todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán, conforme a la presente ley, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, de acuerdo a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente el consentimiento informado de la persona. Para el caso de personas menores de dieciocho años se regirá por el mismo criterio establecido en los incisos 7º y 8º del	**Artículo 21. (Derecho a la atención integral).- Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos.** **Los derechos y obligaciones de las personas trans respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos en el párrafo anterior, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 14 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia) y en las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008 (Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud) y su reglamentación.** **Para que las personas** menores de dieciocho años **accedan a intervenciones quirúrgicas genitales**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
artículo 5º de la presente ley, conforme al derecho al libre desarrollo personal consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Los prestadores de salud, sean estatales y/o privados, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.	**irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto**.
Artículo 18. **(Acceso a la vivienda)**.- Declárese a la población trans como uno de los grupos poblacionales prioritarios para garantizar el acceso a la vivienda. Considérese de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a distintas soluciones habitacionales.	**Artículo 22**. **(Derecho a soluciones habitacionales)**.- **Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales**. Considérase de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.
Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en coordinación con el Consejo Nacional de Diversidad Sexual. La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación.	**Artículo 23**. **(Reglamentación)**.- El Consejo Nacional **Coordinador de Políticas Públicas** de Diversidad Sexual **elevará al** Poder Ejecutivo, **en el** término de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, **un proyecto de reglamentación para su consideración**.
	Artículo 24 (Derogación).- Derógase la Ley No. 18.620, de 25 de octubre de 2009.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: vamos a comenzar con la fundamentación de este proyecto de ley aunque comento que estábamos aguardando unos minutos porque se nos había dicho que se iba a solicitar un cuarto intermedio.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de treinta minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 10:16).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:48).

SEÑOR BESOZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BESOZZI.- La bancada del Partido Nacional solicita otro cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Son las 10:49).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:06).

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Muchas gracias, señora presidenta.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión me ha conferido la responsabilidad de informar este proyecto de ley que hoy tiene a consideración el pleno del Senado.

Antes de empezar a desarrollar sus contenidos, queremos señalar que se ha hecho un trabajo, desde nuestro punto de vista, muy serio y responsable a nivel de la comisión. Hay que señalar, también, la colaboración de todos los equipos de asesores de la bancada de senadores del Frente Amplio que hicieron un trabajo muy responsable, con gran dedicación. Estamos convencidos de que, producto de ello, se mejoró sustancialmente el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Se recibió a organizaciones de la sociedad civil, tanto a favor como contrarias al proyecto, y a un conjunto de profesionales vinculados fundamentalmente a la salud. Solo por nombrar algunas, podemos citar las siguientes: la Sociedad Uruguaya de Pediatría, la Sociedad Uruguaya de Endocrinología y Metabolismo, la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay, la Universidad de la República, las Cátedras de Endocrinología y de Psiquiatría, las directoras de la Clínica Psiquiátrica y de Psiquiatría Pediátrica, y del Departamento de Medicina Legal, entre otras. Esto lo nombro simplemente para hacer un breve *racconto* del trabajo que se hizo en este año y medio a nivel de comisión.

A modo de introducción, corresponde dar cuenta al Senado, en primer lugar, de que el presente proyecto de ley tiene como objetivo «asegurar el derecho de las personas trans residentes de la república a una vida libre de discriminación y de estigmatización, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación», tal como lo prevé el artículo 3.º de este proyecto de ley.

En el artículo 4.º también se define como persona trans a aquella «que se autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual».

En segundo término, resulta muy importante poner de relieve que el presente proyecto de ley formula el reconocimiento público y explícito de que las personas trans han sido históricamente víctimas de discriminación y de estigmatización por su condición de tales, como reza el artículo 3.º .

Las razones históricas que han incidido sobre las personas trans las han convertido en víctimas de situaciones

sociales, de discriminación, exclusión y estigmatización, impidiendo que alcancen el perfeccionamiento físico, moral y social, que es la directriz que debe perseguir el Estado y, en particular, el legislador respecto de todos los habitantes del país como consecuencia del mandato constitucional previsto en el inciso primero del artículo 44 de la carta fundamental. Es en virtud del cumplimiento de dicho precepto constitucional largamente desconocido que elevamos el presente proyecto de ley a consideración del Senado.

Señora presidenta: la literatura académica, internacional y nacional, especialista en la materia, da cuenta de que los mecanismos por los que operan el estigma y la discriminación, particularmente la transfobia, no se circunscriben a una etapa de la vida de las personas, a un territorio o a un sector social específico; por el contrario, son un componente permanente que actúa en todos los ámbitos vitales, contribuyendo de esta manera en forma inaceptable a su deshumanización. En este sentido, importa destacar el primer censo nacional de personas trans realizado en 2016, que relevó un total de 873 personas encuestadas y ofrece datos empíricos contundentes sobre las consecuencias devastadoras que generan estos mecanismos específicos de discriminación sobre el conjunto de esa población, que acarrean importantes vulneraciones a sus derechos humanos más elementales y que menoscaban o anulan el acceso al pleno goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La discriminación sufrida por las personas trans comienza en la propia familia, desencadenada por el proceso y el desarrollo del cambio de identidad de género, circunstancia que genera su expulsión, desvinculación y abandono temprano del hogar en un 25 % de las situaciones relevadas. En cuanto a la educación, el fuerte acoso cotidiano que infelizmente protagonizan muchos docentes, funcionarios y compañeros de estudio, confrontando a las personas trans en los propios centros educativos, genera que el 75 % de ellos hayan desertado de sus estudios, que el 60 % tenga el ciclo básico incompleto y que la edad promedio de abandono del sistema educativo sea los catorce años de edad. Como es fácil advertir, se trata de cifras alarmantes si se las compara con el promedio general de la población.

Además, cabe poner de relieve que en los centros educativos las personas trans tienen graves problemas para acceder al uso de los baños, vestuarios y, también, dificultades para poder lograr el reconocimiento de su nombre social o de uso en la interacción cotidiana con autoridades y docentes.

En lo que respecta al derecho al acceso a la salud, también la situación es muy compleja, como ha quedado de manifiesto por parte de los expertos que comparecieron ante la comisión. Si bien se han realizado avances en los últimos años en esta temática, han sido casi exclusivamente en la órbita estatal de la Administración de Servicios de Salud del Estado, pero el sector privado está prácticamente ausente en esta materia.

Por esta razón, uno de los objetivos fundamentales del presente proyecto de ley es que todos los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud y demás entidades públicas y privadas habilitadas por ley se hagan cargo del tema y destinen recursos para el abordaje de las necesidades específicas vinculadas con la salud de las personas trans, garantizando el acceso a tratamientos de hormonización y a operaciones de reasignación de sexo, entre otros. Conforme a estos datos empíricos recopilados en el mencionado censo, queda suficientemente acreditada la necesidad imperiosa de impulsar el presente proyecto de ley integral con una serie de acciones afirmativas que aborden la situación de las personas trans desde un enfoque integral y multidimensional: salud, educación, trabajo, vivienda y cultura.

La disposición prevista en el artículo 2.º del proyecto de ley declara «de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el territorio de la república».

Más específicamente el texto del artículo 18 califica «de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans», en relación al derecho al acceso de una oferta de bienes culturales.

Por su parte, el artículo 22 considera «de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales».

Estas declaraciones de interés general relativas a la formulación de políticas públicas y privadas que favorezcan la inclusión de la población trans en un sentido multidimensional suponen que el legislador califica como razones valiosas para la sociedad la existencia de valores, fines u objetivos relevantes para alcanzar el bienestar general en una sociedad democrática, como lo establece el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por otra parte, absolutamente compatibles y funcionales con los fines y objetivos sociales previstos en la disposición del artículo 44 de la Constitución de la república antes citado.

Además, conviene tener en cuenta que las declaraciones de interés general constituyen las únicas razones que habilitan al legislador a limitar los derechos reconocidos en el artículo 7.º de la Constitución y particularmente la libertad de industria y trabajo consagrada en el artículo 36 de dicho texto. Ello se explica, como sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el carácter no absoluto, salvo el derecho a la vida, de los derechos anunciados en la carta política.

En suma, la Constitución confiere discrecionalidad al legislador, aunque precisamente regulada al imponerle que, para disponer tal limitación, debe atender razones de interés general.

Las disposiciones de los artículos 15 al 19 prevén una serie de directrices y de obligaciones a órganos, organismos e instituciones estatales o privadas que promuevan el bienestar general de la población trans. Al respecto conviene tener presente que las directrices o normas programáticas que promocionan los valores sociales mencionados son normas jurídicas que prescriben la consecución de un objetivo y de un estado de cosas con cierta característica que tiene por finalidad de tipo social alcanzar, en el mayor grado posible, la superación de las situaciones de exclusión, discriminación y estigmatización que enfrenta la población trans en nuestro país. Si bien es cierto que dichas normas no cuentan con sanciones para el caso de incumplimiento, constituyen normas obligatorias y eficaces jurídicamente, en primer lugar para el Poder Ejecutivo a la hora de cumplir con el cometido constitucional de reglamentar la ley, artículo 168 numeral 4.º, y también son igualmente vinculantes para todo el sistema jurídico –Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación, etcétera– en lo que refiere a las actividades de interpretación y de aplicación del derecho.

Por otra parte, corresponde dar cuenta al plenario de que el presente proyecto de ley prevé algunas prohibiciones de discriminar, en el goce de los derechos a la población trans, que le inhibían el acceso a sus derechos, especialmente los relativos a la educación, cultura, salud, vivienda y empleo.

Como sabemos, el principio de igualdad previsto en el artículo 8.º de la Constitución impide imponer, por vía legal, un trato desigual a aquellos que son iguales, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley y no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes. Sin embargo, la evidencia empírica que fundamenta el presente proyecto de ley corrobora, en forma fehaciente, que el colectivo de personas trans ha sido históricamente víctima de discriminación y de estigmatización por su condición de tal, lo que implica la violación flagrante de dicho principio. Por tales razones, y atento a que el mandato de no discriminar por razones no autorizadas por el orden jurídico es consecuencia directa del principio de igualdad, el presente proyecto de ley consagra positiva y expresamente el derecho de la población trans a tener una vida libre de discriminación y de estigmatización –artículo 3.º– y también la prohibición de toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales –artículo 18–, o el derecho al acceso a los servicios de salud, artículo 19. En este caso, la violación de tales prohibiciones de discriminación sí tiene consecuencias jurídicas, en tanto lo hecho contra estas se sanciona con la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el artículo 8.º del Código Civil.

A continuación nos detendremos en aquellas disposiciones del presente proyecto de ley que quizás fueron el centro del debate público. Las disposiciones previstas en los artículos 6.º al 9.º regulan el procedimiento administrativo por el que toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo o ambos cuando los mismos no coincidan con su identidad de género. Al respecto corresponde destacar que el artículo 24 del presente proyecto de ley deroga el régimen vigente previsto en la Ley n.º 18620, de 25 de octubre de 2009. Precisamente, el artículo 4.º de dicho texto legal prevé el procedimiento judicial a seguir y la jurisdicción competente para llevar a cabo la mencionada adecuación registral de nombre y sexo. Esto se sustancia actualmente ante los juzgados letrados de familia mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso.

El proyecto de ley sustituye el proceso judicial por otro de naturaleza administrativa. Por tal razón se ha tenido especial consideración a fin de garantizar los derechos de los menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien deba prestarla, previéndose el mecanismo del artículo 110 del Código Civil y el artículo 404 del Código General del Proceso. Ello implica que se aseguran las máximas garantías posibles al ejercicio de los derechos de los menores. Ante la eventual controversia entre el menor y sus representantes legales o la imposibilidad de recabar la autorización o anuencia de estos, la cuestión se dilucidará en un proceso judicial voluntario, dirigido por un juez, con la participación necesaria del ministerio público y la designación de un curador para la defensa de los intereses del menor. Además, todo ello será presidido por el interés superior del menor, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las disposiciones de los artículos 8.º y 11-BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 7.º prevé la creación y la competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura. A dicha comisión se le atribuye «competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios» y podrá solicitar la información que estime conveniente a instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus cometidos. En definitiva esto es indispensable para recorrer el camino que la legislación vigente en Uruguay establece.

Por su parte, el artículo 8.º prevé las comunicaciones que deberá realizar la Dirección General del Registro de Estado Civil en caso de que exista un resultado favorable a la petición.

El artículo 9.º reproduce los efectos jurídicos, para la persona interesada y para los terceros, previstos actualmente en el artículo 5.º de la Ley n.º 18620 que se deroga por el artículo 24.

Asimismo, en el artículo 10 del proyecto de ley se establece un régimen reparatorio para las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975. Para ello se exige que estas personas «acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos». Al respecto corresponde señalar que los fundamentos filosóficos, morales, políticos y jurídicos que sustentan el régimen reparatorio tienen relación con la violencia institucional llevada a cabo mediante prácticas abusivas y discriminatorias de agentes del Estado que fueron el resultado de un proceso histórico lamentablemente naturalizado, consolidado en el tiempo y que se verificó no solo durante la última dictadura cívico-militar sino también durante los primeros años de la recuperación democrática. Dichas prácticas policiales se llevaron a cabo al amparo del Decreto n.º 680/980, del Poder Ejecutivo, que fuera derogado por el Frente Amplio en su primer período de gobierno. Ese decreto del año 1980 que permitía a la policía la detención arbitraria en averiguaciones –más comúnmente llamada razia– era, sin duda, absolutamente inconstitucional e ilegal. Como resulta evidente, de acuerdo con muchos testimonios, los funcionarios policiales no estaban habilitados a detener ciudadanos por no contar con documentos de identidad, constancia laboral o carné de estudiante, tal como concluye en forma categórica el relator especial sobre torturas y detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas en un informe que fue publicado con el siguiente título: *La violencia policial hacia la disidencia sexual en la postdictadura.* Allí el relator sostiene que la policía montevideana convirtió en prácticas policiales rutinarias la aplicación del decreto mentado para realizar razias masivas en algunos lugares de encuentro de la población considerada en este proyecto de ley. La dura y sistemática persecución estatal por la identidad de género implicó largos y arbitrarios períodos de detención en comisarías; hablamos de semanas o meses enteros y un agravamiento importante de las condiciones de detención, tortura, maltrato, violencia sexual, chantaje, etcétera. Los testimonios de las personas trans que vivieron en este período son ilustrativos de las particularidades y la contundencia con que operó la represión policial sobre sus cuerpos.

Por las razones anotadas el proyecto de ley reconoce a las personas trans el derecho a percibir una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a tres bases de prestaciones y contribuciones mensuales –unos $ 11.544–, de carácter vitalicio, imprescriptible y retroactiva al momento de la presentación del reclamo que cumpla con las siguientes condiciones:

A) En primer lugar y de acuerdo con el punto es necesario que los beneficiarios sean personas nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, por lo que actualmente deben contar con más de cuarenta y dos años de edad.

B) También se requiere que estas personas no perciban ingresos o prestaciones de seguridad social superiores a las quince bases de prestaciones y contribuciones.

C) Se excluye expresamente a aquellos beneficiarios de una serie de leyes reparatorias que reconocieron derechos a indemnización por daños causados durante el período cívico-militar dictadas sucesivamente en los años 1985, 1990, 1991, 1993, 1994, 1998, 2003, 2006 y 2009.

D) El plazo para la presentación de la petición a los efectos de acogerse al beneficio será de diez años a partir de la fecha de promulgación de la futura ley, en caso de que se sancione.

Para terminar este capítulo corresponde indicar que el artículo 11 prevé la creación de una Comisión Especial Honoraria Reparatoria que funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al beneficio descripto.

Con respecto a la extensión integral, el artículo 21 dice: «Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley n.º 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos». Cabe destacar que dichos programas, prestaciones y tratamientos médico-quirúrgicos pasan a ser obligatorios para las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud y también para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

El inciso segundo del citado artículo constituye una norma de reenvío para la regulación de los derechos y obligaciones de las personas trans, respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos anteriormente.

Cabe destacar que este segundo inciso no innova el régimen jurídico actualmente vigente. En efecto, señora presidenta, las personas mayores continúan siendo reguladas por la Ley n.º 18335 de 15 de agosto de 2008, *Derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios de los servicios de salud,* y su reglamentación, prevista por el Decreto n.º 274 de 2010, de 8 de setiembre.

Por su parte, los menores de dieciocho años continúan siendo regulados por el régimen jurídico actualmente vigente, previsto en las normas de los artículos 8.º y 11-BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley n.º 17823 de 7 de setiembre de 2004– y en lo especialmente previsto para niños, niñas y adolescentes por la ley anteriormente citada y su reglamentación.

Señora presidenta: bien vale recordar que el artículo 8.º del Código de la Niñez y la Adolescencia consagra el siguiente principio general: «Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales».

Como surge claramente del texto legal del año 2004, se reconoce al niño y adolescente como sujeto de los derechos inherentes a la persona humana, que serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades.

La «autonomía progresiva» –denominada así por la doctrina– de los niños, niñas y adolescentes, que transforma el paradigma tradicional y civilista de la patria potestad, es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico interno desde la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En suma, corresponde rechazar en forma enfática y categórica, que el artículo 21 del proyecto de ley desconozca los poderes jurídicos de la patria potestad de los padres, como se ha sostenido muchas veces en el debate público de este tema.

Muy por el contrario, el considerando IV) del Decreto n.º 274/2010 del 8 de setiembre, ya establecía «que la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990, sustituye la teoría civilista de la incapacidad de los menores de edad, al reconocer a niños, niñas y adolescentes su condición de sujetos de derechos, es decir de titulares de derechos y de responsabilidades conforme a la etapa de desarrollo que transiten».

En el mismo orden de ideas, el considerando VIII) establece «que los avances jurídicos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes introducen una nueva racionalidad en la relación de estas personas con el mundo adulto, que modifica la naturaleza jurídica del instituto de la patria potestad, concebido ahora como el estatuto que establece el deber de los padres de orientar y guiar el ejercicio de los derechos de sus hijos».

En buen romance, ello significa que han pasado ya más de veintinueve años desde que el derecho internacional consagrara esta modificación de la naturaleza jurídica de la patria potestad de los padres y han pasado más de catorce años desde que fuera internalizado en nuestro derecho –como se dijo– a través del artículo 8.º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En forma coherente y consistente con lo expresado, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes –aprobada por la Ley n.º 18270, de 19 de abril de 2008–, profundiza en la misma línea al reconocer la autonomía personal de los jóvenes a partir de los quince años de edad.

En la misma orientación de reconocimiento de la autonomía progresiva de niños y adolescentes, se sanciona el artículo 11-BIS –del citado Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 7.º de la Ley n.º 18426, de 1.º de diciembre de 2008, sobre salud sexual y reproductiva–, que expresamente establece en su inciso segundo: «De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes.

En caso de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con este o con sus padres o responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que sea posible».

En cambio, el último inciso del artículo 21 comentado, prevé una solución especial, más garantista de los derechos de los menores de dieciocho años, en relación exclusivamente con las intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles.

Al respecto corresponde destacar que, conforme a la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública al seno de la comisión, no existen en nuestro país antecedentes de tales intervenciones quirúrgicas a menores de edad. No obstante la categórica evidencia científica de que se dispone, el texto exige como condición necesaria para el ejercicio de tal derecho, la autorización, en caso de menores impúberes, o la anuencia, en caso de menores púberes, de sus representantes legales. De no contar con ello, deberá esperarse hasta la mayoría de edad.

En cambio, en todo lo relativo a los tratamientos integrales hormonales de los menores, se aplican las reglas de reenvío vigentes, comentadas y mencionadas en el inciso segundo del presente artículo 21.

A modo de síntesis, señora presidenta, con respecto al resto del proyecto de ley corresponde señalar que se busca contemplar, en toda su complejidad, la situación de exclusión y discriminación que enfrenta la población trans.

Como corolario de lo anterior se prevé una serie de acciones afirmativas a favor de la población trans que son, al mismo tiempo, obligaciones o directrices que imparte el legislador y que tienen por finalidad revertir los mecanismos de discriminación y estigmatización, así como garantizar a dicho colectivo, en la mayor medida posible, el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

A título ilustrativo, el artículo 12 prevé la obligación de todos los órganos y organismos estatales –incluidas las personas de derecho público no estatal– de destinar el 1 % de los puestos de trabajo para el colectivo citado.

Por su parte, el artículo 13 prevé un cupo no inferior al 1 % de los programas de capacitación y calificación, organizado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, destinado a las personas trans.

El artículo 14 prevé, a los efectos del otorgamiento de los beneficios fiscales de la Ley n.º 16906, *Ley de inversiones. Promoción industrial*, de 7 de enero de 1998, que se tomen en cuenta aquellas empresas que incorporen personas trans residentes en la república, a su plantilla de personal.

El artículo 15 prevé que los órganos y organismos responsables de formular las políticas educativas, aseguren la inclusión de las personas trans, conforme a los principios generales de la Ley General de Educación, n.º 18437, de 12 de diciembre de 2008.

El artículo 16 fija una serie de directrices orientadas en el mismo sentido para todas las instituciones del sistema educativo.

Finalmente el artículo 17 regula los estímulos relacionados con becas y apoyos estudiantiles.

En definitiva, señora presidenta, de conformidad con las evidencias empíricas y científicas en las que nos basamos para proponer esta norma, así como con los fundamentos y justificaciones filosóficas, políticas y jurídicas que acabamos de hacer notar, queremos aconsejar al plenario de la Cámara de Senadores la aprobación de este proyecto de ley.

Señora presidenta: una democracia de calidad es aquella que genera cada vez mayores condiciones de igualdad en una sociedad.

En el día de hoy estamos realizando un acto de justicia; en el día de hoy, estamos comenzando a saldar una deuda histórica con esta población.

Muchas gracias.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: quiero sumarme a los planteos que ha realizado el miembro informante, compañero Marcos Otheguy, quien ha hecho un pormenorizado análisis del proyecto de ley y de las leyes vinculadas. Al mismo tiempo, me interesa enfatizar algunas cosas que me parecen pertinentes y sumar mi reflexión personal, además de la sectorial y colectiva de nuestra bancada.

Este proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de mayo de 2017, ingresó al Senado y fue derivado a la Comisión de Población y Desarrollo el 8 de junio del mismo año, empezándose a tratar con la carpeta n.º 816/2017, distribuido n.º 1297. Dieciocho meses después de su ingreso lo estamos tratando en este ámbito, lo que habla de que hemos llevado adelante un trabajo riguroso y responsable, por lo que no ha sido un desenlace a las corridas –como se ha dicho en algunos lugares– el que ha motivado la propuesta de aprobación en el día de hoy.

Este proyecto de ley que –reitero– surge por iniciativa del Poder Ejecutivo, tiende a lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas trans que viven en Uruguay, que habitan en nuestro territorio y que, como lo ha dicho el miembro informante, lo expresa también el mensaje y a nadie escapa, han sido víctimas de estigma, discriminación y violencia social y estatal. Por tanto, nos parece más que imprescindible incorporar su tratamiento e insistir en que este tema forma parte de la agenda de derechos que porfiadamente el Frente Amplio ha puesto sobre la mesa; agenda de derechos que estaba aletargada y que motivó algunas deudas de nuestro país con los organismos internacionales en su momento, ya que los informes a los comités temáticos no se habían elevado durante muchos años, tales como el informe del Examen Periódico Universal. Fue así que se establecieron nuevamente los vínculos y hoy tenemos no solo la convicción de su necesidad, sino que además, porfiadamente, como Gobierno y como Estado, hemos insistido en poder integrar el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cosa que volveremos a efectivizar luego de que el Uruguay, de alguna manera, volvió a encauzarse en una senda de agenda de derechos que estaba bastante olvidada y perimida.

Quiero destacar que este proyecto de ley y esta agenda de derechos se enmarcan siempre en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en las convenciones y tratados que nuestro país suscribe por formar parte de las instituciones internacionales que, de alguna manera, indican un rumbo que nosotros acompañamos, aterrizando dichas convenciones y tratados en nuestra legislación, o sea, en las leyes de carácter nacional.

Por eso, señora presidenta, llegado a este punto, me parece bueno señalar que, como bien indicaba el miembro informante, el Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley n.º 17823 y sus actualizaciones, que ha tenido unas cuantas–, está en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y algunas otras normas emanadas de los organismos internacionales, sobre las que voy a detenerme un poco.

También quiero decir que en el ámbito nacional no solo hemos aterrizado en leyes lo que son las normas interna-

cionales –ya que la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada en el año 1990 como Ley n.º 16137–, sino que, además, en el marco de nuestro trabajo como país, hemos incorporado decretos y reglamentos que tienen total vigencia y están en consonancia con las normas a las que nuestro país ha adherido. Por eso, hemos aprendido mucho en este debate y nos hemos asesorado con expertos en los ámbitos de la medicina y la psiquiatría, así como de la sociedad civil organizada, que siempre es el colchón de respaldo para poder avanzar en estas transformaciones que el país requiere.

El Ministerio de Salud Pública, en el año 2016, emitió una *Guía clínica para la hormonización en personas trans,* que también fue un documento que tuvimos en consideración en el marco de lo que son las normas nacionales –como el Código de la Niñez y la Adolescencia–, a efectos de seguir aportando aquellos elementos que, como legisladores y legisladoras, debemos tener en cuenta. Pero, en este instante, me voy a detener en un documento emitido por las Naciones Unidas que se denomina *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.*

Como todos sabemos –pero quiero recordarlo–, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, a todas las personas. El mencionado es un documento extenso del que voy a citar algunas partes porque me parecen importantes para el desarrollo de esta exposición, que tiende a reforzar el porqué de la convicción en la aprobación de este proyecto ley, pero, también, a desmitificar algunas cuestiones que, de alguna manera, han impregnado esa discusión pública que existe paralelamente al debate parlamentario, y bienvenida sea.

Este documento plantea cosas que parecería que, a esta altura, deberían estar ya definidas, pero igualmente quiero señalarlas porque explica la diferencia entre los conceptos de sexo y género, y lo dice de manera muy clara: «El primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social».

¿Y qué se entiende por orientación sexual? En este documento se establece que la orientación sexual es independiente del sexo biológico y de la identidad de género. Refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Este es un concepto complejo, pero, de alguna manera, se puede analizar y definir cuando se habla de las tres grandes tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad, así como de la definición de identidad de género.

Quiero recalcar este concepto, porque hay una gran confusión o se tiende a no poder diferenciar qué es la identidad de género. Este documento de las Naciones Unidas plantea lo siguiente: «La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento…».

Más adelante, se incluye una definición del transgenerismo o personas trans, en la que se explica: «Es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos».

En otra parte del documento, se expresa: «El 17 de mayo de 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud –OMS– aprobó la 10 Revisión de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, con lo cual se reconoció que "la orientación sexual" por sí misma no era un trastorno. Hoy día, el 17 de mayo generalmente es considerado por los activistas de los derechos humanos, así como por un creciente número de gobiernos nacionales, como el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia».

¿Por qué traigo a colación este documento internacional? Porque dentro de las innumerables delegaciones que recibimos en la comisión hubo quienes argumentaron que la transexualidad es una enfermedad, desconociendo definiciones de la Organización Mundial de la Salud y hablando de lo que no es «natural» –lo digo entre comillas– para quienes así lo plantearon. Entonces, no tengo más remedio que insistir en las normas que tenemos y que nos rigen y no en lo que, desde una mirada particular, religiosa o ideológica, contradice los criterios que justamente hoy estamos trayendo a colación como referentes de los temas que estamos considerando. Como dijo el compañero Otheguy, este proyecto de ley, que es un marco integral, abarca los distintos ámbitos en los cuales se concretan la discriminación, la estigmatización y la exclusión de las personas trans en las sociedades y en especial en la nuestra, que es donde estamos aterrizando este proyecto de ley.

Las Naciones Unidas dicen algo que también quiero colectivizar: «Proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación sí requiere una atención particular no solo de parte de Naciones Unidas, es además el compromiso fuerte de luchar contra todas las formas de discriminación por orientación sexual o identidad de género». Entonces, proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica es una obligación y forma parte de la agenda de derechos a la cual me refería; prevenir, derogar inmediatamente las leyes que penalizan la homosexualidad, la transexualidad, etcétera, forman parte de nuestros deberes y obligaciones; prohibir la discriminación –reitero, por motivos de orientación sexual e identidad de género–; promulgar leyes que incluyan el amparo a la orientación sexual e identidad de género que las personas consideren, a mi

juicio, es una obligación de quienes estamos representando en esta casa a una sociedad que discrimina, que excluye y que muchas veces no considera a las personas como tales, sino que las ve desde otros puntos de vista.

Señora presidenta: continuando con mi exposición, quiero insistir en que el trabajo de la comisión fue responsable y riguroso. En ese ámbito escuchamos muchas voces y, por supuesto, surgieron dudas razonables. Esto también hay que decirlo porque no hubiera sido serio, ni saludable ni responsable, que no hiciéramos un análisis exhaustivo que, al mismo tiempo, nos permitiera dejar de pensar en que podía haber eventuales incertidumbres científicas, sino todo lo contrario. A veces, por desconocimiento o falta de estudio –me involucro porque he estudiado mucho este tema– tuvimos que estudiar e informarnos ya que nuestra responsabilidad es abocarnos a la elaboración legislativa y por eso modificamos varios artículos del proyecto original atendiendo opiniones serias y de las otras, porque también hubo de las otras. Quiero señalarlo porque si bien cada uno podrá hacer su evaluación, lo cierto es que si repasamos algunas de las fundamentaciones –ahora voy a hacerlo– vamos a apreciar que están impregnadas de ideologías o conceptos vinculados a colectivos de iglesias que en un país laico de ninguna manera nos pueden llevar a tomar decisiones en función de otras cosas que no sean las leyes, la Constitución de la república, los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos humanos en su máxima expresión.

El señor senador Otheguy, como miembro informante, con mucha rigurosidad hacía referencia a todo el proceso vinculado al articulado, a la modificación de los artículos y si bien no voy a reiterar los conceptos que planteó, sí voy a remarcar lo que para nosotros es más que importante y tiene que ver con que no podemos legislar prescindiendo de la legislación que ya tenemos en cuanto a marcos vinculados a la agenda de derechos.

Mientras en este Parlamento discutíamos, recibíamos asesoramiento y trabajábamos mucho, en la sociedad se daba en forma paralela un debate que, a mi juicio, se procesó de la peor manera: mintiendo, engañando, hablando de repudio, de rechazo, de normalidad, poniendo para el costado todo lo que algunos consideran que no es normal y hablando de los privilegios que se establecen en este proyecto de ley para las personas trans, en el que participaron no solo parte de colectivos de iglesias, sino también integrantes de esta casa. Y yo quiero afirmar y reafirmar que este proyecto de ley no concede privilegios. ¿O alguien está pensando que es un privilegio para un adolescente haber sido excluida o excluido, por incomprensión, de su casa, de los ámbitos educativos y laborales, para terminar ejerciendo la prostitución? ¿Eso es un privilegio? No, señora presidenta, justamente es todo lo contrario. Atender la situación de discriminación y exclusión no es otorgar privilegios, es reivindicar derechos que la sociedad no ha sido capaz de internalizar y el Estado tampoco. Por eso me hago cargo cuando digo que el Estado tampoco.

La señora Tania Rodríguez me acaba de alcanzar un testimonio del que voy a tomar dos reflexiones. Es la historia de Lucía, una mujer trans. Dice así: «Mi nombre es Lucía.- Soy Lucía. Tengo sesenta años. Cuando nací mis padres me llamaron Luis y así me anotaron. Desde siempre supe que ese no era mi nombre y me costó mucho poder ser quien soy. Tenía mucho miedo y me escondía, pero la identidad es algo que no se puede ocultar. Soy, fui y seré una mujer.

A los once le conté a mi mamá que era una nena, y me dijo que estaba mal de la cabeza. Recuerdo que fue mi prima la que me ayudó con la transición, pero fue difícil cuando decidí presentarme ante mi familia. Algunos incluso me dejaron de dirigir la palabra.

La gente habla de lo que es ser una persona trans, pero pocas personas saben lo que es vivirlo, porque solemos hacerlo en soledad.

No nací en el cuerpo equivocado, no estoy enferma ni soy una moda. En realidad es fácil de entender si aceptamos que la identidad siempre es una construcción, en mi caso y también en el tuyo».

Sigue la historia de Lucía –que supongo que la tendrán todos los señores senadores porque a mí me llegó al despacho– con un *racconto* de cuando la expulsaron del liceo. Como decíamos, primero expulsa la familia, luego los ámbitos educativos. Ella dice: «En la adolescencia comencé a cambiarme la ropa y el pelo, a maquillarme, a pintarme las uñas.

Me sentía divina porque era yo, pero la gente me veía de mala manera. Fue una época muy difícil.

Me insultaban y me pegaban, siempre pasaba en la dirección, llamaban a mis padres todo el tiempo y me suspendían a cada rato, porque para los profesores la culpable era yo.

A nadie le importó lo que me estaba pasando. Lloraba todos los días.

Me cambié tres veces de liceo y dejé los estudios cuando estaba cursando primero.

La falta de oportunidades no me dejó otra opción y tuve que salir a la noche». Justamente, es lo que decíamos. «Esto sigue pasando hoy. El 60 % de las personas trans abandona el sistema educativo antes de terminar ciclo básico y un 12 % ni siquiera termina la escuela».

El relato de Lucía –que voy a sintetizarlo, aunque es un testimonio que me encantaría que quedara en la versión taquigráfica– continúa cuando la detuvieron por primera vez, en 1978. Esto es a lo que se refería el señor senador Otheguy cuando hablaba de las razias y del decreto que recién fue

derogado en el año 2005. Lucía dice: «En 1978 me detuvieron, me subieron a un patrullero y terminé en la comisaría.

Mis compañeras me habían advertido lo que me esperaba ahí dentro, pero en realidad era imposible imaginar los horrores que después viví. Los policías se turnaron para violarme, me pegaron, me dejaron encerrada en el calabozo durante días. Tenía miedo de que me mataran. Cuando me soltaron, pensé en no salir más a trabajar, pero tuve que volver a la esquina».

El testimonio de Lucía sigue con todo el relato de la adaptación de su cuerpo, que se produjo cuando decidió que era hora de que su cuerpo reflejara su identidad. Ella habla de todas las consecuencias que eso tuvo, porque la verdad es que hoy en día las personas trans tienen derecho a asistirse en Salud Pública, pero hay un gran rechazo de la institucionalidad a reconocer ese derecho y a atender de manera particular esta circunstancia, entonces terminan adaptando sus cuerpos de manera clandestina, lo que luego origina dificultades de salud, que –como también sabemos– conspiran contra su expectativa de vida.

Lucía continúa hablando de lo que fue la aprobación del derecho a la identidad de género. Ella, recién en 2009, cuando se aprobó este derecho, empezó a hacer los procesos correspondientes, siempre con dificultades, siempre con esperas, siempre con demoras en la implementación. Lo que pretendemos nosotros ahora –tal como dijo el señor senador Otheguy– no es innovar en cuanto al derecho que les asiste a las personas trans en esta circunstancia; lo que pretendemos es innovar en la metodología y para ello proponemos desjudicializar el tema y transformarlo en un trámite administrativo con garantías. Esa es la diferencia. Si vamos a la ley que fue aprobada en 2009, la Ley n.º 18620, vemos que ya ahí se regulariza el derecho a la identidad de género, al cambio de nombre y sexo registral.

Entonces, que ahora llame la atención que se procure que este trámite sea más ágil y que se hable de que en estos casos se estaría violando el derecho a la patria potestad, a mí me resulta incompresible, totalmente incomprensible. Quería plantear esto porque hay veces que parece que queremos hablar solo de lo que queremos y no de lo que no queremos, pero esto es ley, y lo que estamos haciendo es una modificación. El señor senador Otheguy decía que el último artículo de este proyecto de ley deroga la ley a la que hice mención porque estamos mejorando –a nuestro juicio– la herramienta mediante la cual puede accederse al derecho a la identidad de género sin las dificultades que hoy en día existen.

Algunas expresiones que se escucharon en el debate paralelo que se dio en la sociedad –que tuvieron repercusión, reitero, en algunos integrantes de este Cuerpo, sobre todo porque se habla de privilegios– hacían referencia a que estábamos atentando contra la ciencia biológica y contra la familia, base de la sociedad. Hay iglesias que cuestionaron lo que ellas llaman «ideología de género», que califican como «perturbadora de lo natural y de la familia». Yo pregunto, señora presidenta: ¿va a haber un ejemplo de cuáles son las familias mejor constituidas?, ¿los arreglos familiares no nos han determinado ya que hemos avanzado en derechos, con la unión concubinaria, con el matrimonio igualitario, con la posibilidad de la adopción por parte de matrimonios de personas del mismo sexo? En una especie de terrorismo verbal, se sigue amenazando y se habla de que pretendemos violar la patria potestad, y acá quedó demostrado que no. No voy a volver a leer los artículos 8.º y 11-BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia porque creo que todos los integrantes de este Cuerpo deben conocerlos y tenerlos internalizados, pero si hace falta, así lo haremos en la discusión particular.

También se juntaron firmas en los barrios y en las plazas –no me lo contó nadie más que gente de mi absoluta confianza– para evitar la «mutilación de genitales» a niños y niñas por parte del Estado en caso de que esta ley se consagrara. Yo creo –y quiero ser cauta en la forma de expresarme– que esta operación siniestra de pretender engañar a la gente, ¡de pretender hacer creer que se van a mutilar los genitales de los niños y de las niñas, es una aberración muy grande, señora presidenta! Y la marco porque sé que existió en esa recolección anónima de firmas que un día, misteriosamente, llegaron en biblioratos al despacho y nadie sabía su procedencia. Esa forma de terrorismo, que fue sembrada en los barrios y en las plazas, y en el engaño de la juntada de firmas, tuvo un correlato en este Parlamento cuando aparecieron esas firmas y nadie sabía su procedencia. Preguntamos al respecto y se nos dijo que había venido una «señorita» a entregarlas. Nadie sabía quién era la señorita ni dónde ubicarla –consulta que es de rigor cuando aparecen materiales en las comisiones–, pero a la semana siguiente vinieron más firmas y vino una señorita que se identificó como la portadora de esas firmas que habían sido recolectadas de la forma que estoy indicando; reitero: con amenazas, con terrorismo verbal y con una entrega anónima.

SEÑORA XAVIER.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone la oradora.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- De manera muy distinta, los colectivos que apoyan este proyecto de ley se expresaron –pero no solo lo hicieron esos colectivos sino la gente en general, señora presidenta– el 28 de setiembre en la Marcha por la Diversidad, en la que la consigna espontánea fue: «¡Ley trans ya!». Y esa «¡Ley trans ya!» no estuvo voceada solamente –reitero– por los colectivos, que son los que apuntalan, los que fogonean, sino que fue apoyada

por hombres, mujeres, niños y niñas de todas las edades, en una manifestación que quisiera compararla con otras de carácter público que tenemos en nuestro país, que no son convocadas por los colectivos partidarios sino que son producto de la convicción de la ciudadanía. Me refiero a las que tienen lugar el 8 de marzo, cuando la gente se vuelca a las calles reclamando derechos –lamentablemente la última marcha tuvo que ver con la consigna «¡Basta de femicidios!»–; el 20 de mayo, fecha en la que se sigue, porfiadamente, reclamando por los desaparecidos; el último viernes del mes de setiembre de cada año, cuando se convoca la Marcha por la Diversidad, que cada año reúne a más y más gente; y el 25 de noviembre, que es el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuando también se reúne la gente de manera espontánea. Contrasta esta forma de expresión pública con otras que –reitero– aplican el terrorismo, la mentira, el engaño y la amenaza.

Consecuentemente con esto, el miércoles recibimos, de parte de los colectivos organizados, 60.000 firmas no anónimas, porque los colectivos hicieron una conferencia de prensa en esta casa, señora presidenta, que es la casa de todos y todas. Y no solo se hicieron presentes y dieron la cara por el trabajo que se estaba haciendo, sino que, además, en esta casa se certificó, ante escribano público, el acto de entrega de esas firmas. Como decía, señora presidenta, hay una diferencia en esta forma de instalar el debate en la sociedad; los colectivos accedieron a los medios de comunicación y también pudimos escuchar argumentos médicos científicos y rigurosos, y no patrañas.

Me interesa resaltar algunas de las intervenciones que tuvimos en la comisión pero no voy a insumir demasiado tiempo. Sí destaco la visita del doctor Daniel Márquez, quien casi que en soledad –desde el punto de vista científico– pero muy convencido de lo que se está planteando en el hospital Saint Bois, expresó lo siguiente: «Tengo una copia del manual generado por la Organización Mundial de la Salud […] que, en su anexo dedicado específicamente a la atención de las personas trans, comenta que existe evidencia suficiente que muestra que en muchos casos adquirir las características del sexo físico congruente con la experiencia de identidad de género, como la cirugía de reafirmación de género –allí también se contempla la hormonización–, mejora la salud, el bienestar y la calidad de vida, incluida una mejor autoestima física, mental, emocional y social».

Más adelante decía Daniel Márquez: «No tenemos experiencia de hormonización en menores de 16 años». También decía que «gracias a que el señor representante Goñi realizó un pedido de informe de varios puntos, nosotros empezamos a sistematizar datos», que también los tenemos nosotros porque poseemos las respuestas del Ministerio de Salud Pública a ese pedido de informes más que exhaustivo que solicitó el señor diputado Goñi.

Asimismo, planteaba Daniel Márquez que «por el servicio pasaron alrededor de 300 personas, de las cuales 90 han sido hormonizadas». Y más adelante decía: «Pero quiero dejar claro –porque creo que esto puede llevar a confusiones– que no hacemos ninguna intervención médica ni quirúrgica en menores». Lo decía el doctor Daniel Márquez.

Y más adelante agregaba: «Otro dato muy importante es que no tenemos registrada ninguna muerte vinculada con la hormonización ni con la cirugía».

Quiero destacar el trabajo del doctor Daniel Márquez porque la verdad es que se ha constituido un equipo multidisciplinario que atiende, con una mirada holística, la situación –no el problema– de las personas trans que requieren un acompañamiento, muchas veces desde edades tempranas, vinculado a su estado general, porque la salud, señora presidenta, no es solo lo biológico, sino que la salud es –y no lo voy a definir con palabras técnicas porque acá hay médicos que me van a corregir– la armonización que tiene que existir en las personas, vinculada no solo –reitero– con lo biológico.

También tuvimos, señora presidenta, algunos testimonios que quiero compartir rápidamente. La Sociedad Uruguaya de Pediatría fue clara en manifestar la necesidad de que veamos esto con una mirada seria y abarcativa. Decía la señora Cristina Alonso que «de los chicos que pueden tener una disconformidad de género en la infancia o adolescencia, solo un pequeño porcentaje va a tener una persistencia […] Quiere decir que estamos hablando de que prácticamente un 85 % u 86 % va a revertir y va a mantener la identidad de género de acuerdo a su sexo biológico». Estamos hablando de los niños y niñas que manifiestan su identidad de género no coincidente con su sexo biológico; no de los niños y niñas en general. Se ha pretendido decir que ahora vamos a tratar a todos los niños y niñas modificándoles su sexo biológico o su identidad de género. Este proyecto de ley no incita, sino que trata –reitero– de manera integral una circunstancia que existe en nuestra sociedad y que ha sido eternamente olvidada.

Para ser breve, haciendo toda una exposición vinculada con ese terror de la hormonización a los niños –cosa que no es así; ya lo decía el doctor Márquez y la doctora Alonso termina su intervención reafirmándolo–, la doctora planteó en su síntesis que no se trata necesariamente de hormonas feminizantes ni masculinizantes porque no todas las personas trans necesitan, quieren o desean pasar por tratamientos de hormonización o, incluso, quirúrgicos. Y agregaba que se trata, tal vez, en algunas circunstancias, de hormonas que nunca se emplean antes de los quince o dieciséis años, que son fármacos que básicamente dejan al niño o niña en un estado prepúber o con una pubertad mínima en tiempos de espera.

Acá se abren las bibliotecas y los demonios, señora presidenta, porque estamos escuchando diferentes opinio-

nes que plantean, por un lado y por otro, que estos tratamientos tienen carácter irreversible. Eso no solo no se ha podido comprobar, sino que, además, en la respuesta que le envían al diputado Goñi –que no voy a detallar, solo voy a enumerar algunas de las preguntas– se fundamenta con bibliografías que en cada caso se basan en más de cuarenta autores –lo digo porque tuve la precaución de analizarlo–. O sea que hay respuestas serias; y, bueno, es la Sociedad Uruguaya de Pediatría. Yo podría extenderme en esto, pero no vale la pena.

No sería justo mencionar solo las intervenciones con las que yo y nuestra bancada concluimos en estar de acuerdo –ya que fueron planteadas con rigor científico–, también quiero plantear que hubo intervenciones de algunos invitados, a los que se solicitó que vinieran a la comisión, que realmente me sorprendieron. En particular me interesa destacar la que hizo un «técnico»; lo digo entre comillas porque no conozco sus datos. Estoy buscando esa información entre mis apuntes pero no la encuentro; quizás alguien me pueda ayudar. Esta persona realizó una especie de análisis sobre el tema de la disforia de género, con datos que no estaban explicitados ni documentados, y lo planteó como un problema que tiene que ver con una patologización de las personas. Este médico, endocrinólogo de Estados Unidos –acabo de encontrar que su apellido es Hruz–, no solo planteaba que este era un tema de disforia de género, sino que agregaba desconocer las resoluciones de la Organización Mundial de la Salud y se basaba en una cantidad de datos sin respaldo alguno. Cuando en la comisión solicité los datos vinculados a todas esas afirmaciones –ello consta en la versión taquigráfica–, recuerdo que este médico –a quien yo no conocía pero se decidió convocarlo– quedó encargado de hacerlos llegar, pero, hasta el día de hoy, eso no ha sucedido. De todas formas, en las versiones taquigráficas podemos encontrar su intervención, que, a mi juicio, es bastante patética e incomprensible.

No quiero dejar de mencionar otras intervenciones que tuvimos en la comisión que, realmente, son sorprendentes.

En una nota que llegó hoy –no tengo la autoría, pero seguramente si me remito a la versión taquigráfica lo sabré– se plantea, por parte de un colectivo que concurrió a la comisión, que los enunciados de esta ley integral trans hablan de la ideología de género, la cual ignora total y absolutamente realidades de la ciencia biológica. Esto se plantea sin ningún tipo de argumentación, más que lo que pueden ser opiniones ideologizadas, como, por ejemplo, que los datos científicos muestran diferencias claras entre el cerebro masculino y femenino e indican que esta posibilidad no existe, sino que es una patología, o que la ideología de género pretende deconstruir lo que la naturaleza ha construido. La verdad es que, señora presidenta, resulta difícil poder seguir estos razonamientos solo con base en argumentos y no a evidencia empírica.

Por otra parte, la organización denominada Familia y Vida realiza algunas consideraciones que quiero manifestar acá, no solo por lo preocupantes que son, sino porque no son compartidas. Sostiene que esta situación debe ser analizada objetivamente y teniendo en cuenta el bien de la sociedad y de aquellos con los que estas personas interactúan continuamente, como si estas «personas» –lo digo entre comillas porque así lo mencionan– fueran una especie de amenaza a la sociedad y hay que proteger a la sociedad de ellas.

Señora presidenta: quiero plantear estos conceptos porque me resultan aberrantes. Además, en el análisis estricto de este proyecto de ley, que fue excelentemente hecho por mi compañero el señor senador Otheguy, no puedo dejar de incorporar la subjetividad, sin ningún argumento ni justificación, de una cantidad de invitados que tuvimos, y cuyas palabras luego son replicadas en la sociedad, reitero, sin argumento científico alguno. En este sentido, se ha planteado, por ejemplo: «… habilitar el cambio de sexo en el documento de identidad es colaborar en la falsificación de un documento con potencial engaño o fraude de consecuencias sociales previsiblemente muy graves». Quiero colectivizar estas expresiones en este ámbito, porque no sé si todo el mundo leyó las versiones taquigráficas de esta comisión, que trabajó mucho. Esto es terrible; es estar diciendo que hoy en nuestro país existen leyes que son fraudulentas.

Más adelante se señala que en el caso del transexual masculino que se percibe como mujer sería lógico que en algunos casos quieran ser madres, por ejemplo por adopción, y en ese caso –¡observen lo que dice!– los perjudicados van a ser los niños, que no van a tener en realidad la experiencia de la maternidad que sí habrían tenido de ser adoptados por un varón y una mujer, porque eso es algo que el transexual no les puede dar, al no ser realmente mujer.

Señora presidenta: no voy a seguir con este disparatorio porque, en oportunidad de considerar el matrimonio igualitario, fuimos claros, contundentes y aprobamos una ley que está vigente. Por lo tanto, venir a reivindicar estas cuestiones, a mi juicio, es terrible.

Por su parte, los representantes de la Asociación Cristiana Uruguaya de Profesionales de la Salud plantearon que la heterosexualidad es lo normal. ¿Recuerdan los señores senadores cuando hace un rato hablé de lo normal? Bueno, estos señores, que concurrieron en nombre de una organización cristiana, señalaron: «La heterosexualidad es lo normal, porque es la norma. Lo transexual es una excepción excepcionalísima…». Luego hablan de lo que significa el ejercicio de la medicina sin el derecho a la objeción de conciencia y plantean que los médicos no tienen la obligación de satisfacer el deseo de los usuarios en estas circunstancias. Y agregan que estos tratamientos pueden ser perjudiciales para la salud de sus pacientes y que, por lo tanto, debería contemplarse la figura de la objeción de conciencia. Finalmente, uno de los integrantes de esta delegación, el señor Patpatián, manifiesta que la hormonización cruzada es antinatural y anticientífica. Y agrega:

«Si esta ley sale y me obligan a hormonizar a una persona de una forma distinta a su sexo biológico, traigo mi título universitario […] y lo parto porque en la Facultad de Medicina jamás me enseñaron esto». Así están las cosas, señora presidenta.

La respuesta al pedido de informes del señor representante Goñi es clarísima. Allí se pregunta sobre todo lo preguntable: sobre estadísticas, sobre personas asistidas por tratamientos de reasignación de sexo, por el número total de personas asistidas en los centros para informar, etcétera. Y hay respuestas que son más que claras, porque son con base en datos rigurosos y no en ideologías o supuestos. Además, se pregunta si ocurrieron complicaciones con los tratamientos hormonales y procedimientos quirúrgicos. Y, como bien dije, los trabajos científicos en que se basaron las respuestas del Ministerio de Salud Pública son de cuarenta autores diferentes.

Señora presidenta: podría seguir pero el tiempo me obliga a ir redondeando. No descarto intervenir en la discusión particular del proyecto de ley, sobre todo en aquellos artículos que han suscitado los mayores intercambios de opiniones, porque en el estudio exhaustivo que hemos hecho a nivel de nuestra bancada hemos desterrado las posibilidades de dudas y trabajamos con base en certezas científicas y en información empírica.

Voy a terminar, señora presidenta, leyendo parte del comunicado de la profesora adjunta magíster Irene Barros, directora académica de la maestría en Psicología Clínica de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. No lo voy a leer todo, porque –como decía ella y hago mías sus palabras– ya se han expedido diferentes delegaciones al respecto y los expertos han aclarado sobre la posibilidad de poner en pausa los cambios puberales, tema que se ha cuestionado acá, porque se habla de que la detención del desarrollo puberal trae consecuencias irreversibles. Desde el punto de vista científico, se nos ha explicado que esa detención ayuda al abordaje integral de los adolescentes y que algunas de las consecuencias que podría traer tendrían que ver con la detención de la talla, pero los técnicos y profesionales en ningún caso nos hablaron de efectos irreversibles. Irene Barros decía, entonces, que poner en pausa los cambios puberales, como forma de dar tiempo a las personas involucradas a tomar decisiones, es importante, porque se atiende la singularidad de todos estos casos.

Además, quiero reafirmar y recordar que las personas menores de dieciocho años son personas. Aunque por ahí algunas veces se hable de «personitas» o de menores, son personas. Por lo tanto, como bien lo dicen el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y muchas otras que se han mencionado –y además lo recalcó el señor senador Otheguy–, merecen atención y consideración. Y como este proyecto de ley, que es de carácter integral en el marco de la salud, apunta a integrar el tratamiento de las personas trans al Sistema Nacional Integrado de Salud, estas consideraciones me resultan totalmente pertinentes.

La profesora Barros decía que este tratamiento no solo da tiempo a los y las protagonistas de estos procesos –niños, niñas y adolescentes, que serían los más importantes–, sino también –y aquí quiero detenerme– a las familias y al equipo de salud. Las familias son fundamentales. Y no me refiero a la familia tipo que se nos pone como modelo hegemónico a seguir, sino a las familias, por la contención afectiva, fundamental en la pubertad y adolescencia. A su vez, el equipo de salud no aprieta un botón y resuelve, sino que hace un seguimiento que abarca diferentes profesiones y formas de atención que generan un apoyo. También quiero decir que aquellos adolescentes que tienen dinero recurren a estos tratamientos de forma particular, sin ningún tipo de problema. Y aquí lo que tratamos es de integrar estas circunstancias al Sistema Nacional Integrado de Salud.

Termino esta intervención, a cuenta de lo que pueda ir agregando en el análisis particular del articulado, con el final de la nota que envió la profesora Irene Barros, que dice que una ley que atienda las necesidades específicas para personas históricamente invisibilizadas y gravemente vulneradas es imprescindible y refleja una sociedad que está en condiciones de ver y de escuchar a un sector de la población que no por ser minoría es menos importante.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ALONSO.- Señora presidenta: no voy a responder provocaciones que se han hecho por parte de la señora senadora preopinante, que habló de violencia, de mentira, de terrorismo por parte de algunos referentes de esta casa. Creo que la mejor muestra de que eso no es así es ver las barras llenas de quienes están a favor de esta ley, con sus pañuelos amarillos, y de quienes están en contra, con sus pañuelos azules, y que pueden convivir en tolerancia y en paz. Considero que esa es la mejor forma de convivencia democrática.

Quiero comenzar esta intervención aclarando dos cosas.

En primer lugar, no voy a hablar en nombre del partido del que formo parte, porque puede haber diferentes posturas frente al tema y se ha dejado libertad de acción, por lo que cada compañero tomará su posición frente al tema y no pretendo comprometerlos en ese sentido. Pero sí voy a hablar en nombre de muchas personas que se encontraban silenciosas pero que se han levantado para luchar por sus hijos y, especialmente, por la justicia social, porque sé que

no hay acto más revolucionario que defender la justicia social en nuestra patria.

En segundo término, estoy segura de que ninguno de los que estamos acá está de acuerdo con la discriminación y la injusticia social, y que todos defendemos la no discriminación. Parto de la premisa de reconocer que las personas trans y toda la población LGBTI ha sido discriminada. Hace muchos años, en las décadas de los sesenta y setenta, en varios países los homosexuales iban presos simplemente por demostrar su homosexualidad en lugares públicos. Son conocidos los tristes disturbios y las redadas policiales que se dieron en varias partes del mundo. Y Uruguay no fue ajeno a eso. Quiero dejar en claro que tengo presente esa historia de discriminación, y me sumo y levanto la voz por la no discriminación. Toda persona, como se dijo aquí, tiene una dignidad humana inherente e inalienable, que no está basada en preferencias, atracciones o identidades, sino en una misma condición humana. No hay duda de que toda persona debe ser respetada y querida como un fin en sí. Todos tienen los mismos derechos inherentes a su condición humana, con independencia de su orientación sexual o de cómo se autoperciban. Si hubiera alguna ley contraria a estos principios, sería necesario un cambio legislativo. Pero ¿este es el caso? Y vale la pregunta, señora presidenta.

En nuestro país no existe una discriminación jurídica hacia las personas trans. No conocemos leyes que excluyan a una persona trans de un determinado derecho que le corresponda. En cambio, ha habido y aún hoy existe una discriminación ética y social, al no ser tratados con el respeto, la consideración y el amor que se merecen como personas. Pero ese trato digno no se logra con leyes –y ahora vamos a detallar algunas–, porque no es una cuestión jurídica; es una cuestión ética. Por lo tanto, se logra con educación en respeto, inclusión y amor a las personas cualquiera sea su condición.

No podemos desconocer, señora presidenta, que Uruguay, nuestro país, ha tenido y tiene presente, desde hace más de quince años, estos derechos. Y quiero mostrarles en esta guía, en esta agenda de políticas públicas y leyes por la diversidad sexual, cada una de las leyes que se han aprobado durante estos años. En 2003 la Ley n.º 17677, *Incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas,* estableció como un delito la incitación al odio y la realización de actos de violencia moral o física, entre otras razones, por la orientación sexual, sexo o identidad de género. En 2004 la Ley n.º 17817, *Lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación,* identificó expresamente la orientación e identidad sexual entre las causas de discriminación a combatir. En 2007 la Ley n.º 18246, Unión Concubinaria –a que hacía mención la señora senadora–, contempló la identidad de género. En 2008 tenemos la conformación de la mesa de trabajo por la diversidad sexual. En 2009 la Ley n.º 18590 reforma el Código de la Niñez y la Adolescencia –trabajé en ese sentido– y modifica las disposiciones relativas a la adopción para contemplar a las familias LGBTI. Así podría seguir nombrando normas, señora presidenta. También en 2009 tenemos la Ley n.º 18620, *Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios,* que permite a las personas trans obtener un documento acorde a su identidad de género. En 2010 se integra la perspectiva de diversidad sexual en la enseñanza.

A estas leyes deben sumarse otras políticas y beneficios que, desde el Estado, son exclusivos para las personas trans. Me refiero, por ejemplo, a que en el año 2012 el Ministerio de Desarrollo Social reconoce e incorpora la identidad trans en los formularios de acceso a los beneficios sociales y la Tarjeta Uruguay Social para Personas Trans, que se brinda a todas las personas trans sin excepciones; se trata de una transferencia monetaria mensual no contributiva. En 2013, mediante la Ley de Empleo Juvenil se establece un cupo de 2 % para las personas trans en el Programa de Primera Experiencia Laboral, y se otorgan exoneraciones fiscales a aquellas empresas que las contraten. En 2014 se establece un cupo para personas trans en los programas sociales como Uruguay Trabaja y Yo Estudio y Trabajo*,* donde se les brinda capacitación, educación e inserción laboral.

En materia de salud –ya se hicieron algunas referencias– se elaboran la *Guía de salud y diversidad sexual* y la *Guía clínica para la hormonización en personas trans*, se brinda atención psicológica a través de un convenio entre el Mides y la UdelaR, y se establece la primera clínica de atención integral a las personas trans –entre la UdelaR y ASSE– en la Unidad Docente Asistencial Saint Bois.

Como decía recién, es bastante lo que se ha avanzado y contemplado en este sentido. Podría seguir nombrando algunos otros beneficios que se han brindado, pero quiero pasar a enumerar los beneficios a nivel privado dado que en Uruguay existe la Cámara de Comercio y Negocios LGBT, con una cadena de empresas y proveedores que apoyan la diversidad. Esta cámara tiene tanta importancia que, en 2017, recibe el premio a la mejor cámara de comercio LGBT del mundo. A esto hay que agregar más beneficios, como la Tarjeta Diversa, para brindar inclusión financiera a personas trans, y la implementación del Programa Talento Diverso, como se llama a una bolsa de empleo con oportunidades laborales para esta comunidad.

Sin duda, señora presidenta, no estamos ante la misma historia de discriminación porque han sido consagrados derechos para esta población. Por eso hoy uno se pregunta si, teniendo todas estas leyes que se han aprobado en esta casa –que han contado con el apoyo de muchos de los referentes, cuando no de todos, de esta casa– y estas políticas públicas dirigidas a esta población que ha sido discriminada históricamente, ¿era necesaria una nueva discusión? ¿Era realmente necesaria esta ley? Nosotros creemos que no; pensamos que se está legislando por presión de colectivos corporativos, porque queda bien. Todos sabemos en esta casa que los recursos son finitos y escasos. De hecho, hace unos días el Ministerio de Salud Pública le negó, por

falta de recursos económicos, un medicamento necesario para vivir a una joven mujer de cuarenta y tres años que padece cáncer. Desde hace años en esta casa está trancada una ley para personas diabéticas, que en muchos casos tienen enormes dificultades para acceder a los análogos de insulina. ¿En qué país estamos que pretendemos imponer una ley que incluya todas las intervenciones de cambio de sexo por el hecho de autopercibirse diferente cuando, con el argumento de que no había presupuesto, se negó un medicamento que permitía a una mujer vivir por lo menos unos meses más? Por eso considero, señora presidenta, que estos ya no son derechos, son beneficios. Lo que queda claro es que esta ley no solo no elimina la discriminación, sino que la reafirma, la instituye, la confirma, porque establece una categoría de personas a las que se les otorga un tratamiento diferente –acá no quiere hablarse de privilegios– sin que deban justificar ni alegar diferencias objetivas con otras personas que sí tienen que justificar una necesidad, un problema o un mérito diferente.

Pero también se discrimina por razón de género. ¡A las propias personas trans se las está discriminando! No se las trata por su calidad de personas, sino por su condición sexual y se les otorgan beneficios especiales sin que deban justificar que necesitan la ayuda especial de estos beneficios. Seguramente hay muchísimos que los necesitan, como hay muchísimos otros uruguayos que también los necesitan.

Mire, señora presidenta: conozco a varias de las personas que están en las barras, embanderadas por lo que creen, y sé de su sufrimiento. He escuchado testimonios tremendamente dolorosos, y también sé de su coraje para tomar algunas decisiones en la vida. Y voy a defender su derecho a ser porque creo en la libertad; creo en la decisión de cada ser humano de vivir como sienta, como piense y como quiera. Lo que no comparto, señora presidenta, es que el Estado deba pagar por el hecho de querer vivir de una forma diferente y dar beneficios por el hecho de ser trans.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ALONSO.- No, señor senador; permítame terminar la exposición.

Y cuando hablo de beneficios me estoy refiriendo, señora presidenta, a un subsidio, gratis y de por vida, por sufrir discriminación. ¿Cuántas personas han sufrido discriminación y seguirán sufriéndola? ¿Cuántas han sido afectadas por no ser tratadas según sus sentimientos? Sobre esta base, todas ellas también podrían reclamar ser reparadas socialmente. ¿Saben qué? Es un ingreso mensual que supera la ayuda que el Estado otorga, en varios casos, mediante las pensiones por discapacidad, o lo que perciben muchos jubilados, ¡que vaya si han sido y siguen siendo discriminados! Tenemos más de 150.000 jubilados que ganan menos de $ 11.000. Se trata de un beneficio económico que casi se iguala al ingreso sumergido de esos soldados que trabajan diariamente y están las veinticuatro horas al servicio del país. ¿En qué país estamos, que con esta ley se pretende asumir un costo por subsidios y se lo prioriza por encima de las personas con discapacidad, de los ancianos y de tantos otros? Por eso reafirmo que esto no viene a traer derechos; los derechos están consagrados en nuestra Constitución, pero además en cada una de las leyes que acabo de mencionar.

Otro de los beneficios que nos imponen es el de las cuotas. Acá hemos tenido una larga discusión sobre las cuotas que no se cumplen –el 4 % para las personas con discapacidad y el 8 % para las afrodescendientes–, pero más allá de eso, se trata de una obligación de contratar personal, no por su capacidad profesional, sino por su condición de trans, y generar un acceso a capacitación académica otorgando, entre otras cosas, becas. Estos son beneficios que, como ya mencionamos, están contemplados en otras leyes, y acabo de mencionar la Ley n.º 19133, de 2013, que establece becas y beneficios en el ámbito laboral.

Lo que parece que se desconoce en este proyecto de ley es que tenemos un país con un altísimo abandono escolar de adolescentes, en su mayoría de bajísimos recursos económicos. Hay grandes barreras en el acceso al estudio y al trabajo que tenemos que atender con mucha mayor urgencia: por ejemplo, a esas madres adolescentes, que buscan iniciar una vida en familia y necesitan del apoyo de un Estado que priorice becas educativas y cupos laborales. ¿Acaso no es necesario ese apoyo y priorizarlo? Me pregunto y le pregunto a toda la bancada que hoy va a levantar las manos firmes frente a esta ley: ¿dónde quedó la equidad que pregonaba este Gobierno? ¡Equidad! Me refiero a la equidad en el acceso a la salud, a la equidad en el acceso a la educación y al trabajo, y a la equidad en ayuda económica al más necesitado. ¿Por qué priorizar beneficios para una población y no derechos para otras? ¿Acaso la presión de determinados grupos, como los colectivos, y en especial algunos que han influido muchísimo en el Ministerio de Desarrollo Social –que trabajan casi en sociedad–, como el caso de Ovejas Negras, les han hecho perder el foco de la equidad, señora presidenta?

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ALONSO.- Permítame terminar mi reflexión general sobre este tema y, si me queda tiempo, con mucho gusto le concedo la interrupción.

Dejé para el final la temática –muy sensible– de los tratamientos hormonales de nuestros niños y adolescentes, que no comparto. Ya se leyeron algunas referencias y por supuesto uno siempre trata de leer lo que más le conviene, pero fueron múltiples los equipos técnicos e, inclusive, los científicos extranjeros que nos advirtieron del riesgo de la hormonización en los niños y los adolescentes, no solamente por las intervenciones en salud, sino también por la educación que conllevan varias de las definiciones

y las ideas de este proyecto de ley. Diferentes especialistas plantearon que los tratamientos tienen claras contraindicaciones, irreversibles, tomando en cuenta que si no se bloquearan las hormonas al comenzar la pubertad, un altísimo porcentaje de estos niños se volverían a realinear con su sexo biológico, como ocurre espontáneamente en la mayoría de los casos.

Permítaseme leer un fragmento de la versión taquigráfica del 22 de marzo de este año, donde la endocrinóloga, doctora Bozzo, expresa lo siguiente: «El doctor Gooren –que es uno de los pioneros en la hormonización en niños trans– asegura que en una niña con disforia de género ya a las 10 semanas, no a los cinco años, de recibir testosterona –está pautado que a partir de los dieciséis años puede comenzar a recibirse el tratamiento androgenizante–, el cambio de voz es definitivo. Si a los diecinueve años manifiesta que está arrepentida y que quiere volver atrás para ser la chica que siempre fue, ya no podrá hacerlo porque, repito, el cambio de voz es para siempre. El aumento de vello facial y corporal, llamado hirsutismo, también es definitivo. Son cambios permanentes –lo dice el propio consentimiento informado–, son cambios irreversibles». Más adelante señala que un varón que empieza a recibir estrogenoterapia, a los seis meses de tratamiento ya comienza a tener cambios que son irreversibles. La atrofia testicular en ese niño es irreversible y la infertilidad será permanente. Hubo especialistas que fueron muy claros, muy contundentes y no dejaron lugar a dudas.

Creo que este proyecto de ley perdió la oportunidad de establecer claramente que no se pueden realizar bloqueos hormonales antes de la mayoría de edad o, por lo menos, que para ello fuera necesario contar con el consentimiento de sus padres, porque para producir ese daño se suspende la patria potestad. ¡Claro que se suspende la patria potestad! Se está pasando por alto la patria potestad, que es un derecho humano fundamental, reconocido en nuestra Constitución –y acá se leyó el artículo 41– pero, además, en el inciso 3.º del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidos, en el inciso 4.º del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 5.º y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se olvidan también de que el artículo 258 del Código Civil establece que los padres dirigen la educación de sus hijos y los representan en todos los actos civiles. Acá, en este mismo proyecto de ley, sin procedimiento previo, se quiere privar a los padres de esa patria potestad con carácter general en una decisión tan importante. Lamentablemente, esta es una decisión producto de esas mayorías que han sido sordas y necias, y volvieron a no escuchar.

Lo más conveniente para ese adolescente sería esperar, tener el mayor apoyo, la mayor cercanía, el mejor acompañamiento posible logrando que se sienta querido y respetado. Sobre todo, hay que tener en cuenta que quienes somos legisladores tenemos una enorme responsabilidad. No podemos votar a los ponchazos porque en esto hay en juego cosas muy importantes. Acá hablo como legisladora y, como digo todas las veces –porque no puedo separarme–, lo digo también como mamá de tres hijas que no están ajenas a que les pueda pasar. Y he tenido muy cerquita una situación tan compleja como estas. Pero ¿saben lo que hay que tener? ¡Prudencia! Primero, por ser menores. Segundo, porque el tratamiento médico durante esos años de crecimiento provoca alteraciones irreversibles a corto y largo plazo. Hay que tener prudencia porque solo una minoría persiste con esa autopercepción distinta a su sexo biológico y eso solo lo sabremos una vez terminada la pubertad.

Tal como lo he hecho hasta ahora, prometo dar la lucha necesaria en este tema y quiero recordar que hablo en nombre de muchísimas personas que se encontraban silenciosas, pero que se han levantado por el bien de la justicia social para todos los uruguayos.

Con estas palabras, señora presidenta, hago mía esta lucha y digo no a esta ley que no consagra derechos; consagra beneficios. Voy a seguir defendiendo desde este lugar a toda persona que tiene que ser respetada en su libertad, querida en su dignidad y tutelada en sus iguales derechos humanos. Voy a seguir defendiendo que todos somos iguales ante la ley, algo que no consagra este proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ALONSO.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Informo a la senadora que le restan cuatro minutos.

Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la señora senadora puede votar o no el proyecto de ley. Tiene todo el derecho, la libertad y la responsabilidad para hacerlo con base en los argumentos que desee. Naturalmente que daremos la lucha y esgrimiremos los fundamentos para responder que no estamos de acuerdo con su postura, pero lo que no puede es argumentar que vota o no vota esto en función de la bandera de la no discriminación. Es inaudito e inaceptable, porque no estamos considerando una ley de personas trans; estamos dando derechos para que quienes no tienen recursos tengan posibilidades, porque las personas trans que sí los tienen se las van a arreglar. En cambio, cuando no vota esta normativa está haciendo la peor de las discriminaciones con respecto a aquella persona que se siente en un cuerpo diferente y que no tiene acceso a los servicios de salud, a la mano que le puede dar el Estado para llevar una vida más libre en función de lo que necesita. Reitero que no se trata solo de las personas trans, sino de aquellas personas trans que no tienen recursos. Si no se vota la ley estamos haciendo la peor de las discriminaciones y, en ese sentido, podemos aceptar cualquier argu-

mento y discreparemos con él, pero no se puede levantar la bandera de que no se vota esto porque no se quiere discriminar. ¡Se discrimina doblemente! Ese es un enorme error porque la gente que tiene recursos siempre encuentra una solución; no le va a preguntar al senador Michelini ni a la senadora Alonso qué es lo que tiene que hacer. Insisto: el problema es para el que no tiene recursos ni posibilidades y todos los días se ve en un espejo y siente que está en un cuerpo diferente. ¡A ese es al que estamos discriminando! ¡A esa persona la estamos tratando con injusticia! Si ella levanta la voz, nosotros hacemos lo mismo. No aceptamos el argumento de que no se vota esto porque no se quiere discriminar; al contrario, se discrimina doblemente.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Comunico a la señora senadora que todavía le restan dos minutos.

SEÑORA ALONSO.- Terminé con mi exposición, señora presidenta.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: en esta primera intervención quiero decir algunas cosas.

Hace exactamente un año, en octubre de 2017, entró en el orden del día de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión el proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo relativo a la ley integral de personas trans y fue entonces que se comenzó a trabajar en el tema. Empezamos a analizar esta iniciativa y rápidamente llegamos a la primera conclusión: no se iba a poder alcanzar el objetivo del Poder Ejecutivo y de algunos senadores que integraban el Cuerpo de que el proyecto fuera definido y votado en el 2017. Es por eso que hoy quiero destacar algunos gestos. En ese sentido, me parece que no es menor el del entonces senador Carámbula, que fue al que en ese momento le planteamos nuestra inquietud y preocupación. Lo mismo hicimos con varios integrantes de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión, que entendieron que era imposible analizar, evaluar y trabajar en una ley de estas características en solamente dos meses. Hoy lo notamos: no era un tema para tratar a la ligera porque, además, muchos legisladores no teníamos los insumos suficientes para tomar decisiones si no transitábamos por un camino de intercambio y de asesoramiento y no recabábamos diferentes informaciones en forma conjunta.

(Ocupa la presidencia el señor Juan Castillo).

–La comisión que presido demostró una gran apertura y responsabilidad. Se decidió marcar una hoja de ruta y destinar el tiempo necesario para su análisis, e incluso se llegó a realizar sesiones extraordinarias para recibir y escuchar todas las opiniones, semana tras semana, antes de llegar a la instancia que hoy estamos llevando adelante, en la que tendremos que adoptar posturas y decidir. En ese entonces se recibió en la comisión a especialistas nacionales e internacionales, catedráticos, instituciones, asociaciones, colectividades, particulares. Todos los que quisieron ser escuchados para dar su opinión fueron recibidos por este Parlamento a través de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión. En ese intercambio se escucharon todas las opiniones y por eso, teniendo en cuenta lo que se ha manifestado en este ámbito, quiero respaldar el trabajo serio y responsable de la comisión y también el de todos los que recibimos; esto definitivamente se generó en un contexto previo. Es cierto que había quienes opinaban distinto, pero acá no vino ninguna organización ni nadie a esgrimir diferentes argumentos sin el aval, el respaldo y la seriedad que debe tener quien llega al Parlamento. También quiero respaldar a los funcionarios del Parlamento; acá no aparecieron cosas de la nada, sino que formalmente, a través de la secretaría correspondiente y de funcionarios del Palacio Legislativo, se presentaron los argumentos, fundamentos y documentos. Por lo tanto, me parece no menor destacar el trabajo de la comisión y respaldar con seriedad las opiniones de todos los científicos y las colectividades, porque por el Parlamento de mi país pasó la voz del Uruguay y tenemos que aceptar y respetar tanto las coincidencias como las discrepancias.

Recibimos a profesionales que fueron a las mismas universidades y que hoy tienen opiniones distintas. ¿Por qué no se puede tener discrepancias acá? También se recibió a instituciones, y como nadie hace experiencia en cabeza ajena, todos los aportes, por distintos que fueran, merecen ser respetados. Además, hubo testimonios realmente conmovedores e innumerables aportes de uruguayos que nos hicieron llegar sus preocupaciones y planteos y contribuyeron con insumos en este tema. Así fuimos formando nuestra opinión, teniendo convicciones claras, trabajando, evaluando, analizando y estudiando los diferentes temas que se presentaron.

Pertenezco a un partido que está en contra de la discriminación; pertenezco a un partido de ciento ochenta y dos años de historia, que ha luchado toda una vida en este país por la igualdad. ¡No le vamos a entregar la bandera de la lucha contra la discriminación a nadie! ¡Con orgullo pertenezco a esa colectividad, que ha sido históricamente en este país el escudo de los débiles! Estamos en contra de todo tipo de discriminación. Los datos del censo del 2016 demuestran que nueve de cada diez personas trans sufren algún tipo de discriminación; que el 67 % se ha dedicado al ejercicio del comercio sexual como forma de supervivencia en algún momento de su vida; que la autoexclusión de los centros de educación determina que solo un 40 % termine la educación primaria y un 12 % el liceo, y que solo el 17 % de esta población supera los cincuenta años, lo que está muy por debajo de la media del país. Además, muchos de ellos pierden su vida por lesiones a consecuencia de la prostitución, por inyecciones y también por infec-

ciones. Estos números demuestran claramente que si bien se trata de una minoría, sin duda necesita ser atendida porque forma parte de mi país.

Evidentemente, es una minoría vulnerable que está pasando mal, pero tenemos que tener en cuenta que también lo están otros muchos uruguayos que viven realidades diferentes. Me refiero a los 142.000 uruguayos que se levantan todos los días con la aspiración y el sueño de tener trabajo, a los 165.000 compatriotas que siguen viviendo en asentamientos, a otro tanto que no ha llegado a acceder a los medicamentos de alto costo, a las víctimas de violencia doméstica y de las rapiñas. También me quiero focalizar en ellos y encontrar formas de ayudar a todos mis compatriotas.

Hoy estamos analizando este proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo y en el que trabajaron los senadores oficialistas, que fueron los que la incluyeron en el orden del día. Entonces, aquí estoy, y si bien soy minoría, fui convocado en el día de hoy para resolver sobre este proyecto de ley. En este contexto, con mayorías absolutas, nos toca participar desde la minoría y lo vamos a hacer con esta primera intervención. Quizás tengamos que conformarnos con el logro de haber podido hacer algún aporte a esta iniciativa y ojalá que la impronta que se ha tomado con respecto a esto en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión sea el camino para solucionar esta problemática que nos convoca hoy y nos permita encontrar la solución para poder ayudar a todos aquellos que también necesitan de estos mecanismos.

En este caso se propone una normativa tendiente a luchar contra la discriminación, y si bien no hubiéramos elegido este camino, como sabemos que somos minoría, estamos dispuestos a apoyarla a cambio de que se elimine aquello que entendemos no puede figurar en la ley. Ya fuimos claros: nos referimos a lo que en su momento, en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, estaba expresado en el artículo 17 y que luego del análisis de los senadores oficialistas en la comisión se transformó en el artículo 21. Si bien respetamos todas las opiniones, de ninguna manera estamos de acuerdo en que los niños puedan tomar decisiones relativas al cambio de sexo y a la hormonización sin la autorización explícita de sus padres. En nuestro país hay una legislación vigente que dispone que los menores de edad no están listos para, por ejemplo, manejar o comprar bebidas alcohólicas. A su vez, voy a tomar argumentos de algunos compañeros legisladores que hoy están aquí. Cuando recorrimos el país junto al señor senador Bordaberry para impulsar la campaña del «Sí a la baja» –nosotros queríamos esa reforma–, nos encontramos con que quienes apoyaban el «No a la baja» argumentaban que los menores no podían valorar el impacto de asesinar a alguien, que no estaban en condiciones de valorar las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no podían valorar esos actos, ¿pero sí pueden tomar esta decisión? ¿Cómo podemos estar seguros de que los menores están capacitados para tomar decisiones cuyas consecuencias son irreversibles, como tomar hormonas o someterse a operaciones de estas características? No. Nuestra postura fue clara y ya la planteamos a los legisladores. En un país donde hay mayoría absoluta queremos decir que si bien sabemos que como se pretende impulsar esta ley, será aprobada con o sin nuestro voto, estamos dispuestos a analizar la posibilidad de apoyarla a cambio de que se elimine toda referencia a que los niños puedan tomar estas decisiones sin la aprobación de los padres. Esto va en contra de la familia y bien sabemos que esta siempre terminará siendo la primera línea de contención de nuestra sociedad.

Tenemos ejemplos de testimonios exitosos de niños que han iniciado el procedimiento de cambio de sexo y que hoy tienen una felicidad plena, principalmente, porque contaron con el apoyo de la familia y de sus padres, respaldándolos en todo sentido. Por lo tanto, no nos queremos desprender de ese contexto, y menos legalizar esa posibilidad. No tengo dudas de que los padres son quienes mejor pueden cumplir el rol de acompañamiento que necesitan los niños y adolescentes en la etapa de formación de su personalidad y no podemos dar la posibilidad de que no sea así.

Esto se inició hace un año con un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, pero hoy el texto es otro, impulsado por los senadores oficialistas y que es el resultado de un camino de aprendizajes y de negociaciones que hemos transitado juntos. Queremos estar seguros de que esta iniciativa que hoy estamos considerando es diferente y no la misma redactada de otro modo, que se dicen cosas distintas y que se está incluyendo nuestro aporte. Una vez que tengamos la certeza y la seguridad de que esto es así, seguiremos con el análisis de esta ley; no estoy haciendo acusaciones, pero necesitamos que los legisladores que presentaron este proyecto de ley manifiesten con consistencia, con claridad y públicamente que en el Uruguay los niños no podrán tomar decisiones como la de hormonizarse o someterse a operaciones quirúrgicas de cambio de sexo sin la autorización de sus padres. Si todo esto está contemplado en este nuevo proyecto de ley, ¿por qué no decirlo explícitamente? ¿Por qué no se redacta de forma que no dé lugar a dos interpretaciones, como ha sucedido en los equipos de trabajo que hemos integrado? Una vez que tenga esa certeza podré continuar con el intercambio para avanzar sobre algunos puntos y finalmente tomar la decisión sobre qué vamos a hacer con respecto a este proyecto de ley.

La política uruguaya debe ser un camino de acuerdos estudiados, lógicos, transparentes y necesarios para lograr el fin buscado, de participación de todos y no de demostraciones de mayorías o minorías. Seguimos convencidos de que queremos un Uruguay solidario y sensible con los ciudadanos que están en situaciones difíciles y vulnerables, pero tomando decisiones con fundamento y conciencia. No quiero un Uruguay crispado, dividido y discutiendo de manera hostil en cada rincón del país; quiero un Uruguay en el que su gente defienda su pensar y sus ideologías en

forma civilizada. Queremos igualdad y si ceden con respecto a esto que hemos mencionado estamos dispuestos a hacerlo también en relación con varios puntos en los que no estamos de acuerdo. También queremos igualdad para todos y no solo para algunos sectores y, en el caso de aprobarse, deseamos que este proyecto de ley sea el inicio del camino para atender a otros, incluyendo a todos los uruguayos que se encuentran en un contexto crítico. Me refiero a las personas con capacidades diferentes, a quienes necesitan medicamentos no autorizados y a todos aquellos proyectos aislados que hay que fortalecer y en los que deberemos trabajar para sacarlos adelante. Hoy es esto lo que nos toca; tengo que adaptarme, saber que estoy en minoría y que legítimamente, en mi país, hace cuatro años, en las elecciones se decidió el Gobierno, que hoy tiene un presidente democrático y este Parlamento con mayoría absoluta. Desde ese lugar he trabajado, con mucha seriedad y responsabilidad, representando a mi partido, para poder estar a la altura del conocimiento y de los argumentos de lo que hoy nos convoca. Esto se da en un contexto de mayoría absoluta y nosotros estamos dispuestos a ceder si se está dispuesto a ceder. Como dije, y después de lo escuchado, nosotros no entregamos ninguna bandera a nadie en cuanto a la discriminación y tampoco eludimos jamás, como partido que gobernó diecinueve veces este país, nuestra responsabilidad. Por lo tanto, hoy vamos a estar donde debemos estar y donde la responsabilidad nos convoque y nos llame.

Muchas gracias.

15) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Solicito que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta terminar con el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

16) DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Continúa el tratamiento del tema en discusión.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- La verdad es que me congratulo del intercambio que estamos generando en el plenario y de que haya en la barra una gran cantidad de personas que están siguiendo este debate, directamente involucradas o atentas a un tema que, sin duda, ha convocado la atención y el intercambio entre los ciudadanos.

El 22 de marzo se decía que esto estaba ocurriendo y hoy es 16 de octubre. Ratifiqué la fecha porque hay diferencia entre el 22 de marzo y el 16 de octubre y, sin duda, el tema es que este proyecto ha generado mucha polémica.

Entonces, creo que, efectivamente, en materia de derechos ha habido un avance sustantivo en los últimos años para las personas trans, pero también creo que podría alcanzarnos, en todo caso, a todos y a todas, aquello que dice la Constitución: que todos somos iguales ante la ley y que lo único que nos diferencia son nuestras virtudes y nuestros talentos. Pero ante la vida no somos todos iguales. Y queda claro que la población trans, las personas trans de todas las edades, tienen ante la vida opciones diferentes al resto de las personas. ¿Son el único colectivo? No; sin duda que no. Hay muchos colectivos que han estado postergados, pero hoy estamos tratando la situación de este colectivo. No es fácil contraponer otros derechos porque las personas, por el hecho de ser tales, tenemos todos los derechos y estos son indivisibles. Me parece que cuando estamos discutiendo en el día de hoy cómo podemos dar mejores posibilidades a las personas para que definan cómo quieren vivir su vida en materia de identidad de género, es porque aún no está culminado el marco de referencias legislativas que hoy creo que es bueno estar discutiendo. Obviamente, creo que es bueno porque cuando uno tiene que colocar cupos, tomar medidas afirmativas y poner una serie de mecanismos en una ley es porque efectivamente hay dificultades en la sociedad para reconocer que eso es tan lógico como las reivindicaciones de cualquier otra persona. Sin embargo, no es así; la discriminación existe. Ha sido más terrible en otros tiempos, pero hoy no deja de ser una discriminación que lleva a que en la desesperación y en la falta de lugares a los que referirse, muchos y muchas opten por no seguir viviendo en las condiciones que lo están haciendo, y eso, en definitiva, es suicidarse; que no es lo mismo que no querer vivir, sino no soportar en determinadas situaciones tan extremas como inhumanas.

Quiero hacer referencia a dos versiones taquigráficas de la comisión que me parecen claves para entender y seguir este proceso, que va a ir más allá de la aprobación del proyecto de ley porque vamos a seguir hablando del tema y porque una ley no cambia la realidad por arte de magia. Una ley coloca, a veces, la consagración del derecho que ya se viene ejerciendo, mientras que en otras es un mojón hacia el cual dirigirnos como sociedad.

Los distribuidos n.º 1924, del 11 de junio, y n.º 1957, del 2 de julio, son claves para entender cómo desde la academia y los servicios médicos se viene trabajando y aprendiendo, como lo hicimos todos los integrantes de la comisión de quienes pasaron por aquí a brindar su experiencia y sus conocimientos. ¿Qué tienen de particular estas dos versiones taquigráficas? Esos días concurren la Sociedad Uruguaya de Pediatría, la cátedra de Endocrinología, la Sociedad Uruguaya de Endocrinología y Metabolismo, la cátedra de Psiquiatría, la Facultad de Psicología, la correspondiente a la Medicina Legal. También tenemos una versión taquigráfica de una sesión a la que concurrió un equipo especializado que trabaja en el Saint Bois y que nos brindó sus experiencias.

Lo que intentaron transmitirnos todos estos profesionales fue, por un lado, que fuéramos conscientes de que las niñas, niños y adolescentes en este país ya tenían consagrado, por la legislación preexistente, una concepción en materia de derechos que tributa en su madurez progresiva y que, en particular, en lo referido a cuestiones médicas que este proyecto incluye, es muy difícil hablar de un desarrollo homogéneo en las edades. Son procesos, son rangos etarios, y cada uno de nosotros llega de una manera diferente a cada situación particular.

Hace un rato se utilizó la palabra «prudencia» por parte de la senadora Alonso, y creo que, efectivamente, estas versiones taquigráficas muestran la prudencia de nuestros profesionales especializados en la temática de las personas trans, en particular, de niños, niñas y adolescentes, aunque por supuesto también en los adultos. Pero las situaciones de nuestros más jóvenes han sido las que más polémica han generado.

Me parece que una de las cosas que ha quedado clara a través del mensaje y la vivencia que todos ellos nos trasladaron fue la necesidad de despatologizar la decisión de percibirse con un sexo o un género diferente al que se nos asigna al nacer. ¿Por qué? Porque fue concebido como una patología hace un tiempo, y progresivamente se viene mostrando evidencia, desde una óptica científica, pero esencialmente desde una óptica de derechos de las personas, de que no somos iguales y de que somos una diversidad humana. Entonces, aquello de lo «normal», entre comillas, o lo «anormal», debe ser sustituido por el reconocimiento de la diversidad, y en ella cada uno de nosotros es un ser propio, irrepetible, al que le importan ciertas cosas y llega de manera diferente a determinadas situaciones de la vida frente a otras personas teóricamente iguales. Se nos decía que incluso en algunos países, como Estados Unidos –todos sabemos cómo es el tema de las prestaciones sanitarias allí–, también hay una cierta resistencia que va por fuera del tema de los derechos. Como hay seguros que cubren algunas patologías para dar las prestaciones asistenciales, si determinadas situaciones siguen categorizadas como patológicas –dentro de un listado de enfermedades mentales o de alguna especialidad en particular–, quedan cubiertas con esos seguros porque, de lo contrario, quedan sin cobertura. Nuestra realidad es otra, pues nuestro Sistema Nacional Integrado de Salud reconoce la salud como un derecho de las personas. Por lo tanto, cuando comparamos las prestaciones que tenemos con relación a otros países nos damos cuenta de que tenemos cubiertas una serie de necesidades y que están satisfechas muchas situaciones muy complejas, aunque siempre faltan y, en ese caso, hay que reclamar. Pero sabemos que en el Sistema Nacional Integrado de Salud se cubren una serie de prestaciones que son fundamentales; particularmente, en el tema que estamos considerando hoy es importante saber que no en todos los casos se trata de cuestiones que deben ser exclusivamente atendidas por el equipo médico de salud, sino que hay un equipo de asistentes sociales y de otras especialidades que deben estar en el acompañamiento que, sin duda, es muy importante tener, ya sea que se sometan o no a determinados tratamientos médicos o quirúrgicos. Se trata de que en ese proceso, y guardando esa prudencia, los profesionales acompañen el desarrollo de estos niños, niñas y adolescentes, y observen si efectivamente la situación que están viviendo se consolida –allí deben ofrecerse determinados tratamientos– o si es reversible.

De alguna manera, cuando uno lee y relee las versiones taquigráficas se da cuenta de que los límites rígidos para este tipo de situaciones no son convenientes. Uno puede entender que eso no va en contra del rigor profesional y de la necesidad de avanzar en consensos, así como en guías y protocolos profesionales como los que tiene nuestro Ministerio de Salud Pública para todo el sistema de salud, los que fueron elaborados justamente con profesionales y legitimación de evidencia científica, por lo que plasman en esas guías el estado del arte, que es fundamental para tener en nuestra población índices claros para manejarnos.

El primer gran concepto es –aunque estemos hablando de prestaciones sanitarias, médicas o quirúrgicas– que esto no es una patología, sino una necesidad de adaptación que puede tomar diversos caminos. Están quienes deseen hormonizarse y los que no, los que quieran complementarlo con una cirugía y los que no, y los que, iniciado un proceso que parecía ir en este sentido, luego se extingue en el desarrollo de ese adolescente. Queda claro que ninguno de estos procesos aparece como un rayo en el cielo sereno. Los niños y niñas perciben una situación que no siempre logran trasmitir, aunque hemos visto una serie de producciones en videos que nos muestran casos particulares en los que los niños y las niñas piden auxilio, ayuda, y los adultos, ya sea del entorno educativo, familiar o médico, muchas veces no reconocemos esas señales que nos dan. Por lo tanto, es muy importante conformar equipos que efectivamente vayan tomando y haciendo evidencia de todos estos temas. Creo que la ley recientemente aprobada sobre centros o servicios de referencia en salud hace que efectivamente nosotros podamos aplicar en esto, que es de baja prevalencia y complejo en su atención, un centro o servicio de referencia que, si bien hoy ya existe, puede quedar como un marco claro para el ámbito, tanto público

como privado, de nuestras prestaciones en materia sanitaria.

Considero que el argumento de que somos diversos y que por eso la rigidez en un marco legal no es lo conveniente –hay que encontrar las formas para diseñar una ley que dé satisfacción a estas insuficiencias que aún tiene la población de personas trans–, supone que conozcamos y veamos su integralidad. Cuando hablo de integralidad me refiero a la concurrencia a la comisión de múltiples profesionales que nos plantearon numerosa evidencia, en algunos casos contradictoria y en otros diciendo que no hay suficiente evidencia para determinar esto o lo otro, pero también a que este proyecto de ley fue hecho con la experiencia vital de las personas. Aquí acudieron personas que a todas las edades definieron su identidad de género, las más diversas, quienes tuvieron distintas experiencias, desde la cruda y dura discriminación hasta la realidad del mayor entorno de calidez, afecto y comprensión en sus familias. Ahí uno puede ver cómo las cuestiones que son secundarias a cualquier situación de discriminación tienen un peso muy diferente cuando el entorno contiene y cuando el entorno rechaza.

Este proyecto de ley es una construcción social, pues ha incorporado todas las visiones, todas las realidades, todas las vivencias y se ha trabajado desde ese paradigma en la institucionalidad. Sin duda que esto no excluye a quienes hoy no se sienten contemplados por ello, pero ¿cómo podemos pensar que porque aprobemos esta ley un padre o una madre que quiera acompañar a su hijo no lo hará porque no se exige que estén presentes en la decisión de una hormonización? De ninguna manera es así. Si los padres acompañan a su hijo o hija menor de dieciocho años para el tratamiento de hormonización, bienvenidos; pero el problema sustancial es que en la mayoría de los casos ese es el primer círculo que se rompe y no contiene las situaciones que viven estos niños, niñas y adolescentes.

Quiero decir que nos parece fundamental que veamos que el proceso lleva años, que no es posible pensar en que un niño o una niña –como se planteaba hace varios meses, cuando se decía que estábamos aprobando esta ley– pueda ser sometido a una hormonización cruzada si no llegó el momento de su desarrollo puberal, del tiempo en que se detiene ese desarrollo puberal para luego generar la hormonización cruzada, ni mucho menos a una cirugía, que es posterior a todo eso. Los profesionales decían que un tiempo posible sería pensar en cuatro años de tratamiento, de evaluación, de seguimiento sistemático; justamente es de eso que estamos hablando y no de que alguien de ocho años venga y diga que quiere cambiar. No existe eso. Entonces, cuando tenemos que hablar de estos temas, que son difíciles, que suponen tener mucha lectura, confrontar y discernir sobre opiniones a veces controversiales, es muy importante saber de qué estamos hablando y de qué no estamos hablando.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA XAVIER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Gracias, señor presidente y señora senadora.

En primer lugar, quiero respaldar en general la labor de la comisión y en particular de los compañeros senadores del Frente Amplio, que trabajaron con mucha responsabilidad y honestidad, sin olvidar el objetivo pero también siendo amplios en las consideraciones dadas. Personalmente, quisiera aportar desde otro lado, señor presidente, desde una sociedad que hace tiempo nos presiona para negar lo distinto. Y –¿por qué no decirlo?– la promoción permanente de la negación de lo distinto lleva a un solo resultado: la expulsión de lo distinto, sea de la sociedad o de los ámbitos en los que estamos.

Se promueve por todos lados que acumulemos amigos y seguidores sin experimentar el encuentro con lo distinto; se fomenta que busquemos personas iguales, con las mismas preferencias, los mismos gustos y pensamientos. Eso hace que nos volvamos más estrechos. Esa uniformidad que se promueve en el ideario por parte de algunos hace que ellos mismos definan lo distinto como patológico. El negar lo distinto es la negación de la transformación y ¿por qué no? la negación del dolor de reconocer la discriminación y la expulsión que tanta gente ha sufrido durante mucho tiempo.

Es cierto que la uniformidad no duele, que lleva al «me gusta»; crea un mundo de ilusión y de comodidad existencial; nos lleva a concebir que el conocimiento es la acumulación de datos, pero esta por sí sola no es nada, porque saber es comprender y negar el autoritarismo de frases como «esto es así porque sí», «esto es lo normal y esto es lo anormal», «esto es lo que está bien y esto es lo que está mal» en una versión que impone el juicio de algunos sobre el resto de la sociedad. Creo que pensar es interrumpir esa uniformidad, es asumir la complejidad y la riqueza de lo distinto y las tensiones que ello genera, porque preguntarse –que es lo que estamos haciendo con esta discusión– es no tener miedo a salir de lo uniforme.

Con este proyecto de ley estamos dando otro paso, un paso más para pensar, para preguntarnos y para salir de lo uniforme. Estamos corriendo un poco la cortina de la negación para reconocer lo distinto, pero nos falta mucho todavía, señor presidente. Ayuda en el sentido de promover un cambio cultural que en algún momento debe tener esta sociedad a la que algunos pretenden uniformizar. Este es un paso importante –hemos dado otros y daremos más–, es un paso que valoro en el contexto regional, plagado de

amenazas que exaltan la uniformidad, proclaman la discriminación, el combate, e incluso hasta la violencia sobre lo distinto. Me siento orgullo de estar en un país y en un Parlamento que va en el sentido contrario a los vientos que soplan por algunos lados, que son muy peligrosos.

Esto no significa que hasta aquí llegamos y con esto nos quedamos contentos; este es un paso, pero la lucha continúa, porque hasta que no esté vigente ese cambio cultural seguiremos luchando y enfrentando esos vientos negativos que van a aparecer en la región para tratar de contagiar a nuestras almas.

Gracias, senadora Xavier; gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan Castillo).- Puede continuar la señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Hacíamos referencia al concepto de la autonomía progresiva de nuestros niños, niñas y adolescentes y a cómo los profesionales en los que nos basamos para reafirmar la convicción de la necesidad de una ley de esta naturaleza nos insistían en no rigidizarla con edades y franjas etarias que no se condicen con la vida real.

A lo largo de tantas versiones y de tantas sesiones de trabajo surgieron muchas preguntas. Por ejemplo, nosotros consultamos a los niños, a las niñas y a los adolescentes cuando están en una situación terminal, cuando están con cuidados paliativos; nos parece de orden tener su opinión sobre eso que es una fina línea entre intentar mejorar la sobrevida o tener la ilusión de extender la vida. Si eso nos parece natural, ¿no debería parecernos natural consultar a nuestros niños, niñas y adolescentes sobre cómo vivir de mejor forma? Si los ayudamos a que nos den una idea de cómo podrían morir de mejor manera, sin futilidad terapéutica, sin agredirlos, ¿cómo no vamos a plantearnos la misma posición para consultarlos sobre cómo quieren vivir? ¿Tenemos derecho a negar –como se hizo durante tanto tiempo– que esta realidad existe? Por lo tanto, nuestra actitud como legisladores en el día de hoy es dar un marco que brinde posibilidades para que estas cosas se hagan de la mejor manera.

Tal vez dentro de un tiempo no muy largo haya que modificar una ley de esta naturaleza porque se ha avanzado en la concepción de estos temas. Como decía, hace muy poco integraba una lista de enfermedades mentales; hoy ya no es así, fue sacado de esos lugares y forma parte de cuestiones a las que hay que acompañar y asistir cuando se decide realizar determinado cambio.

Me parece que es clave que con estas leyes aprendamos a seguir acompañando un proceso que forma parte de la diversidad de la humanidad y no de lo normal o lo anormal.

(Ocupa la presidencia la señora Lucía Topolansky).

–Con respecto al tema de los padres, desearía que todos fueran acompañamientos normales, acordes con lo que un padre o una madre pueden sentir hacia sus hijos, pero esa no es la realidad. Por lo tanto, cuando por consenso y después de mucho diálogo ponemos que no exista disenso para el menor de dieciocho años que solicita una cirugía, somos conscientes de que estamos poniendo un límite, porque aunque sea excepcionalísima la posibilidad de la cirugía, si se diese, seguramente la vía judicial no traería mucha solución. Si ante una situación de esta naturaleza el juez tiene que decidir, capaz que lo que hace es decir: «Espere seis meses más». Ahora, viendo la complejidad de esta situación y lo excepcionalísima que podría llegar a ser una cirugía en un menor de dieciocho años, creo que no tenemos derecho a colocar un límite tan rígido. Sin embargo, entendimos que para generar mayores consensos en la aprobación de esta ley debíamos evitar el disenso de los familiares y tratar de que esto no fuera un impedimento para la realización de la cirugía.

Obviamente, la hormonización no es lo mismo, entre otras cosas porque nuestros adolescentes se hormonizan por múltiples razones. La primera es la recomendación que se hace a las jóvenes para que no queden embarazadas; no solo hay una indicación, sino que se promueve su uso. Esta es una realidad que el país vive desde 1996 –si mal no recuerdo–: tenemos policlínicas de salud sexual y reproductiva, pero recién ahora, en 2017 y 2018, comenzamos a ver que el duro indicador del embarazo adolescente no buscado ni deseado empieza a descender. Este será un año en que ese guarismo volverá a descender. ¿Por qué? Porque hubo accesibilidad a los métodos anticonceptivos, que son hormonas.

Precisamente, lo que se utiliza en este proceso para las y los jóvenes trans son símiles que frenan el empuje puberal. ¡Pongámonos en la piel del otro! Para quien no siente que esa es su identidad de género, tener un desarrollo puberal –por ejemplo, una niña con su menarca o el crecimiento de sus mamas, o un joven frente al crecimiento de sus órganos sexuales– es un factor de angustia muy difícil de sobrellevar a esas edades.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone la oradora.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Muchas gracias.

¿Sabe qué, señora presidenta? Cuando discutimos estos temas polémicos y uno les pregunta a las personas en general, siempre hay una actitud inicial de rechazo. Sin embargo, muchas veces esa actitud cambia cuando la persona se ve enfrentada a la realidad con un ser querido, con un hijo, por ejemplo.

Insisto en que en muchos casos hay rechazo y eso es lo que se corrobora, pero la percepción que tenemos todos cuando el tema es ajeno y lejano no es la misma que cuando se trata de alguien cercano, en particular si se trata de un hijo o de una hija que nos plantea esta situación. Me parece que cuando legislamos en esta materia tenemos que ponernos por un segundo en la piel del otro y saber lo que podemos estar facilitando u obstaculizando en la vida de alguien que no recuperará esos tramos de su vida.

Antes de comenzar la sesión nos mostraban un difícil puzle –que, aunque tenga pocas piezas, no es sencillo de armar– que demuestra que, efectivamente, a mucha gente le faltan piezas en el puzle de su vida. Hoy podemos tratar de evitar algo de esto. La ley no es mágica, pero nos va a dar un marco que nos ayude a pensar con cierto criterio a fin de facilitar determinados aspectos.

A esto se le quiere llamar discriminación; yo diría que es una ley de medidas afirmativas. No me gusta la palabra «discriminación», pero no tendría ningún problema en decir que sí lo es, ¿en beneficio de qué? De dar un avance a quienes han estado postergados porque no se ha considerado su situación con anterioridad.

En esta jornada tenemos la posibilidad de hacer algunas cosas que a veces no vemos en otros marcos legales. Me refiero a la chance de modificar y, en definitiva, hacer algo con respecto a la pública felicidad, en este caso para un grupo muy pequeño de personas a las que, sin duda, puede cambiarles sustantivamente la vida al ser reconocidas con un nuevo marco legal y ser tratadas como personas diferentes a otras y diferentes entre ellas mismas, de la misma manera que somos diferentes todos los aquí presentes.

Actualmente una adolescente puede concurrir a solicitar la interrupción voluntaria del embarazo. No fue sencillo llegar a esa ley ni lograr que a la adolescente se le reconociera ese derecho, y muchas veces nos damos cuenta de que los avances en el marco legal no terminaron haciendo efecto en nuestras cabezas. Todos debemos tratar de encontrar la correspondencia entre lo que hoy vamos a votar –ya sea a favor o en contra– y lo que pasará de aquí en más. Me parece que para estas personas la expectativa de que el Parlamento nacional –hoy el Senado, y dentro de pocos días la Cámara de Representantes– consagre este marco legal no es una decisión más que se suma a la detallada lista de marcos legales que consideran la situación de las personas trans a las que hacía referencia la señora senadora Alonso; acá hay puntos muy sensibles.

De muerte y de sexo nuestra civilización no habla; son tabúes. Sin embargo, hoy estamos haciendo referencia a ambos temas en este marco legal. Se trata de reconocer una identidad de género y una determinada orientación en la vida sexual de estas personas, pero también de no morir en el intento. Queremos decirles que tienen un camino, que pueden buscar ayuda y encontrarla, con rigor científico y en un contexto de valor humano, en medio de una medicina que se mercantiliza y se deshumaniza, y a la que hay que resistirse de manera sistemática para que no sea ese el destino de la relación entre los equipos de salud y los usuarios de esos servicios.

Se dice que todo esto generó mucho miedo en la sociedad y me parece que el miedo tiene que ver, justamente, con el hecho de hablar de lo que no se habla. Es demasiada la responsabilidad que tenemos los legisladores como para seguir asumiendo determinados prejuicios sociales, según los cuales es mejor mirar para otro lado o no hablar de estos temas. Creo que es algo de lo que se debe hablar porque se han cometido errores, y cuando uno ve que la ciencia o la legislación avanzan y se reconocen determinados derechos, tiene que pensar que a otros se les fue la vida esperando estos reconocimientos.

Uno de los artículos del proyecto de ley consagra una reparación a las personas que sufrieron violencia institucional. Me parece un gesto importante de un marco legal porque muchos sectores de la población podemos reivindicar la violencia que sobre nosotros se ejerció en determinados períodos del quiebre institucional en este país. En el caso de estas personas, todos –por lo menos los montevideanos– recordamos determinadas zonas donde se los perseguía –decreto de razias mediante– de manera muy selectiva y particular. Creemos que es bueno que la ley reconozca a una población que tiene una expectativa de vida que es la mitad de la que tenemos todos nosotros. La iniciativa marca una serie de condiciones que deberán acreditar para recibir esa prestación –estimo que será un grupo poblacional reducido, aunque de todas formas siempre es difícil determinarlo *a priori*–, que se excluye si se reciben otras prestaciones.

Si vamos a lo que es la responsabilidad que hoy tenemos para con esta población, creo que es una fecha importante. Pero el compromiso de los legisladores nunca se acaba con la votación de una ley, porque también somos garantes de que la instrumentación en políticas públicas responda a lo que queremos de este proyecto quienes hoy levantemos la mano y, en particular, de lo que queremos que ocurra con las personas que son destinatarias de los derechos que aquí se reconocen.

Hay mucho material al que podría hacer referencia, pero considero que lo sustancial ha sido dicho. Se trata de reconocer, desde una óptica que tiene que ver con los dere-

chos, la situación que viven personas de todas las edades, de todos los estratos sociales y con todas las diferencias que podemos pensar –ya sea en cuanto al color de nuestra piel o a la territorialidad en donde vivimos–, pretendiendo que a todo eso no se le sume una exclusión por el hecho de tener una identidad de género diferente a la de cada uno de nosotros. Somos diversos, las sociedades son ricas cuando son diversas y nadie tiene derecho a negar sus derechos a otras personas.

Muchas gracias.

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «Montevideo, 16 de octubre de 2018

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que Ud. preside me conceda licencia desde el lunes 29 de octubre hasta el jueves 1 de noviembre de 2018, inclusive.

Motiva dicha solicitud la invitación que recibiera del colectivo Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres para participar de un debate sobre la despenalización del aborto en América Latina, a realizarse en Bogotá entre el 29 y el 30 de octubre de 2018.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D) del artículo 1.º de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Rafael Paternain, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «Montevideo, 16 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia, por motivos personales, el día 17 de octubre del presente.

Sin más, la saludo muy atte.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

18) DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: votaremos y argumentaremos a favor de este proyecto de ley porque creemos que su aprobación coloca a nuestro país a la vanguardia de los derechos humanos en el mundo y, por la integralidad de su enfoque, contribuye a generar un país más justo.

Dolor, persecución, incomprensión, expulsión familiar y violencia han sido algunos de los efectos directos de los prejuicios a los que la inmensa mayoría de las personas trans se ha enfrentado.

Si bien la situación de desigualdad y de exclusión que sufren las personas trans ha sido denunciada desde el inicio de los años noventa con el surgimiento de las primeras organizaciones, los datos que surgen del censo de las personas trans, realizado por el Mides en 2016, claramente la confirman y reflejan esta denuncia ante la sociedad civil.

Estamos frente a una población que ha sufrido la discriminación, incluso en su propia familia. Este hecho determina la temprana desvinculación familiar, en promedio a los dieciocho años. A su vez, si se relaciona la edad promedio de abandono de hogar con los motivos que llevaron a las personas trans a irse de su casa, se observa que cuando ello tuvo que ver con su identidad de género, el promedio de edad baja a dieciséis años. Además, una de cada cuatro personas trans fue expulsada del hogar, y el 58 % de las personas censadas declaran haber sido discriminadas por algún miembro de su familia.

Esta situación de abandono, de expulsión del hogar, es uno de los factores determinantes de la trayectoria educativa y laboral de las personas trans. Las dificultades generadas por la desvinculación familiar y los altos niveles de discriminación en los centros educativos –el 47 % de las personas trans censadas declaran haber sido discriminadas en la escuela y el 35 % en el liceo– son factores determinantes en la trayectoria educativa. El 61 % no tiene el ciclo básico completo: el 12 % no finalizó la escuela, el 25 % solo tiene primaria completa, y el 24 % restante no completó el ciclo básico.

En el caso de las mujeres trans, la desvinculación familiar también genera como destino casi inevitable el comercio sexual. Según el censo, el 74 % de las mujeres trans entrevistadas se dedican o dedicaron al trabajo sexual, y la media de edad de iniciación en ese trabajo es los dieciocho años, pero del acercamiento realizado a través de las entrevistas cualitativas se desprende que, en todos los casos, el inicio de esta actividad comienza antes de cumplir la mayoría de edad.

A la fecha del censo, un 30 % de la población trans estaba desocupada, frente a un 8 % del total de la población; a su vez, el ingreso promedio mensual era de $ 7418 y de $ 3764 cuando se superan los cincuenta y un años de edad.

El proyecto de ley que hoy discutimos pretende ser un marco que garantice los derechos de las personas trans al dar carácter de ley a una primera batería de acciones que apuntan a derribar barreras de acceso o a reparar acciones del Estado que influyeron en la trayectoria de vida de estas personas.

Este proyecto de ley es la síntesis del trabajo de más de un año del Consejo Nacional de Diversidad Sexual, en el que participaron técnicos de distintos ministerios, de la Universidad de la República y representantes de la sociedad civil organizada. Esta forma de trabajo no es una acción retórica, sino un modelo de cómo se debe trabajar en la elaboración de la política pública, ya que desde una perspectiva real de derechos humanos es imposible elaborar una normativa que no tenga en cuenta la opinión de las personas directamente involucradas.

El proceso de discusión de este proyecto de ley en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión fue prolongado. Se recibió a todos aquellos que pretendían dar una opinión sobre la necesidad o sobre los efectos de la aprobación del proyecto de ley. Fue así que concurrieron representantes de organizaciones de la sociedad civil, de cátedras de diversas facultades y de asociaciones de profesionales de la salud, quienes argumentaron a favor y también en contra.

Sin embargo, no pudimos dejar de presenciar una campaña de desinformación, manipulación y propagación del miedo, por sobre todas las cosas. Asistimos a la proliferación de formularios falsos en las redes sociales –que, incluso, indujeron a error a miembros de esta casa–, a cadenas de WhatsApp que hablaban de subsidios para travestis de $ 30.000, y al invento de que niños y niñas accederían a operaciones quirúrgicas. Incluso, en la mañana de hoy me llegaron correos electrónicos con un video en el que nos avisaban que nos estarían televisando en directo y que difundirían nuestras imágenes para condenarnos y pedir que nadie nos vote.

De esta forma, asistimos a las peores escenas del debate político de nuestra sociedad. Dijeron que exigir igualdad de derechos era permitir la tiranía de las minorías. Dicen que impartir una educación sexual de calidad e implementar políticas y acciones para evitar el *bullying* por orientación sexual e identidad de género es homosexualizar a los niños. Afirmaron que se busca generar privilegios y que con esta ley se atenta contra la patria potestad de padres y madres. Dijeron, señora presidenta –y lo siguen repitiendo–, que pretender que las parejas del mismo sexo puedan casarse y postularse a procesos de adopción es atentar contra la familia. Y ahora, en estos días, hasta desde el Centro Militar se llegó a afirmar que ponemos en riesgo el futuro de la nación.

Estas y otras premisas las repiten una y otra vez los mismos que califican de «pro *lobby* gay» a cualquier medio de comunicación que registre los avances en materia de igualdad de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans.

Y entre todos los argumentos manejados hay una nueva convidada de piedra: la supuesta ideología de género; esa forma de categorizar a los movimientos por la lucha de los derechos de las mujeres y de las personas de la diversidad sexual, que ingresó en nuestro país en el debate anterior en torno a las pautas didácticas de educación sexual. Con anterioridad aparecieron movimientos similares en Colombia y en países como México, Chile, Perú, Panamá y, más recientemente –casi al mismo momento que aquí–, en la República Argentina. En todos los países utilizaron el mismo eje central discursivo: levantamos la voz en contra de los cambios que se están gestando en las instituciones educativas para confundir a nuestros niños. De esta manera y sin saber a ciencia cierta de qué se trataba la expresión «ideología de género», esta ingresó en los medios de comunicación, en las discusiones familiares y

laborales, en las conversaciones cotidianas y hasta en las redes sociales.

Pero ¿qué es esa supuesta ideología de género? ¿De dónde surge? ¿Quiénes son los que están generando estas denuncias? ¿Quiénes son estos nuevos defensores de la familia? Muy pocas personas pueden explicarlo. Sus más fervientes detractores apenas pueden describir cuál es el corpus teórico de esa tan mentada ideología y, aunque pocas personas podían explicarla, se la hizo ver como una amenaza para los niños y las familias.

Ese cambio táctico de los sectores conservadores de la región es la respuesta a los avances en los derechos sexuales y reproductivos. Muchas personas, pertenecientes a grupos conservadores y religiosos, encontraron en la expresión «ideología de género» la manera de poner nombre a su rechazo hacia las orientaciones sexuales no heterosexuales y hacia las identidades trans. El altísimo nivel de coordinación regional y de financiamiento queda expresamente claro cuando observamos las mismas consignas, la misma estética y los mismos formatos de comunicación. ¡Ni siquiera tienen capacidad de inventiva!

Pero, por si esto fuera poco, una reciente entrevista de Nicolás Iglesias, publicada en Uruguay en *Portal 180*, desnuda cómo el fundador de un movimiento en Perú asiste regularmente a entrenar voceros y replicadores de su estrategia en nuestro país. Si alguno quiere entender cómo surgió la campaña en rechazo a la aprobación de este proyecto de ley, lo invito a escuchar esa entrevista.

Una de las tantas perlitas que se señalaban como imprescindibles para llevar adelante la campaña era generar organizaciones sin personería jurídica y que fueran muy difícilmente detectables; eso es lo que dice, textualmente, en la entrevista. Ahí deberíamos preguntarnos: si uno –cualquiera de nosotros– quiere defender la patria y la familia, ¿por qué utilizar organizaciones indetectables? ¿Será para diseminar información falsa y poco contrastable, algo tan de moda hoy en nuestro mundo?

Estos valientes héroes que nos vienen a proteger, afirman que la ideología de género se basa en que la orientación sexual y la identidad de género pueden enseñarse. De esta manera, dicen, la lucha de las personas LGBT por el reconocimiento y el respeto de sus derechos, lo que realmente hace es esconder la aspiración de convertir en homosexuales y trans a quienes no lo son. Por lo tanto, consideran que es algo indeseable para la sociedad, ya sea por motivos morales o, incluso, sanitarios. ¡Poco les importa que todas estas afirmaciones sean falsas!

Señora presidenta: muchas de estas personas saben que numerosos estudios científicos han demostrado que la identidad de género y la orientación sexual son características tan naturales como el color de la piel. Todas las personas nacemos con un sentido interno de cuál es nuestro género y hacia quiénes nos sentimos atraídos y, pese a los esfuerzos de muchos, no van a poder cambiarlo.

La identidad de género no es un capricho, sino un sentimiento arraigado. Ahí está parte de la historia del puzle que nos han entregado, parte de cuyo texto leía la colega senadora Payssé. Es con la misma opinión que la voz de la compañera Lucía dice: «No nací en el cuerpo equivocado, no estoy enferma ni soy una moda» y se manifiesta de manera insistente, consistente y persistente a lo largo de la vida. Si la orientación sexual y la identidad de género pudieran ser enseñadas con el ejemplo o con la falta de información, no existirían personas homosexuales ni trans, pues la gran mayoría de gais, lesbianas y trans ha sido criada por padres y hermanos heterosexuales y en colegios donde nunca se les habló de homosexualidad y transexualidad. Enseñar que las personas con identidades de género diversas existen y tienen los mismos derechos que el resto no es promover la transexualidad, sino respetar la diferencia, algo que muy pocos entienden. La orientación sexual y la identidad de género no se imponen ni se aprenden, se tienen y se asumen de manera sana y plena, o se reprimen, causando profundas heridas emocionales, psicológicas y, a veces, físicas. Las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas no aspiran a que todo el mundo se vuelva LGBT. Ellas, más que nadie, saben que la identidad, la afectividad y el deseo no se pueden cambiar. A lo que aspiran es a lo que aspiramos todos: a que sus derechos sean respetados y a ser tratadas con dignidad y respeto. ¡Nada más, señora presidenta, pero tampoco nada menos!

La diversidad sexual y de género no es un problema social, ni moral ni de salud física, mental o pública. Afirmar que al enseñar a los niños a valorar la diversidad se corre el riesgo de que más jóvenes se vuelvan homosexuales o trans no solo implica –como ya hemos dicho– un profundo desconocimiento del género y la sexualidad, sino que reafirma la idea de que la diversidad es algo indeseable o preocupante. Los valores no dependen de la orientación sexual; la equidad, la igualdad, la justicia social y el respeto por la diversidad racial, étnica, de clases, sexual y de género –entre otras– son lineamientos éticos que guían la conducta de las personas trans- y cisgénero. Así que no nos preocupemos por este invento de la supuesta ideología de género; lo que realmente debe ocuparnos es la rabia que se percibe en los discursos de esas organizaciones antiderechos. Siempre es el otro el que amenaza lo propio, y ese otro se concibe como algo peligroso o inferior. Hablamos de un «otro» de quien su principal vocero regional –que algunos han invitado a esta casa– reivindica el derecho a sentir asco por las personas LGBT. Asco, desprecio, ¿esos son los valores familiares que dicen defender?

Esos sectores, conservadores y religiosos, parten de la base de que hay personas que no deberían tener los mismos derechos que el resto, y frente a los avances generados en nuestro país, algunos de ellos –con votos de los distintos partidos políticos– buscan crear un clima de har-

tazgo e imponer la idea de que las mujeres y las personas LGBT deberían estar satisfechas con los derechos obtenidos y dejar tranquilas al resto. ¡Como si fuera un logro que a las mujeres se les permita trabajar! «¿Y encima reclaman el mismo sueldo?», se preguntan. ¡Como si fuera loable que las personas trans ya no sean encarceladas! «Si los homosexuales se demuestran su amor en privado, está bien» –dicen– «pero ¿por qué tienen que casarse públicamente?». Para esas mentalidades siempre es mejor esconder todo y, desde el anonimato de las redes y de su círculo de influencia, señalan que los avances en materia de igualdad llevarán a que la mayoría se convierta en minoría. Perciben, por tanto, la exclusión de esos «otros» como una medida preventiva, como una especie de cuarentena social necesaria para defender su privilegio. Detrás de premisas como «lo natural», «la biología» y «el diseño divino» hay una supuesta preocupación de estos sectores conservadores por los valores, la familia tradicional y el bienestar de los niños. En realidad, presentan como preocupación lo que oculta rabia, resentimiento o desprecio hacia que el umbral de lo aceptable se desplace.

Con ese argumento, los ciudadanos preocupados se sienten autorizados a impedir que las personas LGBT tengan acceso pleno a sus derechos. El mensaje de fondo es: «el ciudadano preocupado es intocable», como si en una sociedad no pudieran existir normas que separen lo aceptable de lo que no lo es. Quienes difieren de la mayoría no son percibidos como distintos, sino como inadecuados y, por tanto, con menos derechos que los demás, como si lo distinto a lo igual debiera ser rechazado.

Para lograr estos objetivos no dudan en esconder sus motivos y vestirlos de pensamiento crítico. Por ejemplo, desde mediados de 2016 reproducen –en cientos de sus páginas y para respaldar que sí existe una ideología de género– un artículo titulado «El Colegio Americano de Pediatras desmonta la ideología de género y la transexualidad infantil en 8 puntos». Como aparece una fuente supuestamente confiable –el Colegio Americano de Pediatras–, el documento se difunde rápidamente y sin reparos por todos lados; sin embargo, la mayoría de quienes lo comparten desconoce que esta organización, creada en 2002, no tiene nada que ver con la Academia Americana de Pediatría, conocida por la sigla AAP y fundada en 1930. Con solo echar un vistazo a estas páginas sociales y de información alcanza para revisar las fuentes que allí se citan, y es fácil constatar que mientras la primera tiene alrededor de doscientos miembros, esta última tiene cerca de sesenta mil participantes.

El Colegio Americano de Pediatras es una organización conservadora, liderada por un grupo de pediatras que se opone a que, con base en estudios científicos, la AAP señale que la orientación sexual de una persona no tiene relación con ser o no ser buenos padres, y a que, por lo tanto, avale la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Ante tal avalancha de falsa información, la mayor parte de la población no podrá –por carencia de recursos reales efectivos–, no sabrá –por falta de conocimientos–, o no querrá –por su propia actitud– indagar, analizar y contrastar la fundamentación de los mensajes recibidos. Esto les lleva a comprar, sin cuestionarse, los juicios y la etiqueta que han escuchado o leído en forma falsa. Pero eso no nos puede pasar a quienes legislamos, señora presidenta.

En primer lugar, debemos desmentir una a una estas mentiras: las centrales y las anecdóticas. No hubo formulario de subsidio trans; no hay subsidio de $ 30.000 para personas trans; incluso con la redacción original de este proyecto de ley, nunca un niño o una niña iban a acceder a una intervención quirúrgica. También es falso que el proyecto atente contra la patria potestad; en todo caso, la refuerza y exhorta a los padres y a las madres a cumplir con sus deberes de educación y alimentación de sus hijos e hijas en vez de expulsarlos de la casa por tener una identidad de género distinta a la que ellos querían o esperaban. Y menos aún esta ley otorga privilegios; lo único que hace es reparar los daños provocados por el Estado y comenzar una serie de acciones afirmativas para que las personas trans dejen de estar desposeídas de sus derechos, que la Constitución garantiza y que el Estado debe efectivizar. ¿Acaso es un privilegio acceder a un trabajo formal o culminar una trayectoria educativa sin acoso escolar?

Como legisladores debemos sopesar la evidencia científica sobre el tema y tenemos que tomar en cuenta el aporte de las cátedras de Psicología, Psiquiatría, Medicina Legal y Endocrinología, y de la Sociedad Uruguaya de Pediatría, entre otras, que consideran justa y pertinente esta iniciativa. No pueden ni deben tener el mismo peso que asociaciones profesionales cuyo motivo de congregación es el confesional. Los datos de los niveles de exclusión de esta población son contundentes. La academia en pleno cree justa y necesaria esta medida y la Universidad de la República se ha expresado por la pronta aprobación de esta iniciativa.

Hoy, quienes estamos en esta cámara tenemos la oportunidad de reparar daños y de reconocer derechos. Hoy podemos asumir el daño que todas y todos, por acción o por omisión, hemos generado en cientos de uruguayas y uruguayos; muchas de esas personas ya no se encuentran entre nosotros. Hoy podemos reconocer la incansable lucha por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas que desde hace años varias organizaciones de la sociedad civil vienen reclamando. De una vez por todas hay que dejar de decir «¡pobre!» cuando se escucha una noticia, y empezar a tolerar las diferencias. Pero por sobre todo, teniendo en cuenta los tiempos que corren, el sistema político uruguayo puede mandar una señal a la sociedad, a la región y al mundo.

Estoy seguro, señora presidenta, de que este proyecto de ley tendrá votos de los partidos de la oposición en la votación en particular y quizás también en la votación en general; y esa es la mejor respuesta que un sistema democrático puede dar a quienes levantan discursos de odio,

revancha y exclusión: seguir ampliando la agenda de derechos de nuestra patria.

Hoy, como legisladores, iniciamos un camino que busca brindar a las nuevas generaciones de ciudadanos y ciudadanas la oportunidad de conocer, de compartir y de disfrutar los centros de estudio, los espacios laborales y los espacios públicos con personas trans, y de esa forma combatir nuestros prejuicios. Y esa sociedad, que al decir de la activista argentina Lohana Berkins: «Perversamente, ha generado un rol de que las personas travas solo pueden prostituirse. No se piensa en nosotras en términos de políticas públicas, sino en términos de zonas rojas, sin que nosotras seamos las que las pidamos. Nunca vi una manifestación de travestis pidiendo una zona roja, por ejemplo; sí seguimos yendo a reclamar políticas públicas. Entonces, se ha generado esa historia: que nosotras solo servimos para la prostitución y no nos ven como fuerzas productivas de trabajo, no nos ven con capacidades para hacer cualquier cosa».

Señora presidenta: por esta línea argumental, sin sentido vergonzante, sin temor a las presiones que nos quieren hacer, conscientes de estar haciendo un aporte al proceso democrático, en línea con la inclusión social y las políticas de derecho, vamos a votar a favor del proyecto de ley en discusión, para que el Uruguay todo sea un poco más justo, y una parte de nuestra sociedad sea un poco menos hipócrita.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Vamos a acompañar en general este proyecto de ley. Nos parece que va en la línea de la consagración de la libertad, de la no discriminación, de la protección del derecho a la identidad de género de un colectivo que, además, ha sido objeto de una fuerte persecución, de discriminación, de una gran intolerancia. A pesar de los esfuerzos que se han hecho –y que la señora senadora Alonso registraba– sigue siendo necesario trabajar más para lograr que triunfen la tolerancia, la diversidad y el derecho a la no discriminación.

Este es un proyecto de ley que, en distintas dimensiones, desarrolla una serie de aspectos que son compartibles, buscando que el colectivo trans sea reconocido y respetado, y tenga acceso a los distintos derechos en la vida social, no solo el derecho a la identidad de género y su declaración como de interés general, sino el derecho al cambio de identidad estableciendo los procedimientos y los efectos, la capacitación laboral, y la búsqueda de garantizar la inclusión educativa, cultural y laboral sin sufrir acoso, persecución ni denigración. En definitiva, estamos hablando de un conjunto de normas a las que se agrega la atención de la salud y, por lo tanto, el acceso a determinadas prestaciones que, obviamente, son compartibles. Por eso vamos a acompañar en general el proyecto de ley, esperando que sea un nuevo apoyo, un nuevo paso en una sociedad más justa, equitativa, tolerante, plural, abierta, en definitiva, más democrática.

Sí vamos a votar negativamente tres cuestiones.

La primera tiene que ver con la consideración de las personas menores de edad, los menores de dieciocho años. Esto no tiene relación con el tema del colectivo trans, sino con un valor más general, que además es consistente con nuestra postura en distintos asuntos referidos a los menores, particularmente el relativo al plebiscito de la edad de imputabilidad. Estuvimos en contra de bajar la edad de imputabilidad porque estábamos convencidos de que los menores hasta los dieciocho años deben tener una cierta protección y un estatuto especial, lo que también tiene que ver con la autorización de los padres para tomar ciertas decisiones que consideramos relevantes.

Por esas razones no vamos a acompañar el inciso tercero del artículo 6.º, que permite el procedimiento de cambio de nombre sin autorización de los padres, y tampoco el artículo 21, que establece por omisión, por ausencia de referencia, la posibilidad de realizar el tratamiento de hormonización sin autorización de los padres.

En segundo lugar, tampoco vamos a acompañar el régimen reparatorio, no porque en las épocas oscuras que vivió el Uruguay no haya habido persecución sobre personas trans, sino porque también las hubo sobre otros colectivos muy variados, como por ejemplo las personas en situación de calle, las personas que se prostituyeron, las personas que usaron el pelo largo, la barba, etcétera. Todo eso fue objeto de persecución durante la Dictadura.

Es más, cuando leemos la fecha límite para poder reclamar –desde allí para atrás– llegamos a situaciones insólitas. Estamos hablando de que cualquier persona nacida antes de 1975 tendría derecho a hacerlo; y basta hacer una simple cuenta aritmética para llegar a la conclusión de que una persona que tenía diez años cuando volvimos a la democracia, tiene el derecho de demostrar que fue tratada de manera indebida y que fueron atropellados sus derechos. A mi modo de ver, aquí hay un tratamiento equivocado del régimen reparatorio, y no me parece pertinente porque deja en situación de inequidad –porque quedarían fuera de este planteo– a muchos uruguayos que por otras razones también sufrieron persecución, encarcelamiento y abusos en épocas de dictadura.

En tercer lugar, me parece poco pertinente que se incorpore entre los beneficios de exoneraciones para la ley de inversiones el hecho de que figure en la plantilla de empleo una persona trans. No lo entiendo y me parece que es desproporcionado, como también me parece desproporcionada la cuota en materia laboral y de becas en relación

con el tamaño del colectivo. Es decir, hay una desproporción evidente entre lo que implica el conjunto de la población trans en nuestro país –de acuerdo con los censos que se han realizado– y el porcentaje del 1 %.

Creo que hay que promover el acceso al trabajo, pero con el proceso que estamos llevando adelante estamos generando cada vez más cuotas y cuotas; no creo que sea el camino correcto y no me parece bien. Entiendo que en este caso, dada la situación de persecución, maltrato, discriminación e intolerancia, no está mal que haya una cuota de trabajo y de becas, pero debería ser sensiblemente inferior en términos cuantitativos para no cometer el error de llegar a un cálculo que esté totalmente desproporcionado con el tamaño de la población. Pero este es un tema menor.

En consecuencia, señora presidenta, vamos a votar a favor este proyecto de ley, que nos parece que valora la libertad, la no discriminación, la tolerancia, y representa un apoyo a la democracia, entendida como una democracia de distintos, de diferentes, donde todos debemos tener los mismos derechos con la excepción del inciso tercero del artículo 6.º y los artículos 10, 11, 14 y 21, cuyo desglose solicito.

Muchas gracias.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Muchas gracias.

Muy buenas tardes. Saludo a todas las personas presentes en este lugar hoy, aquí y ahora.

No haré alusión ni contestaré a ninguno de los legisladores y legisladoras que hablaron antes que yo. Creo que cada uno de nosotros en este recinto se debe y se hace cargo de lo que dice y de lo que hace. Mi intervención es más que nada a modo de reflexión, ya que me siento totalmente representada por el compañero que realizó el informe, además de estar plenamente de acuerdo con el proyecto de ley que hoy estamos considerando en esta sala.

Mediante esta intervención quiero expresar mi gratificación por poder estar hoy votando este proyecto de ley, que se tornó una de las prioridades de este año.

Tomé contacto con esta norma a principio de año cuando me tocó sustituir a una compañera en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión. Este proyecto y el proceso vivido en la comisión influyeron y modificaron mi perspectiva y mi sentir en relación con la población trans y la situación de vida que infelizmente vivieron y viven, no solo en nuestro país, sino en el mundo.

Es aquí donde debemos detenernos, reflexionar e interpelarnos. Estas personas sufrieron y siguen sufriendo distinto tipo de violencia y discriminación simplemente por su identidad. En nuestros tiempos, que semejantes situaciones sigan ocurriendo, desde mi punto de vista es grave. Recuerdo que en un intercambio que compartí con el doctor Daniel *Turco* Márquez, quien ha sido y es muy importante para la población trans y para mí en este tiempo de trabajo con la ley y con mi ser, él realizó una apreciación que creo oportuno transmitir aquí para la reflexión. Él decía: «La población trans muere, es asesinada a consecuencia del odio que recibe a lo largo de su vida». ¿Por qué? ¿Para qué? ¿Con qué objetivo? ¿Será producto del miedo a la diversidad? ¿Será producto del miedo a confundirme con respecto a cómo me autopercibo?

La identidad de género de una persona no debiera jamás influir en la expectativa de vida. Sin embargo, la población trans es una de las poblaciones más vulneradas de nuestro país, con una expectativa de vida de entre treinta y cinco y cuarenta años, menos que la mitad de la expectativa de vida que tiene el resto de la población uruguaya; ha sido históricamente víctima de estigma y de discriminación, lo que en la gran mayoría de los casos fuerza a un camino marginal y clandestino. Estas personas son expulsadas del sistema simplemente por existir y transitar su identidad, simplemente por elegir ser.

Esta iniciativa, en mi opinión, es muy importante. Es un proyecto integral y, por lo tanto, atiende diversos aspectos que hacen a la vida de una persona, como su desarrollo, mediante el diseño y la promoción de acciones afirmativas. Intenta disminuir la discriminación de carácter estructural y permanente que deben enfrentar las personas trans e integrarlas a los diversos ámbitos de los que fueron marginadas y excluidas a lo largo de su vida, me refiero a la salud, a la educación, al mercado laboral y a los ámbitos cultural, social y, por sobre todo, familiar.

La aprobación de este proyecto representa una oportunidad histórica para brindar dignidad a una población que desde siempre ha cargado con el peso de los prejuicios, la discriminación y la violencia hacia su identidad. Es una gran oportunidad que tenemos de crecer como sociedad.

Hace unos minutos mencioné al Turco. Él y muchas personas más iniciaron este recorrido, que hoy no solo se traduce en este proyecto de ley, sino también en otras cosas que se vienen realizando.

Quiero destacar aquí el inmenso trabajo que viene llevando adelante la policlínica de salud pública del Saint Bois –y espero que muy pronto se sumen otras más en el país– en cuanto a la inclusión de la atención a las personas trans en su servicio, en lo que todo su personal está capacitado y comprometido. No solo son referentes para la población aquí, en Uruguay, sino que se han posicionado como referentes en el mundo con respecto a la atención brindada a estas personas, a estos colectivos en el acompa-

ñamiento de su identidad. La atención, la contención y el apoyo allí brindados nos colocan a la vanguardia, abriendo camino a un mundo y un modelo de atención empáticos y comprometidos con la salud integral de las personas.

La ley integral trans hace que las instituciones, sean públicas o privadas, tengan que observar estas problemáticas planteadas y comenzar a llevar a cabo acciones específicas. Los cambios más profundos serán para las nuevas generaciones. Es importante construir sociedades justas e igualitarias, en las que cuerpos trans no sean motivo de exclusión, de discriminación y de burla; que se impulse a que se viva, se sienta y se proyecte a la sociedad desde la diversidad, donde la heternorma y el binarismo no sean la única regla posible. Por ello, legislar para garantizar una vida libre, feliz y plena en oportunidades y derechos, que nos incluya, debe ser nuestro objetivo. Quiero destacar que esta acción para la población trans es necesaria y urgente, y que de ninguna forma representa privilegios, como se ha dicho; basta con conocer mínimamente la realidad y las características de la población para que ese argumento simplista y falaz se desmorone.

Celebro estos avances y deseo que en nuestro país no continuemos lamentando hechos de violencia y de discriminación, que lo que realmente nos mueva como sociedad sea la felicidad y el acceso digno a los espacios y a los servicios para todas las personas, sin exclusiones por raza, género, capacidad o posición económica –porque en nuestro país y en el mundo hay espacio y recursos para la totalidad de los seres que lo habitamos–, y así poder convivir en forma inclusiva.

No puedo terminar sin pedir disculpas a este sector, y a otros, de la población que han sido y aún hoy son marginados y excluidos de lo que generalmente llamamos vida digna: ambiente saludable, igualdad de oportunidades y todo lo que hace a un buen desarrollo integral para cualquier ser. Este proyecto no es más que un paso de avance en ese sentido.

También quiero agradecerles por haber confiado en el Turco y compañía y así continuar, ustedes y ellos, este proceso de cambios para la vida. Ellos son porque ustedes son, en eso de que yo soy porque tú eres.

Asimismo, quiero agradecer y felicitar a aquellas personas –madres, padres, hermanos y hermanas– que compartieron su experiencia de vida haciéndola pública y a la familia toda que acompaña a sus hijos e hijas para que desarrollen plena y sanamente su ser. Ustedes, familias, han comprendido que los seres que llegan a este mundo a través de nosotros lo hacen para que los acompañemos en su desarrollo y no como nuestra propiedad privada. Debemos hacer carne en la gente, hacerla consciente de los avances en materia de derechos, hacerlos nuestros en todo sentido; solo así nos aseguraremos de mantenerlos e integrarlos plenamente a la vida.

Esa es la invitación: a continuar andando, a continuar andando por el camino del amor y de la solidaridad, construyendo así una patria y un mundo para «todes».

Gracias.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: hoy es un día muy especial porque, una vez más, un amplio sector de nuestra sociedad está debatiendo derechos.

Con respecto a lo que yo creo, quiero decir que entiendo que cada uno tiene derecho a ser feliz en la vida. ¿Qué es a lo que más aspira uno? Cualquiera de nosotros, sin importar el género o la raza, quiere ser feliz, ser libre. Con base en eso, quienes tenemos responsabilidades políticas, públicas y de gobierno, debemos pensar en diseñar políticas públicas que realmente sean inclusivas, que realmente sean solidarias, que generen amor hacia el prójimo, no importa cómo el prójimo sea. Es fácil querer a quien es igual a uno, al que piensa como uno, pero cuando uno quiere de verdad generar cosas buenas tiene que aceptar al otro tal cual es. Karina me tiene que aceptar a mí tal cual soy yo, y yo a ella, tal cual es ella. Debemos construir juntos esas sinergias, construir juntos esas políticas.

También hay que contemplar a todos aquellos ciudadanos que hoy nos están mirando por Internet o están afuera, manifestándose. Hay que entender cuáles son sus miedos frente a estas cosas que quizás desconocen, como seguramente muchos de nosotros desconocemos otras realidades, porque quienes están acá, de pañuelo amarillo, no conocen la realidad de quien está hablando y podrían tener, sin conocerme, preconceptos y, entonces, generar un rechazo porque soy de los que se supone que no están a favor de los derechos. Entonces, estarían prejuzgando, y eso es lo que tenemos que tratar de evitar. Quienes tenemos responsabilidades de gobierno, quienes tenemos responsabilidades frente a la opinión pública debemos unir, debemos encontrar el camino del medio.

Cuando se propuso este proyecto que llegó a la comisión del Senado –que integro–, lo tomé con mucha responsabilidad, con ese sentimiento de tratar de ponerme en el lugar del otro, en el lugar de todos. Creo que tenemos que generar empatía por el diferente: las personas trans tienen que generar empatía hacia las que no son trans, y los que no lo son, generar empatía hacia los trans. Es tan simple, tan sencillo y tan difícil de hacer. Pero no tenemos que complicar la cosa. Aquí no hay –espero– mala intención al pensar. De pronto tenemos distintos enfoques para llegar a esto.

Creo que, quizás sí nos hemos equivocado –y yo también asumo la responsabilidad– en cuanto al manejo del

tema. Yo quiero verlos a todos con el mismo color de pañuelo. Quiero sentirme integrada, no tener que estar de un lado o del otro. Y lo que quiero para los míos, lo quiero para todos.

A lo largo de estos años en este Parlamento se han formulado normativas que han generado derechos que en el papel –en la intención– han sido y son muy buenos. Pero después, al querer aterrizarlos y hacer que realmente cumplan la función de generar esa ecuanimidad necesaria, ese equilibrio necesario en la sociedad, no han tenido tanto éxito. Una de las cosas que tenemos que lograr y no hemos logrado en estos últimos quince años –los años que nosotros venimos militando, desde el pie, en política– es que esos derechos después salgan del papel y le cambien la vida a la gente. Por ejemplo, hoy y todos estos días ha habido gente que ha cuestionado: ¿por qué a mí sí?, ¿por qué al otro no?, etcétera. Hoy, por mensaje de texto, el colectivo de apoyo a la ley de diabetes, que también es un colectivo importante que está haciendo una concientización acerca de la problemática que tienen, me preguntaba por qué 980 eran más importantes que 300.000 uruguayos, por qué se le daba prioridad a esta ley y no al proyecto que está en la Cámara de Representantes sobre lo que ellos están pidiendo.

Por otro lado, integrantes del colectivo del mundo de la discapacidad, que hoy vi por ahí que estaban aplaudiendo –y está bien–, también me preguntaban por qué se le está dando prioridad a esta ley y no se le da prioridad, en la reglamentación y en el cumplimiento, a la ley que se aprobó en el año 2008 sobre protección integral de las personas con discapacidad. Y podría seguir enumerando muchísimas personas que, legítimamente, están defendiendo sus derechos en el territorio o están queriendo hacer escuchar su voz. Yo digo, pienso y siento lo mismo con respecto a que, verdaderamente, todos somos importantes. No por estar hoy en este Parlamento, poniendo arriba de la mesa la vulnerabilidad de las personas trans y tratando de hacer visible la problemática que tienen, estoy dejando de lado las problemáticas de las personas con diabetes en el Uruguay, que también están en riesgo de vida y es terrible lo que viven. Hagan este ejercicio: piensen en una persona trans, diabético o diabética, sordo y con problemas de movilidad, que esté en silla de ruedas. ¡Con todo! Y si es afrodescendiente, ¡más todavía!

No es una cosa sí y otra no. Tenemos que buscar las herramientas y las sinergias correspondientes para contemplar al conjunto de la sociedad y para que cada ciudadano se sienta protagonista del diseño de políticas públicas que sean transversales y en las que no queden excluidos, porque cuando pienso en una política de vivienda tengo que estar pensando y planificando políticas que contemplen la discapacidad, a las personas trans, a los afrodescendientes, a las madres solteras, a los padres solteros que están criando a sus hijos, a los adultos mayores. Hay que tener la capacidad de pensar en políticas educativas inclusivas para todos y, entonces, dejaremos de estar haciendo compartimientos que no unen, que separan.

Se puede hablar mucho de esto, pero creo que lo que hay que hacer es, justamente, hacer. Estamos en un Gobierno al que ya le queda poco y no sé quién va a ser el que tome la posta en el próximo, pero sí es cierto y les pido a todos los que me estén escuchando o viendo que sean muy, pero muy exigentes a la hora de pensar quién va a seguir dirigiendo los destinos de nuestro país, a la hora de pensar quién va a hacer que estos derechos realmente se cumplan y que no sean sectoriales, que nos sintamos todos unidos y todos contemplados por esas políticas públicas.

Lindos discursos puede decir cualquiera –aunque, en realidad, a mí no me salen lindos discursos porque digo lo que siento y a veces no encuentro las palabras adecuadas que adornen lo que pienso– pero lo que importa es la intención, la motivación y la acción que se genera a partir de esto. Cuando se crean expectativas que después no son colmadas, se hace el proceso inverso al que se quiere lograr. Si nosotros generamos una expectativa en cuanto a que, a partir de ahora que tenemos ley, vamos a lograr hacer realidad los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia de género, pero eso queda en el papel y no le damos presupuesto y ni una impronta de prioridad en las políticas públicas, queda solo en la intención. Lo perverso es que cuando generamos esas expectativas, esos colectivos quedan a la espera y pasan uno, dos, tres, diez años sin obtener respuesta. ¡Sucedió con la *Ley de protección integral de personas con discapacidad*! ¡Siguen sin respuesta, sin que se reglamente la ley! Entonces, ocurre algo muy perverso: el conjunto de la sociedad cree que los derechos de esas personas, que se plasmaron en una ley, ya están contemplados, y dice: «¡No! ¡Si ya hay una ley de protección integral de las personas trans! ¡Eso ya está!». Y ahí queda, pero resulta que no es así.

Yo no quiero que pase eso con las personas trans; no quiero que pase eso con ningún vecino que legítimamente está defendiendo su derecho, y no quiero ser un Harry Potter que cree que con una varita mágica se hace la ley y ya está. Creo que tiene que haber acciones concretas y claras para dar respuesta a las distintas vulnerabilidades que tienen nuestros ciudadanos a lo largo y ancho del país, y que todos, ¡y de todos los géneros!, se sientan incluidos en esas acciones.

Adelanto que voy a pedir el desglose de los artículos 6.º, 16, 18, 21 y 22.

En lo personal –luego mis compañeros dirán qué van a acompañar y qué no–, voy a acompañar el artículo 1.º, cuyo inciso primero establece: «Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro». Lo voy a acompañar porque, como dije al principio, uno debe tener la libertad de elegir y de poder

buscar la propia felicidad, siempre y cuando no dañe al otro, y creo que en esto es así.

El artículo 5.º, que refiere a la visibilidad, es muy importante para proceder al diseño de las políticas públicas transversales que contemplen a todos, y es fundamental para que estén integradas las personas trans, pues se incorpora la variable «identidad de género» en las encuestas continuas de hogares, en los censos, etcétera. Es el primer paso cierto para después trabajar en función de las políticas públicas a definir.

En el artículo 6.º no voy a votar el inciso que dice que en el caso de que los menores de edad no tengan la anuencia de sus padres se puedan cambiar el nombre. Eso no lo voy a acompañar y así lo expresé en la comisión, pero sí el inciso primero, porque lo siento de recibo, pues hace a la adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios.

El artículo 7.º refiere a la creación y a la competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, lo que me parece muy necesario.

Los artículos 8.º y 9.º tienen que ver con algo que expresamos en comisión, es decir: que había que adecuar las herramientas de registro para que las personas trans, cuando se cambian de nombre, no tengan problemas legales a la hora de llevar adelante sucesiones. Estas disposiciones van en ese sentido, por lo que vamos a acompañarlas.

Respecto del artículo 10, quería acompañarlo, pero cuando empecé a profundizar en cómo estaba planteado, pedí en la comisión –pueden leer la versión taquigráfica– que se me explicara un poco más profundamente por qué, por ejemplo, se había establecido el 31 de diciembre de 1975 como fecha de las reparaciones. Me gustaría y quisiera reformular el artículo. ¿En qué sentido? La idea es no poner dentro de la misma bolsa o paquete –por así decirlo– a las personas trans que de 1973 a 1984, en dictadura, vieron vulnerados sus derechos, no por su ideología sino por su condición de trans, con los que en democracia sí, de una u otra manera, tuvieron –y tienen hasta el día de hoy– sus derechos vulnerados. A ver: no voy a aceptar de ninguna manera poner en un mismo nivel casos en dictadura y casos en gobierno democrático. Entonces, pedí a la comisión –las señoras senadoras Payssé y Xavier lo saben porque estaban presentes– hacer una reformulación de ese artículo, pero lamentablemente no hubo consenso en ese sentido. Ahora me queda la enorme pena de no compartir la forma en que viene planteado, por lo que no voy a acompañarlo.

Obviamente, tampoco voy a votar el artículo 11, porque no creo que el Ministerio de Desarrollo Social sea el instrumento que deba estar dirigiendo todo este proceso. El 70 % del manejo presupuestal del Mides está observado por el Tribunal de Cuentas, y a mí no me da ninguna seguridad que haga un trabajo con la ecuanimidad que se necesita en este y en otros casos.

Voy a acompañar el artículo 15.

Del artículo 16 voy a acompañar los dos primeros incisos. En estas normas se habla del sistema educativo y me parece fundamental y esencial que las personas trans no sean excluidas de él y que además tengan un acompañamiento psicológico, de ayuda, para la integración y aceptación, propia y de los demás, en todos esos procesos, sobre todo en la niñez y en la adolescencia. Creo profundamente en eso. Es una de las grandes falencias que existen.

El artículo 18 refiere al derecho a la cultura.

Por supuesto que voy a acompañar el artículo 19, que prohíbe «toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud…».

Y llegamos al artículo 21 –que, como me acota la señora senadora Alonso, es la frutilla de la torta–, que tuvo un gran giro. Veníamos tratando el artículo 17, ¿no? Y el artículo 21 trae a la mesa dos artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia –que se votó en el año 2007 o 2008, si mal no recuerdo–: el 8 y el 11-BIS, según los cuales ya hoy los menores de dieciocho años tienen habilitada la posibilidad de hacerse terapias sobre cambio de sexo que puedan ser irreversibles. Entonces, el artículo 21 viene formulado con un inciso tercero que expresa: «Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto». ¿Qué quiere decir esto en buen español? Que para hacerse intervenciones quirúrgicas genitales de cambio de sexo, los menores de edad deberán tener permiso de sus padres o de sus representantes legales; de lo contrario, no podrán hacérselas. O sea que, a texto expreso, si yo no votara este artículo 21 estaría avalando lo que hoy está vigente por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que es que los menores de dieciocho años puedan tomar decisiones sin anuencia de los padres. Por lo tanto, voy a votar este inciso porque, entre otras cosas, creo que hay que escuchar a la gente. Me podré poner en el lugar de la señora presidenta Topolansky, pero lo que ella siente y piensa solamente ella lo sabe, por más empatía que uno pueda tener o no, y lo mismo le sucederá a la señora presidenta conmigo.

El colectivo ATRU estuvo en la comisión del Senado que trató este tema y pregunté específicamente, a Karina Pankievich –que se encuentra en la barra–, qué pensaba de que menores de edad pudieran hacerse terapias, cambios irreversibles a raíz de la hormonización u operaciones. Y ella me dijo que no estaba de acuerdo. ¿Por qué? Porque son épocas de muchos cambios personales y todavía no está definida la esencia de cada uno cuando se tienen doce,

trece o catorce años. Entonces, mi posición quedó clara. Si tenía alguna duda, eso me definió.

También la hormonización nos deja dudas razonables e incertidumbres científicas acerca de cómo va a afectar la salud y el desarrollo de ese adolescente al que aún le queda mucho por seguir creciendo y desarrollándose. Entonces, como hay una biblioteca que deja una duda razonable, hay otra que cuestiona que en esa etapa temprana se haga ese tipo de terapias irreversibles por los efectos secundarios que pueden traer.

Entonces en esto, y como trabajadora de la salud que soy, me afilio a la prevención. Sí creo que esta etapa de la adolescencia debe estar muy acompañada por un equipo de profesionales que guíe en ese proceso para que cuando el adolescente llegue a su mayoría de edad, si realmente es por ahí que siente que tiene que ir su vida, se cambie el sexo y se transforme todo lo que necesite.

Otra de las cosas que presenté en comisión fue mi petición de llegar a un consenso para anexar al último inciso del artículo 21, también como algo preceptivo de los representantes legales, la hormonización. Podrá ser discutible o no. Capaz que en las barras hay muchos adolescentes y dicen: «Pah! Nosotros la tenemos clara». Pero ¿saben qué? Cuando yo tenía poca edad también había cosas que creía tener claras y después me di cuenta de que no era así; de pronto pensaba y sentía diferente, tenía preconceptos, pero la vida lo lleva a uno a entender las cosas de otra manera.

Así que por ahí pasan mis pensares, mis sentires y mi compromiso también: esté donde esté en el período que viene, acá, en mi casa o donde sea, siempre voy a estar trabajando por los derechos de todos para que todos sean incluidos y que no tengamos que estar haciendo compartimentos que, en verdad, no unen sino que separan.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Muchas gracias, señora presidenta.

Dice Milan Kundera, en *El arte de la novela,* que vivimos en el torbellino de la reducción, que nos carcomen las termitas de la reducción del análisis, que todo lo terminamos reduciendo a favor o en contra de algo. En estos tiempos de redes sociales le prestamos muchas veces más atención a 140 caracteres y a 40 segundos en el noticiero que a la esencia de las cosas. Parecería ser que hay que estar a favor o en contra, y que si uno no está a favor de algo totalmente, si marca discrepancias, si marca matices, entonces está en contra; que no se admiten más que esas dos posiciones en el mundo de hoy que, luego, rápidamente se abandonan.

Y creo que este es uno de los casos. La brocha gruesa del análisis parece ser que hay que votar o no votar la ley. Y uno se enfrenta a este proyecto y ve algunos artículos que le parecen bien. Algunos artículos ya estaban vigentes. ¡Están vigentes en la Constitución! ¿Quién puede no estar de acuerdo en que no hay que discriminar ni estigmatizar, como establece el artículo 2.º de este proyecto de ley? Es más: está prohibido ya en el Uruguay discriminar o estigmatizar a una persona por su identidad de género, por raza o por lo que sea. Pero no, parecería ser que si uno no vota la ley es un discriminador o un estigmatizador.

¿Quién puede no estar de acuerdo con que libremente y con la capacidad suficiente se escoja la identidad? ¿Quién puede pregonar que una persona trans no tenga inclusión educativa y se la discrimine? ¡Bajo ningún concepto uno podría pensar o afirmar eso! Lo dice el artículo 8.º de la Constitución: «Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes». ¡Nada más! Y lo dice desde 1830. Pero como parece que no estamos de acuerdo con algunas normas, sucede lo mismo que en los partidos del *calcio* florentino*,* donde, después de ponerse algunos ropas de un color y otros de otro, tiran la pelota y no importa adónde va esta, sino que entran a boxear entre ellos; lo que importa es enfrentarse. Y acá lo vemos, hasta trajeron pañuelos –como en el *calcio* florentino– para separar a los que ellos creen que son buenos de aquellos que no lo somos. No es así; no es la brocha gruesa del análisis y de la separación. Lo que importa es dónde está la pelota; no se olviden de ella.

Esto es un mero movimiento político. Se vienen las elecciones el año que viene y algunos pretenden sacar jugo de esta instancia trayendo unas banderitas o unos pañuelos. ¡No! No es así, el camino no es ese. O, de repente, pretenden convencernos mostrándonos unos pañuelos. No es así, porque ejercemos nuestra libertad y por más pañuelos que traigan, vamos a dar nuestra opinión sin condicionamientos. A mi juicio, nos debemos una discusión mucho más profunda de los temas, que sacar una bandera y decir que soy hincha de este y estoy en contra de este otro.

Esta mañana escuché decir a alguien que hoy es un día histórico. Recuerdo que también dijeron eso cuando hace un tiempo asumió una senadora. No es así. Histórico es el 18 de Julio; histórico es el 19 de Abril; histórico es el 25 de Agosto, que es cuando se establecieron los principios que hoy nos gobiernan y que no permiten actos de discriminación de ningún tipo.

Creo que esas buenas normas que contiene el proyecto de ley se ven opacadas por algunas que son muy malas, porque creo que, como siempre, el exceso es muy malo. Shakespeare, en *El mercader de Venecia*, decía que tanto se padece de excesos como de defectos y que atinar

siempre al justo medio es lo mejor. Entonces, a partir del momento en que volvemos a consagrar algunos derechos que ya estaban en otras normas y agregamos otros, en el exceso, nos vamos hacia el otro lado.

Algunas cosas se corrigieron, y hay que reconocerlo. Ese intento de que los menores de edad pudieran recurrir a intervenciones quirúrgicas sin el consentimiento de sus padres, que fue la primera pretensión que se tuvo con este proyecto de ley fue dejado de lado, sensatamente dejado de lado, coherentemente dejado de lado. Los menores no pueden manejar; parece que pueden asesinar y no son conscientes de sus actos, pero se pretendía que, por sí, pudieran realizarse un tratamiento médico quirúrgico genital irreversible.

Pero no nos engañemos; lo único que no se permite, de acuerdo con esta nueva redacción, son las intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles con el fin de adecuar el cuerpo a la identidad de género, pero para todo lo demás, como los procesos de hormonización y otros, no se requiere la autorización de los padres.

Este no es un concepto nuevo. Hace rato que hay muchos pregonando que los hijos no son hijos de los padres ni de la familia, sino del Estado, que decide mejor que los padres. Hay muchos que andan diciendo eso en nuestra América. Incluso, lo han establecido en alguna Constitución. Discúlpenme; mientras no tengan la capacidad suficiente, la opinión de la mayoría de los padres vale mucho más que la opinión del Estado y del Gobierno de turno, en este y en todos los temas. Eso no se puede dejar de lado. Y acá, retrocediendo solamente con las intervenciones quirúrgicas, siguen adelante –cual caballo de Troya dentro de este artículo– con todo lo demás.

Hay otros artículos que llaman la atención. Por ejemplo, el inciso tercero del artículo 6.º establece que para hacer la adecuación del nombre o del sexo en los documentos tampoco es necesaria la anuencia de los padres. Eso es no entender, o no atender la situación, tan compleja, del niño y del adolescente cuando empieza a crecer, con todos los conflictos que conlleva y decirle que él, por sí mismo, puede avanzar en estas cosas. Pero lo peor no es eso, ya que quienes dicen que tiene que tener la libertad de poder hacer esa adecuación, después establecen –ya estaba en la ley vigente, pero lo reiteran acá– en el inciso tercero del artículo 8.º que no puede readecuarlo por cinco años. O sea que se le dice que puede adecuar el nombre y el documento a un sexo, pero si al año considera que se equivocó y en verdad no era cierto lo que sentía, se tiene que quedar cinco años así. ¿Dónde está la libertad que pregonan? Libertad para elegir, pero después, como mínimo, se queda entrampado por esos cinco años.

Y llegamos a esto –disculpen la palabra– que roza con el populismo. Resulta que hay que empezar a dar beneficios, que pagan todos los uruguayos. Entonces, en el artículo 12, se dice: «… deben destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos». Estuve preguntando y se me informó que, según el censo, había –si no me equivoco– 900, 936, 950 o 1000 personas trans. ¿Cuántos funcionarios hay, señora presidenta? 320.000. Les aseguramos el 1 %. Hay un número que no me cierra. Le aseguramos a todos –no sé si todos pretenderán ingresar al Estado– no 900 puestos sino 3200. Acá nos comimos algo. No está permitido tener dos ni tres cargos públicos. Aunque todos se presenten, no va a dar.

Después, nuevamente pero aún peor, el artículo 13 establece: «Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1 % (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente». ¿Cuántos trabajadores tenemos en el Uruguay? Hay 320.000 trabajadores públicos y cientos de miles más en el sector privado. Es decir que estamos dándoles posibilidades de cuatro o cinco a uno, frente a las posibilidades de cualquier otro. Somos generosos.

Respecto al artículo 16, me permito señalar que incumple con el artículo 202 de la Constitución de la república que dice que cuando se elaboren leyes relativas a la educación, los organismos de la enseñanza tienen que ser escuchados previamente. ¡No fueron escuchados previamente la ANEP, el Codicén ni nadie! Acá hay un trámite con visos de inconstitucionalidad. Pero no es solo eso. El artículo 16 relativo a las responsabilidades de las instituciones y organismos educativos –supongo que están hablando de las públicas, pues al no decir «públicas» en realidad se están refiriendo a las públicas y privadas– expresa que todas las instituciones públicas y privadas y organismos involucrados en el sistema educativo deben asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad de género. Estoy de acuerdo con ello. También dice esta disposición que esas instituciones y organismos deben prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico. O sea que, de acuerdo a esta ley, toda institución educativa pública o privada, desde el jardín de infantes hasta la universidad, va a tener que prestar apoyo económico –no sabemos de cuánto– con el fin de concretar efectivamente el desarrollo académico y social de los integrantes de este colectivo. Para mí sobra esa palabra económico. ¿Les van a tener que dar dinero? O sea que una institución privada –que cobra–, en realidad, tendrá que darles dinero y no le van a tener que pagar. No sé quién redactó esto, pero me parece que hay algo que está mal.

El artículo 17 dice: «Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental, cualquiera fuere su fuente de financiamiento –puede ser pública o privada–, deben prever cupos del 2 % (dos por ciento) para personas trans, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República».

¡Atenti! Cualquier institución pública o privada que dé una beca o apoyo tiene que otorgarlo obligatoriamente a una persona trans, sí o sí, sin importar si se presentan, si se sortea o si se la dan al mejor o al peor estudiante; se la tienen que dar. Además, citan el artículo 202 de la Constitución que dice que hay que consultar a los organismos de la educación, que no consultaron. A toda esa cantidad de instituciones que vinieron acá no las consultaron, ¡violaron la Constitución! Si aprobamos esta ley sin consultar a los organismos de la educación pública, como dice la Constitución, la estamos violando.

En el mismo artículo 17 se establece un 8 % del fondo de becas. Vimos que en el caso de los empleados públicos era solo el 1 %, y respecto a la población total es mucho menos. ¿Cuál es el fundamento de todo esto?

El artículo 18 nuevamente refiere a las becas de carácter público o privado.

Con respecto al acceso a la salud, creo que es correcto lo que se establece aunque me pregunto: ¿cuáles son las prioridades? Se establece que se tiene que financiar las intervenciones quirúrgicas genitales y los procesos hormonales. La semana pasada salió en la prensa que una señora de cuarenta y tres años que vive en Mercedes tiene un melanoma metastásico que ya ha sido tratado de todas las maneras posibles. La única opción para salvar su vida es un medicamento que el Ministerio de Salud Pública rechaza proveer, no porque no sea eficiente sino porque no tiene recursos. ¡Y gobernar es tomar opciones! ¡¿Qué es más importante que salvar una vida?! ¡¿Cuándo vamos a legislar para no discriminar a quienes se están muriendo porque no cuentan con los medicamentos que les tiene que suministrar Salud Pública?! ¿Sobre eso nunca vamos a legislar?

Pero, además, debemos tener cuidado. Hay algunos países que ya avanzaron en este camino. Mi gran preocupación en esto, ¿saben cuál es? Que acá pensamos que vamos a legislar para hacer algo y después termina sucediendo otra cosa. Legislamos en su momento la regulación de la marihuana para que se consumiera menos marihuana. ¿Cuál fue el resultado? La fiesta de la marihuana, ya que aumentó el consumo por todos lados.

Hoy queremos legislar para que no discriminen a la población trans; está bien, pero lo hacemos de tal forma, que quizás –y creo que sin quizás– vamos a estar ocasionando mayores problemas. No atender con cuidado la situación de niños y adolescentes que en ese momento de la vida –por el que todos pasamos– entran en una etapa de confusión y presentar estos temas en una forma inadecuada lleva, muchas veces, a problemas muy grandes. Eso sucedió en el Reino Unido. Ahora están estudiando qué les pasó porque tuvieron un aumento de 4400 % en el número de niñas derivadas para tratamiento de transición en la última década. De 40 niñas derivadas por los médicos pasaron a ser 1806; de 57 niños, pasaron a ser 713. Algunos podrán decir que es la nueva ley que permite que haya más personas que se acojan; los educadores dicen que ahí hay un problema serio, que un aumento de 4400 % no está bien. Dicen que la promoción de los problemas de este tipo en las escuelas sembró confusión en muchas mentes de los niños y que, además, alentar a cuestionar el género y, muchas veces, las operaciones quirúrgicas, se ha convertido en una industria, porque siempre están ahí.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: siguiendo la exposición del señor senador Bordaberry, voy a hacer dos consideraciones que me parece de rigor señalar.

La primera tiene que ver con la referencia que hizo el señor senador Bordaberry con relación a la no posibilidad por cinco años de volver al sexo registral original, que planteó no sé si como algo novedoso, pero por lo menos que no le satisfacía. El artículo 4.º de la Ley n.º 18620, de 25 de octubre de 2009, sobre procedimiento y competencia, establece lo siguiente: «La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos. Producida la adecuación registral –por el otro método, es decir, por la intervención de la Justicia–, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original». Entonces, quería dejar establecido que no es una innovación de este proyecto de ley sino que reafirma –porque se deroga en el artículo 24 la Ley n.º 18620– esa circunstancia establecida en el artículo 4.º.

Agradeciendo la interrupción concedida por el señor senador, me interesa aclarar que en el pedido de informes del diputado Rodrigo Goñi –que responde el Ministerio de Salud Pública– hay una pregunta sobre el número de personas que se realizaron alguna intervención quirúrgica relacionada a la reasignación de sexo y pide además que se indique el tipo de intervenciones y resultados. En la respuesta, que es un documento público, se detalla que desde el Centro Hospitalario del Norte, Gustavo Saint Bois, se coordinaron con otros niveles de atención un total de veintinueve cirugías, de las cuales cinco fueron histerectomías o anexectomías, dieciséis mastectomías, seis aumentos mamarios, una reconstrucción mamaria y una reasignación de sexo. Por su parte, en el hospital de Paysandú y en la Red de Atención Primaria Paysandú se plantea que no se indicó ni realizó ninguna intervención quirúrgica. Por lo tanto, no creo que esto, que es algo poco frecuente, genere dificultades económicas y financieras al Sistema Nacional Integrado de Salud.

Del mismo modo, aprovecho para agregar que hay una moda por la cual a las quinceañeras se les obsequia por su cumpleaños una operación de reconstrucción mamaria, estética, no necesaria. Eso nadie lo cuestiona, porque se hace cuando hay plata y de forma particular. Entonces, creo que el hecho de incorporar al Sistema Nacional Integrado de Salud estas circunstancias muy específicas y, además, muy detalladas en un documento oficial, de alguna manera pone las cosas en su lugar, y las preocupaciones planteadas por el senador Bordaberry quedan algo más difusas. De repente, sí deberíamos abordar esta cuestión de la reconstrucción mamaria a las quinceañeras, que son adolescentes, como regalo de su llegada a los quince años. Por supuesto que no están en el Sistema Nacional Integrado de Salud, sino que se hace en clínicas particulares, cuando el dinero está sobre la mesa.

Gracias, señor senador y señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Agradezco mucho a la senadora Payssé. Quizás ella no estaba prestando atención cuando hablé, pero le pido que lea la versión taquigráfica de mis palabras –estoy seguro de que con la profesionalidad con que la toman los señores taquígrafos, lo van a transcribir claramente–, porque allí podrá ver que hablé de que eso ya estaba en la ley de 2009; lo dije expresamente. Es decir que esto que dijo de que ya estaba, es verdad; estaba, y lo dije. Cuando lea la versión taquigráfica verá que su anotación fue innecesaria, pero bienvenida sea. Es más, que estuviera en una ley de 2009 no significa que yo esté de acuerdo y tampoco aunque estuviera en una de 2003. ¿Estamos de acuerdo? Personalmente, entiendo que, si estamos dando el derecho de reasignar el nombre, deberíamos otorgarlo también para volver a reasignar el que se tenía antes, si así se desea, y no afectar su libertad. Eso es lo primero.

Sé que se hicieron pocas cirugías, pero –fíjense– lo mismo decían en el Reino Unido y tengo los datos: se hicieron 40 en el año 2010, y 1806 entre 2017 y 2018. Eso es, justamente, sobre lo que quiero advertir porque, ¿qué es lo que sucede? Muchas veces, en esa crisis de la adolescencia, cuando se entran a promocionar algunas cosas y uno está en conflicto con las reglas y con lo que nos viene impuesto –todos pasamos por eso– empiezan las confusiones. Me tocó recibir a la ONG Boomerang, conformada por muchachos y muchachas que habían sentido que su identidad no era la que tenían, la cambiaron, se hicieron procedimientos hormonales y, después –como indica el nombre de la organización: Boomerang–, quisieron volver atrás, pero ya había daños irreversibles. ¡Y encima les decimos que por cinco años no se pueden cambiar el nombre! ¿Eso está bien?

Lo que se debe cuestionar de esta propuesta, lo que me parece que está mal de este proyecto, no es que busque la no discriminación y la no estigmatización –está bien que no se discrimine y que no se estigmatice–, lo que está mal es que se promocione, lo que está mal es que se imponga, lo que está mal es que no se permita al que fue, volver o, incluso, se pretenda sustituir la opinión de los padres y de la familia por la del Estado, que se impone por ley. ¡Eso es lo que está mal!

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Por eso la mención del *calcio* florentino. Señora presidenta: ¿estuvo por Florencia, en Italia, alguna vez?

SEÑORA PRESIDENTE.- No, señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Le recomiendo que vaya y visite la Piazza di Santa Croce. Es una plaza muy grande, que se cerca, y en ella unos señores muy grandes juegan al *calcio* florentino, que es el fútbol florentino. Les tiran una pelota, pero todos entran a boxear porque nadie se acuerda de la pelota; es una cosa medieval. Unos están de color rojo y otros, de amarillo; la gente hincha por uno u otro y, como dije antes, se olvidan de la pelota.

Creo que es lo que estamos haciendo. Nos estamos poniendo del lado del amarillo o del rojo y no del lado de la pelota ni del problema en serio que tenemos por delante. Entonces, hagamos como en Florencia cuando termina la época del calcio florentino –que son unos pocos días–, que vuelve a dar a la humanidad los Dante Alighieri, los Miguel Ángel, los Galileo, los Maquiavelo, los Médici, los Pitti y tantos más que tanto aportaron, con su conocimiento, con su razonamiento y con su visión, a toda la humanidad.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PATERNAIN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PATERNAIN.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero agradecer a la senadora Constanza Moreira, quien hoy me ha cedido su lugar para defender este proyecto de ley en un día, efectivamente, histórico para el Uruguay.

Quiero agradecer también a las senadoras Daniela Payssé, Patricia Ayala y Mónica Xavier, y al senador Marcos Otheguy, porque han hecho un trabajo de altísima profesionalidad, sensibilidad y convicción a nivel de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.

Agradezco, asimismo, a los compañeros diputados y senadores del Frente Amplio que una vez más han logrado tramitar sus diferencias.

Quiero agradecer especialmente a la Universidad de la República y a sus servicios, muchos de los cuales se han expedido a favor de este proyecto de ley que consagra derechos para las personas trans. A comunicadores y comunicadoras, activistas y personalidades que han dado apoyo fundamentado y posibilidades para que un proyecto de ley como este pudiera ver la luz en el Uruguay.

Finalmente, agradezco las 60.000 firmas que manifiestan la voluntad de ciudadanos y de ciudadanas de este país para que esta ley efectivamente consagre derechos.

Como se sabe, este es un proyecto del Poder Ejecutivo, una iniciativa de nuestro Gobierno, que viene trabajando en una línea relevante en los últimos años, que incluyó –entre otras cosas– la realización de un censo de personas trans; algo poco común y poco corriente en las políticas públicas de reconocimiento y de identidad.

También hay que reconocer que la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado escuchó todas las voces, discutió con todos y tramitó efectivamente la complejidad del problema. Creo que en muchos de sus aspectos sustanciales este proyecto de ley ha sido efectivamente mejorado, como corresponde y como debe ser; nadie se quedó sin decir lo suyo.

Sin embargo, señora presidenta, pienso que es de un cinismo de proporciones catedralicias señalar que esta bancada se somete a presiones corporativas o que esta ley consagra privilegios. ¡Es absolutamente absurdo! ¡No es así! ¡Ni una cosa ni la otra! En realidad, este proyecto de ley nace de una demanda, nace del dolor, nace del sufrimiento, nace de historias de vida marcadas por la exclusión, la discriminación y el desprecio. Esta es la auténtica raíz del proyecto de ley.

Me parece que esto es lo menos que podemos hacer como sistema político y como sociedad y por eso, efectivamente vamos a votar este proyecto de ley con entusiasmo, mucha convicción, pero también con un profundo sentido de modestia porque es verdad que es el final de un proceso de acumulación en estos temas. En realidad, no es el final de nada, sino el inicio y, en todo caso, habrá que estar muy advertidos de los efectos secundarios que todos los proyectos tienen o de las consecuencias no deseadas y tendremos que seguir trabajando y bregando por la igualdad de posiciones y de oportunidades. Tenemos que seguir aprendiendo a desterrar definitivamente los procesos de subordinación. ¿Quién, en última instancia, ha logrado vencer todos sus prejuicios?

Este es un proyecto de ley que consagra derechos de la personas trans a partir del concepto de identidad de género mediante las palancas de la acción de políticas afirmativas. Este proyecto parte de un diagnóstico –lo tenemos que repetir y no nos vamos a cansar de hacerlo– en el que convergen todas las vulnerabilidades. Son personas –quizás las únicas– en las que convergen, en la vida social, todas y cada una de las vulnerabilidades. No se trata de un colectivo más, no es un grupo de personas más, no es simplemente un sector o fragmento, sino que es un espacio de la vida social, un conjunto de personas sobre las que convergen todas y cada una de las vulnerabilidades: la del estigma, la de la exclusión, la de la violencia y la del castigo. Acá sí que podemos decir son ellos y nosotros –reconocerán rápidamente la frase– con la particularidad de que, en este caso, como en casi todos, el nosotros es el que efectivamente ha activado todos los mecanismos de la exclusión, la violencia, la discriminación y el desprecio. Somos nosotros, indudablemente, los que hemos construido esto. Estas personas abandonan sus hogares, son rechazadas por sus familias –esas que acá endiosamos ahora–, desertan tempranamente del sistema educativo, viven de la precariedad, del trabajo de la prostitución para el caso de las mujeres. Quedan sin posibilidad de acceso al trabajo, a la educación, a la vivienda, son rechazadas por el sistema de salud, han tenido historias consolidadas de violencia institucional a lo largo del tiempo, mueren antes. A este respecto, el país vivió episodios terribles de tasas de homicidio altísimo contra la población trans y, para peor, las prevalencias de las tasas de suicidio y de suicidio encubierto –sobre el que no sabemos nada o muy poco– a nivel de los adolescentes, vinculado con las discrepancias sobre la identidad de género. Pero ¡claro, son un colectivo privilegiadísimo, señora presidenta!

Sobre este diagnóstico –en el que vamos a insistir todo lo que sea necesario aunque nos repitamos– es que se funda una buena parte o casi todo el sentido del proyecto: la reparación, el reconocimiento, la posibilidad de los cupos laborales y de capacitación, la posibilidad de la mención registral para el sexo y la edad, el acceso a la salud en condiciones dignas, los derechos culturales, la posibilidad de acceder a la vivienda. No es un exceso, es un mínimo básico para empezar a cerrar la brecha de posiciones y de oportunidades.

En realidad, cuesta entender cómo este proceso se ha demorado tanto y recién ahora se logra transformarlo en una ley que, al mismo tiempo, recoge una buena parte de la política pública aplicada en los últimos años en el país. Cuesta entender cómo se han generado ciertas reacciones que lejos están de ser reacciones inorgánicas, pues son reacciones organizadas que hablan mucho más del talante de esta época que del proyecto de ley. Las reacciones al proyecto de ley son el reflejo del talante de estos tiempos.

Llegado a este punto, me solidarizo con todos los integrantes de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de todos los partidos, que en su momento han sido víctimas de un ataque feroz, de infundios y de mentiras reiteradas que a muchos les ha servido como plataforma política, como avanzada para poder sostener posiciones que, de otra manera, no se animan a volcar. Ese ha sido el trámite real en el que hemos tenido que discutir este tema. No es un problema de buenos y malos. No hemos querido colocar ese tema allí ni lo vamos a hacer jamás. En todo caso, la contraposición que se genera entre pañuelos amarillos y azules no nos la endilguen, rechazamos eso, en todo caso, que se dirijan a los que han iniciado campañas de mentiras, de infundios, de desconcierto y, en última instancia, de erosión de la democracia.

Más allá de esto, me quiero detener en las resistencias más sutiles que genera el proyecto. Las que mencioné antes ya han sido criticadas, no vale la pena detenerse en ellas. Pero sí me quiero detener en tres líneas argumentales fundamentales para entender las lógicas de resistencia al proyecto. La primera –que hemos escuchado afuera y aquí– plantea que nuestro ordenamiento jurídico recoge normas de carácter universal que garantizan la igualdad de todos y consagran los derechos. Somos todos iguales ante la ley, también lo somos en materia de dignidad y, por lo tanto, elevar a estas personas a una categoría de derecho superior solo crea privilegios y, además, tiene efectos no deseados, en la medida en que rompe un principio de equivalencia o de igualdad y termina siendo injusto. Ese es el argumento central. Sobre esto, señora presidenta, es muy obvio que los mecanismos de igualdad formal nada tienen que ver con los de igualdad real. Si hay algo que ha sido demostrado por la historiografía a lo largo del tiempo es que los proyectos universalistas han sido decisivos a la hora de negar, de ocultar las diferencias y hasta de reprimirlas. La operación más común para hacer esto es, justamente, normalizar una cierta tendencia y patologizar la excepción. Ese es el recurso más usado para defender una cierta lógica de proyectos igualitaristas universales. Todo aquello que, de alguna manera, impida el desarrollo normal del ser humano debe ser rechazado.

En los hechos, señora presidenta, este proyecto está marcando que los proyectos igualitaristas todavía son insuficientes. No los niega ni los sustituye, sino que señala –aun respecto de aquellas normas de carácter más igualitario– que son insuficientes. Lo importante no son unas personas u otras, no son unos derechos por encima de otros; no estamos priorizando. El proyecto golpea directamente sobre los mecanismos de producción social del desprecio y esa es la pelota que nosotros queremos para nuestra cancha, no pañuelos amarillos y azules, queremos iniciativas legislativas y proyectos políticos que golpeen en la línea de flotación de los mecanismos sociales del desprecio. Este no es un problema de los marginados y nosotros, los que no queremos estigmatizar o discriminar. Si fuera así, sería mucho más fácil.

La segunda línea argumental tiene que ver con la noción de identidad de género, tan negada y tan vulgarmente interpretada como una ideología, ya es un auténtico lugar común, y no solo en Uruguay. El concepto de identidad de género es interpretado como una ideología y se lo lleva al plano de la subjetividad, de la autopercepción, algo así como una especie de capricho adolescente. Lo que podemos deducir de muchos de los discursos que se han hecho aquí sobre cómo se construyen las identidades sociales individuales realmente nos sorprende; pareciera que hoy nos levantamos con una identidad, luego, de tarde la cambiamos y la volvemos reconfigurar de noche. Sería algo así como una infinita deconstrucción de lo que somos y, por lo tanto, en función de eso tenemos que tener las garantías para que nuestra libertad nos permita hoy cambiar el nombre y a la semana siguiente restituirlo. Eso es absurdo –¡absurdo!–; no hay ningún proceso social de construcción de identidad, ni siquiera de construcción de identidad de género, que funcione de esta forma. Y las personas que tratan estos temas desde el punto de vista psiquiátrico, psicológico, pediátrico, endocrinológico, con una visión médica integral saben que estos no son los tiempos y que los procesos no se desarrollan de esa forma.

A su vez, las cuestiones de la identidad, particularmente de género, han sido una de las columnas vertebrales del proyecto de la modernidad, que si por algo se ha caracterizado ha sido por su capacidad de reconocer demandas individuales y sociales a lo largo del tiempo y por romper el monopolio de la interpretación. Ya no hay una única forma de interpretar los procesos sociales, y mucho menos de construcción de identidad. No podemos estar en el mundo social si no es a través de luchas por el reconocimiento; no hay manera de estar por fuera de la vida social sin buscar el reconocimiento como forma de construcción de identidad. La identidad es un anclaje y la identidad de género es también un anclaje central para eso. No se trata de un problema de caprichos, de riesgos o de adolescentes algo confundidos que quieren empezar una especie de moda o de onda expansiva de efecto contagio que generaría una catarata de transformaciones identitarias de la noche a la mañana; los procesos no funcionan así, y el centro de la cuestión –que de alguna manera el proyecto de ley contempla– es que el verdadero conflicto, el conflicto crucial está entre las experiencias de desprecio, la violencia, la discriminación, la exclusión y las luchas por un reconocimiento emocional, cognitivo y en términos de valoración social. Ahí está el núcleo.

Una tercera línea argumental, sobre la que se ha abundado en el debate de hoy y que también reconocemos afuera, es decir que ninguno de nosotros está a favor de la discriminación y que todos queremos que estos procesos se reviertan. Ninguno de nosotros discrimina; nadie quiere la discriminación y nos quedamos tranquilos porque las normas constitucionales u otras normas legales nos amparan en la igualdad. Sin embargo, se dice «esto no» o «aquello tampoco», y como no nos gusta, lo sacamos. Se dice no a los cupos, no a la reparación por la violencia institucional

durante la Dictadura, no a la violencia institucional inercial en el proceso posterior, en tiempos democráticos, y no a las posibilidades de acceso a la salud en las edades más decisivas para recomponer los trayectos de identidad y en las que hay más generación de sufrimiento y más riesgos efectivos de contraer otras patologías o de recurrir al suicidio. Empezamos a discriminar y, en realidad, todos estamos muy de acuerdo en que no hay que hacerlo pero, justamente, se dice no a todas esas medidas que van a impactar en las cuestiones institucionales más centrales del proyecto de ley. Entonces, quedamos muy bien parados porque ¿quién no va a querer luchar contra la discriminación? Sin embargo, llenamos de peros el debate precisamente en aquellas cuestiones que son decisivas, y lo peor es que fomentamos el resentimiento a una escala colosal. Cuando a un sujeto socialmente despreciado se lo coloca en el lugar del privilegio, ni se imaginan las consecuencias que eso puede generar en términos de expansión del resentimiento social. ¡Es una barbaridad! Lo que estamos haciendo con esos argumentos es una barbaridad.

Lo mismo con respecto a la negación en cuanto a la asistencia integral de la salud en niños y adolescentes en las edades que más reclaman una intervención responsable, informada, sólida y de acompañamiento que garantice el principio de autonomía progresiva de los adolescentes, para que tengan un margen de autonomía justamente de los sujetos de autoridad que son los primeros en excluir y en expulsar. Lo único que hacemos reafirmando la preeminencia de la decisión de los padres o de los responsables legales es agregar más obstáculos a un proceso que ya los tiene y que es definitivamente complejo.

Estas son las tres estrategias de resistencia blanda que, por supuesto, se complementan muy bien con las resistencias groseras que hemos visto en los últimos tiempos en el debate con relación a este proyecto de ley. Estamos convencidos de que el reconocimiento de la identidad trans y de los derechos que se consagran en este proyecto de ley nos permiten sostener una suerte de universalismo sensible con la diferencia. No es un problema de unos y de otros, de privilegiar a unos y de desposeer a otros; al contrario, es una iniciativa que aborda y toca efectivamente esta idea de universalismo de la diferencia. Aquí no hay privilegios sino solidaridad, y la solidaridad implica hacerse responsable de los otros como si fuéramos nosotros mismos; repito: la solidaridad implica hacerse responsable de los otros como si fuéramos nosotros mismos, y para eso necesitamos un «nosotros» lo suficientemente flexible y alejado de cualquier fundamentalismo o esencialismo, entre otras razones, porque el problema también somos nosotros.

Por lo tanto, reafirmo la idea de que no estamos ante un proyecto de ley que otorga privilegios sino que aporta solidaridad social, que ratifica un proyecto político de construcción de lo público en base a una idea de conciencia moral muy profunda. Las sociedades que logran conformar una conciencia moral son aquellas que más se oponen a los mecanismos de discriminación y de exclusión, aquellas que incorporan a los que han sido dejados de lado y marginados por diversos motivos.

Por último, es un proyecto de ley que garantiza a las personas trans el reconocimiento objetivo de que pueden tomar decisiones libres en un contexto social de sentido; es una iniciativa que se inscribe dentro de una pelea y de una lucha por la libertad. Cuando hoy estamos todos muy conscientes, lúcidos, advertidos y preocupados porque campea el fundamentalismo, la alterofobia, la transfobia, el odio a las minorías y las formas de autoritarismo que se manifiestan de maneras muy distintas; cuando sabemos que esas reacciones están organizadas, están aquí, tienen recursos, coordinan y accionan y vienen por nuestra democracia, yo tengo argumentos de sobra para sostener que este proyecto de ley, una vez más, amplía, garantiza y profundiza la democracia en el Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: no voy a acompañar este proyecto de ley. Si se tratara de derechos y libertades, como cuando en su momento votamos la ley relativa al matrimonio igualitario, quizás hubiéramos podido transitar por otra línea.

Quiero aclarar que respeto profundamente a quienes consideran que este proyecto de ley sí reconoce derechos y libertades que hoy no existen. Con toda franqueza, creemos que no lo hace y por eso no lo acompañamos.

Los ciudadanos uruguayos son libres e iguales, no por una ley –¡no por una ley!– sino por la Constitución nacional. Por supuesto que comprendemos a quienes han sido víctimas de discriminación; creo que eso duele y llega a la conciencia cívica y moral de una nación. Hablo del irrespeto, de la violencia, de la incomprensión de la sociedad. Honestamente, comprendemos y respetamos estos sentimientos.

El respeto por el otro, el aceptar al otro, es el desafío más importante que tiene cualquier sociedad y es lo que genera una verdadera comunidad. Ahora bien, no hay comunidades por el impulso obligatorio de una ley.

El desafío cultural de este tiempo es aceptarnos, integrarnos, respetarnos y no entrar en un camino de confrontación que se va a tornar cada vez más violento en la dialéctica, en el blanco y negro, en la sociedad dividida y no en la sociedad del respeto.

Después de haber escuchado íntegramente esta discusión, desde la banca y desde mi despacho, tengo la sensa-

ción de que ninguna de las disposiciones aquí proyectadas se aparta de lo ya postulado por la Constitución y de los derechos que ella consagra. No se innova, porque no se puede discriminar, no se puede tener trato desigual, no se puede prohibir el acceso a la vivienda o al trabajo a nadie por su condición, no se puede negar el derecho a la identidad a nadie. Entonces, lo que este proyecto de ley pretende consagrar, a mi juicio, ya está amparado.

Más allá de las intenciones –que respeto, como dije al principio–, me parece que no se logra ser justos porque para serlo no creo que se precise esta ley. Son tiempos en donde se pretenden correcciones políticas, discursos que acomodan el cuerpo, tiempos de navegar a favor de corrientes presuntamente legítimas y válidas. Eso lo respeto, pero no lo comparto.

Lo más cómodo para nosotros sería votar y no exponernos al escrutinio de quienes en muchas ocasiones se consideran dueños exclusivos del otorgamiento de los derechos, de quienes se autoatribuyen el rol de asignar lo moralmente correcto y de aleccionar al resto, de estar en la trinchera del bien en contra de la trinchera del mal. Sin embargo, no vamos a votar este proyecto de ley porque trata un tema demasiado sensible para el humanismo de la democracia en la que todos debemos respetarnos, pero también creo tener la obligación de expresar que no ayuda a quienes se dicen son los beneficiarios.

Estamos ante un placebo simbólico que sirve de maquillaje –me parece– para diluir otros temas que son centrales para la vida del país. Y en ese esquema se generan acciones afirmativas, acciones de discriminación positiva, que van perforando el sistema de protección de carácter universal e igualitario del Uruguay. Estoy convencido de ello.

Los artículos 8.º y 9.º de la Constitución, de nuestro contrato político como sociedad, tienen que tener la justa ponderación. No podemos transitar de discriminación positiva en discriminación positiva porque la idea de nuestro sistema es que todos los uruguayos seamos iguales, pero no lo somos. No lo somos porque tenemos divisiones al nacer que nos condicionan y que complican enormemente a la sociedad. Por supuesto que hay sectores de la población que necesitan compensaciones, y estas tienen que tener un horizonte de cumplimiento porque lo que pretendemos es restablecer el principio político de igualdad, y como ha habido situaciones de inequidad y de injusticia, hay que compensar. La idea debe ser resolver ese asunto, volvernos –como debe ser– una sociedad justa e integrada, pero es evidente que algunos artículos no tienen una intelección de justicia; están totalmente desacompasados con otros colectivos de gente, de seres humanos. Por tanto, no se puede de antemano asegurar soluciones de manera indeterminada, con cuotas permanentes, porque de ser así, estamos reconociendo que la situación seguirá sin resolverse desde el punto de vista cultural, que seguiremos siendo una sociedad que no integra, y esto es lo que nos está pasando. No estamos logrando la integración de la sociedad, ¡no la estamos logrando! La brecha, la grieta en nuestro país es fuerte, es grande.

Las políticas de afirmación positiva tienen que ser –a nuestro juicio– excepcionales y acotadas en el tiempo; si son permanentes, pueden terminar generando injusticias; sí, claro que pueden terminar generando injusticias. Si nos interesaran los derechos, tendríamos que hacer que todos los uruguayos puedan vivir más seguros; que los uruguayos trans y no trans tengan un acceso a la vivienda que hoy no tienen; que los uruguayos trans y no trans tengan acceso a la salud sin tener que esperar cuatro o cinco meses para ver un especialista; que los uruguayos todos tengan trabajo, educación de primera y beneficios. Tenemos la obligación con un colectivo que debemos defender, cuidar y proteger, que es el colectivo de todos los uruguayos. Me parece que seguimos con el tema de las cuotas, las divisiones, y en ese camino hay una cantidad de compatriotas que están quedando a la vera del camino, en la banquina, mirando la fiambrera con la ñata contra el vidrio. Estos son los escenarios que hoy tenemos; el país es uno solo y me parece que acudimos a fragmentos de soluciones. Con estos proyectos se generan en el papel igualdades formales y no la igualdad sustancial, que es lo que necesitamos en el país: uruguayos iguales e integrados, y no leyes que terminan, a mi juicio, preservando y manteniendo esas desigualdades y esas injusticias.

Por estos motivos, señora presidenta, no voy a votar este proyecto de ley ni ninguno de sus artículos.

Muchas gracias.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero compartir la constatación de que después de muchos años de invisibilidad, de burla, de violencia, de ocultamiento, es la primera vez que la Cámara de Senadores, y este Parlamento, discute el tema de los derechos que tienen las personas trans y que les han sido conculcados en nuestra sociedad. ¡Es la primera vez! Si fuera tan clara la normativa de la Constitución y lo que ella habilita, no hubiéramos esperado tanto tiempo para discutir este problema. Por suerte constato, a través de las intervenciones de todos los legisladores y todas las legisladoras que han hablado hoy, que están en contra de la discriminación, la estigmatización, la violencia y el abuso hacia las personas diferentes. Sinceramente, para mí esto es un avance. Que dejemos de mirar para otro lado diciendo que estos derechos en la generalidad ya han sido concebidos y que nos aboquemos a los problemas que tiene este colectivo, es un avance en el sistema político uruguayo, que pasó tanto tiempo sin considerarlos.

Señora presidenta: a veces las normas generales, que son muy importantes, se vuelven inocuas por su propia generalidad. Son enormes declaraciones de principios, pero no concretan en la complejidad de las sociedades y en la especificidad con que hay que tratar algunos derechos que no existen, que no hemos tenido en cuenta. Por más que declaremos gramatical y manuscritamente que sí existen esos derechos, en la vida concreta de la gente no existen, no los han podido ejercer.

Realmente, me sorprende escuchar que por expresar mi opinión –que es lo que se espera en un Parlamento democrático– alguien se pueda sentir cuestionado. Y no escuché una sola expresión que hiciera referencia a los buenos y los malos, asignando lo malo a algunos y lo bueno a otros. Terminemos con esa forma de pensar. Eso es lo que queremos: que entremos a considerar lo diverso. Yo coloco este pañuelo en mi banca en demostración de lo que siento y pienso, y no por ello estoy para nada discriminando, obviando o conculcando el derecho de otra persona que opine exactamente lo contrario. De eso se trata la democracia: de que podamos expresarnos con absoluta libertad. Y eso es lo que vengo a fundamentar, señora presidenta: el ejercicio irrestricto de la libertad que debemos tener las personas, pero no en el discurso sino en los hechos, en la vida cotidiana, que me dice que las personas trans no han tenido derecho a elegir dónde quieren trabajar, porque no son bien recibidas en el mercado de trabajo. Si observamos el censo, vemos que un 67 % de las personas trans termina trabajando en el comercio sexual, en la prostitución. Entonces, el discurso de la igualdad se termina cuando los autos circulan a buscar los servicios, y la hipocresía también se abre cancha y campo. No son así porque se les antojó ser de esa manera. Ese es el problema: no pueden hacer lo que se les antojó, porque no están en nuestra sociedad –por nuestros baches y por nuestras durezas– habilitados a ejercer su identidad tal cual lo sienten.

Aclaro que tampoco me gusta demasiado decir que son solo las personas trans las que tienen algunos problemas. ¿No nos cuesta a cada uno de nosotros colocarnos por afuera? Fue difícil nuestro tránsito para construir nuestra identidad, en condiciones a veces favorables. Tuvimos nuestras dudas, nuestros problemas, y los seguiremos teniendo. A mí no me cierra eso de colocarse por encima y que en un lado estén unos y en otro, los otros. Los que hemos sufrido o las que hemos sufrido de alguna manera la violencia, la discriminación, la descalificación, la burla, el bochorno, sabemos lo que es. De manera que haré lo posible y lo imposible para que nadie se sienta como se siente una persona descalificada, maltratada, abusada, odiada. No hay derecho a eso. Nos cuesta caminar. Por eso son necesarias las leyes. Desde ya que las leyes no arreglan todo, porque si fuera así con la Constitución de la república estaríamos hechos. No arreglan todo, pero dan señales claras en cuanto a la altura a que hemos llegado como sociedad. Me parece importante recoger todo esto en un cuerpo normativo –ojalá esto sea aprobado– para dar pautas claras a la sociedad de hacia dónde queremos ir, qué queremos construir y qué sociedad queremos. Por supuesto que hay que seguir trabajando. Aquí se mencionó una lista de normas que amparan derechos. Me gustaría ver las fechas, pero estoy casi segura de que la gran mayoría de las leyes que consagraron esos derechos se aprobaron después del año 2005. Fueron votadas por la gran mayoría del Parlamento –no lo voy a negar–, pero surgieron a partir de determinados planteos acerca de la sociedad a la que queremos llegar. Y vamos a tener que seguir trabajando mucho más. Por eso es necesario llegar a acuerdos y plasmarlos en cuerpos normativos.

Está claro que en los distintos artículos de este proyecto de ley se van consagrando derechos, y esto a su vez denuncia que no existen como tales porque, de lo contrario, no estarían en el articulado. Si los incluyo es porque no están. Si hablo de inclusión educativa necesaria es porque no existe. El censo dice claramente que el 60 % de estas personas no tiene el ciclo básico terminado. Y ¿por qué no lo tienen? ¿Porque son menos inteligentes? ¿Porque son haraganes y no quieren ir al liceo? No; no van porque reciben la burla y el escarnio de la gran mayoría de sus propios compañeros. ¡Qué terrible! Yo les preguntaría si aguantarían una situación social en la cual los están señalando, los están marcando, los están juzgando, los están clasificando, calificando, violentando de alguna manera. No; no se aguanta. Y uno escapa como puede. Es así. A mí me pasa; no me gusta que me estén pegando todo el tiempo. No me gusta, me sienta muy mal, y escapo de los lugares donde la violencia quiere hacer carne en mi persona. ¿Por qué no lo puedo entender en otros?

¿Por qué el mercado de trabajo da tan pocos puestos a las personas trans? ¿Por qué tengo que aprobar una ley que obligue a su inclusión en el medio laboral? Porque, como ya dije, si uno mira los datos, el 67 % termina en el trabajo sexual. Yo tengo mis reparos con el tema del trabajo sexual, pero esa es otra discusión. Y los otros rubros en los que están trabajando son la vestimenta, la belleza, etcétera, es decir, se están reproduciendo a escalas infinitas los roles asignados discriminatorios de esta sociedad. Si estamos hablando del derecho a la salud y lo establecemos en un artículo, es porque no existe igualitariamente, porque no es cierto que las personas trans tienen acceso a la atención.

Confieso que a veces me cuesta comprender que cuando vamos a poner el foco en las personas trans y la falta o conculcación de sus derechos, se quiera ¡abrir el espacio! ¡A ver si desaparecen!, porque ahí aparece una serie infinita de otras cosas, de tal manera que no podamos poner el foco en este tema. Y yo quiero poner el foco en lo que estamos tratando. Todos los otros temas también son importantes. Y quisiera dejar sentada mi posición: en muchos de los problemas de discriminación y de atención de la salud se ha avanzado en este país –perdonen que sea un poco camisetera– a partir de las políticas globales del Frente Amplio en el Gobierno. Lo planteo porque parece que antes estaba todo bien. No, no estaba todo bien. El Sistema Nacional Integrado de Salud es de este Gobierno. La estabilidad económica y la distribución –aunque no en

todo lo que quisiéramos– se concretaron en esta etapa y no en otra. Entonces, todo bien con la discrepancia, pero no hagamos de cuenta que acá no existen las cosas.

Yo opino desde mi más absoluta verticalidad, y tengo una larga trayectoria de trabajo social y político. ¡No puedo aceptar que se me diga que planteo mi opinión porque hay *lobbies* que me presionan! ¡No lo acepto! ¿Saben qué? Yo iba a la marcha de la diversidad ¡cuando no iba nadie! ¡Cuando era un estigma! ¡Cuando era en contra! Entonces, ¿que se diga que pueda actuar de determinada manera porque me presionan? No, no lo puedo aceptar, y no voy a cometer el error de decir que algún senador o alguna senadora perteneciente a esta cámara reacciona porque lo presiona algún *lobby.* Es una falta de respeto que no acepto ni voy a cometer.

Apoyo esta iniciativa porque mi conciencia, mi vida y mi trayectoria me lo indican. Así como respeto a aquel colega que opina exactamente lo contrario –y voy a defender hasta la muerte su derecho a discrepar conmigo–, no acepto que se me venga a dar clase. Cada uno se hace cargo de su saber. Acá estamos votados por la gente, no por el «titulito» que tengamos, ni por nada. Entonces, ¿qué es lo bueno y qué es lo malo? Cada uno lo dirime consigo mismo. No señale con el dedo; no le diga al otro lo que está bien y lo que está mal. Aquí somos todos grandes; sabemos lo que hacemos y lo que votamos.

No podemos sacar el eje de la discusión que estamos dando para meter todo en una gran licuadora donde viene bien cualquier cosa, porque entonces dejamos de mirar lo que tenemos que mirar. No podemos decir livianamente, señora presidenta, que acá no se les otorgan soluciones a las personas que necesitan medicamentos de alto precio. Hay un caso –es cierto– ahora. Pero quiero dar una mirada un poco más amplia. En el año 2005 se dieron 181 soluciones de medicamentos de alto precio, y en 2017 fueron 7331. Es decir que aumentó 40 veces. ¿Se puede decir que estamos privilegiando a un colectivo e ignorando al resto? No se puede decir eso si uno se maneja con determinado respeto.

Creo que esta norma nos obligó a poner sobre la mesa lo que cada uno siente y piensa, y eso es muy bueno, teniendo en cuenta que está tan de moda la transparencia. Es muy bueno que nos hayamos expresado con libertad, diciendo qué apoyamos y qué no apoyamos. Es muy bueno que coloquemos en la especificidad de los problemas soluciones específicas. Y es muy bueno que desarrollemos un cuidado a lo que puede ser la aplicación de una norma, que dicta la generalidad, pero que tal vez después necesite alguna mejora, adecuación o agregado. Así es la vida. Es compleja. No es blanco y negro, no es los buenos y los malos, no es lo lindo y lo feo. Es mucho más compleja, diversa. Y cuanto más abrimos la cancha a que se expresen esas diferencias, más contribuiremos con una sociedad sana, democrática. A nuestra sociedad, señora presidenta, le falta mucho todavía para generar vínculos humanos sanos, en los que el otro no se sienta menospreciado por ser diferente, por tener una opción o tener otra. No me gustan los embanderados de la democracia que, como opino distinto, me descalifican. No lo hago, no lo permito, no lo acepto.

Por eso, señora presidenta, sin lugar a dudas yo, sí, voto; voto este proyecto de ley del primero al último artículo.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA TOURNÉ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: como adelanto de fundamento de voto, para no interrumpir después de la votación, y aclarando que estoy de acuerdo con todos los argumentos que dieron los senadores del Frente Amplio, nuestra bancada, nuestros compañeros, quería trasmitir brevemente dos aspectos que me parecen cruciales de este proyecto de ley. Por supuesto que es una ley imperfecta, que podría ser más ajustada, que en vez de hablar de un 1 % podríamos haber elegido un 0,5 % o un cinco por mil, pero todo eso siempre se puede arreglar.

En realidad, lo que me preocupa no es esto; me gustaría saber si después de que se apruebe la ley los uruguayos no la empezaremos a boicotear. Podemos ser muy democráticos, pero después cuando tengan que contratar a una persona trans para su dependencia, ¡los quiero ver! ¡Quiero ver si lo hacemos! Somos muy democráticos y muy justos, pero quiero ver si después, en la práctica, la ley se cumplirá. No me refiero a este caso en el que queremos arreglar las cosas por ley sino a que estamos intentando cambiar una cultura y arrancamos por la ley. ¡Por supuesto que sí!

Si estamos pecando por exceso, en este caso no me preocupa; la pregunta es si después la ley se va a cumplir. Tendremos que hacer un gran esfuerzo, pero no porque el día de hoy no sea histórico sino porque lo será en la medida en que nosotros hagamos que la ley funcione.

Tengo un segundo argumento y es que se trata de un acto de justicia. ¡Alguna vez tenía que tocar! En algún momento la balanza debía inclinarse a favor de los más olvidados de los olvidados, discriminados y perseguidos en dictadura, y muchas veces también en democracia.

En algún momento se mencionó el tema de los padres. ¿No se dan cuenta de que muchas veces quien opta por este camino termina cortando la relación con sus padres porque no lo escuchan, no lo comprenden ni lo ayudan? En este sentido, la injusticia se da en toda la cadena de la sociedad. Lo cierto es que muchos padres dejan de hablar con su hijo –él o ella–, que termina siendo discriminado.

En consecuencia, el hecho de que hoy el Senado de la república levante una voz para defender a los más despo-

seídos, a los más olvidados, a los más castigados va en una buena dirección. ¿No es la ley perfecta? No. ¿Se podrá corregir en el futuro? Sí. ¿La tendremos que evaluar? Sí. A la izquierda uruguaya le llevó más de doce años –¡doce años!– embarcarse en una ley imperfecta, pero justa.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- He finalizado, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiéndose agotado entonces la lista de oradores, tiene la palabra nuevamente el miembro informante, señor senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Seré muy breve, pero es de orden hacer algunas aclaraciones con respecto a afirmaciones que se hicieron en sala y tienen que ver con el articulado de este proyecto de ley.

En primer lugar quiero decir que, desde nuestro punto de vista, el hecho de no haber oído a la ANEP o no haberla convocado a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión no se puede interpretar como algo que pone en juego la constitucionalidad de esta norma. ¡Queremos dejarlo claro! Hay que partir de la base de que se trató de una iniciativa del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, viene con la firma –entre otras– de representantes del Ministerio de Educación y Cultura.

Con respecto al literal B) del artículo 16, donde se establece el tema de los apoyos, inclusive económicos, faltó leer la última parte que dice: «conforme a la reglamentación respectiva». Esto deberá ser reglamentado y entonces se verá cuáles serán los instrumentos por los que optará el Estado.

En cuanto al artículo 14 y el estímulo a la ley de inversiones, cabe destacar que no es una novedad. Ya con la población afrodescendiente se había establecido un artículo similar vinculado a la mencionada ley.

En el artículo 21 hay otro tema importante, porque se repite una y otra vez que los niños van a definir –por ejemplo– hormonizarse para cambiar su sexo sin la autorización de sus padres y hasta se dice que eso puede llegar a ser una moda. Creo que aquí hay que ser muy precisos y para ello lo mejor será leer el artículo 11-BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia. Entre otras cosas, allí se expresa: «De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes.

En caso de existir riesgo grave –¡riesgo grave!– para la salud del niño, niña o adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional –es decir, el equipo médico– podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que sea posible». ¡Este es el procedimiento! ¡Esto es lo que establece la ley vigente!

Para terminar quiero señalar que me parece que todos los argumentos fueron dados, pero uno no puede obviar algunos de los elementos que se plantearon en sala. Sin duda que tenemos diferencias políticas y filosóficas –¡las tenemos!– con la oposición. Uno respeta todas las opiniones, respeta a aquellos que piensan que la Constitución ya regula todo y que los derechos están garantizados por ella. Uno respeta la opinión de que el Estado no debe inmiscuirse ni intervenir. ¡Respeto pero no comparto! También respeto la opinión de aquellos que piensan que todo esto lo regula y lo resuelve el mercado. ¡No lo comparto!

La historia reciente del Uruguay demuestra, por ejemplo, que el acceso universal a la salud no lo resuelven el mercado ni la Constitución de la república, como tampoco resuelven el acceso universal a la educación o la descentralización universitaria. Llegar a salarios dignos a través de consejos de salarios es un tema que tampoco resuelve la Constitución de la república. ¡La equidad de género no la resuelve la Constitución de la república! La ley de ocho horas para los trabajadores rurales no salió de un repollo; ¡fue una ley votada en este Parlamento por decisión política! El Fondo Nacional de Recursos fue creado en 1980 en el Uruguay, pero a partir del año 2006, con la reforma del Sistema Nacional Integrado de Salud se empezaron a costear medicamentos de altos costos.

Estas son decisiones políticas que, sin duda, responden a una concepción filosófica que nosotros vamos a seguir defendiendo, y esto no quiere decir que el Estado se meta en todo. Esto significa que –como dijo un importante dirigente político de este país que a veces es olvidado– el Estado debe ser un escudo de los débiles.

Asimismo, se habló de los beneficios –de una larga lista de beneficios– que obtendría la población trans en el Uruguay, y en ese sentido me gustaría aclarar, por ejemplo, que el salario promedio que percibe es de $ 7000. Además, tienen el 30 % de desocupación; solo el 20 % de ellos está en el mercado formal; el 36 % es expulsado del sistema educativo; su expectativa de vida es de cuarenta y cinco años, y al 25 % lo echan sus padres cuando son niños o adolescentes. Estos son los beneficios que tiene la población trans hoy en el Uruguay; por eso esta ley es necesaria y vamos a votarla.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador para responder una alusión.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: más que responder una alusión voy a hacer una aclaración.

Quiero aclarar que el artículo 202 de la Constitución no dice «el Ministerio de Educación y Cultura y el Poder Ejecutivo». El artículo 202 de la Constitución expresa: «La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos». Y más adelante dice: «Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias».

Quiere decir que se debe citar a los entes y no al Ministerio de Educación y Cultura. Eso es lo que nos marca la Constitución. Nos podrá gustar o no –había algunas normas de la Constitución que no me gustaban, por lo que salí a juntar firmas y perdí el referéndum en el que planteamos la modificación–, pero mientras esté vigente hay que cumplirla.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- La Mesa entendió que la lista de oradores había terminado.

SEÑOR ITURRALDE.- Señora presidenta: había terminado porque yo no le había pedido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Cuando la presidencia da la palabra al miembro informante es porque finalizó la lista de oradores.

En este caso le permitiré al señor senador hacer uso de la palabra, pero le quiero señalar que, en su momento, mencioné que se había terminado la lista de oradores y que por eso daba nuevamente la palabra al miembro informante.

Tiene la palabra el señor senador Iturralde.

SEÑOR ITURRALDE.- Gracias, señora presidenta. De todas maneras seré muy breve.

Más allá de que he escuchado con mucha atención toda esta discusión sobre la temática que se desprende del proyecto de ley que ahora se votará y que yo votaré a conciencia cuando se trate en la Cámara de Representantes –todos saben que hoy ocupo esta banca en el Senado como suplente–, quiero decir que una vez más tengo la impresión de estar asistiendo a un operativo político, como hemos visto tantas veces en los últimos años.

Si esto se vota a favor, nos enfrentamos con un colectivo, y si se vota en contra, nos enfrentamos con otro colectivo. Esto no es una solución para el colectivo al que se pretende ayudar con este proyecto –creo que la mayoría de las cuestiones ya están vigentes–, sino que tiene que ver con una forma de comunicar en política.

Nosotros no hablamos de los grandes problemas que tiene el país, pero sí enfrentamos de nuevo –una vez más– a un Gobierno que rehúye las discusiones importantes, pero tira arriba de la mesa algunos temas en los que nos enfrentamos. De un lado quedan los buenos, los que siempre quieren soluciones para todos los desposeídos de este país, y del otro lado los malos, los restauracionistas, los que no quieren ningún derecho, los de la agenda. ¡Esos no son los problemas del país! Mientras tanto, seguimos deteriorando al país sin abordar las grandes soluciones que efectivamente pueden hacer a las cuestiones que van a cambiarlo.

Sinceramente, creo que todo esto es, nuevamente, un operativo para dividir y distraernos de los problemas que tiene el país.

Señora presidenta: permítame decirle que no voy a participar de esta discusión, porque si voto seré muy duramente criticado, cuando en realidad quiero soluciones para este colectivo, y si no voto, también seré muy criticado.

No entro en estas discusiones. Creo que nosotros tendríamos que evitar esas grandes discusiones que no hacen a las soluciones de los problemas del país.

Muchas gracias, señora presidenta.

19) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo 16 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración.

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 16 de octubre del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 16 de octubre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia para el día de mañana, 17 de octubre, por motivos particulares.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa y Daniel Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

20) DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–17 en 29. **Afirmativa.**

(Aplausos en la barra).

(Campana de orden).

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ALONSO.- Señora presidenta: más temprano, en nuestra fundamentación, dimos explicaciones y no queremos ser reiterativos, pero sí dejar constancia expresa de nuestra votación negativa a este proyecto de ley.

Insisto en algunos conceptos mencionados más temprano: creo en la libertad y en la decisión de cada ser humano de vivir como sienta, como piense y como quiera –nosotros seguiremos defendiendo a cualquier población que pueda ser discriminada–, pero no compartimos que el Estado deba pagar por el hecho de vivir de una forma diferente, ni dar beneficios por el hecho de ser trans.

Por lo tanto, reiteramos nuestro voto negativo en general y también en particular.

SEÑOR SILVEIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA.- Señora presidenta: quiero expresar que nosotros no acompañamos en general este proyecto de ley, básicamente por los aspectos que aquí han manejado nuestros compañeros o compañeras que han integrado la comisión y han seguido la discusión del proyecto de ley.

No obstante, señora presidenta, quiero decir que el hecho de que yo no acompañe en general este proyecto de ley no es un obstáculo en mi interés y mi preocupación de que aquí se preserven y se protejan determinados derechos y se proceda en el sentido de generar oportunidades para aquellos que no las tienen.

Más allá de que lo he mencionado cada vez que he venido, quiero decir que no estoy en contra de las reivindicaciones y de lo que se le pueda dar a un grupo de ciudadanos –en este caso a los trans–, sino que estoy en desacuerdo con este proyecto de ley, que no es nuestro, ya que no pudimos incidir en la mayoría de sus aspectos, porque aquí hay un elemento determinante que es una mayoría que pone las condiciones. No somos nosotros los que tenemos que dar explicación de por qué las normas se hacen de determinada manera; nosotros debemos recibir la explicación de por qué no participamos en aquellas instancias en las que pretendíamos hacer nuestro aporte.

Así que me alegro de que en este país el Gobierno tenga una agenda social y de derechos, pero quiero dejar

claramente establecido que no es mi agenda de derechos y que reivindico para mí otra visión de las cosas y otras soluciones a un problema que reconozco y en el que me siento absolutamente involucrado, señora presidenta.

Voy a votar, sí, la mayoría de los artículos que componen e integran esta ley porque creo que son reafirmaciones de derechos que siempre hemos defendido. Con los que estoy en desacuerdo es simplemente por una cuestión operativa, de oportunidad o de posibilidades, o por la necesidad de no generar más inequidades.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- No hay más fundamentaciones de voto.

En discusión particular.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para realizar la propuesta de votación en particular.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido a los señores senadores que han solicitado desgloses que controlen los artículos que mencionaré a continuación y que, si omito alguno, me lo hagan saber.

De acuerdo a lo expuesto por las señoras senadoras y los señores senadores, debemos desglosar los artículos 6.º, 10, 11, 14, 16 –en este artículo se pide votación por incisos–, 18, 21 y 22. En el caso del artículo 21 hay un aditivo.

Propongo que el resto del articulado –cuyo desglose no se solicita– lo votemos sin lectura y en bloque.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Quiero presentar una moción en el sentido de que se vote el proyecto de ley artículo por artículo y no en bloque, aunque acepto la supresión de la lectura.

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, hay dos propuestas de trabajo.

SEÑORA TOURNÉ.- Retiro la mía, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, se va a votar la moción formulada en el sentido de suprimir la lectura y votar artículo por artículo.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

El artículo 6.º deberemos votarlo por incisos.

En consideración el inciso primero del artículo 6.º, con su *nomen iuris*.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo del artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso tercero del artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR LACALLE POU.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 8.º.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 28. **Afirmativa.**

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Quisiera que se reconsideraran los artículos 8.º y 9.º, y que el 8.º se vote por incisos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar, primeramente, la reconsideración de los artículos 8.º y 9.º y después reconsideraremos cada uno de ellos, así queda bien prolijo.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 8.º.

Pasaríamos a votar el artículo 8.º por incisos.

En consideración el inciso primero del artículo 8.º, con su acápite.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo del artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el inciso tercero del artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 9.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: vamos a proponer una modificación.

La propuesta es que el artículo diga: «Establécese un régimen reparatorio para las personas trans nacidas…» y después seguiría tal como está redactado. O sea que se agregaría la palabra «trans».

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, primero vamos a votar el artículo tal como vino de comisión y después con la modificación propuesta en sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 con el agregado propuesto por el señor miembro informante.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 16.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Solicito que se vote por literales.

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar el acápite con la introducción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal A).

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B).

(Se vota).

–22 en 27. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C).

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Solicito que el artículo 18 se vote por incisos.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el inciso primero del artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21, para cuyo inciso tercero se ha presentado un sustitutivo.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Solicito que el artículo 21 se vote por incisos.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el inciso primero del artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo del artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: pido que se lea el inciso tercero sustitutivo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el inciso tercero del artículo 21 sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo 21 inciso 3.- Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles y terapias de hormonización con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto». *(Firman los señores senadores Aviaga y Mieres).*

SEÑORA PRESIDENTE.- En primer lugar, se va a votar el inciso tercero que se aprobó en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 27. **Afirmativa.**

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Solicito que se reconsidere y se vote por incisos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar nuevamente el artículo 22.

En consideración el inciso primero del artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el inciso segundo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 27. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Aplausos en la barra).

(Texto del proyecto de ley aprobado).

LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS

Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona.

Artículo 2º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el territorio de la República reconociéndose que han sido históricamente víctimas de discriminación y estigmatización por su condición de tales.

Artículo 3º. (Objeto y alcance).- La presente ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans residentes de la República a una vida libre de discriminación y estigmatización, para lo cual se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.

Artículo 4º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Identidad de género: la vivencia interna e individual del género según el sentimiento y autodeterminación de cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado en el nacimiento, pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

B) Expresión de género: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.

C) Persona trans: la persona que se autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual.

Artículo 5º. (Visibilidad).- Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas oficiales de información estadística, incluidos los censos, las encuestas continuas de hogares, los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo".

Artículo 6º. (Adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

La referida adecuación será de iniciativa personal del titular, quien debe formular la petición ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, acreditando los antecedentes que la justifique junto con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Para el caso de menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán recurrir a los mecanismos previstos en los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener en cuenta el interés superior del menor, siendo de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

Artículo 7º. (Creación y competencia de la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género).- Créase una Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, integrada por tres miembros, incluido un especialista en Registro de Estado Civil que la presidirá y dos representantes que la reglamentación establecerá.

Dicha Comisión tendrá competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos para la adecuación de nombre o sexo en documentos de identificación y formular un informe que será elevado a consideración de la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que resolverá sobre la petición en un plazo no superior a los treinta días hábiles, a cuyos efectos podrá solicitar a las instituciones públicas y privadas la información que estime indispensable para el cumplimiento de sus cometidos.

El informe producido por la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género tendrá carácter reservado. No podrá ser exigida su presentación para la realización de trámite público o privado alguno, salvo si mediare orden judicial de sede competente.

Artículo 8º. (Resolución de la Dirección General del Registro de Estado Civil).- La resolución que haga lugar a la petición debe comunicarse al Oficial del Registro de Estado Civil correspondiente, ordenando la rectificación de las partidas respectivas en un plazo no mayor a treinta días.

La Dirección General del Registro de Estado Civil debe remitir testimonio de las partidas rectificadas al Gobierno Departamental respectivo, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros, a fin de que se efectúen las correspondientes modificaciones, inscripciones o anotaciones en los documentos pertinentes. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Producida la adecuación registral, esta no podrá iniciarse nuevamente hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha de rectificación de la partida de nacimiento. En caso de iniciarse nueva solicitud de adecuación registral de nombre y sexo, la misma debe ser al nombre anterior.

Artículo 9º. (Efectos).- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.

El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 10. (Régimen reparatorio).- Establécese un régimen reparatorio para las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que acrediten en forma fehaciente que por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo las personas titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la prestación reparatoria, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a quince Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales (15 BPC), calculados en promedio anual. Tampoco tendrán derecho a percibir dicha prestación aquellos que se hayan acogido a las prestaciones previstas en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Nº 16.194, de 12 de julio de 1991, Nº 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Nº 16.561, de 19 de agosto de 1994, Nº 17.061, de 24 de diciembre

de 1998, Nº 17.620, de 17 de febrero de 2003, Nº 17.917, de 30 de octubre de 2005, Nº 17.949, de 8 de enero de 2006, Nº 18.596, de 18 de setiembre de 2009 y disposiciones análogas.

Los beneficiarios tendrán derecho a una prestación reparatoria equivalente en pesos uruguayos a tres Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales (3 BPC). La misma se hará efectiva a partir de la fecha de la resolución que ampare la petición, siendo de carácter personalísima, vitalicia y retroactiva al momento de su presentación en las condiciones que prevea la reglamentación.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", que se prevean en la próxima instancia presupuestal, los que deben identificarse en un programa específico.

El plazo de presentación de la petición para acogerse al beneficio regulado en este artículo será de diez años a partir de la promulgación de la presente ley. Los créditos derivados del beneficio que prevé este artículo no prescribirán.

La reglamentación determinará las condiciones particulares de acceso a este beneficio.

Artículo 11. (Comisión Especial Reparatoria).- Créase una Comisión Especial Honoraria Reparatoria que funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá los cometidos de recibir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo al régimen previsto en el artículo 10 de la presente ley y que se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.

B) Un representante del Ministerio del Interior.

C) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Un representante del Banco de Previsión Social.

E) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.

La comisión debe constituirse dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 12. (Porcentaje de puestos de trabajo a ocupar en el año).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, deben destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y por el artículo 5º de la presente ley.

Lo previsto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años a partir de la promulgación de esta ley. El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual realizará el seguimiento de la presente ley y a partir del quinto año de su vigencia presentará un informe de evaluación del impacto de las medidas dispuestas en la misma.

Artículo 13. (Programas de capacitación y calificación).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1 % (uno por ciento) destinado a las personas trans, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 14. (Incorporación al régimen de beneficios de la Ley de Inversiones).- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

> "H) Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República".

Artículo 15. (Inclusión educativa).- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, asegurarán la

inclusión de las personas trans a lo largo de su vida educativa, conforme a los principios previstos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación).

Artículo 16. (Responsabilidades de las Instituciones y Organismos Educativos).- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben:

A) Asegurar que las personas trans no sean excluidas del sistema educativo nacional por razones de identidad de género.

B) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social.

C) Incorporar a personas trans en sus programas para culminar estudios a nivel de educación primaria, educación media básica y media superior así como terciaria, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 17. (Becas y apoyos estudiantiles).- Los órganos, organismos e instituciones que asignen becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional y departamental, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deben prever cupos del 2 % (dos por ciento) para personas trans, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en los artículos 202 y 204 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Educación y Cultura, en su calidad de administrador de la Beca Carlos Quijano creada por el artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 201 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, otorgará un mínimo de un 8 % (ocho por ciento) del fondo a personas trans, que asegure en todo caso al menos un cupo. De no contarse con postulantes suficientes dentro de esta cuota, se utilizarán los recursos remanentes para el resto de los candidatos.

Artículo 18. (Derecho a la cultura).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Considérese de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de la

identidad de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.

Artículo 19. (Derecho a la salud).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud conforme a la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, (Sistema Nacional Integrado de Salud) y a los brindados por los demás prestadores habilitados por ley.

Artículo 20. (Guías de recomendación o protocolos de actuación).- Para el abordaje de las necesidades sanitarias de las personas trans, la autoridad competente debe elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean la constitución de equipos multidisciplinarios y especializados en identidad de género y diversidad sexual.

Los prestadores de salud deben garantizar en forma permanente a las personas trans y sus familiares:

A) El derecho a la información, orientación y asesoramiento en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición de persona trans, conforme a los principios y directrices de la presente ley.

B) El respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos.

C) Al consentimiento informado y a un proceso de decisión compartido para personas trans.

D) Los derechos consagrados por la presente ley.

Todas las prestaciones de salud contempladas en la presente ley quedan incluidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud y es obligatoria para los demás prestadores públicos y privados de salud habilitados por ley, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 21. (Derecho a la atención integral).- Toda persona trans tiene derecho a una atención integral para adecuar su cuerpo a su identidad de género, que comprenda como mínimo todos los programas y prestaciones que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud), incluidos los tratamientos médico quirúrgicos.

Los derechos y obligaciones de las personas trans respecto de los tratamientos, programas y prestaciones referidos en el párrafo anterior, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 8º y 11 bis de la Ley Nº 17.823, de 14 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y Adolescencia) y en las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008 (Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud) y su reglamentación.

Para que las personas menores de dieciocho años accedan a intervenciones quirúrgicas genitales irreversibles con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género, la autorización o la anuencia de los representantes legales será de precepto.

Artículo 22. (Derecho a soluciones habitacionales).- Prohíbese toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales.

Considérase de interés general la incorporación de la perspectiva de la identidad de género e identidades trans, en los programas y políticas que garantizan el acceso a soluciones habitacionales.

Artículo 23. (Reglamentación).- El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual elevará al Poder Ejecutivo, en el término de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamentación para su consideración.

Artículo 24. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 18.620, de 25 de octubre de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de octubre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Señora presidenta: quiero proponer al Cuerpo que se autorice a la secretaría de la comisión para que haga algunas pequeñas correcciones de redacción que es conveniente realizar.

Por lo tanto, propongo que se vote esta moción.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Como sabe bien la señora presidenta y también los señores secretarios, las leyes son las leyes y expresan la voluntad del Cuerpo, no de las secretarías de las comisiones.

SEÑORA PRESIDENTE.- Las correcciones habría que presentarlas y especificarlas –no puedo suponerlas–; así como se ha planteado la moción, no se puede votar. Por lo tanto, lo dejamos así.

(Aplausos en la barra).

21) EJERCICIO ESPECÍFICO COMBINADO CRUZEX FLIGHT 2018

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el quinto punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya integrado por treinta y cinco efectivos del personal superior y personal subalterno y tres aeronaves, para participar en el ejercicio específico combinado Cruzex Flight 2018, a llevarse a cabo en el estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1.º de diciembre de 2018. (Carp. n.º 1177/2018 - rep. n.º 723/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1177/2018 - rep. n.° 723/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Autorízase la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza), a efectos de participar en el Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre de 2018.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E 08/18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

MINISTERIO DEL INTERIOR.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

18016993 Montevideo, 25 JUN 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

Lucía Topolansky.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se autoriza la salida del País de un contingente integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos de Personal Superior y Subalterno y por 3 (tres) aeronaves A-37B, pertenecientes al Escuadrón Aéreo N° 2 (Caza) de la Fuerza Aérea Uruguaya, a efectos de participar en el ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte en la República Federativa del Brasil, en el período comprendido entre el 17 de noviembre y el 1ro. de diciembre de 2018.------------------

La participación de la Fuerza Aérea Uruguaya en el ejercicio señalado redunda en un mejor desempeño de la función propia, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, fortaleciendo además los lazos de cooperación existentes entre esta Fuerza y las similares de la región.---

El concepto del Ejercicio Combinado Específico "CRUZEX FLIGHT 2018", es el de operar en un escenario que requiera el planeamiento y la conducción combinada de operaciones aéreas, basados en un conflicto de baja intensidad con una estructura de mando y control asentada en la Base Aérea de Natal en la República Federativa del Brasil. Durante el ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018" los países participantes (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay) acordaron desplegar personal y unidades en territorio brasilero.------

El propósito del mismo es el de desarrollar la cooperación y las relaciones entre las Fuerzas Aéreas de los países participantes, compartiendo experiencias comunes en fuerzas de coalición, así como la conducción y ejecución de operaciones aéreas en un escenario de baja intensidad.------

Los objetivos del ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018" son:-----

a.- Entrenar en misiones, ofensivas, defensivas y de apoyo en un marco complejo combinado / conjunto.-----------------

b.- Incrementar la interoperabilidad entre las Fuerzas participantes.---

c.- Utilizar un planeamiento y ejecución de Operaciones Aéreas Combinadas bajo los procedimientos ONU y OTAN.-------

d.- Entrenar al personal combatiente en tácticas, técnicas y procedimientos aéreos.-----------------------------------

e.- Optimizar los recursos aéreos así como los sistemas de detección para lograr la búsqueda, vigilancia,

identificación y proceso de designación en tiempo real de objetivos fijos.--

f.- Entrenar al personal de relaciones públicas en situaciones de conflicto y crisis.-------------------------

g.- Evaluar las capacidades de despliegue y conformación de una estructura de C2.-----------------------------------

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-----------------------------------

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General atentamente.------------------------------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO UNICO.- Autorizar la salida del País de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones N° 2 (Caza), a efectos de participar en el Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1ro. de diciembre de 2018.-------------------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Berterreche.

SEÑOR BERTERRECHE.- El presente proyecto de ley votado por la Cámara de Representantes solicita autorización para el envío de treinta y cinco efectivos oficiales y subalternos y tres aeronaves de tipo A-37B –conocidas como Dragonfly– a participar en el llamado ejercicio Cruzex Flight 2018.

Este tipo de ejercicio de carácter multinacional comenzó en 2002 en los países de América del Sur, luego se fue ampliando interviniendo países de América del Norte y también pertenecientes al Tratado del Atlántico Norte.

Este tipo de ejercicios promueve un mejor funcionamiento de nuestros efectivos; mejora el lazo de cooperación existente entre nuestra Fuerza Aérea y las similares del continente; permite entrenar en misiones ofensivas, defensivas y de apoyo en un marco complejo, utilizar el planeamiento y la ejecución en operaciones aéreas combinadas; entrenar al personal nacional con personal que técnicamente maneja otras herramientas; utilizar los recursos aéreos de la región y una cosa que no es menor, entrenar al personal en las relaciones públicas en situaciones de conflicto y crisis. Esto se está dando desde el año 2002 y es una solicitud del Poder Ejecutivo que vale la pena apoyar.

Era cuanto quería informar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Autorízase la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza), a efectos de participar en el Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre de 2018».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

22) RODOLFO NATER STUTZ

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Rodolfo Nater Stutz la Escuela n.º 109, de Costas de Polonia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 978/2018 - rep. n.º 717/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 978/2018 - rep. n.° 717/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Rodolfo Nater Stutz" la Escuela Nº 109, de Costas de Polonia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo, por unanimidad de presentes, la aprobación del proyecto de ley mediante el cual se designa "Rodolfo Nater Stutz" a la Escuela Pública Nº 109 de Costas de Polonia, departamento de Colonia.

Un grupo de ex alumnos y de vecinos de la Escuela Pública Nº 109 han planteado, desde hace mucho tiempo, el deseo de que la misma sea designada con el nombre del prestigioso ciudadano y filántropo Rodolfo Nater Stutz, como forma de rendir un merecido homenaje a quien contribuyera de manera altruista a la fundación de dicho centro educativo.

Haciendo un poco de historia, en el año 1919 se fundó la escuela en el establecimiento "Mi Refugio" propiedad del señor Nater. Estuvo habilitada hasta 1936, retomando las clases en 1937, pero funcionó sin número de escuela hasta 1942. Durante esos cinco años la familia Nater y padres de la zona se hicieron cargo de todas las erogaciones que generaba el funcionamiento de la escuela.

En el año 1942 pasó a depender del Consejo de Educación Primaria y se le adjudicó el número 109.

La señora Luisa Stutz de Nater, madre de Rodolfo Nater, dona el terreno para la construcción de un nuevo local educativo. En el año 1983 se inauguró el nuevo edificio de la Escuela Nº 109.

En homenaje a la memoria de quien, junto con su familia, colaboró en forma permanente con la Escuela N° 109 del departamento de Colonia, es que consideramos un justo y merecido reconocimiento, aconsejar al Cuerpo su aprobación.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2017

SUSANA MONTANER
MIEMBRO INFORMANTE
ENZO MALÁN
SEBASTIÁN SABINI
ENRIQUE SENCIÓN CORBO

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Rodolfo Nater Stutz" la Escuela Nº 109 de Costas de Polonia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2017

SUSANA MONTANER
MIEMBRO INFORMANTE
ENZO MALÁN
SEBASTIÁN SABINI
ENRIQUE SENCIÓN CORBO

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bianchi.

SEÑOR BIANCHI.- La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo, por unanimidad de presentes, la aprobación del proyecto de ley mediante el cual se designa con el nombre Rodolfo Nater Stutz la Escuela n.º 109, de Costas de Polonia, departamento de Colonia.

Un grupo de exalumnos y vecinos de esta escuela ha planteado –hace mucho tiempo– el deseo de que fuera designada con el nombre del prestigioso ciudadano y filántropo Rodolfo Nater Stutz, como forma de rendir un merecido homenaje a quien contribuyera de manera altruista a la fundación de dicho centro educativo.

Haciendo un poco de historia, en el año 1919, se fundó la escuela en el establecimiento Mi Refugio, propiedad del señor Nater. Estuvo habilitada hasta 1936, retomando las clases en 1937, pero funcionó sin número de escuela hasta 1942. Durante esos cinco años la familia Nater y padres de la zona se hicieron cargo de todas las erogaciones que generaba el funcionamiento de la escuela.

En el año 1942 pasó a depender del Consejo de Educación Primaria y se le adjudicó el número 109.

La señora Luisa Stutz de Nater, madre de Rodolfo Nater, donó el terreno para la construcción de un nuevo local educativo y en el año 1983 se inauguró el nuevo edificio de la Escuela n.º 109.

En homenaje a la memoria de quien, junto con su familia, colaboró en forma permanente con la Escuela n.º 109 del departamento de Colonia, consideramos un justo y merecido reconocimiento aconsejar al Cuerpo su aprobación.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre "Rodolfo Nater Stutz" la Escuela N° 109, de Costas de Polonia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

23) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 17:27).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 17:29).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

24) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 17:29, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Aristimuño, Aviaga, Ayala, Berterreche, Bianchi, Carrera, Castillo, Coutinho, Draper, Ferreira, García (Graciela), Garín, Lacalle Pou, Michelini, Otheguy, Paternain, Payssé, Pintado, Saravia, Silveira, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Silvana Charlone
Prosecretaria

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado